

T
10-62.



EFFECTIVIDAD DE LA EMERGENCIA ECONOMICA COMO MECANISMO
DE POLITICA ECONOMICA Y SOCIAL EN EL PAIS
1974-1982

CARMEN MIREYA CONTRERAS PABON
PATRICIA FLOREZ MORA

BUCARAMANGA
UNIVERSIDAD SANTO TOMAS
FACULTAD DE ECONOMIA
1987

33070

EFFECTIVIDAD DE LA EMERGENCIA ECONOMICA COMO MECANISMO
DE POLITICA ECONOMICA Y SOCIAL EN EL PAIS
1974-1982

CARMEN MIREYA CONTRERAS PABON
PATRICIA FLOREZ MORA

Trabajo de grado presentado
como requisito parcial para
optar el título de Economis
tas.

Director: Dr. ALVARO FUENTES A.
Economista.

BUCARAMANGA
UNIVERSIDAD SANTO TOMAS
FACULTAD DE ECONOMIA

1987

Ni la universidad ni el Jurado serán responsables por las ideas expuestas por el Graduando.



Nota de Aceptación

Presidente del Jurado

Jurado

Jurado

Bucaramanga, 1.987

AGRADECIMIENTOS

Los Autores expresan sus agradecimientos:

- Al Doctor ALVARO FUENTES AREVALO, por su valiosa colaboración en la dirección presente estudio.
- A La Universidad Santo Tomás Seccional Bucaramanga, Directivas y profesores.
- A Los señores Jurados Calificadores de la presente Investigación.



TABLA DE CONTENIDO

	pág
INTRODUCCION	1
1. OBJETIVOS	4
1.1 OBJETIVO GENERAL	4
1.2 OBJETIVOS ESPECIFICOS	4
2. ANTECEDENTES DEL ESTADO DE EMERGENCIA	6
2.1 RESEÑA HISTORICA	15
2.1.1 La constitución de 1.886	16
2.1.1.1 Reformas a la constitución de 1.886	17
2.1.1.1.1 La reforma de 1.910	17
2.1.1.1.2 La reforma de 1936	19
2.1.1.1.3 La reforma de 1.945	19
2.1.1.1.4 La reforma de 1.957	20
2.1.1.1.5 La reforma de 1.968	21
2.2 REGULACION CONSTITUCIONAL DE LA EMERGENCIA	27
2.2.1 Fundamento constitucional	27
2.2.2 Características generales del Estado de emergencia Económica	29

	pág
2.2.2.1 Descripción	29
2.2.2.2 Relaciones con las facultades extraordinarias	30
2.2.2.3 Emergencia económica de una parte del país	31
2.2.3 Condiciones formales para declarar la emergencia económica	31
2.2.3.1 Concepto del Consejo de Estado	32
2.2.3.2 Firma de todos los ministros	34
2.2.3.3 La declaración debe ser motivada	34
2.2.3.4 Indicación del término durante el cual se hará uso de las facultades de emergencia	35
2.2.3.5 Convocatoria del congreso	36
2.2.4 Efectos de la declaración de emergencia	37
2.2.4.1 El gobierno asume la facultad legislativa	37
2.2.4.2 Derogatoria de leyes contrarias	38
2.2.4.3 No se alteran las garantías ni la estructura constitucional del Estado	39
2.2.4.4 Restablecimiento de la iniciativa del congreso	39
2.2.4.5 Obligación de informar al congreso	41
2.2.4.6 Responsabilidad del Presidente y de los Ministros	42
2.2.5 Límites a las facultades de emergencia	42
2.2.5.1 Los derechos sociales de los trabajadores	42
2.2.5.2 Las facultades de emergencia no son delegables	43
2.3 CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DURANTE LA EMERGENCIA ECONOMICA	43
2.3.1 Decreto que declare la emergencia	43

	pág
2.3.2 Control sobre los decretos legislativos de emergencia	44
3. UTILIZACION DE LA INSTITUCION "EMERGENCIA ECONOMICA"	48
3.1 EMERGENCIA ECONOMICA DE 1.974	48
3.1.1 La declaratoria	48
3.1.2 Las razones de la emergencia	48
3.1.3 Medidas adoptadas	49
3.1.3.1 Medidas sobre explotación de recursos naturales	49
3.1.3.2 Medidas en materia tributaria	59
3.1.3.3 Medidas sobre comercio exterior	157
3.1.3.4 Medidas especiales para la economía llanera	161
3.1.3.5 Disposiciones varias	163
3.2 EMERGENCIA ECONOMICA DE 1.982 (OCTUBRE 8)	171
3.2.1 La declaratoria	171
3.2.2 Las razones de la emergencia	171
3.2.3 Las medidas adoptadas	172
3.2.3.1 Medidas sobre el sector financiero	172
3.3 EMERGENCIA ECONOMICA DE 1.982 (DICIEMBRE 23)	181
3.3.1 La declaratoria	181
3.3.2 Las razones de la emergencia	182
3.3.3 Medidas adoptadas	184
3.3.3.1 Medidas en materia tributaria	184

	pág
3.3.3.2 Medidas sobre amnistía patrimonial	221
3.3.3.3 Medidas sobre la cuenta especial de cambios	229
3.3.3.4 Disposiciones varias	232
4. HACIA UNA COMPRESION DE LOS RESULTADOS DE LAS EMERGENCIAS	243
4.1 LA EMERGENCIA ECONOMICA DE 1974	243
4.1.1 Antecedentes	246
4.1.2 Instrumentos	257
4.1.3 Resultados	265
4.2 LA EMERGENCIA ECONOMICA DE 1.982 (OCTUBRE 8)	284
4.2.1 Antecedentes	285
4.2.2 Instrumentos	297
4.2.3 Resultados	300
4.3 LA EMERGENCIA ECONOMICA DE 1.982 (DICIEMBRE 23)	311
4.3.1 Antecedentes	314
4.3.2 Instrumentos	324
4.3.3 Resultados	330
5. VERIFICACION DE HIPOTESIS	335
6. CONCLUSIONES Y EFECTIVIDAD DEL MECANISMO DE EMERGENCIA ECONOMICA	339
BIBLIOGRAFIA	342
ANEXO	344



LISTA DE TABLAS

	pág
TABLA 1. Contribución del déficit fiscal al incremento anual de los medios de pago: 1968-1976 . Porcentaje.	247
TABLA 2. Evolución de las finanzas del gobierno central, 1967-1970 en porcentaje del valor del Ingreso Nacional.	250
TABLA 3. Composición porcentual de los ingresos tributarios totales (1967-1976). Porcentaje.	251
TABLA 4. Recaudo del Impuesto de Renta y Complementarios, 1970-1976. En porcentaje.	255
TABLA 5. Tributación conjunta socio-sociedad como porcentaje de la renta.	263
TABLA 6. Ingresos, gastos y situación fiscal del Gobierno Nacional (1970-1985) Millones de pesos.	267
TABLA 7. Efectos Potenciales máximos de la Reforma sobre tributación de las empresas.	275
TABLA 8. Relación porcentual entre financiamiento de la formación interna bruta de capital y el ingreso nacional.	278
TABLA 9. Transferencias automáticas de la nación o departamentos y municipios, años 1974-1976 . Pesos.	283
TABLA 10. Variaciones en las captaciones de los principales depósitos entre junio 26 y octubre 2 de 1.982. Millones de pesos.	293
TABLA 11. Principales fuentes de recursos del sistema financiero. Millones de pesos.	298
TABLA 12. Nacionalización de la Banca. Activos a junio de 1.985.	301

	pág
TABLA 13. Activos de bancos estatales. Junio de 1985	302
TABLA 14. Indicadores de riesgo y de solvencia de los bancos. 1982-1985, porcentajes.	304
TABLA 15. Indicadores de rentabilidad y eficiencia del sistema bancario.	305
TABLA 16. Participación de la protección de Cartera y otras provisiones en las utilidades de los bancos 1982-1985.	306
TABLA 17. Producto Interno Bruto Total. 1972-1984, porcentaje.	309
TABLA 18. Evolución de los ingresos corrientes reales de origen externo del Gobierno Nacional central, millones de pesos constantes de 1980.	316

INTRODUCCION

En Colombia desde 1.968, año en que la Emergencia Económica nace como institución con vida propia, deslindada del tradicional Estado de Sitio, la Constitución Colombiana coloca en manos del Presidente este mecanismo para que resuelva rápida y efectivamente los problemas económicos y sociales del país e impida la extensión de sus efectos.

Este instrumento jurídico constituye uno de los más importantes actos de Gobierno puesto que convierte al Ejecutivo en legislador extraordinario (por períodos que, sumados, no podrán exceder de noventa (90) días al año), facultándolo para expedir normas de carácter transitorio o definitivo, según la naturaleza del estado de necesidad que las origina.

A través del artículo 122 (el cual regula la Emergencia Económica y Social), la Constitución le ha dado al Ejecutivo la extraordinaria facultad de trasladar a una sola rama las funciones que en época normal corresponden

a otra rama.

El Gobierno Colombiano dentro del período 1.974-1982 ha declarado tres (3) Emergencias Económicas. La primera se declara durante el gobierno del Doctor Alfonso Lopez M., mediante Decreto número 1970 del 17 de Septiembre de 1.974. Posteriormente bajo el mandato del Doctor Belisario Betancur C., se dicta la segunda Emergencia Económica mediante el Decreto número 2919 del 8 de Octubre de 1.982. Más tarde, este mismo gobierno expidió el Decreto número 3742 del 23 de Diciembre de 1.982 en el que declara la tercera Emergencia Económica.

Con la declaratoria de estas Emergencias Económicas el Gobierno ha logrado realizar políticas de gran importancia para el país: dictó una Reforma Tributaria; concedió una amnistía; Consagró normas penales de tipo financiero y adquirió la capacidad de nacionalizar entidades financieras por resolución.

En este estudio se hace un diagnóstico, una evaluación y un análisis de cada una de las Emergencias Económicas declarados dentro del período 1974-1982, desde el punto de vista legal, medidas adoptados y resultados obtenidos en el manejo económico.

El análisis se basa en los decretos declarados exequibles

Por la Corte Suprema de Justicia en cada una de las
Emergencias Económicas.



1. OBJETIVOS

1.1 OBJETIVO GENERAL

Diagnosticar, evaluar y analizar la efectividad de la Emergencia Económica como mecanismo para el manejo de la Economía Colombiana.

1.2 OBJETIVOS ESPECIFICOS

-Hacer un análisis de la evolución histórica y de los hechos que dieron lugar al Artículo 122 dentro de Nuestra Constitución Nacional.

-Establecer las circunstancias que dan lugar a la declaración de Emergencia Económica.

-Determinar las medidas adoptadas a través de cada una de las Emergencias Económicas para contrarrestar los problemas de orden económico y social.

-Analizar los diversos resultados obtenidos en cada una de las Emergencias Económicas declaradas desde 1974 hasta

1985.

-Concluir si la Emergencia Económica ha sido un mecanismo efectivo de política económica y social en el país.

2. ANTECEDENTES DEL ESTADO DE EMERGENCIA ECONOMICA

El Estado de Sitio, que el Presidente puede declarar cuando a su juicio haye amenaza para la seguridad política interna o externa del país, faculta al Gobierno para asumir la función legislativa, respetando la mayoría de los derechos personales que obligan ordinariamente al Congreso, y dentro de ciertas restricciones formales previstas en la Constitución. Los decretos que en virtud de tales facultades profiere el Gobierno tienen fuerza de Ley, y suspenden las disposiciones contrarias, pero sólo durante el Estado de Sitio, al terminar éste, cesa la obligatoriedad de las normas producidas por el Gobierno y la legislación suspendida recobra vigor. Tales decretos se llaman usualmente "legislativos" (Art. 122).

Distintos acontecimientos llevaron al descrédito de la institución Estado de Sitio. En primer lugar, el propósito de quienes la idearon para restringir su aplicabilidad a los casos de guerra exterior o conmoción interior, es decir, a la "turbación del orden público" en el sentido tradicional y militar del término. Sin embargo, varios presidentes

liberales y conservadores, que no tenían el apoyo del Congreso, o que consideraban perjudicial su acción, o que estimaban demasiado lentos los trámites de ese órgano, adoptaron la viciosa costumbre de legislar por Decreto, y mantuvieron al país en régimen de Estado de Sitio, sin que existiesen las condiciones de turbación del orden público requeridas por la Constitución. Con las facultades del Estado de Sitio se legisló acerca de todos los asuntos imaginables; y a partir de 1944 también en materias económicas, sin relación directa con el "orden público" o polici-
vo¹.

Para justificar tales prácticas hubo quienes dijeron que el término "orden público" debía entenderse en forma amplia, e incorporar a él los aspectos económicos, cuyas variaciones podían perturbar el "orden público económico". La Corte misma en trascendental Sentencia ratificó la tesis que hace del orden económico uno de los dos componentes del "orden público"^{*}. Pero esta tesis fue siempre crítica: La Constitución exigía que la turbación del orden pú-

¹ PEREZ ESCOBAR; Jacobo. Derecho Constitucional Colombiano, 2 Edic., Bogotá, Horizontes, 1977, p. 460.

^{*} COLOMBIA, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia del 28 de Junio de 1956, In Pineda Néstor, Jurisprudencia Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Bogotá, Temis, 1963, Tomo 2, pp. 298 - 299.

blico sobreviniera como resultado de "guerre exterior" o "conmoción interior", y parecía que las dificultades económicas difícilmente podían asimilarse a esos fenómenos.

Sin embargo, y aunque es posible que en ciertas circunstancias la anormalidad en las relaciones económicas pueden dar lugar a perturbaciones del orden público material, es claro que se trata de situaciones evidentemente distintas, y por eso, el empleo de las facultades especiales del Estado de Sitio para solucionar problemas económicos no era sino un hábil recurso para suplir un aparente vacío constitucional².

El Estado de Sitio confiere facultades para crear una legislación transitoria: Los decretos legislativos no tienen vigor sino mientras el Estado de Sitio perdure. Y muchas medidas de orden económico adoptadas durante el Estado de Sitio eran necesarias an forme permanente, hasta el punto de que solo para conservar su vigencia había de mantenerse el Estado de Sitio, con detrimento notable para las instituciones.

Además, según las normas constitucionales vigentes entre 1960 y 1968, era preciso que el Congreso estuviese reunido durante todo el tiempo que durase el Estado de Sitio. Como

²SACHICA, Luis Carlos. La Reforma Constitucional de 1968, 2 Edic., Bogotá, Temis, 1969, p. 47.

Los Congresistas no devengaban sueldo durante la época de sesiones, sobrevinieron resultados absurdos: El más interesado en el mantenimiento del Estado de Sitio era el Congreso, que estimulaba el Gobierno para legislar, inclusive sobre materias ajenas a la conservación del orden público.

Parecía claro, pues, que las facultades del Estado de Sitio no eran apropiadas para proteger el orden económico.

Los hechos anteriores, percibidos en diversas épocas, dieron lugar a varios intentos de regular, en forma independiente del artículo 121, las situaciones de emergencia relacionadas con crisis económicas.

En 1952 el Presidente Roberto Urdaneta Arbelaéz, encargado del Gobierno por enfermedad de Laureano Gómez, promovió una reforma constitucional que incluía, en forma expresa, la posibilidad de que el Gobierno asumiera la potestad legislativa en caso de emergencia económica. Fueron autores de la iniciativa Carlos Vesga Duarte y Alfredo Araújo Grau, la norma propuesta decía:

"En caso de grave anomalía económica, podrá el Presidente de la República, con la firma de todos los Ministros y previo el concepto del Consejo Nacional de Planeación, dictar las providencias que juzgue necesarias para conjurar la situación ... Los decretos que expida el Presidente en ejercicio



de esta atribución se equipararán a las leyes"*.

Darío Echandía, en la sesión del 20 de Agosto de 1959 del Senado de la República, dijo:

"Pero el texto de la Constitución del 86, no menciona el orden público económico, el orden público social. No menciona las perturbaciones de ese orden como causas de la perturbación del orden público. Pues no obstante eso, Honorables Senadores, Yo continuo afirmando que dentro del texto de ese artículo cabe la noción del orden público económico y continuo afirmando que esa tesis no es subversiva. Es, simplemente, la ampliación de un texto, la interpretación de un texto no con carácter exegético, sino procurando acomodar este texto a las nuevas realidades sociales de la Nación. No retiro la tesis del "orden público económico", y niego que esa tesis haya sido la causa del abuso del ejercicio del artículo 121 de la Constitución".

Jaime Angulo Bossa, alrededor de 1958, al rendir ponencia sobre un proyecto de reforma constitucional que enmendaba el artículo 121, propuso la siguiente adición a ese proyecto:

"3. En caso de catástrofe, incendio, inundación, grave perturbación económica o cualquier otra causa que produce una calamidad pública, el Presidente, con la firma de todos los Ministros, y previo concepto del Consejo de Estado, podrá declarar en estado de emergencia toda la República, parte de ella o la rama de la actividad económica

³"Una Institución Conservadora", El siglo, Septiembre 19 de 1974, p.4

*PEREZ ESCOBAR, op. cit., p. 461

ca que hubiera sido afectada. Mediante tal declaración el Gobierno podrá dictar medidas de carácter sanitario, económico o social, tendientes a resolver la situación creada en beneficio de la comunidad.

El Gobierno convocará el Congreso en el decreto en que declaró el estado de emergencia, para que se reúna dentro de los veinte días siguientes, y si no lo convocare, el Congreso se reunirá por derecho propio el último de los veinte días expresados.

Si al reunirse el Congreso ya hubiera sido levantado el estado de emergencia, el Gobierno le pasará una exposición motivada de sus providencias; en caso contrario, someterá los decretos que hubiere dictado a la aprobación o improbación del Congreso y solicitará, si fuese necesario, que lo invista de precisas facultades extraordinarias, de conformidad con el ordinal 12 del artículo 76 de la Constitución. Si el Congreso estuviere reunido, el Gobierno procederá en la forma prevista en el presente inciso, dentro del término de veinte días"⁴.

Enrique Pardo Parra, miembro del Comité Operativo sobre Reforma Constitucional que formó el candidato Carlos Lleras en 1965, propuso sin éxito, en ese Comité, el siguiente texto:

En caso de grave calamidad pública como epidemia, inundación, terremoto, o de manifiesta perturbación económica o social, el Presidente de la República podrá, con la firma de todos los Ministros y previo el concepto del Consejo de Estado, declarar en estado de emergencia toda la República, parte de ella o la rama de la actividad económica que hubiere sido afectada. Mediante tal declaración, el Gobierno podrá suspender hasta el término de sesenta días las libertades indi

⁴Ibid., p. 463

viduales y garantías sociales que sean incompatibles con la situación de emergencia en la zona territorial afectada, y dictar decretos con fuerza de Ley exclusivamente destinados a adoptar las medidas sanitarias, económicas o sociales indispensables para remediar los efectos de la calamidad pública o de la perturbación económica o social que hubiera determinado el estado de emergencia.

En el decreto que declare el estado de emergencia al Gobierno precisaré las causas que sirven de fundamento a esa declaración y convocaré el Congreso para que se reúna sesenta días después, con el objeto de pasarle una exposición motivada de sus providencias y de someter a su revisión los decretos que hubiere dictado. Si el Gobierno no lo convocare, el Congreso se reunirá por derecho propio para los mismos fines el último de los sesenta días expresados,

El Presidente y los Ministros serán responsables cuando declaren el estado de emergencia sin la debida justificación, y lo serán también, lo mismo que los demás funcionarios, por cualquier abuso que hubieren cometido en el ejercicio de las funciones concedidas en el presente artículo"⁵.

En 1966, y dentro de un proyecto que contemplaba también varias reformas al artículo 121, Alfonso López Michelsen presentó e hizo tramitar por intermedio del Senador Alfonso Gómez Gómez un proyecto que decía así:

"Artículo . Cuando, a juicio del Departamento Administrativo de Planeación, los índices del costo de la vida y del desempleo, así como el déficit fiscal y el desequilibrio de la balanza de pagos, señalen una excepcional perturbación económica de carácter general, podrá el Presidente de la República, con la firma de todos los

5

Ibid., pp. 465 - 466

Ministros y previo dictamen del Consejo de Estado, declarar el estado de emergencia.

Artículo. . Declarado el estado de emergencia económica, el Presidente tendrá además de sus facultades ordinarias la de dictar, con la firma de todos los Ministros, decretos legislativos directa, exclusiva y específicamente destinados a poner fin a la emergencia económica.

Artículo . Tales decretos no podrán derogar, modificar ni suspender la Constitución ni versar sobre materias distintas a las directa y específicamente económicas y fiscales; pero sí podrán derogar o modificar definitivamente leyes anteriores.

Las contribuciones o impuestos establecidos mediante estos decretos sólo podrán cobrarse durante un año fiscal, salvo que al Congreso decida adoptarlas definitivamente como leyes ordinarias.

Artículo . La facultad que para dictar los decretos legislativos de que trata este capítulo tienen, conjuntamente, el Presidente y los Ministros, es indelegable.

Artículo . Tales decretos estén sujetos al control jurisdiccional de la Corte Suprema de Justicia en la misma forma establecida para las leyes ordinarias.

Artículo. . La duración del estado de emergencia económica debe ser determinada en la misma providencia que lo declare y no podrá exceder de un año.

Si la perturbación se prolongare por un tiempo mayor, se requerirá permiso previo del Congreso cada vez que una prórroga fuere necesaria, pero no podrán autorizarse prórrogas mayores de un año, en cada caso.

Artículo . Si antes del vencimiento del término, o de alguna de las prórrogas que se contemplan en el artículo anterior cesare la perturbación económica, el Congreso declarará la terminación del estado de emergencia.

Si el congreso no estuviere reunido, lo hará el Presidente, con la firma de todos los Ministros.

Artículo . Dentro de los treinta días siguientes

a la declaratoria sobre terminación del estado de emergencia, el Presidente y los Ministros, conjunta o separadamente, pasarán al Congreso una exposición motivada sobre las medidas adoptadas para poner fin a la emergencia.

Artículo . Serán responsables el Presidente y los Ministros por el abuso que hubieren cometido en el ejercicio o aplicación de las facultades relativas al estado de emergencia.

Artículo . Las reuniones ordinarias del Congreso no son incompatibles con el estado de emergencia y aquel deberá reunirse en las fechas señaladas por la Constitución"⁶.

Cuando el gobierno de Carlos Lleras Restrepo presentó al Congreso el proyecto de reforma constitucional, el Presidente fue explícito al manifestar que no consideraba necesario crear una institución como el Estado de Emergencia Económica, que había sido tantas veces propuesta. Lleras afirmaba que las crisis económicas podían atenderse por medio de las facultades extraordinarias contempladas en el ordinal 12 del artículo 76 de la Constitución.

Sin embargo, contra la voluntad del Presidente Lleras, el Congreso creyó conveniente establecer una institución similar al Estado de Sitio, para dotar al Gobierno de facultad legislativa cuando una dificultad económica amenazaré la vida normal de la Nación. Los Congresistas opinaron que el mecanismo de las facultades extraordinarias, sugerido por

6

Ibid., pp. 466-468



el Presidente Lleras, y que requiere la aprobación de una Ley, podría no resultar tan rápido ni tan sigiloso como exige el manejo de ciertas crisis económicas. Y en esa forma, a instancias del Senador Juan José Turbay, se aprobó el artículo 43 del Acto Legislativo número 1 de 1968, que ha sido codificado bajo el número 122⁷.

2.1 RESEÑA HISTORICA

Para entender a cabalidad los orígenes del artículo 122 es necesario remontarnos a las fuentes mismas de la Constitución de 1886. Cuando se expidió este estatuto, Colombia era un país pastoril y minero, aislado del mundo, en donde las cuestiones económicas habían sido el privilegio de un muy reducido círculo de especialistas. La propia doctrina prevaleciente hasta entoneces, de Laissez Faire, del estado gendarme, no permitía contemplar la intervención del Estado en épocas normales ni cuando representaran calamidades públicas, imposibles de evitar. Eramos un país aislado del mundo, una especie de Tibet, en donde unos pocos aficionados a la lectura trataban de adoptar a nuestro suelo las corrientes del pensamiento económico de la época*.

⁷ Ibid., p. 470

* Parte del texto del informe presentado por el Presidente Alfonso López Michelsen, al Congreso Nacional en Noviembre de 1974.

2.1.1 La Constitución de 1886

Por Decreto de Septiembre 10, Nuñez convocó al Concejo Nacional de Delegatarios, que se instaló en la capital el 11 de Noviembre de 1885, integrado por dieciocho miembros pertenecientes a los partidos conservador e independiente, ante el cual el Regenerator planteó las bases esenciales de la Reforma Política e Institucional que se proponía llevar a cabo.

El 30 de Noviembre del mismo año, el Concejo de delegatarios expidió un Acuerdo sobre Reforma Constitucional que fué la base de la Carta Fundamental que luego se expidió.

Ante los tres proyectos de Constitución presentados: El de José María Samper "calcado sobre la Carta Argentina" y los de José Domingo Ospina Camacho y Rafael Reyes, que dentro de un criterio de unidad nacional propugnaba por mantener la autonomía de los Estados, el Concejo optó por conciliar los diversos puntos de vista mediante la elaboración de un nuevo proyecto, cuya redacción se recomendó a Don Miguel Antonio Caro, quien presentó el trabajo concluído en la sesión del 11 de Mayo de 1886.

La Constitución de la República de Colombia fué finalmente expedida por el concejo de Delegatarios el 4 de agosto de 1886 y sancionada al día siguiente por el Designado encargado de la Presidencia, General José María Campo Serrano.

La Carta 86 reconstituyó la República bajo la forma unitaria, en consecuencia abolió la denominación de Estados y los sustituyó por Departamentos, administrados por Gobernadores como agentes del gobierno central. Se amplió el período presidencial a seis años y se dispuso que el Congreso estaría formado por el Senado de la República y la Cámara de Representantes, con un número de miembros proporcional al número de habitantes de cada departamento; se consagró la libertad de prensa en tiempo de paz, pero se estableció su responsabilidad cuando atente contra la honra de las personas, el orden social o la tranquilidad pública. En casos de guerra exterior o conmoción interior el Ejecutivo quedará investido de facultades extraordinarias, encaminadas a asumir la defensa de las fronteras o a conjurar el alzamiento⁸.

2.1.1.1 Reformas a la Constitución de 1886

Cinco enmiendas fundamentales se le han hecho a la Constitución de 1886, sin lograr quebrantar su recta estructura filosófica: La de 1910, la de 1936, la de 1945, la de 1957, y la de 1968.

2.1.1.1.1 La reforma de 1910

La reforma del año 10, prohijada por un movimiento bipartidista, el republicano, fué primordialmente política. Se preo

⁸ RIVADENEIRA, Antonio José. Historia Constitucional de Colombia 1510-1978, Bogotá, Horizontes, 1978, p. 411

cupó por atenuar los matices y aristas de cariz autoritario de la Carta de "La Regeneración", deformada a través de canales legislativos y falseada bajo el régimen del Quinquenio.

Por virtud del Acto Legislativo Número 3 de 1910, expedida por La Asamblea Nacional Constituyente, el período presidencial se redujo a cuatro [4] años; se prohibió la reelección para el período inmediato; se reconoció el derecho del Congreso para reunirse por derecho propio cada año en sesiones ordinarias; se suprimió la pena de muerte y se prohibió toda emisión de papel moneda de curso forzoso, se estableció el principio de la inaplicabilidad de las leyes contrarias a la Constitución y se confió la guardia e integridad de ésta a la Corte Suprema de Justicia. De otra parte se precisó el alcance de las facultades presidenciales en caso de turbación del orden público, en el sentido de que los decretos del Gobierno apenas deban limitarse a suspender aquellas normas que sean incompatibles con el Estado de Sitio⁹.

El Concejo de Estado fue reestablecido por medio del Acto Legislativo Número 1 de 1914 y la Ley 167 de 1914, le asignó las funciones de Tribunal Supremo de Lo Contencioso Administrativo.

⁹

Ibid., pp. 142 - 143

2.1.1.1.2 La reforma de 1936

La reforma de 1936 de hondo aliento social, elevó al plano constitucional las inquietudes por el mejoramiento de la clase trabajadora.

Por medio del Acto Legislativo Número 1 de 1936 el Congreso liberal de aquel año instituyó el sufragio universal y directo para la elección de Concejeros Municipales, Diputados a las Asambleas Departamentales, Representantes al Congreso y Presidenta de la República; estatuyó que la propiedad es una función social que implica obligaciones; declaró que el trabajo es una obligación social que gozará de la especial protección del Estado; organizó el intervencionismo del Estado por medio de Leyes, en la explotación de las industrias con el objeto de racionalizar la producción, distribución y consumo de las riquezas; garantiza el derecho de huelga, salvo en los servicios públicos; consagró la libertad de enseñanza, de conciencia y la inviolabilidad de la correspondencia y declaró que la asistencia pública es función del Estado¹⁰.

2.1.1.1.3 La reforma de 1945

La reforma de 1945 persiguió la renovación de las prácticas administrativas y buscó mejorar los procedimientos de trabajo de los órganos constitucionales.

¹⁰

Ibid., pp. 145 - 147

Mediante esta reforma se quiso agilizar el trabajo legislativo creando las Comisiones Constitucionales Permanentes de las Cámaras y estableciendo únicamente dos debates para la aprobación de las leyes; se autorizó la creación de Departamentos Administrativos, distintos de los Ministerios; declaró que la justicia es un servicio público a cargo de la Nación; suprimió la segunda designatura; ratificó la jurisdicción constitucional de la Corte Suprema de Justicia; concedió la ciudadanía a las mujeres mayores de edad, pero reservó a los varones la función del sufragio y la capacidad de elegir y ser elegidos; suprimió las suplencias nominales en las elecciones plurales y determinó un solo medio para la Reforma de la Constitución, a través de un Acto Legislativo aprobado por el Congreso en dos legislaturas ordinarias¹¹.

2.1.1.1.4 La reforma de 1957

La reforma de 1957, votada plebiscitariamente, entrañó un acuerdo político, un receso en las luchas de partido, para impedir gobiernos hegemónicos, parciales, tratando de lograr la integración nacional en el orden político.

Fue una participación de representantes de varios estamentos sociales, como los partidos políticos, la Iglesia y las Fuerzas Armadas; ocurrió en la época de la Junta Mili

11

IBID., p. 147

tar de Gobierno, pero tuvo su fuente en el constituyente primario. Invoca el nombre de Dios, como fuente suprema de toda autoridad; reconoce que la religión católica es la de la Nación; se reconoce la Constitución de 1886 con las reformas hasta 1947; se concedieron los derechos políticos a las mujeres en su plenitud; se estableció para los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y el Concejo de Estado el sistema de cooptación para llenar las vacantes, y los volvió inmóviles, salvo causal de mala conducta o edad de retiro forzoso; el legislador puede organizar la Carrera Administrativa; para educación mínimo el diez por ciento (10%) del presupuesto nacional de gastos; creó el gobierno compartido entre los partidos liberal y conservador, en un plan de igualdad y amplio acuerdo¹².

2.1.1.1.5 La reforma de 1968

Esta reforma fue expedida mediante el Acto Legislativo Número Uno de 1968 a iniciativa del Gobierno del Doctor Carlos Lleras Restrepo, quien durante su campaña presidencial había expuesto las ideas cardinales de la misma. Fue aprobada después de largos y exheutivos debates en que intervinieron los diversos grupos políticos representados en las cámaras, pero que al final se pusieron de acuerdo para darle al país unas normas que se han considerado indis

12

BETANCUR CUARTAS, Jaime. Derecho Constitucional Colombia no, Medellín, Beta, p. 705

pensables para poderlo enrumbar hacia la meta del desarrollo económico y social que las gentes claman vigorosamente.

La reforma no cambió la estructura ideológica de Nuestro Estatuto fundamental, la cual es desde 1936 democrática liberal con tendencia socialista. Su mérito consiste en haber adoptado los instrumentos institucionales para que los principios socialistas puedan realizarse en la práctica de la vida económica y social de la Nación. De aquí que la idea de planeación haya sido afianzada y regulada como medio técnico para lograr la intervención del Estado en el campo económico social, a fin de obtener como meta de la actividad estatal no solo la plenitud y efectividad de los derechos de la persona, sino también el desarrollo integral de la comunidad y sus miembros.

Cuatro ideas bases caracterizan la reforma de 1968: La de planeación; la de democracia; la de garantía a las libertades y la de descentralización.

La idea de planeación gobierna casi todo el nuevo andamiaje constitucional y las relaciones funcionales de las ramas ejecutiva y legislativa del poder público colombiano. Dejó de ser un mero enunciado en Nuestra Carta Fundamental para convertirse en una institución operante, con la cual se persigue que la intervención del Estado en el campo económico y social sea ordenada y armónica y no dispersa e incoherente como antes.

Como consecuencia lógica del principio de planeación, se establecen normas para poner orden en el gasto público. Se transfiere casi en su totalidad la iniciativa del gasto de los Parlamentarios al Gobierno, porque éste tiene mayor capacidad y está en mejores condiciones para ejercer esta función en forma más ordenada y responsable. Esto conlleva naturalmente una redistribución de competencias entre las Ramas Legislativa y Ejecutiva en beneficio de la primera.

Como derivación igualmente, de la idea de planeación, se reestructuran las normas relativas al presupuesto, para que éste sea un instrumento adecuado de la política económica y social del Estado y un verdadero plan a corto plazo.

Por lo que hace a la idea de democracia, se dió un paso de verdadera avanzada para retornar al pleno ejercicio de sus principios.

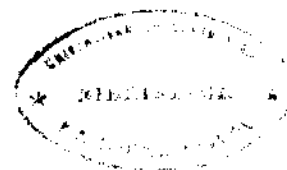
Se dispone que a partir de las elecciones de 1970 no habrá periodicidad en Asambleas y Concejos, y que, por otra parte, la regla de las votaciones en las corporaciones públicas serán la de la mayoría absoluta, o sea la mitad más uno de los votos de los asistentes, siempre que haya quorum. Se pueda agregar a propósito de este punto, la abolición de los llamados "feudos podridos" que operaban en los Departamentos que elegían dos Senadores o Representantes de un mismo partido.

Esto se consiguió mediante la eliminación del sistema de

la mayoría consagrada en el antiguo artículo 172 para el caso que se votará por los dos (2) individuos en elección popular ó en una corporación pública. Ha sido reemplazada por el sistema del cociente llamado "dos más uno", porque conforme a lo prescrito en la nueva norma cuando se trate "de la elección de solo dos individuos, el cociente será la cifra que resulte de dividir el total de los votos válidos por el número de puestos por proveer, más uno".

Las libertades obtienen más garantías con la Reforma. En primer lugar, la libertad personal logra una mayor protección con la modificación introducida al artículo 28, en virtud de la cual se pone término a las retenciones de los individuos que decreta el Gobierno por motivos de orden público, en tiempo de paz, conforme a dicha disposición. Ahora la retención no podrá pasar de diez (10) días.

Dentro de la misma idea de protección a las libertades del hombre, cabe por cierto aspecto la creación del estado de emergencia, porque antes se declaraba el estado de sitio por cualquier pretexto para conjurar problemas económicos ó sociales, lo cual repercutía necesariamente en el ejercicio de las atribuciones que adquiriría el Gobierno para restringirlos por el solo hecho de tal declaración. Además se precisen en la nueva versión del artículo 121 cuáles son las facultades constitucionales que adquiere el Gobierno con la declaración del Estado de Sitio.



En lo que se refiere a la idea de descentralización, ésta se refuerza con lo fiscal y económico. En lo primero, mediante el aumento de los recursos de las entidades administrativas territoriales con el establecimiento del "situado fiscal constitucional", y en lo segundo, al procurarse al desarrollo económico de estas entidades con la prescripción de que los planes y programas de desarrollo económico y social y de las obras públicas que hayan de emprenderse o continuarse contemplen entre sus objetivos el desarrollo económico de las diferentes regiones del país. Esto es, que se institucionaliza como meta deseable el desarrollo equilibrado de las diversas zonas que integran la Nación.

Otros puntos de la Reforma dignos de ser señalados son los siguientes:

- Se congela y se reduce con el tiempo el número de miembros integrantes de las cámaras legislativas.
- Se establecen normas tendientes a la tecnificación del Congreso, como la que le permite crear organismos técnicos asesores y los servicios administrativos indispensables para la mejor eficacia de sus labores.
- Se derogó el Acto Legislativo Número Uno de 1960 que reformó el artículo 121 de la Constitución, el cual vuelve a ser reestablecido casi en su esencia. Se precisa en la nue

va disposición que con facultades que adquiere el Gobierno al declarar el Estado de Sitio no puede suspender sino las normas constitucionales que la misma Carta contempla para tal caso.

El Estado de Sitio únicamente podrá declararse en caso de guerra exterior o conmoción interior. Se dispone además el Control Jurisdiccional automático de los decretos que en uso de tales facultades expida el Ejecutivo.

- Se crea el Estado de Emergencia, el cual solo podrá ser declarado en el caso de que se presenten ó amenacen presentarse hechos graves que perturben el orden económico y social ó que constituyan graves calamidades públicas. Las medidas que tome el gobierno en ejercicio de las facultades que adquiere por la declaración del Estado de Emergencia, serán de carácter permanente, pero tendrán un doble control: Uno político que ejercerá el Congreso, el cual para ello deberá reunirse casi inmediatamente si no lo estuviere, pudiendo, en todo tiempo y a iniciativa propia, derogar, modificar ó adicionar las materias específicas de los decretos dictados por el Gobierno para hacer frente a la emergencia, y otro de carácter jurisdiccional que ejercerá la Corte Suprema de Justicia, la cual deberá conocer de inmediato dichos decretos y decidir definitivamente de su constitucionalidad en breve tiempo.

- Se autoriza a los Concejos para crear juntas administra

doras locales, pudiendo delegar en ellos funciones que les sean propias. De este menere busce la mayor participación ciudadana en la administración de los asuntos locales, lo cual fortalecerá la democracia que dejaría de ser gobernada para convertirse en gobernante. Es la llamada democracia de participación la que se implanta en definitiva.

- Se establecen condiciones más rígidas para la creación de Nuevos Departamentos.
- Se crea una Sala Constitucional en la Corte Suprema de Justicia, integrada por especialistas en Derecho Público.
- Se unifican las elecciones de Presidente de la República, Senadores, Representantes, ampliándose el período de estos últimos en cuatro (4) años¹³.

2.2 REGULACION CONSTITUCIONAL DE LA EMERGENCIA

2.2.1 Fundamento constitucional

La institución de la emergencia económica como normatividad jurídica, establecida en la reforma constitucional de 1968, para solucionar estados de necesidad económicos o sociales, está regulada en el artículo 122 de la Constitución Política

13

PEREZ ESCOBAR, Jacobo. Constitución Política de Colombia, 2a Edic., Bogotá, 1971.

ca, el cual dice:

"Artículo 122. Cuando sobrevengan hechos distintos de los previstos en el artículo 121, que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico o social del país o que constituyan también grave calamidad pública, podrá el Presidente, con la firme de todos los Ministros, declarar el estado de emergencia por períodos que sumados no podrán exceder de noventa días al año.

Mediante tal declaración, que deberá ser motivada, podrá el Presidente con la firma de todos los Ministros, dictar decretos con fuerza de ley destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos. Tales decretos solamente podrán referirse a materias que tengan relación directa y específica con la situación que determine el estado de emergencia.

El gobierno en el decreto en que declare el estado de emergencia señalará el término dentro del cual va a hacer uso de las facultades extraordinarias a que se refiera este artículo, y convocará al congreso, si éste no se hallará reunido, para los diez días siguientes al vencimiento de dicho término. El congreso examinará hasta por un lapso de treinta días, prorrogables por acuerdo de las dos cámaras, el informe motivado que le presente el gobierno sobre las causas que determinaron el estado de emergencia y las medidas adoptadas. El congreso podrá en todo tiempo y a iniciativa propia, derogar, modificar o adicionar las materias específicas de los decretos a que se refiere este artículo.

En las condiciones y para los efectos previstos en este artículo, el congreso se reunirá por derecho propio, si no fuere convocado.

Serán responsables el presidente y los ministros cuando declaren el estado de emergencia sin haber ocurrido los hechos a que se refiere el inciso 1º; lo serán también por cualquier abuso que hubieren cometido en el ejercicio de las facultades a que se refiere el presente artículo.

Durante el estado de emergencia económica el gobierno no podrá desmejorar los derechos sociales

de los trabajadores consagrados en leyes anteriores.

Parágrafo. El gobierno enviará a la Corte Suprema de Justicia el día siguiente a su expedición, los decretos legislativos que dicte en uso de las facultades a que se refiere este artículo, para que aquella decida definitivamente sobre su constitucionalidad. Si el gobierno no cumple con el deber de enviarlos, la Corte Suprema de Justicia aprehenderá inmediatamente de oficio su conocimiento.

Los términos señalados en el artículo 214 se reducirán a una tercera parte, y su incumplimiento dará lugar a la destitución de los magistrados responsables, lo cual será decretado por el Tribunal Disciplinario [Art. 43 del Acto Legislativo número 1 de 1968]¹⁴.

2.2.2 Características generales del estado de emergencia económica

2.2.2.1 Descripción

La facultad de declarar el Estado de Emergencia Económica pertenece en forma discrecional al Presidente, requiriendo varias formalidades ordenadas a asegurar un control político y jurídico, y da al Gobierno la posibilidad de expedir decretos con fuerza de leyes permanentes sobre las materias que configuran la crisis. Esos decretos se llaman "legislativos".

El Estado de Emergencia implica el aumento de facultades del Gobierno, pero no supone necesariamente disminución de

¹⁴

DRTEGA TORRES, Jorge. Constitución Política de Colombia, 14a Edic., Bogotá, Temis, 1984, pp. 79 - 81

las atribuciones del Congreso: Este conserva el derecho de reformar el cualquier tiempo, total o parcialmente, los decretos dictados por el Gobierno.

2.2.2.2 Relaciones con las facultades extraordinarias

Con gran agudeza, Luis Sarmiento Buitrago ha destacado los numerosos puntos de contacto entre la institución de la emergencia económica y la de las facultades extraordinarias [Art.76, Ord. 12]:

"Hay en los textos constitucionales una intrínseca relación entre el sistema de las facultades extraordinarias del artículo 76-12 y las del estado de emergencia: a) tanto en el artículo 76-12 como en el 122 se habla de "facultades extraordinarias"; b) en el 76-12 se requiere la determinación precisa de las facultades que el Congreso confiere al Gobierno, en el 122 la declaración de emergencia debe ser motivada; c) en ambas figuras jurídicas las facultades son "pro tempore"; d) con base en ambas se expiden "decretos" de carácter permanente; e) en ambas, los decretos legislativos solo pueden ser modificados o derogados por el Gobierno durante el término de las facultades o por el Congreso en cualquier tiempo.

La precisión que exige el artículo 76-12 orienta y limita los decretos legislativos que tengan su respaldo y los que se excedan o desvían o vulneran la Carta; la motivación es el marco de acción de la legislación de emergencia; en ambos casos el exceso o la desviación infringen la Constitución.

Los decretos legislativos de que habla el 122 "solamente" podrán referirse a materias que tengan relación directa y específica con la situación que determine el estado de emergencia; en ambos casos el carácter exceptivo los ciñe rigurosamente a las facultades concedidas o a la



motivación, respectivamente"*.

2.2.2.3 Emergencia económica de una parte del país

Puede el Presidente declarar an emergencia una parte del país?. Desde un punto de vista conceptual, parece claro que la perturbación del orden económico o social en una parte del país puede implicar grave amenaza para el resto, por lo que podría dar lugar a la declaración de emergencia; y no se vé obstáculo para que si el Presidente lo considera oportuno restrinja la aplicación de los decretos legislativos de emergencia a solo aquella zona que se encuentre en dificultades. Ello es aún más evidente si se atiende al hecho de que, por regla general, la "grave calamidad pública" qua, según el artículo 122 autoriza la declaración de la emergencia, es un término asociado usualmente a catástrofes con efectos geográficos limitados.

2.2.3 Condiciones formales para declarar la emergencia económica

El artículo 122 exige que el Decreto por el cual el Gobierno declare el Estado de Emergencia Económica reúna ciertos requisitos formales, que serán estudiados enseguida.

*

COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. "Salvedad de voto de Luis Sarmiento Buitrago a la Sentencia del 15 de Octubre de 1974, Foro Colombiano, Tomo XI, N^o 65, 1974, pp. 475 - 476

2.2.3.1 Concepto del Consejo de Estado

El Gobierno debe oír al Consejo de Estado antes de declarar la Emergencia, pero el concepto del Consejo no es obligatorio [Art. 141, Ord. 1, Inc. 2].

El concepto del Consejo de Estado debe indicar si los hechos demuestran que se han cumplido las condiciones sustanciales necesarias para declarar la emergencia.

En uso de la facultad "de darse su propio reglamento", que le confiere el ordinal 4 del artículo 141, el Consejo de Estado ha producido el Acuerdo N^o 2 de 1971, cuyos artículos 62 a 69 regulan el trámite que debe seguir la corporación para emitir su concepto cuando el Gobierno desee declarar la emergencia económica.

Según al artículo 62 de ese acuerdo, el Consejo solo rindi-
rá concepto cuando el Gobierno formule su consulta por escrito.

El artículo 67 prescribe que el Consejo "solo podrá tener en cuenta los hechos informados por el Gobierno, lo que así se advertirá", al desempeñar sus funciones consultivas.

La función consultiva del Consejo comprende dos casos que la Carta distingue con claridad: En el primero, el Consejo conceptúa solo a ruego voluntario del Gobierno (Art. 141, Ord. 1, Inc. 1); en el segundo es obligatorio que el

Gobierno pida su opinión (Art. 141, Ord. 1, Inc.2).

En el primer caso el concepto es solo un auxilio para que el Gobierno cumpla las funciones ordinarias; no importa, entonces, que el Consejo de Estado se atenga solo a los hechos que el administrador considera pertinente. En el segundo, en cambio, implica un control político que pierde su eficacia si versa solo sobre los hechos que expone el órgano del Estado que debe ser controlado.

El concepto de la corporación no debe referirse a la constitucionalidad de las medidas concretas que pretenda tomar el Gobierno en uso de facultades de Emergencia; el control de esas medidas pertenece a la Corte y al Congreso.

Para que el concepto del Consejo sea una mejor ayuda a la función administrativa del Gobierno, y un mejor elemento de control, debe ser motivada. Así lo dispone el artículo 67 del Acuerdo 2 de 1971, del Consejo de Estado.

El Consejo carece de fuerza para enervar la acción del Gobierno en Emergencia; por eso puede juzgar si existen los requisitos de fondo necesarios para declarar la Emergencia, sin que ello implique que el Gobierno pierda los instrumentos necesarios para cumplir su deber de dirigir la Economía. Hay, pues, diferencia sustancial entre este control del Consejo sobre la Emergencia, y el otro, ese sí jurídico,

que ejerce la Corte¹⁵.

2.2.3.2 Firma de todos los Ministros

Este requisito es necesario para declarar el Estado de Emergencia. En apariencia es una condición puramente formal, porque como el Presidente puede nombrar y remover con libertad sus Ministros, siempre podría reemplazar a quienes no estuvieren de acuerdo con la declaración de emergencia, y designar en su reemplazo personas comprometidas a apoyar dicha medida. Sin embargo, esta exigencia tiene valor como control político, puesto que el Presidente no puede destituir y nombrar Ministros sin que ello produzca efectos de opinión pública, que un gobernante siempre tiene en cuenta¹⁶.

2.2.3.3 La declaración debe ser motivada

El Gobierno debe indicar cuáles son los hechos que "perturban o amenazan perturbar en forma grave e inminente" el orden económico o social.

Este parece ser el requisito que más consecuencias jurídicas produce, entre todos aquellos que la Carta exige para que el Gobierno pueda declarar la Emergencia.

15

PALACIO MEJIA, Hugo. La Economía en el Derecho Constitucional Colombiano, Bogotá, Litoformas de Colombia Ltda, 1975, v. 2, pp. 447 - 451.

16

Ibid., pp. 451

En primer lugar, la motivación del Decreto sirve de base para el examen político del Congreso sobre la actuación del Gobierno y los decretos legislativos de emergencia que expida; examen que, eventualmente, puede llevar a fijar una responsabilidad del Presidente y de los Ministros [Art. 122, Inc. 5].

Pero el más importante resultado de la motivación consiste en orientar a la Corte al practicar el control de constitucionalidad sobre los decretos que el Gobierno produce en uso de las facultades de Emergencia. En efecto, debe advertirse que esos decretos han de tener relación directa, específica y exclusiva con la situación que configura la Emergencia [Art. 122, Inc. 2]; sólo al comparar los motivos que sirvieron para declarar la emergencia con las medidas adoptadas para conjurarla es posible deducir si la relación entre éstas y aquellos tiene tales atributos.

En vista de los importantes efectos que produce la motivación del Decreto que declare la Emergencia, el Gobierno no debe ser general ni vago, al hacerla, sino tan preciso y concreto como sea posible.

2.2.3.4 Indicación del término durante el cual se hará uso de las facultades de emergencia

En el mismo decreto por el cual se declare la Emergencia, el Gobierno debe manifestar por cuánto tiempo hará uso

de las facultades extraordinarias que asume [Art. 122, Inc. 3)].

Este requisito ha sido puesto para insistir en el carácter temporal de la facultad legislativa del Gobierno durante la Emergencia Económica; debe relacionarse con otra característica del Estado de Emergencia, según la cual tales facultades no pueden ejercerse durante más de noventa días cada año. Ambas disposiciones son complementarias.

2.2.3.5 Convocatoria del Congreso

Si se prevé que diez días después del término durante el cual el Presidente usará las facultades de emergencia el Congreso no estará reunido, el Presidente debe convocarlo para entonces, en el mismo decreto que declare la Emergencia. Si a pesar de existir tal obligación constitucional el Gobierno no convoca al Congreso, éste debe reunirse por derecho propio. Reunido el Congreso, examinará el informe gubernamental sobre las razones por las cuales se declaró la emergencia, y los decretos expedidos.

En principio, estas sesiones pueden durar hasta treinta días, como máximo, pero pueden prorrogarse por acuerdo de las dos Cámaras. Y durante este período, como durante cualquier otro, el Congreso puede modificar o derogar las medidas de Emergencia adoptadas por el Gobierno.

Para saber si es preciso convocar al Congreso no debe mirar

se si está o no reunido al declarar la Emergencia, sino si va a estarlo al finalizar los diez días siguientes al último durante el cual se utilizarán las facultades respectivas¹⁷.

2.2.4 Efectos de la declaración de emergencia

2.2.4.1 El Gobierno asume la facultad legislativa

En los Estados donde hay separación entre las ramas del poder público, la facultad de dictar las leyes pertenece al Congreso o Parlamento, de manera exclusiva.

La institución de la Emergencia Económica permite al Presidente, con la firma de todos sus Ministros, "dictar decretos con fuerza de ley".

Si bien a través del uso de la Emergencia Económica el Gobierno adquiere facultades legislativas similares a las del Congreso, subsisten entre unas y otras diferencias que no deben ser subestimadas:

"No es válido equiparar los poderes legislativos extraordinarios de que queda investido excepcionalmente por la Constitución el Presidente de la República, en los casos previstos en los artículos 76, ordinal 12; 121 y 122, con la función legislativa ordinaria que compete al Congreso Nacional, como Rama Legislativa del Poder Público a la que corresponde como tal el oficio natural de hacer leyes, como lo declara el artículo 76 del mismo Estatuto. En aquel caso, hay un ejercicio excepcional y, por ello, restrictivo de competencias legislativas, condicionadas en cuanto

17

Ibid., pp. 453 - 454

al tiempo, a las materias específicas sobre que puede versar, los fines concretos que determinan el contenido de las medidas que puede expedir y las formas de control especial sobre sus actuaciones, Pretender, pues que, en principio, aquellas investiduras excepcionales confieren poderes iguales en el campo legislativo a una y otra rama, no es lógico, ni el texto de los artículos en cita autoriza para una extensión tan amplia de sus aplicaciones"¹⁸.

2.2.4.2 Derogatoria de leyes contrarias

Los decretos legislativos de emergencia derogan las leyes contrarias y tienen vigencia permanente.

La intención de los constituyentes de 1968, fue dar a los decretos legislativos de emergencia efectos permanentes, y así lo decía el proyecto original, aunque la redacción final omitió esta palabra, quizá porque habría sido redundante dentro del contexto.

La permanencia de esos decretos se explica, también porque su eficacia disminuiría si existiera la certidumbre del término.

Además el Congreso se debe reunir tan pronto cese el uso de las facultades del artículo 122, y puede derogar o modificar los decretos legislativos de emergencia, lo cual sugiere que pueden ser permanentes.

¹⁸

Ibid., pp. 454 - 455

2.2.4.3 No se alteran las garantías ni la estructura constitucional del Estado

Las instituciones de emergencia en muchos países suspenden las garantías constitucionales. En Colombia, la declaración del Estado de Sitio no suspende sino aquellas garantías que la Carta misma condiciona en épocas de normalidad. Tampoco puede servir para alterar la estructura constitucional básica del Estado Colombiano. Su principal efecto consiste en trasladar al Ejecutivo la facultad de legislar propia del Congreso, pero con la mayoría de los límites de constitucionalidad material que tiene el Congreso al dictar las leyes.

Las razones en las cuales se funda esta doctrina son también aplicables a la institución de la emergencia económica. Los decretos legislativos de emergencia tienen fuerza de ley (Art. 122, Inc. 2), y las leyes no pueden contrariar la Constitución.

2.2.4.4 Restablecimiento de la iniciativa del Congreso

Hay ciertas materias sobre las cuales el Congreso, carece, ordinariamente, de iniciativa legislativa [Art. 79, Inc. 2]*.

*

Artículo 79. Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las dos Cámaras, a propuesta de sus respectivos miembros o de los Ministros del despacho.

Se exceptúan las leyes a que se refieren los ordinales 3, 4, 9 y 22 del artículo 76, y las leyes que decreten inversiones públicas, las que ordenen participaciones

Para regularlas daben esperar a que el Gobierno someta a su estudio proyectos de Ley; así ocurre, sobre todo en asuntos presupuestales.

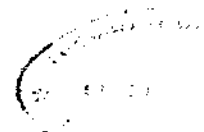
En efecto, el artículo 122 dispone en forma expresa que "el Congreso podrá en todo tiempo, a iniciativa propia, derogar modificar o adicionar las materias específicas de los decretos a que se refiere este artículo". Parece que la institución de la Emergencia Económica, lejos de recortar las atribuciones del Congreso, constituye instrumento para devolverle algunas.

en las rentas nacionales o transferencias de las mismas; las que creen servicios a cargo de la nación o los pasen a ésta; las que autoricen aportes o suscripciones del Estado a empresas industriales o comerciales, y las que decreten exenciones de impuestos contribuciones o tasas nacionales, todas las cuales solo podrán ser dictadas o reformadas a iniciativa del Gobierno.

Sin embargo, respecto de las leyes que desarrollen las materias a que se refiere el numeral 20 del artículo 76 y las relativas a exenciones personales del impuesto sobre la renta y complementarios, tendrán libre iniciativa los miembros del congreso.

Sobre las materias específicas propuestas por el Gobierno, las cámaras podrán introducir en los proyectos respectivos las modificaciones que acuerden, salvo lo dispuesto en el artículo 80.

Las leyes a que se refieren los incisos 2 y 3 del artículo 182 se tramitarán conforme a las reglas del artículo 80 (Art. 13 del acto legislativo número 1 de 1968).



De tal manera que si el Gobierno decide hacer uso de la Emergencia Económica para legislar sobre cualquiera de las materias en las cuales tiene el privilegio constitucional de la iniciativa, pierde ese privilegio respecto de la materia que regule.

La expresión "en todo tiempo" que utiliza el artículo 122 es tan amplia y categórica que abre la posibilidad de que el Congreso legisle sobre las materias contempladas en los decretos legislativos de Emergencia inclusive cuando está en sesiones extraordinarias.

2.2.4.5 Obligación de informar al Congreso

El Gobierno debe presentar al Congreso un informe sobre las causas que determinaron la declaración del Estado de Emergencia y la adopción de los decretos expedidos. Este informe debe ser motivado. El Congreso lo examina hasta por treinta días, que pueden prorrogar indefinidamente [Art. 122, Inc. 3].

El informe que el Gobierno rinde al Congreso tiene un propósito de control político: someter a la opinión de ese cuerpo la conducta del Presidente y sus Ministros para fijar su responsabilidad eventual¹⁹.

¹⁹

Ibid., pp. 461 - 462

2.2.4.6 Responsabilidad del Presidente y de los Ministros

La responsabilidad del Presidente y sus Ministros, respecto al Estado de Emergencia, y según el Mandato de Carta, se configura en dos situaciones : Cuando los hechos invocados para declarar la emergencia no son reales, y cuando, aún siéndolo, el Gobierno abusa de las facultades respectivas²⁰.

2.2.5 Límites a las facultades de emergencia

2.2.5.1 Los derechos sociales de los trabajadores

"Durante el Estado de Emergencia Económica el Gobierno no podrá desmejorar los derechos sociales de los trabajadores consagrados en leyes anteriores" [Art. 122, Inc. 6].

Todo derecho es "social", por naturaleza, pues no existen "derechos" cuando el hombre vive aislado.

Son trabajadores quienes obtienen sus ingresos principal y directamente de su trabajo; o según el criterio de las leyes laborales vigentes en 1968, aquellas personas que prestan sus servicios dentro de las condiciones de un contrato de trabajo.

Los derechos invulnerables en uso de facultades del Estado Emergencia no son sólo, como dice el artículo 30, los dere

20

Ibid., p. 462

chos "adquiridos", sino además, los derechos "consagrados" en las leyes. Basta que esos derechos consten en una Ley, así no hayan sido radicados concretamente en cabeza de una persona, ni ejercidos por ella, para que el Gobierno no pueda disminuirlos durante el Estado de Emergencia. El artículo 122 protege, pues, inclusive las expectativas de derecho.

2.2.5.2 Las facultades de emergencia no son delegables

Las facultades que confiere la declaración de emergencia corresponden al Gobierno en conjunto, es decir, al Presidente más todos los Ministros, y por eso no son delegables²¹.

2.3 CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DURANTE LA EMERGENCIA ECONOMICA

2.3.1 Decreto que declare la emergencia

El artículo 122 autoriza al Gobierno para dictar dos clases de decretos: una, compuesta solamente por el Decreto que declare la emergencia; y otra, integrada por todos los decretos que el Gobierno expida en uso de las facultades derivadas del primero.

El decreto que declare la emergencia está sujeto al control de la Corte Suprema de Justicia. Su competencia se li

21

Ibid., pp. 461 - 464

mita al aspecto formal o sea que se cumplan los requisitos del concepto previo del Concejo de Estado, la firma del Presidente y de todos los Ministros, además verificar si los hechos invocados son los exigidos en la Constitución para investir al ejecutivo de tan extraordinarias facultades, como son las de trasladar a una sola rama las funciones que en época normal corresponden a otra rama.

Si los motivos aducidos por el Presidente para declarar la emergencia no son precisos o no encajan dentro del campo restringido que la Constitución señala para la emergencia, no sólo por la burla que conlleva una motivación vaga, sino porque la misma Corte está impedida para cumplir su función de guardar la Constitución en cuanto a decidir definitivamente si los decretos se refieren a materias relacionadas directa y específicamente con la situación de determina el Estado de Emergencia o sea el señalado en la motivación, el decreto que la declara es inexecutable²².

2.3.2 Control sobre los decretos legislativos de Emergencia

Todos los demás decretos legislativos de emergencia están sometidos a un control general y oficioso de constitucionalidad (Art. 122, Parágrafo).

El Gobierno tiene obligación de enviar los decretos legis

²²

CEPEDA ESPINOSA, Manuel José. Estado de Sitio y Emergencia Económica, Bogotá, Contraloría General de la República, 1985, p. 32

lativos de Emergencia a la Corte al día siguiente de expedirlos, y de no hacerlo así, ésta puede procurárselos de oficio y proceder a su estudio.

El examen de constitucionalidad comienza en la Sala Constitucional de la Corte, que dispone de quince días para rendir ponencia. La decisión definitiva debe ser adoptada por la Corte en pleno dentro de treinta días. El incumplimiento de los términos señalados a quienes deben intervenir en el estudio de la constitucionalidad de los decretos legislativos de emergencia ha sido estipulado como causal de mala conducta.

No es necesaria la intervención del Procurador en este trámite. Cualquier ciudadano puede defender o impugnar la constitucionalidad de estos decretos [Art. 214, Inc. 2]*.

*

Artículo 214. A la Corte Suprema de Justicia se le confía la guarda de la integridad de la Constitución. En consecuencia, además de las facultades que le confieren esta y las leyes, tendrá las siguientes:

- Decidir definitivamente sobre la exequibilidad de los proyectos de ley que hayan sido objetados por el Gobierno como inconstitucionales, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación;
- Decidir definitivamente sobre la exequibilidad de todas las leyes y los decretos dictados por el gobierno en ejercicio de las atribuciones de que tratan los artículos 76, ordinales 11 y 12, y 80 de la Constitución Nacional, cuando fueren acusados ante ella de inconstitucionalidad por cualquier ciudadano.

En las acciones de inexecutableidad deberá intervenir siempre el Procurador General de la Nación. En los ca



Parecen inconvenientes las normas que regulan el control judicial de los decretos legislativos de emergencia. Dentro del sistema ordinario, cualquier ciudadano, en cualquier tiempo, podría establecer la demanda; según el artículo 122 esa posibilidad queda limitada a una intervención dentro de un proceso oficioso, iniciado al día siguiente de expedidos los decretos. Es muy difícil que en una situación de premura y crisis la Corte disponga de la serenidad e independencia para fallar según la técnica y los criterios del Derecho.

En estos procesos ni siquiera la Corte podrá beneficiarse del informe que el Gobierno rendirá al Congreso diez días después de expirar el uso de las facultades de Emergencia; es muy probable que para entonces los términos de que dispone la Carta para fallar estén a punto de vencerse.

Los de los artículos 121 y 122, cualquier ciudadano puede intervenir para defender o impugnar la constitucionalidad de los decretos a que ellos se refieren.

La Corte Suprema de Justicia cumplirá estas funciones en Sala Plena, previo estudio de la Sala Constitucional compuesta de magistrados especialistas en derecho público [Decr. 432 de 1969].

El Procurador General de la Nación y la Sala Constitucional dispondrán, cada uno, de un término de treinta días para rendir concepto y ponencia, y la Corte Suprema de Justicia de sesenta días para decidir. El incumplimiento de los términos es causal de mala conducta que será sancionada conforme a la ley [Art. 71 del Acto Legislativo Número 1 de 1968].

Tampoco hay razón para someter los decretos legislativos de emergencia a una modalidad de control como ésta, que implica una especie de presunción de inconstitucionalidad²³.

²³

Ibid., pp. 464 - 472

3. UTILIZACION DE LA INSTITUCION "EMERGENCIA ECONOMICA"

3.1 EMERGENCIA ECONOMICA DE 1974

3.1.1 La declaratoria

Por Decreto número 1970 de 1974 (Septiembre 17), publicado en el Diario Oficial Número 34203, de 12 de Noviembre del mismo año, el Gobierno declaró la emergencia económica así:

"Art. 1. Declárase el estado de emergencia económica en todo el territorio nacional, por el término de cuarenta y cinco (45) días. Art. 2. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición. Dado en Bogotá, D.E., el 17 de Septiembre de 1974".

3.1.2 Las razones de la emergencia

"El Presidente de la República de Colombia, en el ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 122 de la Constitución Nacional, conocido el dictamen favorable del Consejo de Estado y,

CONSIDERANDO:

-Que para proteger los ingresos y salarios y velar por el pleno empleo de los recursos humanos y naturales en el Territorio Nacional, de acuerdo con el artículo 32 de la Constitución y otras disposiciones afines, se impone intensificar la lucha contra la inflación y el alza constante en el costo de la vida;

-Que la desvalorización de la moneda y consecuentemente de los salarios reales tiene su origen principalmente en las emisiones destinadas a saldar el déficit fiscal de características excepcionales;

-Que como consecuencia de este déficit, ha llegado el momento en que el Estado se ha visto precisado a aplazar el pago de los sueldos y salarios a sus servidores, lo cual constituye una grave e inminente amenaza para el orden económico y social del país;

-Que el mantenimiento indefinido de precios artificiales y subsidios para algunos artículos de primera necesidad ha determinado su fuga hacia los países vecinos, por la brecha entre el mercado doméstico y los del mercado internacional;

-Que la caída de los precios de algunos de nuestros productos principales de exportación en las lonjas internacionales pueden afectar gravemente el ritmo de nuestro comercio exterior;

-Que la calamidad transitoria e inesperada, como ha sido el derrumbe de Quebrada Blanca, tiene aislados gran parte de los territorios situados al este de la cordillera oriental, privando al Distrito Especial de su principal fuente de abastecimiento y a los Llanos Orientales de elementos esenciales para el normal desarrollo de su actividad agrícola y pecuaria, como son los combustibles, los medios de transporte y maquinaria agrícola, el bodegaje para el almacenamiento de las cosechas y el oportuno suministro de fertilizantes, etc;

-Que es necesario dictar medidas inmediatas destinadas a conjurar la crisis e impedir la extensión de sus efectos²³.

3.1.3 Medidas adoptadas

3.1.3.1 Medidas sobre explotación de recursos naturales

- DECRETO LEGISLATIVO NUMERO 1978 DE 1974 [Septiembre 18]

Por el cual se dictan normas cambiarias, fiscales

²³ DIARIO OFICIAL, N° 34203, Año CXI, Bogotá, Imprenta Nacional, 1974, Diario.

y de comercio exterior sobre la producción de gas natural no asociado.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus atribuciones constitucionales, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto 1970 de 1974 se declaró el estado de emergencia en todo el territorio nacional;

Que es necesario adoptar normas cambiarias, fiscales y de comercio exterior que permitan asegurar al país su abastecimiento de gas natural no asociado al petróleo crudo, dando estímulo a la exploración y explotación del mismo.

DECRETA:

Artículo 1. Será aplicable a la exploración y explotación de gas natural no asociado, el régimen cambiario y de comercio exterior contemplado para el petróleo crudo en el Capítulo IX del Decreto 444 de 1967.

Artículo 2. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición²⁴.

- DECRETO LEGISLATIVO NUMERO 1999 DE 1974 (Septiembre 23)

Por el cual se aclara y adiciona el Decreto 1978 de 1974.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 122 de la Constitución Nacional, en desarrollo del Decreto 1970 de 1974,

DECRETA:

Artículo 1. Aclárase lo dispuesto en el artículo primero del Decreto 1978 de 1974, en el sentido de que tal disposición sólo se aplicará a los yacimientos que inicien su explotación a partir de la vigencia de dicho Decreto y que impliquen nuevas inversiones.

²⁴

Ibid., p. 345

Artículo 2. La Comisión de Precios de que trata el artículo 162 del Decreto 444 de 1967, tendrá como funciones la de señalar los volúmenes de producción de gas natural que deba procesarse o utilizarse en el país, la de señalar los precios respectivos, la de autorizar la parte de gas natural que deba pagarse en moneda extranjera, así como la de determinar los precios de exportación para fines cambiarios y fiscales.

Artículo 3. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición²⁵.

- DECRETO LEGISLATIVO NUMERO 2310 DE 1974 (Octubre 28)

Por el cual se dictan normas sobre abolición del régimen de concesiones en materia de hidrocarburos y se adiciona el artículo 28 del Decreto 2053 de 1974.

DECRETA:

Artículo 1. Con excepción de los contratos de concesión vigentes en la fecha de expedición del presente Decreto, la exploración y explotación de hidrocarburos de propiedad nacional estará a cargo de la Empresa Colombiana de Petróleos, la cual podrá llevar a efecto dichas actividades, directamente o por intermedio de contratos de asociación, operación, de servicios o de cualquier naturaleza, distintos de los de concesión, celebrados con personas naturales o jurídicas, naturales o extranjeras.

Los contratos que celebre la empresa en virtud de lo dispuesto en este artículo, requerirán para su validez ser aprobados mediante resolución del Ministerio de Minas y Energía.

Artículo 2. Los titulares de propuestas en trámite para explorar y explotar hidrocarburos, sin perjuicio del orden establecido en el artículo 24 del Decreto 1056 de 1953, si no hubiere terceros que ofrecieren mejores condiciones que las inicialmente propuestas, gozarán de preferencias para contratar con la Empresa Colombiana de Petróleos, en los términos del artículo anterior.

25

Ibid., p. 347

Si, dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que la empresa manifieste su determinación de celebrar un contrato relativo a toda o una parte de la zona correspondiente a la propuesta en trámite, el titular no hubiere ejercido el derecho a la referida preferencia, perderá ésta definitivamente.

Artículo 3. En las explotaciones a cargo de la Empresa Colombiana de Petróleos, las regalías en favor de los Departamentos, Intendencias y Comisarias serán del nueve y medio por ciento del valor bruto de la producción y las de los municipios del dos y medio por ciento del mismo.

Artículo 4. La Junta Directiva de la Empresa Colombiana de Petróleos procederá a modificar la organización interna de ésta, de acuerdo con las nuevas funciones que se le asignan por el presente Decreto.

Artículo 5. Para los efectos del artículo 58 del Decreto 2053 de 1974, en las inversiones necesarias realizadas en materia de minas y petróleo, distintas de las efectuadas en terrenos o en bienes depreciables, se incluirán los desembolsos hechos tanto en áreas en explotación, como en áreas no productoras, continuas o discontinuas.

Artículo 6. El contribuyente que derive renta de explotaciones de hidrocarburos en zonas cuyo subsuelo petrolífero se reconozca como de propiedad privada o de concesiones o de contratos de asociación vigentes a la expedición del presente Decreto, tendrá derecho a una deducción por agotamiento, de conformidad con los artículos siguientes.

Artículo 7. La deducción por agotamiento podrá determinarse a base de estimación técnica de costo de unidades de operación o a base de porcentaje fijo.

El contribuyente podrá elegir el sistema para calcular el agotamiento: escogida una de las dos bases, sólo podrá cambiarla por una sola vez, con autorización de la Dirección de Impuestos Nacionales.

Artículo 8. La deducción anual por agotamiento normal a base de porcentaje fijo, será igual al diez por ciento del valor bruto del producto natural extraído del depósito o depósitos que estén

en explotación y que se hayan vendido o destinado a la exportación o vendido para ser refinado o procesado dentro del país, o destinado por el explotador para el mismo objeto en sus propias refinerías, en el año o período para el cual se solicita la deducción, debiendo restarse de tal valor la suma equivalente a las participaciones causadas o pagadas a favor de particulares, o al impuesto causado o pagado sobre el petróleo de propiedad privada, o el de las participaciones que le correspondan a la Nación.

Para los efectos de este artículo, el valor bruto del producto natural se destinará con base en los precios en el campo de producción que señale la Comisión de Precios del Ministerio de Minas y Energía, con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 162 del Decreto 444 de 1967, en lo que fuere pertinente, y a reglamentación que dictará el Gobierno.

El porcentaje permitido como deducción anual por concepto de agotamiento normal, no podrá exceder en ningún caso de treinta y cinco por ciento del total de la renta líquida fiscal del contribuyente, computada antes de hacer la deducción por agotamiento, siendo entendido que este límite no se aplica cuando el sistema de agotamiento sea el de estimación técnica de costo de unidades de operación.

La deducción por agotamiento normal a base de porcentaje fijo permitida en este artículo, se concederá en cuanto sea necesaria para amortizar totalmente el costo de las respectivas inversiones de capital distintas de las que se hayan hecho en terrenos o en propiedad depreciable.

Una vez que el agotamiento haya perdido su carácter de deducción por haber terminado la amortización total del costo de las respectivas inversiones de capital, distintas de las que se hayan hecho en terrenos o en propiedad depreciable, el explotador tendrá derecho, año por año, a una exención del impuesto sobre la renta equivalente al diez por ciento del valor bruto del producto natural determinado y limitado de acuerdo con las disposiciones de los incisos primero, segundo y tercero de este artículo.

Artículo 9. Además de la deducción anual por agotamiento normal, reconócese un factor especial de agotamiento, aplicable año por año a las siguientes explotaciones:

- Las iniciadas después del 1 de enero de 1955 y hoy día existentes;
- Las que se inicien a partir de la vigencia del presente Decreto y correspondan a zonas cuyo sub suelo petrolífero haya sido reconocido como de propiedad privada, y
- Las correspondientes a contratos de concesión o asociación, vigentes a la expedición de este Decreto. Dicho factor especial será equivalente al quince por ciento del valor bruto del producto natural extraído, determinado conforme a lo dispuesto en el artículo anterior y hasta el monto total de las inversiones efectuadas en estas explotaciones.

La deducción normal del diez por ciento y la especial del quince por ciento que se concede en este artículo, no podrá exceder, en conjunto, del cuarenta y cinco por ciento de la renta líquida fiscal del contribuyente computada antes de hacer la deducción por agotamiento.

Para las explotaciones situadas al este y sureste de la cima de la Cordillera Oriental, el factor especial de agotamiento de que trata este artículo será del diez y ocho por ciento que se conceden en el inciso anterior, no podrán exceder en conjunto del cincuenta por ciento de la renta líquida fiscal del contribuyente antes de hacer la deducción por agotamiento.

Es entendido que estos límites del cuarenta y cinco por ciento y del cincuenta por ciento no se aplican cuando el sistema de agotamiento adoptado por el contribuyente sea el de estimación técnica de costo de unidades de operación.

Para las explotaciones a que se refiere este artículo, una vez que el factor especial de agotamiento haya perdido su carácter de deducción por haber terminado la amortización total del costo de las respectivas inversiones de capital, distintas de las que se hayan hecho en terreno o en bienes depreciables, el explotador tendrá derecho, año por año, a una exención del impuesto sobre la renta equivalente al diez y ocho por ciento para las explotaciones situadas al este y sureste de la cima de la Cordillera Oriental, y para las situadas en el resto del territorio nacional, al quince por ciento del valor bruto del producto natural extraído, determinado de acuerdo con las

disposiciones del artículo octavo de este Decreto, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso final de la misma disposición.

Parágrafo. Para tener derecho a esta exención especial, y a la deducción normal como exención, el contribuyente deberá reinvertir en el país en actividades de exploración, dentro de los tres años siguientes, el monto de las mencionadas exenciones. Si no hace la reinversión por el valor expresado, la diferencia se gravará como renta del contribuyente del año correspondiente a la finalización de dicho período. Si el monto de la reinversión del trienio fuere superior al valor de las exenciones de que trata este artículo, el contribuyente tendrá derecho a que se le abonen para los períodos siguientes.

Artículo 10. Cuando se trate de exploraciones en busca de petróleos, llevadas a cabo a partir del 1 de enero de 1955 que correspondan a zonas cuyo subsuelo petrolífero haya sido reconocido como de propiedad privada o a concesiones o asociaciones vigentes a la fecha de expedición del presente Decreto, directamente por personas naturales o por compañías con explotaciones en producción o por medio de filiales o subsidiarias, se concederá una deducción por amortización de inversiones de toda clase hechas en tales exploraciones con cargo a la renta de explotaciones en el país, a una tasa del diez por ciento de la respectiva inversión.

Una vez iniciado el período de explotación, esta deducción se suspenderá: pero el saldo no amortizado de las inversiones correspondientes se tendrá como costo integrante del monto de las inversiones del respectivo contribuyente, amortizables por las deducciones normal y especial de agotamiento.

Cuando tales exploraciones queden abonadas o desistidas, el saldo no amortizado de las inversiones hechas en exploración se continuará amortizando a la tasa anual del diez por ciento.

Artículo 11. El contribuyente que derive renta de explotaciones de minas, gases distintos de los hidrocarburos, y depósitos naturales, en concesiones, eportes, permisos y adjudicaciones vigentes a la expedición del presente Decreto, o en áreas de propiedad cuyo subsuelo minero haya sido reconocido como de propiedad privada, tendrá derecho a una deducción por agotamiento de confor

midad con las disposiciones contenidas en los artículos siguientes.

Artículo 12. Cuando se trate de explotación de minas, gases distintos de los hidrocarburos, y depósitos naturales, se concederá una deducción normal por agotamiento o amortización del costo del depósito natural de cuya explotación se trate, habida consideración de las condiciones peculiares de cada caso y teniendo en cuenta las siguientes normas generales:

El costo de que trate este artículo estará constituido por las siguientes partidas:

* Los gastos capitalizados hechos en la adquisición de la respectiva concesión, aporte, permiso o adjudicación, o el precio neto de adquisición de la propiedad según el caso. Cuando la propiedad ha sido adquirida a título gratuito, el valor amortizable por agotamiento estará constituido por el que se le haya fijado en el título de adjudicación o de traspaso. En todos los casos de adquisición de la propiedad que se explota, deberá restarse de su precio de adquisición o del valor que se haya fijado como se dispone en esta norma, el precio o valor, según el caso, que corresponda a la superficie del terreno que sea susceptible de la explotación o producción de gas o minerales;

* Los gastos preliminares de explotación, instalación, legales y de desarrollo, y en general, todos aquellos que contablemente deben ser capitalizados, a excepción de las inversiones hechas en propiedades para las cuales se soliciten deducciones por depreciación;

* El saldo de los gastos capitalizados y no amortizados que se hayan efectuado en áreas improductivas por el contribuyente que invoque la deducción de acuerdo con el artículo 13 de este Decreto.

- El arrendamiento, la concesión, el aporte o el permiso para la explotación de minas, de gases distintos de los hidrocarburos, y de depósitos naturales, se estimarán, para los efectos del agotamiento, como un contrato especial en que tanto el arrendador u otorgante de la concesión, permiso, aporte, según el caso, como el arrendatario u concesionario o beneficiario del permiso o del aporte conservan o retienen un interés económico en la propiedad agotable, interés que es la fuente

te de su respectiva renta. En consecuencia, la deducción por agotamiento se concederá tanto al arrendador o propietario como al arrendatario o concesionario, o beneficiario mencionado, sobre la base de sus respectivos costos, determinados conforme a las reglas establecidas en los apartes inmediatamente anteriores.

La norma anterior se aplica a los contribuyentes que reciban participaciones o regalías por concepto de las explotaciones enumeradas anteriormente.

- En el caso de propiedad poseída en usufructo, la deducción por agotamiento se computará como si el usufructuario tuviera el pleno dominio sobre la propiedad, y será éste quien tenga derecho a la deducción correspondiente.

- La deducción por agotamiento se computará bien a base de estimación técnica de costo de unidad des de operación, o bien a base de porcentaje fijo.

* Cuando la deducción por agotamiento haya de computarse a base de estimación técnica de costo de unidades de operación, en el año o período gravable en que resulte cierto, como resultado de operaciones y trabajos de desarrollo, que las unidades recuperables son mayores o menores que las primitivamente estimadas, este cálculo deberá ser revisado, en cuyo caso la deducción por agotamiento tendrá por base para el año o período gravable de que se trate y para los subsiguientes, el nuevo cálculo revisado;

* La deducción por agotamiento a base de porcentaje fijo no deberá exceder del diez por ciento del valor total de la producción en el año o período gravable, calculado en boca de mina, debiendo restarse previamente de dicho valor cualquier arrendamiento o regalía pagado o causado por concepto de la propiedad explotada.

El porcentaje permitido como deducción por agotamiento, no podrá exceder en ningún caso del 35% de la renta líquida del contribuyente computada antes de hacer esta deducción.

El sistema de agotamiento para calcular la deducción correspondiente queda a opción del contribuyente, pero una vez elegido al sistema sólo podrá cambiarlo, por una sola vez, con autorización

de la Dirección General de Impuestos Nacionales y previos los ajustes correspondientes que ordene esta dependencia.

- La deducción normal por agotamiento, cualquiera que sea el sistema que se utilice, cesará al amortizarse el costo de la propiedad agotable. Una vez que el agotamiento haya perdido su carácter de deducción por haber terminado la amortización prevista de las inversiones, el explotador tendrá derecho, año por año, a una exención del impuesto sobre la renta equivalente al diez por ciento del valor bruto de la producción determinada conforme a lo dispuesto en este artículo.

Artículo 13. Cuando se trate de exploraciones en busca de gases distintos de los hidrocarburos, minerales u otros depósitos naturales, llevadas a cabo directamente por personas naturales o por compañías con explotaciones en producción, o por medio de filiales o subsidiarias, se concederá una deducción por amortización de inversiones de toda clase hechas en tales exploraciones, con cargo a la renta de explotaciones en el país, a una tasa razonable, que en ningún caso excederá del diez por ciento de la respectiva inversión, sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior.

Una vez iniciado el período de explotación, la deducción de que trata este artículo se suspenderá. Esta suspensión no obsta para que, por el saldo no amortizado de las respectivas inversiones, se concedan a la filial o subsidiaria deducciones con cargo a su renta, de acuerdo con las normas del artículo 12 de este Decreto.

Artículo 14. Las inversiones en hidrocarburos que se realicen por la Empresa Colombiana de Petróleos directamente o por contratos celebrados con posterioridad a la fecha de vigencia de este Decreto, así como las efectuadas en minas, gases distintos de los hidrocarburos, y depósitos naturales, correspondientes a aportes, concesiones y permisos igualmente perfeccionados con posterioridad a la misma fecha, se registrarán por las normas sobre amortización de que trata el artículo 58 del Decreto 2053 de 1974. En consecuencia no les serán aplicables las disposiciones de los artículos 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13 anteriores.

Artículo 15. El presente Decreto rige a partir de su expedición²⁶.

3.1.3.2 Medidas en materia tributaria

- DECRETO LEGISLATIVO NUMERO 1979 DE 1974 [Septiembre 18]

Por el cual se dicten medidas en materia de gravámenes a las entidades descentralizadas.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 122 de la Constitución Nacional, y en desarrollo del Decreto 1970 de 1974,

DECRETA:

Artículo 1. A partir de la fecha de vigencia del presente Decreto, se eliminan las exenciones vigentes en materia de impuestos de aduana y complementarios para las entidades descentralizadas de los órdenes nacional, departamental y municipal.

Sin embargo continúan exentas las importaciones de bienes de capital que hagan dichas entidades para servicios de energía eléctrica, acueducto, alcantarillado, telecomunicaciones, salud pública, postales y otros servicios públicos, siempre y cuando estas importaciones se realicen en desarrollo de proyectos de inversión aprobados por el Departamento Nacional de Planeación.

Artículo 2. A partir del año gravable de 1974, son contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, de acuerdo con el régimen vigente para las sociedades anónimas, las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y las Sociedades de Economía Mixta del orden nacional, cualquiera que sea la proporción del capital que en estas corresponda a entidades oficiales.

Se exceptuen las entidades que tengan a su cargo la prestación de servicios de energía, acueducto, alcantarillado, postales, telecomunicaciones y salud pública.

Artículo 3. Lo dispuesto en los artículos anteriores

²⁶

Ibid., pp. 359 - 360

res, se aplica a los fondos públicos, tengan o no personería jurídica, cuando los recursos provengan de impuestos nacionales destinados a ellos por disposiciones legales o no sean administrados directamente por el Estado.

Artículo 4. Los fondos provenientes del impuesto sobre la renta y complementarios a cargo de las entidades a que se refiere el artículo segundo se destinan, exclusivamente, a complementar el financiamiento de la educación primaria, por intermedio del Ministerio de Educación Nacional.

Artículo 5. Los impuestos, regalías, participaciones y otras contribuciones que los organismos descentralizados deban pagar conforme a disposiciones vigentes a la Nación u otras entidades territoriales o personas, se seguirán pagando en la forma establecida, y serán deducibles de los impuestos que sobre la renta y complementarios deban cubrir conforma al presente Decreto.

Artículo 6. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición²⁷.

- DECRETO LEGISLATIVO NUMERO 1988 DE 1974 (Septiembre 20)

Por el cual se introducen modificaciones al régimen del impuesto sobre las ventas.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades que le confiere el artículo 122 de la Constitución Nacional y en desarrollo del Decreto 1970 de 1974,

DECRETA:

Artículo 1. El impuesto sobre las ventas regulado en los Decretos 3388 y 3289 de 1966 y 435 de 1971, se regirá por las disposiciones del presente Decreto.

CAPITULO I

Hecho generador

Artículo 2. El impuesto grava la venta de bienes

²⁷

Ibid., p. 345

corporales muebles procesados, la importación de éstos y la prestación de los servicios expresados en el presente Decreto.

No se consideran bienes procesados los primarios en estado natural, aunque hayan sufrido un proceso elemental para su simple conservación o aprovechamiento.

Toda la venta de bienes inmuebles como la de los bienes intangibles o incorporales no causa dicho impuesto, salvo en los casos determinados en el presente Decreto.

Artículo 3. Para los efectos del presente Decreto, se considera que hay venta:

- En los contratos de compraventa y permuta con templados por la Ley;
- En los contratos de confección de obra material, cuando el artífice suministre la materia principal;
- En los pagos de cualquier obligación, hechos en especie;
- En el retiro de bienes corporales muebles procesados, hecho de la empresa de su propiedad por el responsable del impuesto;
- En la nacionalización aduanera;
- En todo acto a título gratuito que tenga por objeto la transferencia de dominio.

Artículo 4. Para efectos del presente Decreto se tienen como sinónimos los términos: bien corporal mueble procesado, mercancía, artículo y producto.

CAPITULO II

Causación del impuesto

Artículo 5. El impuesto se causa:

- En las ventas incluidas las de mercancías importadas, en la fecha de emisión de la factura u otro documento equivalente, aunque se haya pactado reserva de dominio o condición resolutoria; en la del retiro de los bienes propios, mencionado en el ordinal d) del artículo 3; y a tiempo de la nacionalización, en el caso de las importacio

nes;

- En la prestación de servicios, en el momento de la emisión de la factura u otro documento equivalente, y a falta de éstos, en el de terminación de los servicios.

Parágrafo. En el caso de vinculación económica, tal como adelante se define, el impuesto se causa tanto al momento de la primera entrega como en toda otra entrega posterior.

En el caso de fabricación por encargo, el impuesto se causa tanto en el momento de la entrega por parte del fabricante al comerciante, como al de la entrega que ésta hiciera luego a otro.

Artículo 6. En la permuta, el impuesto se causa a tiempo de la entrega de los bienes permutados y en relación con cada uno de éstos.

CAPITULO III

GRUPOS Y TARIFAS

Artículo 7. El impuesto sobre las ventas se pagará según las siguientes tarifas:

Treinta y cinco (35%) para los siguientes artículos y servicios:

- Aerodinós (aviones, hidroaviones, planeadores, avionetas) excepto los helicópteros.
- Vehículos automóviles y camionetas (Station Wagon) con motor de cualquier clase, excepto los camperos. Chasises, chasises con motor y carrocerías para los vehículos anteriores.
- Embarcaciones para recreo y deporte.
- Artículos de orfebrería y artículos de adorno confeccionados con metales preciosos o enchapados de metales preciosos.
- Perlas finas, piedras preciosas o semipreciosas, solas o engrazadas, sintéticas o reconstruidas y fantasía en general.
- Peletería, en piezas manufacturadas o confeccionadas.
- Productos de perfumería o tocador preparados y cosméticos preparados.
- Motocicletas, motonetas y motocarros.
- Telas de seda natural.
- Prendas de vestir de cuero o gamuza natural, excepto las usadas para la protección de los traba

jadores.

- Vajillas de porcelana, cristal, oro, plata o similares, y las piezas de las mismas; adornos de cristal, porcelana, mármol y similares.
- Artículos para juegos de sociedad tales como; naipes, dados, masas para billares, tacos y bolas, accesorios para canchas de bolos, tenis de mesa, ruletas, ajedrez, damas, etc.
- Armas de fuego y sus municiones.
- Cajas de seguridad.
- Licores y vinos.
- Catalejos y binóculos.
- Cámaras fotográficas para películas de rollo; filmadoras para películas de menos de 16 milímetros; proyectores para diapositivas y sus pantallas; películas de rollo excepto las de cinematografía de 16 milímetros o más.
- Grabadoras, cintas magnetofónicas, discos grabados para tocadiscos y radiolas, amplificadores de sonido, radiolas, tocadiscos y tocacintas.
- Aparatos para tocador y los usados para secar, ondular cabellos, para masaje, máquinas eléctricas de afeitar y artículos similares.
- Licuadoras, batidoras, tostadoras, brilladoras, aspiradoras, lavadoras, cuchillos eléctricos y artículos similares de uso doméstico.
- Piazas ornamentales para automotores distintos de los comprendidos en la posición 83.02 del Arancel de Aduanas.
- Embellecedores de ruedas para automotores (copas, etc).
- Mancornas, botones de fantasía, pisacorbatas, corbatas, corbatines y pañuelos de bolsillo.
- Encendedores, pipas, boquillas y demás utensilios para fumadores.
- Paraguas, sombrillas, quitasoles, bastones, abanicos, monederos, billeteras, llaveros y demás artículos similares.
- Artículos de viaje (baúles, maletas, sombrereras, sacos de viaje, bolsos para provisiones, bolsos de mano, certeras, carpetas, neceseres, estuches, fundas, cajas (para armas, instrumento de música, gemelos, joyas, etc)] y demás artículos similares.

Quince por ciento (15%) para los siguientes artículos y servicios:

- Goma de mascar (chicles), bombones, confites, caramelos y chocolatinas.
- Aceite de oliva.
- Hornos y estufas de gas o eléctricos de uso doméstico; neveras, refrigeradores y congeladores

de uso doméstico; aparatos para calefacción y aparatos de aire acondicionado.

- Servicios de parqueaderos.
- Servicios internacionales de telegramas, télex y teléfono.
- Las primas de seguros, excluyendo el seguro de vida.
- Los servicios de revelado y copia fotográfico, incluyendo las fotocopias.
- Los contratos de obra tal y como están definidos en este Decreto.
- Los bienes no gravados con otras tarifas en el presente artículo.

Sais por ciento (6%) para los siguientes artículos y servicios:

- Las estufas de sobremesa hasta de dos fogones.
- Máquinas de coser.
- Partes, piezas sueltas y accesorios de los vehículos automotores; partes, piezas sueltas y accesorios de aviones, avionetas, planeadores y helicópteros; partes, piezas sueltas y accesorios de embarcaciones marítimas y fluviales; baterías.
- Textiles, ropa y calzado.
- Las importaciones con licencia global.
- Calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos clasificados en el Capítulo 84 del Arancel de Aduanas.
- Máquinas y aparatos eléctricos y objetos destinados a usos electrotécnicos clasificados en el Capítulo 85 del Arancel de Aduanas, excepto los incluidos en las tarifas del treinta y cinco por ciento (35) y del quince por ciento (15%), y los siguientes:
 - * Aparatos electromecánicos de uso doméstico.
 - * Máquinas de afeitar, de cortar el pelo y de esquilillar, eléctricas con motor incorporado.
 - * Calentadores de agua, calentabaños y calentadores eléctricos por inmersión; aparatos eléctricos para calefacción de locales y otros usos análogos; aparatos electrotérmicos para arreglos de cabellos (para secar el pelo, para rizar, calientate nacillas, etc); planchas eléctricas para uso doméstico y aparatos electrotérmicos para uso doméstico.
- Aparatos y material de los tipos utilizados en los laboratorios fotográficos o cinematográficos.
- Telescopios.
- Microscopios y defractógrafos electrónicos y protónicos.
- Microscopios ópticos, incluidos los aparatos pa

ra microfotografía, microcinematografía y micro proyección.

- Instrumentos y aparatos de geodesia, tipografía, topografía, agrimensura, fotogrametría, etc.

- Instrumentos y aparatos de medicina, cirugía, odontología y veterinaria, incluidos los aparatos electromédicos y los de oftalmología.

- Aparatos de mecanoterapia y masaje; aparatos de psicotécnica, ozonoterapia, reanimación, aerosolterapia y demás aparatos respiratorios de toda clase.

- Aparatos de ortopedia [incluidas las fajas medicquirúrgicas]; artículos y aparatos para fracturas [tablillas, cabestrillos y similares]; artículos y aparatos de prótesis dental, ocular u otros; aparatos para facilitar la audición a los sordos y otros aparatos que se lleven en la mano.

- Aparatos de rayos X, incluso de radiografía y aparatos que utilicen las radiaciones de sustancias radioactivas.

- Máquinas y aparatos para ensayos mecánicos, en sayos de resistencia, dureza, tracción, compresión, elasticidad de materiales [metales, maderas, textiles, etc].

- Aparatos e instrumentos para la medida, control o regulación de flúidos gaseosos o líquidos o para el control automático de temperaturas.

- Instrumentos y aparatos para análisis físicos o químicos [como polarímetros, refractómetros, espectrómetros, etc].

- Contadores de gases, de líquidos y de electricidad incluidos los contadores de producción, control y comprobación.

- Mobiliario médico-quirúrgico tales como mesas de operación, mesas de reconocimiento y análogas, camas de mecanismos para usos clínicos.

- Aparatos cinematográficos de 16 milímetros o más,

- Aparatos fotográficos para usos industriales o de construcción especial, y los aparatos de proyección fija.

- Cemento y mezcla de concreto; tejas; tuberías; tanques de asbesto, cemento y materiales sintéticos; ladrillos de barro cocido, ladrillos y baldosines de cemento; estructuras de cemento y de acero, cabillas de hierro para la construcción, tubo de hierro galvanizada; accesorios para tubería, azulejos y accesorios sanitarios de cerámica; madera clasificada en las posiciones 44.02 e 44.13 del Arancel de Aduanas.

- Vidrios y artículos de vidrio.

- Vajillas.

- Los tiquetes de transporte internacional de pa

sajeros vía marítima o aérea, expedidos en Colombia; la expedición de órdenes de cambio de las compañías de transporte cuando tengan por objeto específico el de ser canjeadas por tiquetes de transporte internacional de pasajeros. El impuesto seliquidará sobre el valor total del tiquete u orden de cambio cuando éstos se expidan de una vía solamente, y sobre el 50% de su valor cuando se expidan de ida y regreso.

- Los servicios nacionales de telegramas, télex y teléfono.
- Los servicios de reparación.
- Aceites y grasas lubricantes derivadas del petróleo.

Parágrafo 1. Para efectos de esta norma y en caso de duda sobre la posición de un artículo, se aplicará el Arancel de Aduanas y la clasificación específica primaria sobre la genérica.

Parágrafo 2. La gasolina continua gravada con la tasa del 10% y el ACPM con la del 4%.

CAPITULO IV

Exenciones

Artículo 8. Están exentas del impuesto, las ventas de:

- Artículos alimenticios no gravados específicamente.
- Libros, periódicos, revistas, folletos y cuadernos de tipo escolar.
- Drogas para uso humano y animal; sueros, productos para transfusiones, guatas, gasas, vendas y artículos análogos (ápositos, esparadrapos, sinapismos, etc), impregnados o recubiertos de sustancias farmacéuticas o acondicionados a la venta al por menor con fines médicos- quirúrgicos.
- Artículos que se exporten.
- Fungicidas, insecticidas, herbicidas, fertilizantes, abonos, semillas y alimentos para animales.
- Tractores, máquinas, aparatos y artefactos agrícolas y hortícolas para la preparación y trabajo del suelo y para el cultivo, excluidos los rodillos para céspedes y terrenos de deportes; maquinaria cosechadora y trilladora; prensas para paja y forraje; aventadoras, máquinas similares para la limpieza de granos, seleccionadoras de huevos, frutos y otros productos agrícolas; máquinas para ordeñar y otras máquinas y aparatos.

tos de lechería; prensas, estrujadoras y demás aparatos empleados en vinicultura, cidrería y similares; otras máquinas y aparatos para la agricultura, horticultura, avicultura y apicultura, incluidos los germinadores con dispositivos mecánicos o térmicos y las incubadoras y criadoras para avicultura; maquinaria para molinería y para tratamiento de cereales y legumbres secas.

- Gasolina de aviación y el diesel marino.
- Vehículos destinados exclusivamente al servicio de taxis.
- Camiones y buses, chasises para los mismos, chasises cabinados y carrocerías para los mismos.
- Llantas, neumáticos, cámaras de aire y el servicio de reencauche.
- Vehículos y material para vías férreas comprendidas en las posiciones 86.01 a 86.09 del Arancel de Aduanas.
- Embarcaciones para navegación marítima y fluvial, excepto las específicamente gravadas.
- Aerodinos destinados al servicio público y fumigación siempre y cuando se mantengan en estos servicios.

Parágrafo. Por producto alimenticio se entiende todo producto natural o artificial que ingerido aporta al organismo humano nutrición y energías necesarias para el desarrollo de los procesos biológicos. Es droga cualquier sustancia mineral, vegetal o animal de origen natural u obtenida por mezclas o síntesis, que absorbida o asimilada por el organismo se utilice en la medicina, en la industria o en el comercio, para uso humano o animal y destinada al diagnóstico, prevención o tratamiento de las enfermedades o inmunización contra ellas.

Artículo 9. Las personas declaradas por la ley exentas de pagar impuestos nacionales, departamentales o municipales, no están exentas del impuesto sobre las ventas.

CAPITULO V

Responsables

Artículo 10. Son responsables del impuesto sobre las ventas el productor, el importador, el que presta un servicio gravado, el que efectúa un contrato gravable de obra y quienes estén económicamente vinculados a dichas personas.

También son responsables de este impuesto los comerciantes que tengan, a la vez, el carácter de productores, importadores o vinculados económicos, por razón de ventas de mercancías no producidas ni importadas por ellos ni recibidas de un vinculado económico.

Artículo 11. Para efecto del impuesto sobre las ventas se entiende por productor quien agrega u no o varios procesos a las materias primas o mercancías.

También se considera productor a quien sin fabricar directamente encarga la producción de un artículo para luego venderlo.

Para efectos de dicho impuesto se entiende que existe vinculación económica, en los casos contemplados en el Capítulo XI del Título Primero del Libro Segundo del Código de Comercio.

También existe vinculación económica:

- Entra las empresas cuyo capital pertenezca directa o indirectamente en un cincuenta por ciento (50%) o más a la misma persona.
- Entre las personas cuyo capital pertenezca en un cincuenta por ciento (50%) o más a personas ligadas entre sí por matrimonio, o por parentesco hasta el 2 grado de consanguinidad o afinidad o primero civil.
- Entre la empresa y el socio, accionista o comunero que posea el cincuenta por ciento (50%) o más del capital social y entre aquella y los socios que tengan derecho de administración.

CAPITULO VI

Obligaciones de los responsables

Artículo 12. Los responsables del pago del impuesto están obligados a:

- * Inscribirse en las Oficinas de Impuestos Nacionales.
- Expedir facturas con indicación del valor del impuesto.
- Llevar en su contabilidad cuentas y subcuentas especiales para cada uno de los grupos gravados de acuerdo con las diferentes tarifas en que se agrupan los artículos gravados.
- Presentar ante las correspondientes oficinas de Impuestos Nacionales una declaración periódica

ca en donde relacionen las ventas efectuadas y demás datos exigidos por los reglamentos y en donde se efectuó la liquidación privada del impuesto.

- Consignar el valor del impuesto según la liquidación privada.

CAPITULO VII

Base gravable

Artículo 13. Norma general. La base para liquidar el impuesto será el total del precio convenido, sea que la venta se realice de contado o a crédito, incluyendo gastos directos de financiación, accesorios, acarreos y demás erogaciones complementarias.

Parágrafo 1. Cuando en virtud de convenios o de costumbres comerciales los empaques y envases sean materia de devolución, su valor no formará parte de la base gravable.

Parágrafo 2. La base para liquidar el impuesto sobre la venta de gasolina será el precio del galón para el consumidor en Barrancabermeja, fijado por la Superintendencia Nacional de Producción y Precios.

Artículo 14. Mercancía importada. En el caso de mercancía importada, la base para liquidar el impuesto es la misma de los derechos de aduana adicionada con tales derechos.

Artículo 15. En la transferencia a título gratuito y en el retiro de mercancías para uso personal, la base para liquidar el impuesto es el valor comercial de los bienes.

Artículo 16. Cuando el pago se pacte en especie, como en la permuta, el precio de los artículos negociados no podrá ser inferior al comercial en la fecha de la transacción.

Artículo 17. El mayor valor que se cause con posterioridad a la fecha de la venta, da lugar a la liquidación del impuesto correspondiente.

Artículo 18. Solamente se restarán del valor bruto de la venta los descuentos efectivos que aparezcan en la factura y que no estén sujetos a ninguna condición.

Descuentos tales como por pronto pago, cantidad o bonificaciones posteriores, no afectan en ningún caso la base de liquidación del impuesto.

CAPITULO VIII

Débito y crédito fiscal

Artículo 20. El impuesto se determina aplicando la tarifa correspondiente al valor de la operación que constituye su base de cálculo.

Artículo 21. El valor de los impuestos liquidados por las compras de materias primas y demás elementos que normalmente se incorporan a los costos y gastos de producción y venta se descontará del liquidado con base en las ventas.

Parágrafo. El impuesto sobre las ventas que se pague por la adquisición de activos fijos debe contabilizarse como un mayor valor de éstos y, en consecuencia, no se puede descontar del liquidado con base en las ventas.

Artículo 22. Cuando el responsable del impuesto sobre las ventas lleve su contabilidad a base de causación podrá restar el valor de los impuestos liquidados por las compras, aunque éstas no se hayan cancelado.

Artículo 23. En los casos de devolución de mercancías que hubieren sido base de imposición y por las cuales se hubiere pagado el correspondiente impuesto, dicho gravamen se descuenta de acuerdo con la reglamentación que expide el Gobierno Nacional.

Si el comprador hubiere descontado el impuesto, deberá reintegrarlo al fisco según los reglamentos.

En los casos de revocación del contrato de seguros se procederá en forma similar.

Artículo 24. Las personas no responsables del impuesto que vendan artículos sobre los cuales se haya pagado el impuesto sobre las ventas, indicarán en sus facturas el valor de dicho impuesto, si así lo exige el comprador que va a procesarlos posteriormente. Cuando no se discrimine en las facturas el valor del impuesto, el comprador tendrá derecho a deducir como impuesto pagado, para

efecto de los artículos 24 y 26 del presente Decreto, el monto que resulte de aplicar la tarifa correspondiente del setenta y cinco por ciento (75%) del precio total de las respectivas facturas.

Artículo 25. Cuando hubiere ventas exentas, los correspondientes productores que figuren con saldo a su favor en la cuenta corriente del impuesto sobre las ventas, pueden solicitar su devolución, de conformidad con los reglamentos.

En el caso de los artículos que se exporten, solamente pueden solicitar devolución del impuesto quien figure como exportador, aunque no fuere el responsable.

Las devoluciones deberán hacerse dentro de los 30 días siguientes a la respectiva solicitud y a partir de esta fecha hay lugar al reconocimiento de intereses comerciales a favor del contribuyente.

Parágrafo. Por intereses comerciales se entienden los bancarios vigentes para los depósitos a término.

CAPITULO IX

Cuenta corriente

Artículo 26. Los responsables del impuesto sobre las ventas deben llevar una cuenta corriente, en la cual:

- El valor del impuesto por las ventas se acredite a "impuestos sobre las ventas por pagar".
- El valor de los impuestos pagados o causados por las compras, importaciones o devoluciones de mercancías, se debite.

Parágrafo. El valor del saldo crédito se consignará en las Oficinas de Impuestos Nacionales respectivas, en los plazos señalados por la Resolución del Ministerio de Hacienda.

Artículo 27. Para que proceda el descuento a que se refiere el ordinal b) del artículo 26 del presente Decreto, es necesario que se acompañe a la declaración de ventas correspondiente una simple relación de los números y fechas de las facturas o comprobantes que respalden el descuento solicitado.

El descuento Únicamente puede hacerse a más tardar en la declaración que corresponda a los dos períodos gravables siguientes a la fecha de compra o importación.

El no hacer solicitud en la oportunidad indicada acarrea pérdida del derecho.

CAPITULO X

Normas especiales

Artículo 28. La venta de cerveza continúa gravada de acuerdo con las tarifas y normas vigentes.

Artículo 29. El Gobierno Nacional cederá a los Departamentos el valor del impuesto a cargo de las licorerías departamentales.

Artículo 30. Los nuevos responsables del impuesto sobre las ventas deberán inscribirse a más tardar el último día hábil del mes de diciembre de 1974.

Artículo 31. Los responsables del impuesto sobre las ventas que, a la fecha de expedición de este decreto, no se hubieren inscrito o no hubieren declarado por primera vez estando obligados, podrán inscribirse hasta el 31 de octubre de 1974, sin que se les practique liquidación de aforo ni se les eplique sanción alguna por los impuestos causados hasta la fecha de vigencia de este decreto.

Artículo 32. Deróganse las disposiciones contrarias al presente decreto y, en especial: artículos 1, 2 (incisos 1 y 2) y 3 a 12 inclusive, del Decreto 3288 de 1963; artículos 1 a 7, inclusive, 9 y 11 a 14, inclusive, del Decreto 1595 de 1966; artículo 13, ordinales F), g), i) del Decreto 435 de 1971; artículos 2 y 3 del Decreto 3289 de 1963; artículo 5, ordinales 66 y 70 del Decreto 284 de 1973; artículo 10 del Decreto 712 de 1973 y artículos 1, 2, 5, 6, del Decreto 803 de 1966.

Artículo 33. Este Decreto rige a partir del 1 de Octubre de 1974²⁸.

28

Ibid., pp. 346 - 347

- DECRETO LEGISLATIVO NUMERO 2053 DE 1974 (Septiembre 30)

Por el cual se reorganiza el impuesto sobre la renta y complementarios.

El Presidente de la República de Colombia, en el ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 122 de la Constitución Nacional, y en desarrollo del Decreto 1970 de 1974,

DECRETA:

TITULO I

Disposiciones preliminares

Artículo 1. El impuesto sobre la renta y complementarios se considera como un solo tributo y comprende:

- Para las personas naturales y sucesiones ilíquidas, los que se liquiden con base en la renta, en las ganancias ocasionales, en el patrimonio y en la transferencia de rentas y ganancias ocasionales al exterior.

Su causación o liquidación se rigen por las siguientes disposiciones:

* El que se liquida con base en la renta, por las contenidas en el Título III;

* El que se liquida con base en las ganancias ocasionales, por las contenidas en el Título IV;

* El que se liquida con base en el patrimonio, por las contenidas en el título V, y

* El que se liquida con base en la transferencia de rentas y ganancias ocasionales al exterior, por las contenidas en el Título VI.

- Para los demás contribuyentes, los que se liquidan con base en la renta y en la transferencia de rentas al exterior.

Su causación y liquidación se rigen por las siguientes disposiciones:

* El que se liquida con base en la renta, por las contenidas en el Título III;

* El que se liquida con base en la transferencia

de rentas al exterior, por las contenidas en el Título VI.

Parágrafo. Cuando los sujetos señalados en el numeral d) de este artículo obtengan utilidades del mismo género de las ganancias ocasionales establecidas en el Título IV del presente Decreto, tales utilidades constituyen renta.

TITULO II

Contribuyentes

Artículo 3. Las personas naturales y las sucesiones ilíquidas estén sometidas al impuesto sobre la renta y complementarios de acuerdo con el régimen y las tarifas establecidas en los Títulos III, IV, V y VI del presente Decreto. El impuesto complementario de remesas solo se causa sobre las rentas y ganancias ocasionales que se transfieren al exterior.

La sucesión es ilíquida entre la fecha de la muerte del causante y aquella en la cual se ejecutorie la sentencia aprobatoria de la partición de los bienes, si los bienes solo fueren muebles. Si hubiere inmuebles, la sucesión quedará líquida en la fecha del registro de dicha sentencia.

Los bienes destinados a fines especiales, en virtud de donaciones o asignaciones modales, están sometidos al impuesto sobre la renta y complementarios de acuerdo con el régimen impositivo de las personas naturales, excepto cuando los donatarios o asignatarios los usufructúen personalmente. En este último caso los bienes y rentas respectivas se gravan a quienes los hayan recibido como donación o asignación.

Artículo 4. Las Sociedades Anónimas y Asimiladas están sometidas al impuesto sobre la renta, sin perjuicio de que los respectivos accionistas, socios o suscriptores, paguen el impuesto que les corresponda sobre sus acciones y dividendos o certificados de inversión y utilidades.

Artículo 5. Las sociedades de responsabilidad limitada y asimiladas están sometidas al impuesto sobre la renta, sin perjuicio de que los respectivos socios, comuneros o asociados paguen el impuesto correspondiente a sus aportes o derechos y sobre sus participaciones o utilidades, los

cuales se determinan en la forma establecida en el presente Decreto.

Se asimilan a sociedades de responsabilidad limitada para los efectos del presente Decreto, las sociedades colectivas; las en comandita simple; las sociedades ordinarias de minas; las sociedades irregulares o de hecho de características similares a las anteriores; las comunidades organizadas, las corporaciones y asociaciones con fines de lucro y las fundaciones de interés privado.

Artículo 6.- Salvo las excepciones especificadas en los pactos internacionales y en el derecho interno, las sociedades y entidades extranjeras de cualquier naturaleza están sometidas al impuesto sobre la renta. Si sus rentas fueren transferidas al exterior, quedan también sometidas al impuesto complementario de remesas.

Para los efectos del presente Decreto, se consideran extranjeras las sociedad u otras entidades constituídas de acuerdo con leyes extranjeras y cuyo domicilio principal está en el exterior.

Artículo 9. Los conyúges, individualmente considerados, son sujetos gravables en cuanto a sus correspondientes bienes y rentas. Sin embargo, para los fines del presente Decreto, pueden dividir por mitad las rentas exclusivas de trabajo obtenidas por los dos o por uno de ellos, hasta por la cantidad total de sesenta mil pesos (\$ 60.000.00).

En tal evento se siguen estas reglas:

- Las rentas divididas se acumulan a las de otras procedencias para los solos efectos de la liquidación personal que deba practicarse a cada uno de ellos.
- Los Conyúges que efectúen la división de rentas autorizadas en este artículo son solidariamente responsables del pago de los impuestos liquidados e cada uno de ellos.

Parágrafo. Durante el proceso de liquidación de la sociedad conyugal, el sujeto del impuesto si gue siendo cada uno de los cónyuges o la sucesión ilíquide, según el caso.

Artículo 10. Se consideren rentes exclusivas de

trabajo:

- Las obtenidas por personas naturales por concepto de salarios, comisiones, prestaciones sociales, viáticos, gastos de representación, honorarios, emolumentos eclesiásticos y, en general, las compensaciones por servicios personales, y
- Las participaciones de socios o accionistas meramente industriales.

Artículo 11. Las personas naturales, nacionales o extranjeras, residentes en el país y las sucesiones ilíquidas de causantes con residencia en el país en el momento de su muerte, están sujetas al impuesto sobre la renta y complementarios en lo concerniente a sus rentas y ganancias ocasionales, tanto de fuente nacional como de fuente extranjera, y a su patrimonio poseído dentro del país.

Los extranjeros residentes en Colombia sólo están sujetos al impuesto sobre la renta y complementarios respecto a su renta de fuente extranjera, a partir del quinto año o período gravable de residencia continua o discontinua en el país.

Las personas naturales nacionales o extranjeras que no tengan residencia en el país en el momento de su muerte, sólo están sujetas al impuesto sobre renta y complementarios respecto a sus rentas y ganancias ocasionales de fuente nacional y a su patrimonio poseído dentro del país.

Artículo 12. La residencia consiste en la permanencia continua en el país por más de seis meses en el año o período gravable, o que se completen dentro de éste; lo mismo que la permanencia discontinua por más de seis meses en el año o período gravable.

Se consideran residentes las personas naturales nacionales que conserven la familia o el asiento principal de sus negocios en el país, aun cuando permanezcan en el exterior.

Artículo 13. Las sociedades y entidades nacionales son gravadas tanto sobre su renta de fuente nacional como sobre la que se origine de fuente fuera de Colombia.

Las sociedades y entidades extranjeras son gravadas únicamente sobre su renta de fuente nacional.

Artículo 14. Se consideran de fuente nacional los siguientes ingresos:

- Las rentas de capital provenientes de bienes inmuebles ubicados en el país; tales como arrendamientos o censos.
- Las utilidades provenientes de la enajenación de bienes inmuebles ubicados dentro del país.
- Las provenientes de bienes muebles que se explotan en el país.
- Los intereses producidos por créditos poseídos en el país o vinculados económicamente a él. Se exceptúan los intereses provenientes de créditos transitorios originados en la importación de mercancías y en sobregiros o descubiertos bancarios.
- Las rentas de trabajo tales como sueldos, comisiones, honorarios, compensaciones por actividades culturales, artísticas, deportivas y similares o por la prestación de servicios por personas jurídicas, cuando el trabajo o la actividad se desarrollen dentro del país.
- Las compensaciones por servicios pagados por el Estado Colombiano, cualquiera que sea el lugar en donde se hayan prestado.
- Los beneficios o regalías de cualquier naturaleza provenientes de la explotación de toda especie de propiedad industrial, o del "know-how", o de la prestación de servicios de asistencia técnica, sea que éstos se suministren desde el exterior o en el país.

Los beneficios o regalías provenientes de la propiedad literaria, artística y científica explotada en el país.

- Los dividendos o participaciones provenientes de sociedades colombianas domiciliadas en el país.
- Los dividendos o participaciones de colombianos residentes, que provengan de sociedades o entidades extranjeras que, directamente o por conducto de otras, tengan negocios o inversiones en Colombia.

- Los ingresos originados en el contrato de renta vitalicia, si los beneficiarios son residentes en el país o si el precio de la renta está vinculado económicamente al país.

- Las utilidades provenientes de explotación de fincas, minas, depósitos naturales y bosques ubicados dentro del territorio nacional.

- Las utilidades provenientes de la fabricación o transformación industrial de mercancías o materias primas dentro del país, cualquiera que sea el lugar de venta o enajenación.

- Las rentas obtenidas en el ejercicio de actividades comerciales dentro del país.

TITULO III

De la renta

CAPITULO I

Disposiciones preliminares

...

Se exceptúan de la norma anterior:

* Los ingresos obtenidos por los contribuyentes que lleven contabilidad por el sistema de causación. Estos contribuyentes deben denunciar los ingresos causados en el año o período gravable, salvo lo que se establece en el presente Decreto para el caso de negocios con sistemas regulares de ventas a plazos o por instalementos;

* Los ingresos por concepto de participaciones de utilidades en sociedades de responsabilidad limitada o asimiladas, se entienden realizados por los respectivos socios, comuneros o asociados en el mismo año o período gravable en que las utilidades son realizadas por parte de dichas entidades;

* Los ingresos provenientes de la enajenación de bienes inmuebles, se entienden realizados en la fecha de la escritura pública correspondiente, salvo que el contribuyente opte por acogerse al sistema de ventas a plazos.

- Los costos y deducciones legalmente aceptables, cuando se paguen efectivamente en dinero o en especie, o cuando su exigibilidad termine por cual

quier modo que equivalga legalmente a un pago.

Por consiguiente, los costos y deducciones incurridos por anticipado sólo se deducen en el año o período gravable en que se causen.

Se exceptúan de la norma anterior los costos y deducciones incurridos por contribuyentes que lleven contabilidad por el sistema de causación, los cuales se entienden realizados en el año o período gravable en que se causen, aun cuando no se hayan pagado todavía.

Se entiende causado un ingreso cuando nace el derecho a exigir su pago, aunque no se haya hecho efectivo el cobro. Y se entiende causado un costo o deducción cuando nace la obligación de pagarlo, aunque no se haya hecho efectivo el pago.

CAPITULO II

De la renta bruta

Clasificación de los activos enajenados.

Artículo 20. Para los efectos del presente Decreto, los activos enajenados se dividen en muebles y en fijos o inmovilizados.

Son activos muebles los bienes corporales muebles o inmuebles y los incorporeales que se enajenan dentro del giro ordinario de los negocios del contribuyente e implican ordinariamente existencias al principio y al fin de cada año o período gravable.

Son activos fijos o inmovilizados los bienes corporales muebles o inmuebles y los incorporeales que no se enajenan dentro del giro ordinario de los negocios del contribuyente.

Costo de los activos muebles enajenados.

Artículo 21. El costo de la enajenación de los activos muebles debe establecerse con base en alguno de los siguientes sistemas:

- El juego de inventarios.
- El de inventarios permanentes o continuos.
- Cualquier otro sistema de reconocido valor técnico dentro de las prácticas contables, autoriza

do por la Dirección General de Impuestos Nacionales.

El inventario de fin de año o período gravable es el inventario inicial del año o período gravable siguiente.

En el caso de juego de inventarios, las unidades del inventario final no pueden ser inferiores a la diferencia que resulte de restar de la suma de las unidades del inventario inicial, más las compradas, las unidades vendidas durante el año o período gravable.

Cuando se trate de mercancías de fácil destrucción o pérdida, tal diferencia puede disminuirse hasta en un cinco por ciento (5%). Si se demostrare la ocurrencia de hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito, pueden aceptarse disminuciones mayores.

Artículo 22. El costo de los bienes muebles que forman parte de las existencias se determina al elaborar los inventarios, con base en las siguientes normas:

- El de las mercancías y papeles de crédito.

Sumando al costo de adquisición el valor de los costos y gastos necesarios para poner la mercancía en el lugar de expendio.

- El de los artículos de industrias extractivas.

Sumando a los costos de explotación de los productos extraídos durante el año o período gravable, los costos y gastos necesarios para colocarlos en el lugar de su expendio, utilización o beneficio.

- El de los artículos producidos o manufacturados.

Sumando el costo de la materia prima consumida, determinado de acuerdo con las reglas de los numerales anteriores, el correspondiente a los costos y gastos de fabricación.

- El de los frutos o productos agrícolas.

Sumando al valor de los costos de siembra, los de cultivo, recolección y los efectuados para poner los productos en el lugar de su expendio, utilización o beneficio.

Cuando se trate de frutos o productos obtenidos de árboles o plantas que produzcan cosechas en varios años o períodos gravables, sólo se incluye en el inventario de cada año o período grave

ble la alicuota de las inversiones en siembras que sea necesaria para amortizar lo invertido en árboles o plantas durante el tiempo en que se calcula la vida productiva.

Artículo 23. El costo de los bienes inmuebles que forman parte de las existencias está constituido por:

- El precio de adquisición.
- El costo de las construcciones y mejoras que se demuestren en las declaraciones de renta y patrimonio o en las liquidaciones del impuesto o el que se acredite con otras pruebas.
- Las contribuciones pagadas por valorización del inmueble o inmuebles de que trate.

Parágrafo. Cuando en los negocios de parcelación, urbanización o construcción y venta de inmuebles se realicen ventas antes de la terminación de las obras y se lleve contabilidad por el sistema de causación, puede constituirse con cargo a costos una provisión para obras de parcelación, urbanización o construcción, hasta por la cuantía que sea aprobada por la entidad competente del Municipio en el cual se efectúe la obra.

Cuando las obras se adelanten en Municipios que no exijan aprobación del respectivo presupuesto, la provisión se constituye con base en el presupuesto elaborado por ingeniero, arquitecto o constructor con licencia para ejercer.

El valor de las obras se carga a dicha provisión a medida que se realicen y a su terminación el saldo se lleva a ganancias y pérdidas para tratarse como renta gravable o pérdida deducible, según el caso.

Costo de activos inmovilizados.

Artículo 24. El costo de los bienes muebles enajenados que tengan el carácter de activos inmovilizados está constituido por el precio de adquisición más el costo de las adiciones y mejoras que se demuestre en las declaraciones de renta y patrimonio o en las liquidaciones del impuesto o el que se acredite con otras pruebas.

Artículo 25. El costo de los bienes incorporeales concernientes a la propiedad industrial y a la literatura, artística y científica, tales como patentes de invención, marcas, goodwill, derechos de

autor u otros intangibles, se presume constituido por el setenta por ciento (70%) del valor de la enajenación.

Artículo 26. El costo de los bienes inmuebles enajenados que tengan el carácter de activos fijos está constituido por el precio de adquisición más el costo de las construcciones y mejoras que se demuestre en las declaraciones de renta y patrimonio o en las liquidaciones del impuesto o el que se acredite con otras pruebas, el costo de las reparaciones locativas no deducidas y las contribuciones por valorización del inmueble o inmuebles de que se trate.

Ingresos y costos incurridos en especie

Artículo 27. El valor de los pagos o abonos en especie que sean constitutivos de ingresos o costos, se determina por el valor comercial de las especies en el momento de la entrega.

Si en pago de obligaciones pactadas en dinero se dieren especies, el valor de éstas se determina, salvo prueba en contrario, por el precio fijado en el contrato.

Artículo 28. Las rentas percibidas en divisas extranjeras se estima en pesos colombianos por el valor de dichas divisas en la fecha del pago liquidadas al tipo oficial de cambio.

Artículo 29. La cuantía de las remuneraciones percibidas en moneda extranjera por el personal diplomático o consular colombiano o asimilado al mismo, declarada en moneda colombiana, de acuerdo con la equivalencia de cargos fijada por el Ministerio de Relaciones Exteriores para sus funcionarios del servicio interno.

Las remuneraciones percibidas en moneda extranjera por funcionarios de entes oficiales colombianas, distintos de los contemplados en el párrafo anterior, se declaran en moneda colombiana de acuerdo con la equivalencia de cargos similares en el territorio nacional, fijada igualmente por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 30. Los costos incurridos en divisas extranjeras se estiman por su precio de adquisición en moneda colombiana.

Cuando se compren o importen a crédito mercancías

qua deban ser pagadas en moneda extranjera, los saldos pendientes de pago en el último día del año o período gravable se ajustan de acuerdo al tipo de cambio oficial. Igual ajuste se hace, en la proporción que corresponda, en la cuenta de mercancías y en la de ganancias y pérdidas según el caso.

En la fecha en la cual se realice el pago de las deudas el contribuyente debe hacer el correspondiente ajuste en la cuenta de mercancías, o de ganancias y pérdidas, según estén en existencias o se hayan vendido, por la diferencia entre el valor en pesos colombianos efectivamente pagado y el valor ya acreditado al respectivo proveedor por concepto de las mercancías a que los pagos se refieren.

Cuando se compren o importen a crédito bienes constitutivos de activos fijos, cuyo pago deba hacerse en moneda extranjera, el costo de tales bienes, así como la deuda respectiva, se ajustan, en el último día del año o período gravable y en la fecha en la cual se realice el pago, en la forma señalada en este artículo.

En cualquiera de los casos anteriores, el contribuyente debe acompañar a su declaración de renta y patrimonio una relación de los asientos de contabilidad referentes a los ajustes por cambio, debidamente autenticados por el Revisor Fiscal o Contador.

Renta bruta en ventas a plazos

Artículo 32. Los contribuyentes que lleven contabilidad por el sistema de causación y tengan negocios donde prime un sistema organizado, regular y permanente de ventas a plazos, cuya cuota inicial no exceda del porcentaje fijado por la Junta Monetaria sobre el precio total estipulado para cada venta, pueden determinar en cada año o período gravable su renta bruta conforme al siguiente sistema:

- De la suma de los ingresos efectivamente recibidos en el año o período gravable por cada contrato, se sustrae a título de costo una cantidad que guarda con tales ingresos la misma proporción que exista entre el costo total y el precio del respectivo contrato.

- La parte del precio de cada contrato que corres

ponde a utilidades brutas por recibir en años o períodos posteriores al gravable, debe quedar contabilizado en una cuenta especial como producto diferido por concepto de pagos pendientes de ventas a plazos.

- El valor de las mercancías recuperadas por incumplimiento del comprador, debe llevarse a contabilidad por el costo inicial, menos la parte de los pagos recibidos que corresponde a recuperación de costo. Cuando, en caso de incumplimiento del comprador, no sea posible recuperación alguna, es deducible de la renta bruta el costo no recuperable.

Renta bruta en Contrato de Renta Vitalicie

Artículo 34. En los contratos de renta vitalicia la renta bruta de los contratantes se determine así:

- El precio o capital que se pague por la renta vitalicie constituye renta bruta para quien lo reciba.

- La pensión periódica constituye renta bruta para el beneficiario, y se estima en un porcentaje anual del precio o capital pagado, equivalente a la tasa de interés sobre depósitos banceros a término.

Si la pensión periódica excediere del porcentaje anterior, cuando la suma de los excedentes de cada año iguale al precio o capital pagado para obtener la pensión periódica, se considere como renta bruta la totalidad de lo pagado por pensiones de allí en adelante.

- Las indemnizaciones por incumplimiento, originadas en la resolución del contrato de renta vitalicia, son renta bruta. Su valor se establece restando de la suma recibida con ocasión de la resolución del contrato el precio o capital pagado, disminuido en la parte de las pensiones periódicas que no haya constituido renta bruta para el beneficiario.

Parágrafo. En todo contrato de renta vitalicia el valor de los bienes que se entreguen como precio o capital, la indemnización o restitución, es el que figure en la declaración de renta y patrimonio del año inmediatamente anterior, o en su defecto, el de costo.

Artículo 35. Las disposiciones contenidas en el artículo anterior no se aplican a los contratos de renta vitalicia que se celebren con las compañías de seguros.

Renta bruta en Contratos de Fiducie Mercantil

Artículo 36. Cuando se celebren contratos de fiducia mercantil, rigen las siguientes disposiciones:

- Si se estipulare la transferencia de los bienes e los beneficiarios de la renta, a la conclusión de la fiducia, y éstos fueren distintos del constituyente, los bienes y rentas se gravan en cabeza de tales beneficiarios, sin perjuicio del impuesto sucesoral, cuando fuere el caso.

- Si se estipulare la devolución de los bienes al constituyente y éste fuere al mismo tiempo beneficiario, los bienes y rentas se gravan en cabeza del constituyente.

- Si se estipulare la devolución de los bienes al constituyente, pero los beneficiarios de la renta fueren sus parientes dentro del primer grado de consanguinidad o afinidad, los bienes y rentas se gravan en cabeza del constituyente.

- Si se estipulare la devolución de los bienes al constituyente y los beneficiarios de la renta fueren terceros distintos de los enumerados en el ordinal anterior, las rentas se gravan en cabeza de éstos y los bienes en cabeza del constituyente.

Renta bruta en las compañías de seguros y en las de capitalizaciones

Artículo 37. La renta bruta de las compañías de seguros de vida se determina de la manera siguiente: Al total de los ingresos netos obtenidos durante el año o período gravable, se suma el importe que al final del año o período gravable anterior haya tenido la reserva matemática, y del resultado de esa suma se restan las partidas correspondientes a los siguientes conceptos:

- El importe pagado o abonado en cuenta, por concepto de siniestros, de pólizas dotales vencidas y de rentes vitalicias, ya sean fijas o indefinidas;

- El importe de los siniestros avisados, hasta concurrencia de la parte no reasegurada, debidamente certificada por el Revisor Fiscal;
- Lo pagado por beneficios especiales sobre pólizas vencidas;
- Lo pagado por rescates;
- El importe de las primas de reaseguros cedidos en Colombia o en el exterior;
- El importe que al final de año o período gravable tenga la reserva matemática;

Parágrafo. Las disposiciones de este artículo se aplican en lo pertinente a las compañías de capitalización.

Artículo 38. La renta bruta de las compañías de seguros generales se determina de la manera siguiente:

Al total de los ingresos netos obtenidos durante el año o período gravable, se suma el importe que al final del año o período gravable haya tenido la reserva técnica, y del resultado de esa suma se resten las partidas correspondientes a los siguientes conceptos:

- El importe de los siniestros pagados o abonados en cuenta;
- El importe de los siniestros avisados, hasta concurrencia de la parte no reasegurada, debidamente certificado por el Revisor Fiscal;
- El importe de las primas de reaseguros cedidas en Colombia o en el exterior;
- El importe de los gastos por salvamentos o ejus-tes de siniestros;
- El importe que al final del año o período gravable tenga la reserva técnica.

Artículo 39. Por reserva matemática se entiende la fijada por las compañías de seguros de vida y por las de capitalización, y no puede exceder los límites establecidos en cada caso por la Superintendencia Bancaria.

Por reserva técnica se entiende la fijada por las

compañías de seguros generales, y no puede exceder del porcentaje de las primas netas recibidas en el año o período gravable, menos el valor de los reaseguros cedidos, ni de los límites fijados por la ley.

Por ingresos netos se entiende el valor de los ingresos de toda procedencia realizados en el año o período gravable, menos las devoluciones, cancelaciones y rebajas hechas durante el mismo.

Por primas netas se entiende el valor de las primas brutas menos sus correspondientes devoluciones y cancelaciones.

Parágrafo. Las compañías de seguros o de capitalización deben acompañar a su declaración de renta copia auténtica de la tabla numérica prescrita por la Superintendencia Bancaria y la explicación concreta de la forma como se aplicó para computar la reserva matemática o técnica del respectivo año o período gravable.

Renta bruta de los accionistas, socios, comunes o asociados

Artículo 40. La renta bruta de los respectivos accionistas, socios o suscriptores de sociedades anónimas y asimiladas, está constituida por los dividendos o utilidades que se les abonen en cuenta en calidad de exigibles.

Constituye dividendo o utilidad para los efectos del presente Decreto:

- La distribución ordinaria o extraordinaria, que durante la existencia de la sociedad y bajo cualquier denominación que se le dé, haga una sociedad anónima o asimilada, en dinero o en especie, a favor de sus respectivos accionistas, socios o suscriptores, de la utilidad neta realizada durante el año o período gravable o de la acumulada en años o períodos anteriores, sea que figure contabilizada como utilidad o como reserva.

- La distribución extraordinaria que, al momento de su transformación en otro tipo de sociedad y bajo cualquier denominación que se le dé, haga una sociedad anónima o asimilada, en dinero o en especie, a favor de sus respectivos accionistas, socios o suscriptores, de la utilidad neta acumulada en años o períodos anteriores.

- La distribución extraordinaria que, al momento de su liquidación y bajo cualquier denominación que se le dé, haga una sociedad anónima o asimilada, en dinero o en especie, a favor de sus respectivos accionistas, socios o suscriptores, que no sean personas naturales o sucesiones ilíquidas, en exceso del capital aportado o invertido en acciones.

Parágrafo. Siempre que la distribución de dividendos o utilidades se haga en acciones u otros títulos, el valor de los dividendos o utilidades realizados se establece de acuerdo con el artículo 118 del presente Decreto.

Artículo 41. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, cuando una persona natural o grupo de personas vinculadas dentro del segundo grado de consanguinidad o afinidad, posea más del 70% de las acciones de una sociedad anónima o en comandita por acciones, se les considera como dividiendo la parte proporcional que les corresponda en la renta líquida gravable de la sociedad, descontados el impuesto sobre la renta y la reserva mínima legal determinadas por el mismo año o período gravable.

Artículo 42. La renta bruta de los respectivos socios, comuneros o asociados de las sociedades de responsabilidad limitada y asimiladas, está constituida por la proporción que en el respectivo año o período gravable les corresponda en la renta líquida gravable de la entidad, descontados el impuesto sobre la renta líquida a la entidad por el mismo año o período gravable y la reserva mínima legal cuando su constitución sea obligatoria.

Para efectos tributarios, la proporción de la renta atribuible al respectivo socio, comunero o asociado solo podrá ser directamente proporcional a la que corresponda a los aportes de capital, salvo que existieren aportes en industria. En este último evento, las oficinas de impuestos están autorizadas para hacer investigaciones sobre la realidad de tales aportes y para prescindir de ellos cuando se pruebe o que no son reales o que no prestaron en la proporción pactada en los estatutos.

Si las entidades referidas en este artículo tuvieren pérdidas en un año o período gravable, éstas se distribuyen entre los respectivos socios, comuneros o asociados, en proporción directa a sus respectivos aportes.

Cuando parte de la renta de la sociedad provenga de la enajenación de bienes que hayan integrado su activo fijo por un término de dos años o más, la parte proporcional que corresponda a los socios que sean personas naturales o sucesiones ilíquidas se les distribuirá como ganancia ocasional en la forma indicada en el Título IV del presente Decreto.

Artículo 43. Cuando una sociedad de responsabilidad limitada o asimilada haga distribución en dinero o en especie a sus respectivos socios, comuneros o asociados, con motivo de su liquidación:

- No constituye renta la distribución hasta por el monto del capital aportado o invertido por el socio, comunero o asociado, más la parte alícuota que a éste corresponda en las utilidades no distribuidas en años o períodos gravables anteriores al de su liquidación diferentes de la reserva legal.

- Constituye renta bruta, sujeta a las normas del artículo anterior, la distribución hasta por el monto de las utilidades del año o período gravable en que se liquida la sociedad, más el de la reserva legal acumulada.

- También constituye renta bruta toda distribución que exceda de la suma de las cantidades resultantes de las operaciones contempladas en los numerales anteriores.

Cuando dicha distribución corresponda a una persona natural o sucesión ilíquida, se grava como ganancia ocasional sometida al régimen impositivo del Título IV del presente Decreto.

Parágrafo 1. Las normas de este artículo se aplican, en cuanto fueren compatibles e los casos de fusión.

Parágrafo 2. Para efectos del presente Decreto, las especies que distribuye a sus respectivos socios, comuneros o asociados, una sociedad de responsabilidad limitada o asimilada, tendrán el mismo valor de costo y el carácter de movibles o inmovilizados que tenían en la entidad. Se considerará además, que la fecha de adquisición por parte de dichos socios, comuneros o asociados fue la misma de adquisición por parte de la sociedad.

CAPITULO III

De la renta líquida

Artículo 44. La renta líquida está constituida por la renta bruta determinada de acuerdo con el capítulo anterior, menos las deducciones que tengan relación de causalidad con las actividades productoras de renta, las cuales se señalan en este capítulo.

Deducciones

Expensas necesarias.

Artículo 45. Son deducibles las expensas realizadas durante el año o período gravable en el desarrollo de cualquier actividad productora de renta, siempre que sean necesarias y proporcionadas de acuerdo con cada actividad.

La necesidad y proporcionalidad de las expensas debe determinarse con criterio comercial, teniendo en cuenta las normas generalmente acostumbradas en cada actividad y las limitaciones establecidas en los artículos siguientes.

Artículo 46. Reparaciones locativas de la propiedad inmueble. Se presume que la deducción anual por reparaciones locativas de la propiedad inmueble es del 1% del avalúo catastral del inmueble o de su costo, si éste fuere superior.

El reconocimiento de esta deducción no requiere cumplimiento de requisito alguno.

Artículo 47. Intereses. Los intereses que se paguen a entidades sometidas a la vigilancia de la Superintendencia Bancaria, son deducibles en su totalidad, siempre que estén certificados por la entidad beneficiaria del pago.

Los intereses que se paguen a otras personas o entidades únicamente son deducibles en la parte que no exceda de la tasa más alta que se haya autorizado cobrar a los establecimientos bancarios durante el respectivo año o período gravable, la cual será certificada anualmente por el Superintendente Bancario, por vía general.

Parágrafo. Aunque no guarden relación de causalidad con la producción de la renta, también son deducibles los intereses que se paguen sobre pres

tamos para adquisición de vivienda del contribuyente, siempre que el préstamo esté garantizado con hipoteca, si el acreedor no está sometido a la vigilancia del Estado, y se cumplan las demás condiciones señaladas en este artículo.

Cuando el préstamo de vivienda se haya adquirido en unidades de poder adquisitivo constante, es deducible la totalidad del costo financiero del respectivo préstamo.

Artículo 48. Impuestos. La deducción por impuestos queda limitada a los que efectivamente se hayan pagado durante el año o período gravable por concepto de predial y sus adicionales, industria y comercio y vehículos.

Artículo 49. Compensaciones por servicios personales. La deducción por salario, prestaciones sociales, viáticos, gastos de representación, honorarios, comisiones y demás compensaciones por servicios personales pagados a personas naturales o sucesiones ilíquidas que sean personas económicamente vinculadas a la empresa pagadora, solo se acepta dentro de los límites mensuales siguientes:

- Para el Presidente, director, gerente, o cualquier denominación que se le dé al cargo de mayor categoría dentro de la entidad respectiva, hasta treinta mil pesos, [\$ 30.000.00].

- Para los demás cargos, hasta veinte mil pesos, [\$ 20.000.00].

Parágrafo 1. Se considera persona natural y sucesión ilíquida económicamente vinculadas a una o más empresas pagadoras las que se encuentren en alguna de las siguientes circunstancias:

- Cuando quien recibe el pago posee el 50% o más del patrimonio neto de la empresa pagadora;

- Cuando el 50% o más del patrimonio neto de la empresa pagadora pertenece a personas ligadas por matrimonio o parentesco, hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad o único civil con quien recibe el pago o con alguno de los interesados en la sucesión que lo recibe;

- Cuando el administrador de la empresa pagadora esté ligado por los mismos parentescos expresados en el ordinal anterior, sea con quien recibe el

pago o con los interesados en la sucesión que los recibe.

Parágrafo 2. Cuando varias empresas económicamente vinculadas remuneren simultáneamente a una misma persona o a una sucesión ilíquida, las compensaciones percibidas en cada mes se la acumulan, para efectos de los límites señalados en los numerales anteriores. En estos casos la deducción se acepta a cada entidad pagadora, proporcionalmente a la compensación pagada por ésta, si el conjunto de deducciones no excediere de los referidos límites.

Se consideran empresas económicamente vinculadas, las que se encuentren en los casos previstos para las sociedades, sucursales y agencias, en el Capítulo II, Título I del Libro 2 del Código de Comercio, cuyas disposiciones serán aplicables en materia tributaria, en todo lo que fuere pertinente.

Artículo 50. Cesantías. Son deducibles las cesantías pagadas, Los contribuyentes que lleven libros de contabilidad por el sistema de causación, deducen las cesantías consolidadas que dentro del año o período gravable se hayan causado y reconocido irrevocablemente en favor de los trabajadores.

Además, estos contribuyentes deducan las cesantías efectivamente pagadas siempre que no se trate de las consolidadas y deducidas en años o períodos gravables anteriores.

Artículo 51. Pensiones de jubilación o invalidez. Los patronos pueden deducir por concepto de pensiones de jubilación o invalidez de los trabajadores:

- Los pagos efectivamente realizados;
- Las cuotas o aportes pagados a las compañías de seguros debidamente aceptados por la Superintendencia Bancaria, en desarrollo de contratos para el pago de pensiones de jubilación y de invalidez, tanto en la relación con las pensiones ya causadas como en las que se estén causando y con las que pueden ceusarse en el futuro.

Artículo 52. Provisión para el pago de pensiones. Las sociedades que están sometidas o se sometan durante todo el año o período gravable a la vigi

lancia del Estado, por intermedio de la Superintendencia respectiva, pueden apropiarse y deducir cuotas anuales para el pago de futuras pensiones de jubilación o invalidez, en cuanto no estuvieren amparados por seguros o por el Instituto Colombiano de Seguros Sociales y siempre que en su determinación se apliquen las siguientes normas:

- Que el cálculo se establezca sobre la última tabla de mortalidad para rentistas o de invalidez, aprobada por la Superintendencia Bancaria;
- Que se utilice el sistema de equivalencia actuarial para rentas fraccionadas vencidas, y
- Que la tasa de interés técnico efectivo sea del 6% anual.

Parágrafo. A partir del año gravable de 1974, se permite deducir un 4% del monto del cálculo actuarial hecho para el respectivo período gravable. Con el valor obtenido se forme una provisión, que se irá incrementando anualmente, pero sin que la provisión total acumulada pueda exceder del ciento por ciento del cálculo correspondiente al respectivo año o período gravable.

Las sociedades que tengan provisiones constituidas en años anteriores, continuarán incrementándolas en la forma aquí prevista, con las limitaciones del párrafo anterior.

Gastos incurridos en especie

Artículo 53. El valor de los pagos o bonos en especie que sean constitutivos de expensas necesarias o inversiones amortizables, se determina por el valor comercial de las especies en el momento de la entrega.

Si en pago de obligaciones pactadas en dinero se dieren especies, el valor de éstas se determina, salvo prueba en contrario, por el precio fijado en el contrato.

Artículo 54. Los pagos hechos en divisas extranjeras se estiman por el precio de adquisición de éstas en moneda colombiana.

Cuando existen deudas por concepto de deducciones que deban ser pagadas en moneda extranjera, los saldos pendientes de pago en el último día del año o período gravable se ajustan por pérdidas y ganancias y la cuenta por pagar, el tipo oficial

de cambio.

En la fecha en la cual se realice el pago de las deudas, el contribuyente debe hacer el correspondiente ajuste por pérdidas y ganancias y la cuota por pagar respectiva, por la diferencia entre el valor en pesos colombianos efectivamente pagados y el valor de la deducción a que los pagos se refieren.

En cualquiera de los casos anteriores, el contribuyente debe acompañar a su declaración de renta y patrimonio una relación de los asientos de contabilidad referentes a los ajustes por cambio, debidamente autenticada por el Revisor fiscal o por el Contador.

Requisitos para la aceptación de las expensas necesarias

Artículo 55. Para la deducción de los pagos o abonos en cuenta, por concepto de salarios, prestaciones sociales, viáticos, gastos de representación, honorarios, comisiones y, en general, aquellos que han de constituir rentas exclusivas de trabajo para sus beneficiarios; y de los pagos por concepto de intereses, arrendamientos, regalías y, en general, de aquellos que constituyen rentas exclusivas de capital para sus beneficiarios, es necesario que el contribuyente identifique en su declaración de renta a tales beneficiarios, con indicación de los nombres y apellidos o la razón social, del número de cédula de ciudadanía o del de identificación tributaria (NIT) asignado por las Oficinas de Impuestos Nacionales e indique el monto del pago o abono hecho a cada beneficiario.

Salvo las excepciones que señale el reglamento, la omisión de cualquiera de estos requisitos sólo puede suplirse comprobando que el beneficiario de la renta la había declarado con anterioridad al requerimiento hecho al contribuyente para que explicara la omisión y, en todo caso, antes de que a éste se le hubiere practicado liquidación oficial de impuestos del año por el cual se solicitó la deducción.

Si el beneficiario de la renta fuere una persona natural extranjera o una sucesión ilíquida de extranjero sin residencia en el país, o una sociedad u otra entidad extranjera sin domicilio en Colombia, la cantidad pagada o abonada en cuenta sólo

lo es deducible si se acredita la consignación del impuesto retenido en la fuente en conformidad con el presente Decreto.

Parágrafo. Para aceptar la deducción por salarios, los patronos obligados a pagar subsidio familiar y a hacer aportes al Servicio Nacional de Aprendizaje [SENA] y al Instituto Colombiano de Seguros Sociales [ICSS], deben acreditar que estaban a paz y salvo por tales conceptos, el último día del año o período gravable y acompañar a la declaración de renta y patrimonio relación discriminada de los salarios denunciados al hacer los pagos o aportes.

Artículo 56. Para la deducción de los pagos por impuestos, es necesario que el contribuyente indique en su declaración de renta la clase de impuesto pagado, el número y fecha del respectivo comprobante y la cantidad pagada.

Artículo 57. Cuando dentro de los costos o inversiones amortizables existan pagos o abonos en cuenta, que correspondan a conceptos respecto de los cuales obliga el cumplimiento de requisitos para su deducción, deben llenarse, en relación con tales pagos o abonos, los mismos requisitos señalados para las deducciones.

Otras deducciones

Artículo 58. Amortizaciones. Son deducibles, en la proporción que se indica adelante, las inversiones necesarias realizadas para los fines del negocio o actividad, si no lo fueren de acuerdo con otros artículos de este capítulo y distintas de las inversiones en terrenos.

Se entiende por inversiones necesarias amortizables por este sistema, los desembolsos efectuados o causados para los fines del negocio o actividad susceptibles de demérito y que, de acuerdo con la técnica contable, deban registrarse como activos, para su amortización en más de un año o período contable; o tratarse como diferidos, ya fueren gastos preliminares de instalación u organización, o de desarrollo; o costos de adquisición o explotación de minas y exploración y explotación de yacimientos petrolíferos o de gas y otros productos naturales.

También es amortizable el costo de los intangibles susceptibles de demérito.

La amortización de inversiones se hace en un término mínimo de cinco (5) años, salvo que se demuestre que, por la naturaleza o duración del negocio, la amortización debe hacerse en un plazo inferior.

La amortización de inversiones correspondiente a empresas petroleras y mineras se hará dentro de los plazos y en las condiciones que señale el Ministerio de Minas y Energía.

En el año o período gravable en que se terminen el negocio o actividad, pueden hacerse los ajustes pertinentes, a fin de amortizar la totalidad de la inversión.

Cuando el contribuyente obtenga ingresos o aprovechamientos por concepto de recuperaciones, con ocasión de la venta de bienes tangibles o intangibles o de devoluciones o rebajas de pagos constitutivos de inversiones, para cuya amortización se hayan concedido deducciones, constituye renta el valor de tales ingresos o aprovechamientos, hasta concurrencia de las deducciones concedidas.

Artículo 59. Depreciación. Son deducibles cantidades razonables por la depreciación causada por desgaste o deterioro normal o por obsolescencia de bienes usados en negocios o actividades productoras de renta, equivalentes a la alícuota o suma necesaria para amortizar el ciento por ciento de su costo durante la vida útil de dichos bienes, siempre que éstos hayan prestado servicio en el año o período gravable de que se trate.

- La depreciación se calcula por el sistema de línea recta, por el de reducción de saldos o por otro sistema de reconocido valor técnico autorizado por el Director General de Impuestos Nacionales.

Para bienes adquiridos con posterioridad a la vigencia del presente Decreto y cuya vida útil sea el mayor de cinco (5) años, el sistema de reducción de saldos se puede aplicar a base de un porcentaje equivalente al doble del que hubiera de aplicarse en el sistema de línea recta.

- Se entiende por bienes depreciables los activos fijos tangibles, con excepción de los terrenos, que no sean amortizables, de acuerdo con el artículo anterior.

Por consiguiente, no son depreciables los activos

movibles, tales como materias primas, bienes en vía de producción, inventarios y valores mobiliarios.

Se entiende por valores mobiliarios los títulos representativos de participaciones de haberes en sociedades, de cantidades prestadas, de mercancías, de fondos pecuniarios o de servicios que son materia de operaciones mercantiles o civiles.

- El costo de un bien depreciable esté constituido por el precio de adquisición, incluidos los impuestos a las ventas, los de eduene y de timbre, más las ediciones y gastos necesarios para ponerlo en condiciones de iniciar la prestación de un servicio normal.

- Se entiende por obsolescencia el desuso o falta de adaptación de un bien a su función propia, o la inutilidad que puede preverse como resultado de un cambio de condiciones o circunstancias físicas o económicas que determinen clara y evidentemente la necesidad de abandonarlo por inadecuado, en una época anterior al vencimiento de su vida útil probable.

- La vida útil de los bienes depreciables se determina conforme a las normas que señale el reglamento, las cuales contemplarán vidas útiles entre tres y veinticinco años, atendiendo a la actividad en que se utiliza el bien, a los turnos normales de la actividad respectiva, a la calidad de mantenimiento disponible en el país y a las posibilidades de obsolescencia.

Si el contribuyente considera que la vida útil fijada en el reglamento no corresponde a la realidad de su caso particular, puede, previa autorización del Director General de Impuestos Nacionales, fijar una vida útil distinta, con base en conceptos o tablas de depreciación de reconocido valor técnico.

Si la vida útil efectiva resulta menor que la autorizada, por razones de obsolescencia u otro motivo imprevisto, el contribuyente puede aumentar su deducción por depreciación durante el período que le queda de vida útil al bien, explicándolo en su declaración de renta y patrimonio, a la cual acompañará la prueba pertinente.

Si la vida útil efectiva resulta superior a la autorizada por el reglamento, el contribuyente puede

de distribuir, dentro del lapso faltante, el saldo amortizable, o puede disminuir su deducción de acuerdo con la vida útil efectiva.

- Si los turnos establecidos exceden de los normales, el contribuyente puede aumentar la alícuota de depreciación en un 25% por cada turno adicional que demuestre y proporcionalmente por fracciones menores.

- El contribuyente beneficiario de la deducción por depreciación es el propietario o usufructuario del bien, salvo que se trate de venta con pacto de reserva de dominio, en cuyo caso el beneficiario es el comprador. El arrendatario no puede deducir suma alguna por concepto de depreciación del bien arrendado. Sin embargo, cuando el arrendatario de un inmueble le haga mejoras cuya propiedad se transfiera al arrendador sin compensación, el arrendatario puede depreciar el costo de la mejora conforme a la vida útil de ésta, sin atender al término de duración del contrato.

Si quedare un saldo pendiente por depreciar, al enajenar definitivamente la mejora, el arrendatario tiene derecho a deducirlo como pérdida, siempre que no utilice la mejora posteriormente.

- Cuando se adquiera un bien que haya estado en uso, el adquiriente puede calcular razonablemente el resto de vida útil probable para amortizar su costo de adquisición.

La vida útil así calculada, sumada a la transcurrida durante el uso de anteriores propietarios, no puede ser inferior a la contemplada para bienes nuevos en el reglamento.

Parágrafo. Los sistemas de depreciación establecidos en este artículo se aplican a los bienes adquiridos a partir de la vigencia del presente Decreto.

Los bienes cuya depreciación se haya iniciado en conformidad con normas anteriores, se continúan depreciando según dichas normas, pero el valor de salvamento se distribuye por su amortización en el número de alícuotas aún no depreciadas.

Cuando solo quede por depreciar el valor de salvamento o un número de alícuotas inferior a tres, su amortización se hace en un término de tres años.

Artículo 60. Deudas de dudoso o difícil cobro. Son deducibles, para los contribuyentes que lleven contabilidad por el sistema de causación, las cantidades razonables que con criterio comercial fije el reglamento como provisión para deudas de dudoso o difícil recaudo, siempre que tales deudas se hayan originado en operaciones productoras de renta, correspondan a cartera vencida, y se cumplan los demás requisitos legales.

No se reconoce el carácter de difícil cobro a deudas contraídas entre sí por empresas o personas económicamente vinculadas, entendiéndose por tales las referidas en el artículo 49 del presente Decreto, o por los socios para con la sociedad, o viceversa.

Artículo 61. Deudas sin valor. Son deducibles para los contribuyentes que lleven contabilidad por el sistema de causación, las deudas manifiestamente perdidas o sin valor que se hayan descargado durante el año o período gravable, siempre que se demuestre la realidad de la deuda, se justifique su descargo y se pruebe que se ha originado en operaciones productoras de renta. Cuando se establezca que una deuda es cobrable sólo en parte, puede aceptarse la cantidad correspondiente a la parte no cobrable. Cuando los contribuyentes no lleven contabilidad en la forma indicada, tienen derecho a esta deducción si acompañan a su declaración de renta y patrimonio el documento concerniente a la deuda con constancia de su anulación.

Artículo 62. Pérdida en los bienes. Son deducibles las pérdidas sufridas durante el año o período gravable, concernientes a los bienes usados en el negocio o actividad productora de renta y ocurridas por fuerza mayor.

El valor de la pérdida, cuando se trate de bienes depreciados, es el que resulte de restar las depreciaciones, amortizaciones y pérdidas parciales concedidas, de la suma del costo de adquisición y el de las mejoras. La pérdida se disminuye en el valor de las compensaciones por seguros y similares cuando la indemnización se recibe dentro del mismo año o período gravable en el cual se produjo la pérdida. Las compensaciones recibidas con posterioridad están sujetas al sistema de recuperación de deducciones.

Cuando el valor total de la pérdida o parte de ella no pueda deducirse en el año en que se sufra,

por carencia o insuficiencia de otras rentas, el saldo se difiere para deducirlo por partes iguales, en los cinco períodos siguientes. En caso de liquidación de sociedades o sucesiones, el saldo de la pérdida diferida es deducible en su totalidad, en el año de la liquidación.

No son deducibles las pérdidas en bienes del activo mueble que se han reflejado en el juego de inventarios.

Artículo 63. Rentas vitalicias. Son deducibles las sumas periódicas pagadas en el año o período gravable a título de renta vitalicia, hasta el total reembolso del precio o capital. De allí en adelante sólo es deducible el valor de las sumas periódicas que no exceda del límite señalado en el artículo 34 del presente Decreto.

Gastos en el exterior.

Artículo 64. Son deducibles los gastos efectuados en el exterior que tengan relación de causalidad con rentas de fuente dentro del país, si el contribuyente acompaña a su declaración de renta y patrimonio los siguientes documentos:

- Relación discriminada de los gastos, con indicación del concepto de los pagos, la cual debe estar certificada por el Revisor Fiscal o por un Contador, en donde conste que los gastos relacionados están debidamente contabilizados y respaldados por comprobantes externos.

- Comprobantes de consignación de lo retenido a título de impuesto sobre la renta, si lo pagado constituye para su beneficiario renta gravable en Colombia.

Son deducibles sin que sea necesaria la retención:

- * Los pagos a comisionistas en el exterior por la compra o venta de mercancías, materias primas u otra clase de bienes, en cuanto no excedan del porcentaje del valor de la operación en el año gravable que señale el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

- * Los intereses sobre créditos a corto plazo derivados de la importación o exportación de mercancías o de sobregiros o descubiertos bancarios, en cuanto no excedan del porcentaje del valor de cada crédito o sobregiro que señale el Banco de la

República.

Para aceptar como deducción los pagos señalados en estos dos ordinales, el contribuyente debe acompañar a la declaración de renta y patrimonio una relación que contenga el nombre o razón social de los beneficiarios de los pagos, la cantidad pagada a cada uno y el monto de las operaciones de compra o de venta, o del crédito, sobregiro o descubierto bancario que originó el pago de intereses.

Con excepción de los pagos respecto de los cuales sea obligatoria la retención en la fuente, y de los referidos en los ordinales a) y b) del ordinal 2 de este artículo, la deducción por gastos en el exterior para la obtención de rentas de fuente dentro del país no puede exceder del 10% de la renta líquida del contribuyente, computada antes de la deducción de tales gastos.

Pagos a personas económicamente vinculadas.

Artículo 65. Se presume que constituyen reparto de utilidades los pagos que efectúen las sociedades u otras entidades a personas naturales o a sucesiones ilíquidas que se hallen económicamente vinculadas con ellas, con arreglo a las normas del artículo 49 del presente Decreto.

No obstante, dentro de los límites y con los requisitos del presente Decreto, les serán deducidos a tales entidades los siguientes pagos:

- Los salarios y prestaciones sociales.
- Los arrendamientos de inmuebles, en cuanto no exceden del 1% mensual del avalúo catastral del respectivo bien.
- Los intereses que no excedan de la tasa autorizada en conformidad con el presente Decreto.
- Los demás pagos que constituyen costo o expensa necesaria, cuando la entidad pagadora demuestre satisfactoriamente la necesidad del gasto.

Parágrafo. Cuando de acuerdo con las normas de este artículo se rechace a las sociedades de responsabilidad limitada y asimiladas cualquier pago, el valor rechazado constituye renta exclusiva de capital para el socio, comunero o asociado beneficiario.

Artículo 66. No se aceptan pérdidas por enajenación de activos fijos o movibles, cuando la respectiva transacción tenga lugar entre una sociedad u otra entidad asimilada y personas naturales o sucesiones ilíquidas que sean económicamente vinculadas a la sociedad o entidad.

CAPITULO IV

Rentas líquidas especiales

Renta por recuperación de deducciones.

Artículo 67. Constituye renta líquida:

- La recuperación de las cantidades concedidas en uno o varios años o períodos gravables como deducción de la renta bruta, por depreciación, pérdidas de activos fijos, amortización de inversiones, deudas de dudoso o difícil cobro, deudas perdidas o sin valor, pensiones de jubilación o invalidez, o cualquier otro concepto, hasta conurrencia del monto de la recuperación.
- La distribución de las cantidades concedidas en años anteriores por concepto de reservas para protección o recuperación de activos, fomento económico y capitalización económica, o la destinación de tales reservas a finalidades diferentes.

Renta en contratos de servicios autónomos.

Artículo 68. En los contratos de servicios autónomos que impliquen la existencia de costos y deducciones, tales como los de obra o empresa y los de suministro, la renta líquida está constituida por la diferencia entre el precio del servicio o servicios y el costo o deducciones imputables a su realización.

Artículo 69. Cuando el pago de los servicios se haga por cuotas y éstos correspondan a más de un año o período gravable, en la determinación de su renta líquida el contribuyente puede seguir las normas generales de contabilidad u optar por uno de los siguientes sistemas:

- Elaborar al comienzo de la ejecución del contrato un presupuesto de ingresos, costos y deducciones totales del contrato y atribuir en cada año o período gravable la parte proporcional de los ingresos del contrato que corresponda a los cos

tos y deducciones efectivamente realizados durante el año. La diferencia entre la parte del ingreso así calculada y los costos y deducciones efectivamente realizados, constituye la renta líquida del respectivo año o período gravable. Al terminar la ejecución del contrato deben hacerse los ajustes que fueren necesarios.

- Difundir los costos y deducciones efectivamente incurridos, hasta la realización de los ingresos a los cuales proporcionalmente corresponden.

Cuando el contribuyente opte por el sistema a que se refiere el numeral 1, de este artículo, el presupuesto del contrato debe estar suscrito por arquitecto, ingeniero u otro profesional especializado en la materia, con licencia para ejercer.

Para que los contribuyentes puedan hacer uso de la opción consagrada en este artículo, deben llevar contabilidad.

Parágrafo. Los sistemas previstos en este artículo pueden aplicarse, en cuanto fueren compatibles, a la industria de la construcción.

Renta de goce.

Artículo 70. Habrá lugar a la estimación de renta de goce si el contribuyente habitare casas o apartamentos urbanos o casas campestres de recreo, y si concurren, además, las siguientes circunstancias:

- Que dichos inmuebles fueren de su propiedad.
- Que el avalúo catastral o el costo fueren superiores a trescientos mil pesos (\$ 300.000.00).

Para estimar la renta de goce servirán como base o bien el avalúo catastral o bien el costo del inmueble, debiendo escogerse la base de mayor valor. Una vez escogida, se deducirán los primeros trescientos mil pesos y, sobre el excedente, se liquidará un 10%, cuyo importe constituirá la renta de goce.

La renta de goce se acumulará a ñas de otras procedencias, únicamente para la liquidación del impuesto sobre la renta, y no servirá para explicar las diferencias patrimoniales.

CAPITULO V

De la renta gravable

Artículo 71. La renta líquida es renta gravable y a ella se aplican las tarifas señaladas en el capítulo sexto, salvo las excepciones establecidas en los artículos siguientes del presente capítulo. Cuando ocurran las circunstancias previstas en ellos, la renta gravable se determina como allí mismo se indica.

Rentas gravables especiales

Renta de los trabajadores

Artículo 72. Los contribuyentes que hayan percibido durante el año o período gravable ingresos o riginados en una relación laboral o legal y reglamentaria, pueden restar de su renta líquida el valor correspondiente a las siguientes prestaciones, las cuales se hallan exentas de gravamen:

- Las indemnizaciones por accidentes de trabajo o enfermedad.
- Las que impliquen protección a la maternidad.
- Lo recibido por gastos de entierro del trabajador.
- El auxilio de cesantías.
- La parte de lo recibido por pensiones de jubilación o invalidez que no exceda de diez mil pesos (\$ 10.000.00) mensuales.
- El seguro por muerte.
- La prima de servicios de los trabajadores particulares y la de Navidad del sector público.
- El subsidio familiar.
- Los viáticos extraordinarios de los empleados públicos y de los trabajadores privados.
- El cincuenta por ciento de los viáticos permanentes de los empleados públicos y de los trabajadores privados.
- Los gastos de representación de los empleados públicos.
- Los pagos que reciban del tesoro público los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, en exceso del salario básico.

Parágrafo. Para que proceda el reconocimiento de esta exención, los contribuyentes deben acompañar a su declaración de renta y patrimonio una certificación donde se discriminen los pagos hechos por cada concepto y se hace constar que lo pagado

corresponde al mínimo legal. Si se pagaren sumas mayores por concepto de las prestaciones enumeradas en este artículo, el excedente debe figurar por separado y no está exento del impuesto sobre la renta.

Renta de quienes perciban intereses exentos

Artículo 73. Los contribuyentes que hayan percibido durante el año o período gravable ingresos provenientes de intereses sobre bonos de deuda interna o externa de la República de Colombia, de los Departamentos, de las Intendencias y Comisarias, del Distrito Especial de Bogotá, de los Municipios o de otras entidades gubernamentales del país, o sobre bonos o cédulas hipotecarias de cualquier banco colombiano hipotecario, cuando dichos bonos o cédulas se hubieren emitido con anterioridad a la fecha de expedición del presente Decreto y vinieren gozando de exención, pueden restar de su renta líquida los intereses provenientes de tales bonos o cédulas, realizadas durante el año o período gravable, los cuales se hallan exentos de gravamen.

Parágrafo. Para que proceda el reconocimiento de esta exención, los contribuyentes deben acompañar a su declaración de renta y patrimonio, una certificación, expedida por la entidad emisora de los bonos o cédulas, donde conste la cuantía de los intereses reconocidos a cada contribuyente durante el año o período gravable y su condición de exentas.

Artículo 75. Si se presenta declaración de renta y patrimonio por primera vez y el patrimonio líquido resulta superior a la renta gravable ajustada como se indica en el artículo anterior, el mayor valor patrimonial se agrega a la renta gravable determinada por el sistema ordinario. En tal evento, debe requerirse al contribuyente en la forma allí indicada.

Constituye explicación satisfactoria para el cónyuge o hijo de familia, la inclusión de los bienes en la declaración de renta del otro cónyuge o del padre de familia, según el caso, en el año inmediatamente anterior.

Artículo 76. Cuando el contribuyente demuestre haber omitido activos o relacionado pasivos inexistentes en años anteriores y no sea procedente la revisión de oficio, se impone una sanción equiva

lente al 3% del valor en que se haya disminuído físicamente el patrimonio, por cada año en que se compruebe la inexactitud sin exceder del 30%.

Renta presunta sobre patrimonio

Artículo 77. Para los efectos tributarios se presume que la renta gravable de cualquier contribuyente no es inferior al 8% de su patrimonio gravable en el último día del año o período gravable inmediatamente anterior, si el contribuyente es una persona natural o una sucesión ilíquida: o de su patrimonio neta, si es una sociedad o cualquier otra entidad asimilada.

Esta presunción sólo puede ser desvirtuada si se demuestra la ocurrencia de hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito y la medida en que ellos influyeron en la determinación de una renta líquida inferior.

Se considera que existe fuerza mayor en los siguientes casos:

- Cuando más del 50% del patrimonio bruta se encuentra comprometido en una empresa industrial o agrícola que se halla aún en período improductivo.
- Cuando más del 50% del patrimonio bruto se encuentra comprometido en propiedades urbanas afectadas por prohibiciones de urbanizar o congelación de arrendamiento.
- Cuando la actividad económica del contribuyente se encuentra afectada por medidas oficiales sobre precios, que determinan una reducción de la rentabilidad por debajo del 8%.

Artículo 78. La determinación de la renta líquida en forma presuntiva no agota la facultad de revisión oficiosa.

CAPITULO VI

Tarifas

Artículo 79. La tarifa única sobre la renta gravable de las sociedades anónimas y asimiladas es del 40%.

Artículo 80. La tarifa única sobre la renta gravable de las sociedades de responsabilidad limitada y asimiladas es del 20%.

Artículo 81. La tarifa única sobre la renta gravable de las sociedades extranjeras de cualquier naturaleza o cualesquiera otras entidades extranjeras, es del 40%.

Artículo 82. La tarifa única sobre la renta gravable de las personas naturales colombianas; de las sucesiones de causantes colombianos; de las personas naturales o extranjeros residentes en el país; de las sucesiones de causantes extranjeros residentes en el país, y sobre la renta gravable correspondiente a bienes destinados a fines especiales, en virtud de donaciones o asignaciones modelos, es la que determina la siguiente tabla:

Artículo 83. La tarifa única sobre la renta gravable de fuente nacional, de las personas naturales extranjeras sin residencia en el país y que no estén obligadas a constituir un apoderado en éste, es del 40%.

La misma tarifa se aplica a las sucesiones de causantes extranjeros con residencia en el país.

Cuando las personas naturales extranjeras sin residencia en el país designen en éste un apoderado, se les aplica la tarifa señalada en el artículo anterior.

CAPITULO VII

Descuentos tributarios

Artículo 84. Las personas naturales nacionales y las extranjeras residentes en el país, tienen derecho a descontar del monto del impuesto sobre la renta determinado en conformidad con el presente Decreto, en las condiciones que se indican por cada caso, las cantidades señaladas en los artículos siguientes:

Artículo 85. Descuento personal y por personas a cargo:

- Mil pesos [\$ 1.000] por el contribuyente.
- Mil pesos [\$ 1.000] por su cónyuge, pero solo cuando éste no esté obligado a presentar declaración de renta y patrimonio.
- Quinientos pesos [\$ 500] por cada persona a quien el contribuyente, estando obligado legalmente, sostenga o eduque, si dicha persona es menor de edad o sí, siendo mayor, estuviere imposibili-

TARIFA DEL IMPUESTO A LA RENTA

Renta líquida gravable		Impuesto		de la renta líquida gravable	
20.001	\$ 20.000	más	2.000	10%	sobre el exceso sobre \$ 20.000
23.001	\$ 23.000	más	2.330	11%	sobre el exceso sobre \$ 23.000
26.001	\$ 26.000	más	2.690	12%	sobre el exceso sobre \$ 26.000
29.001	\$ 29.000	más	3.080	13%	sobre el exceso sobre \$ 29.000
32.001	\$ 32.000	más	3.500	14%	sobre el exceso sobre \$ 32.000
35.001	\$ 35.000	más	3.950	15%	sobre el exceso sobre \$ 35.000
38.001	\$ 38.000	más	4.430	16%	sobre el exceso sobre \$ 38.000
42.001	\$ 42.000	más	5.110	17%	sobre el exceso sobre \$ 42.000
46.001	\$ 46.000	más	5.830	18%	sobre el exceso sobre \$ 46.000
50.001	\$ 50.000	más	6.590	19%	sobre el exceso sobre \$ 50.000
54.001	\$ 54.000	más	7.390	20%	sobre el exceso sobre \$ 54.000
58.001	\$ 58.000	más	8.230	21%	sobre el exceso sobre \$ 58.000
62.001	\$ 62.000	más	9.110	22%	sobre el exceso sobre \$ 62.000
66.001	\$ 66.000	más	10.030	23%	sobre el exceso sobre \$ 66.000
70.001	\$ 70.000	más	10.990	24%	sobre el exceso sobre \$ 70.000
75.001	\$ 75.000	más	12.240	25%	sobre el exceso sobre \$ 75.000
80.001	\$ 80.000	más	13.540	27%	sobre el exceso sobre \$ 80.000
85.001	\$ 85.000	más	14.890	28%	sobre el exceso sobre \$ 85.000
90.001	\$ 90.000	más	16.290	29%	sobre el exceso sobre \$ 90.000
95.001	\$ 95.000	más	17.740	30%	sobre el exceso sobre \$ 95.000
100.001	\$ 100.000	más	19.240	31%	sobre el exceso sobre \$ 100.000
105.001	\$ 105.000	más	20.790	32%	sobre el exceso sobre \$ 105.000
110.001	\$ 110.000	más	22.390	33%	sobre el exceso sobre \$ 110.000
115.001	\$ 115.000	más	24.040	34%	sobre el exceso sobre \$ 115.000
120.001	\$ 120.000	más	25.740	35%	sobre el exceso sobre \$ 120.000
125.001	\$ 125.000	más	27.490	36%	sobre el exceso sobre \$ 125.000
130.001	\$ 130.000	más	29.290	37%	sobre el exceso sobre \$ 130.000
135.001	\$ 135.000	más			

Continuación ...

135.001	a	\$	140.000	\$	31.140	más	38% del	exceso	sobre	\$	135.000
140.001	a	\$	145.000	\$	33.040	más	39% del	exceso	sobre	\$	140.000
145.001	a	\$	150.000	\$	34.990	más	40% del	exceso	sobre	\$	145.000
150.001	a	\$	165.000	\$	36.990	más	41% del	exceso	sobre	\$	150.000
165.001	a	\$	180.000	\$	43.140	más	42% del	exceso	sobre	\$	165.000
180.001	a	\$	195.000	\$	49.440	más	43% del	exceso	sobre	\$	180.000
195.001	a	\$	210.000	\$	55.890	más	44% del	exceso	sobre	\$	195.000
210.001	a	\$	225.000	\$	62.490	más	45% del	exceso	sobre	\$	210.000
225.001	e	\$	240.000	\$	69.240	més	46% del	exceso	sobre	\$	225.000
240.001	a	\$	300.000	\$	76.140	més	47% del	exceso	sobre	\$	240.000
300.001	a	\$	360.000	\$	104.340	más	48% del	exceso	sobre	\$	300.000
360.001	a	\$	420.000	\$	133.140	más	49% del	exceso	sobre	\$	360.000
420.001	a	\$	480.000	\$	162.540	més	50% del	exceso	sobre	\$	420.000
480.001	a	\$	540.000	\$	192.540	més	51% del	exceso	sobre	\$	480.000
540.001	a	\$	600.000	\$	223.140	más	52% del	exceso	sobre	\$	540.000
600.001	a	\$	660.000	\$	254,340	más	53% del	exceso	sobre	\$	600.000
660.001	a	\$	720.000	\$	286.140	más	54% del	exceso	sobre	\$	660.000
720.001	a	\$	780.000	\$	318.540	más	55% del	exceso	sobre	\$	720.000
Más de											
780.000		\$		\$	351.540	más	56% del	exceso	sobre	\$	780.000

tado para sostenerse por sí misma, por incapacidad física o mental, o si es estudiante o mujer soltera.

- Quinientos pesos [\$ 500] por cada persona a quien el cónyuge, estando legalmente obligado, sostenga o eduque, si dicha persona es menor de edad o sí, siendo mayor, estuviere imposibilitado para sostenerse por sí misma, por incapacidad física o mental, o si es estudiante o mujer soltera. Este descuento rige solamente cuando el cónyuge no esté obligado a presentar declaración de renta y patrimonio.

Parágrafo 1. Cuando ambos cónyuges estén obligados a presentar declaración de renta y patrimonio por tener ingresos propios, cada uno pide sus propios descuentos y los de las personas legalmente a su cargo, Las personas señaladas en los ordinales tercero y cuarto no dan lugar a descuento para más de un contribuyente en un año o período gravable determinado.

Parágrafo 2. Las sucesiones ilíquidas gozan del descuento por personas a cargo a que hubiere tenido derecho el causante si viviere.

Parágrafo 3. Cuando las declaraciones de renta y patrimonio correspondan a períodos inferiores a un año, el descuento personal y por personas a cargo se computa a razón de una doceava parte por cada mes o fracción de mes que compranda la declaración.

Artículo 85. Descuento personal especial.
El 5% de los gastos de arrendamiento de la casa o departamento habitado por el contribuyente más el 10% de los gastos de educación y salud, o la suma fija de mil pesos [\$ 1.000], a su elección.

Ambos cónyuges podrán hacer uso de esta opción y cada uno tendrá derecho a descontar dichos mil pesos [4 1.000] sea que tuviere o no rentas propias.

Parágrafo. Se entienda por gastos de salud, los pagos que se hagan a médicos, odontólogos, laboratorios clínicos, hospitales y clínicas por servicios prestados al contribuyente o a las personas legalmente a su cargo.

Se entienda por gastos de educación, los pagos que se hagan a escuelas o colegios, exclusivamente por concepto de enseñanza primaria o secundaria.

Artículo 87. Para que proceda el reconocimiento del descuento personal especial a que se refiere el artículo anterior, cuando no opte por la suma fija, el contribuyente está obligado:

- A identificar en su declaración de renta y patrimonio a los beneficiarios de los pagos, con indicación de los nombres y apellidos o razón social, al número de cédula de ciudadanía o el de identificación tributaria (NIT) asignado por las Oficinas de Impuestos Nacionales y a indicar el monto del pago hecho a cada beneficiario, y
- A conservar comprobantes de pago por el término de revisión oficiosa, en los cuales debe figurar el número de cédula de ciudadanía o NIT del beneficiario del pago.

Para efectos de la investigación tributaria, las Oficinas de Impuestos pueden exigir la presentación de los respectivos comprobantes. La renuencia a su presentación por parte del contribuyente hace presumir inexactitud sujeta a las sanciones legales.

Artículo 88. Descuentos para rentas de asalariados. El 10% del mínimo legal de la retención por salarios, que durante el año o período gravable respectivo se haya hecho al contribuyente, de acuerdo con la certificación que expida el patrono en conformidad con la Ley 38 de 1969.

Artículo 89. Descuento por dividendos. El 20% de los primeros treinta mil pesos (\$ 30.000) abonados en cuenta por sociedades anónimas colombianas a personas naturales o a sucesiones ilíquidas, siempre que el patrimonio líquido del beneficiario no exceda de dos millones de pesos (\$ 2.000.000).

Artículo 90. Las sociedades anónimas y asimiladas, que sean nacionales y distintas de las señaladas en los dos artículos siguientes, tienen derecho a descontar del monto del impuesto sobre la renta, el 36% del monto de los dividendos o utilidades que les sean abonados en cuenta en calidad de exigibles por otras sociedades anónimas o asimiladas, siempre que el total percibido por tales conceptos no exceda del 30% de la renta líquida de la entidad que los perciba.

Para determinar este porcentaje, las rentas que proporcionalmente a sus acciones o derechos sociales correspondan a una sociedad principal en las

de sus sociedades subordinadas, se les acumulan teóricamente bajo la misma denominación que tengan en cabeza de estas últimas.

Los dividendos efectivamente abonados en cuenta por las subordinadas no se consideran para esta acumulación o limitación;

...
 Artículo 92. Las Sociedades anónimas de familia a que se refiere el artículo 435 del Código de Comercio y las asimiladas e éstas, tienen derecho a descontar del monto del impuesto sobre la renta, el 36% del monto de los dividendos o utilidades que les sean abonados en cuenta en calidad de exigibles, solamente cuando se encuentren simultáneamente dentro de las condiciones señaladas en los artículos anteriores.

Artículo 93. Las sociedades nacionales de responsabilidad limitada y esimiladas, tienen derecho a descontar del monto del impuesto sobre la renta el 18% del monto de los dividendos o utilidades que les sean abonados en cuenta, en calidad de exigibles, y de las participaciones que les correspondan en otras sociedades o entidades de igual naturaleza, siempre que dichos dividendos, utilidades o participaciones, se computen dentro del mismo año o período gravable en cabeza de sus respectivos socios, comuneros o asociados, que sean personas naturales, sucesiones ilíquidas, sociedades anónimas o asimiladas

Para gozar de este descuento, la sociedad u otra entidad beneficiaria de dividendos, utilidades o participaciones, debe indicar en su declaración de renta y patrimonio, los nombres y apellidos o razón social y la cédula de ciudadanía o número de identificación tributaria (NIT) de sus socios, comuneros o asociados que estén obligados a presentar declaración de renta y patrimonio en el país, así como la Administración o Recaudación de Impuestos Nacionales en donde cada socio, comunero o asociado presente su declaración de renta y patrimonio y acompañar copia simple del recibo de consignación del impuesto retenido en la fuente, cuando fuere el caso.

Artículo 94. Descuento por donaciones.
 Los contribuyentes del impuesto sobre la renta que estén obligados a presentar declaración de renta dentro del país, tienen derecho a descontar del monto del impuesto sobre la renta el 20% de

las donaciones que hagan durante el año o período gravable:

- A la Nación, a los Departamentos, a las Intendencias, a las Comisariías, al Distrito Especial de Bogotá, a los Municipios y a los establecimientos públicos descentralizados.

- A las corporaciones o asociaciones sin ánimo de lucro y a fundaciones de interés público o social y a instituciones de utilidad común, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en los artículos siguientes.

El monto de este descuento no puede exceder del 20% del impuesto de renta establecido por el mismo año o período gravable.

Artículo 95. Las corporaciones o asociaciones sin fines de lucro y las fundaciones de interés público o social y las instituciones de utilidad común, beneficiarias de donaciones que dan derecho a descuento, deben reunir las siguientes condiciones:

- Haber sido reconocidas como personas jurídicas y estar sometidas en su funcionamiento a vigilancia oficial.
- Haber cumplido oportunamente y en forma ininterrumpida con la obligación de presentar declaración de renta y patrimonio simplificado.
- Manejar mediante cuentas corrientes, en establecimientos bancarios autorizados, tanto los ingresos por donaciones como los gastos cuya cuantía exceda de mil pesos [\$ 1.000], y
- Invertir el producto de las donaciones exclusivamente dentro del territorio nacional.

Artículo 96. Las donaciones que dan derecho a descuento deben revestir las siguientes modalidades:

- Cuando se done dinero, el pago debe haberse realizado por medio de cheque, cuyo número debe relacionarse en la declaración de renta.
- Cuando se donen bienes raíces, se tomará como valor de la donación el catastral vigente en el último día del año o período gravable inmediatamente anterior, y
- Cuando se donen acciones u otros títulos nominativos se tomará como valor de la donación el establecido para la declaración patrimonial de acciones u otros títulos.

Artículo 97. Para que proceda al reconocimiento del descuento por concepto de donaciones, el contribuyente debe presentar, junto con su declara

ción de renta y patrimonio, una certificación de la entidad donataria, en donde consten la forma y el monto de la donación, así como el cumplimiento de las condiciones señaladas en los artículos anteriores, firmada por el Revisor Fiscal o Contador.

Artículo 98. Descuento por reforestación.

Los contribuyentes del impuesto sobre la renta obligados a presentar declaración de renta dentro del país, que establezcan nuevos cultivos de árboles de las especies y en las áreas de reforestación que autorice el Inderena, tienen derecho a descontar, del monto del impuesto sobre la renta, hasta el 20% de la inversión certificada por este instituto o por las corporaciones regionales o por entidades especializadas en reforestación, siempre que no exceda del 20% del impuesto básico de renta determinado para el respectivo año o período gravable.

El monto de la inversión no puede exceder de tres pesos (\$ 3.00) por cada árbol.

Artículo 99. Descuento para empresas colombianas de transporte aéreo.

Las empresas colombianas de transporte aéreo tienen derecho a descontar el 100% del impuesto sobre la renta, siempre y cuando lo destine a la renovación, adición o mantenimiento de sus propios equipos de vuelo, o a efectuar aportes anuales hasta de un 50% del valor del descuento, en empresas latinoamericanas de transporte aéreo internacional. Este descuento solo se concede hasta 1979, inclusive.

Artículo 100. Descuento por impuestos pagados en el exterior.

Los contribuyentes nacionales que perciban rentas de fuente extranjera, sujetas al impuesto sobre la renta en el país de origen, tienen derecho a descontar del monto del impuesto colombiano sobre la renta el pagado en el extranjero sobre esas mismas rentas, siempre que el descuento no exceda del monto del impuesto que deba pagar aquí el contribuyente, por esas mismas rentas.

Artículo 101. La suma de los descuentos tributarios a que se refieren los artículos anteriores del presente Decreto, se descontará del monto del impuesto básico de la renta, con tal de que no exceda del ciento por ciento de dicho monto.

TITULO IV

De las ganancias y pérdidas ocasionales

Artículo 102. Se consideran ganancias ocasionales, no sometidas al régimen impositivo del Título III sino al del presente Título, las siguientes:

- Las que resulten para el ahorrador en virtud de la corrección monetaria en las unidades de poder adquisitivo constante (UPAC).

El gravamen por este concepto comprenderá tanto las ganancias liquidadas en el último día del año o período gravable como las liquidadas a tiempo de cada retiro hecho con anterioridad a ese día.

Se exceptúan tanto las ganancias obtenidas en virtud de depósitos a término, estipuladas en dichas unidades con anterioridad a la vigencia del presente Decreto, como las liquidadas hasta el 31 de diciembre de 1974.

- Las originadas en la liquidación de una sociedad de cualquier naturaleza, en exceso del capital aportado o invertido, cuando la ganancia realizada no corresponda a renta líquida repartible como dividendo o participación. Su cuantía se determina al momento de la liquidación social.

- Las provenientes de herencias, legados y donaciones, seguros de vida, loterías y premios de rifas o apuestas. Su cuantía se determina por el valor en dinero efectivamente recibido.

Cuando se hereden o reciban en legado o donación especies distintas de dinero, el valor de la donación, herencia o legado es la que tengan los bienes en la declaración de renta y patrimonio del causante, en el último día del año o período gravable inmediatamente anterior, después de descontar los impuestos sucesorales que se hubieren causado.

Cuando los bienes se hubieren adquirido por el causante durante el mismo año o período gravable, su valor no puede ser inferior al fiscal de adquisición, ni el que aparezca en la última declaración de renta y patrimonio de quien hubiere adquirido dicho causante.

No constituye ganancia ocasional o renta gravable los recibidos por herencia, legado o donación, correspondientes a sucesiones abiertas o donacio

nes efectuadas con anterioridad al primero de enero de mil novecientos setenta y cinco.

Tampoco constituirán ganancias ocasionales ni renta gravable los provenientes de seguros de vida exigibles antes de esta misma fecha.

No constituye ganancia ocasional lo que se recibe por concepto de ganancias, pero sí lo percibido como porción conyugal.

En el caso de sucesiones y donaciones cuyos impuestos no se hubieren liquidado a tiempo de entrar en vigencia el presente Decreto, los interesados podrán acogerse al régimen fiscal anterior o al que aquí se establece.

- Las que se originan para los socios que sean personas naturales y para las sucesiones ilíquidas, en la ganancia obtenida por sociedades de responsabilidad limitada o asimiladas, en virtud de la enajenación de bienes que hayan hecho parte de su activo fijo por un término mayor de dos años/ Su valor será determinado por la parte proporcional que corresponda a cada socio, comunero o asociado, previo descuento del impuesto de renta liquidado a la entidad sobre dicha ganancia.

- Los premios otorgados en concursos abiertos de carácter nacional o internacional, ya sean científicos, literarios, artísticos, de belleza o de portivo.

Parágrafo. No se considera ganancia ocasional ni renta bruta el 10% de la utilidad realizada en la enajenación de la casa o apartamento habitado por su propietario, por cada año transcurrido entre la fecha de adquisición y la de enajenación.

Artículo 103. De las ganancias ocasionales determinadas de acuerdo con el artículo anterior, se restan las pérdidas ocasionales, con lo cual se obtienen la ganancia o pérdida ocasional neta.

Artículo 105. Descuento tributario.

El cónyuge y los legitimarios tienen derecho a descontar del monto del impuesto de ganancias ocasionales hasta quince mil pesos cada uno.

El descuento no puede exceder el 20% del valor fiscal de la herencia o seguro de vida declarado como ganancia ocasional, no del monto referido impuesto.

TITULO V

Del patrimonio

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 106. El patrimonio líquido gravable se determina restando del patrimonio bruto poseído por el contribuyente en el último día del año o período gravable el monto de las deudas a cargo del mismo, vigentes en esa fecha.

Artículo 107. Los contribuyentes sujetos al impuesto de patrimonio, que tengan patrimonio líquido gravable, deben pagar este impuesto aun cuando no hayan obtenido renta gravable durante el respectivo año o período gravable.

CAPITULO II

Del patrimonio bruto

Artículo 108. El patrimonio bruto está constituido por el total de los derechos apreciables en dinero poseídos por el contribuyente dentro del país, en el último día del año o período gravable.

Artículo 109. Son derechos apreciables en dinero, para los efectos del presente Decreto, los reales y personales, en cuanto sean susceptibles de ser utilizados en cualquier forma para la obtención de una renta.

Artículo 110. Se entiende por posesión, para los efectos del presente Decreto, el aprovechamiento económico potencial o real de cualquier bien en beneficio del contribuyente.

Se presume que quien aparece como propietario o usufructuario de un bien lo aprovecha económicamente en su propio beneficio.

Artículo 111. Se entienden poseídos dentro del país:

- Los derechos reales sobre bienes corporales e incorporales ubicados o que se exploten en el país.
- Las acciones y derechos sociales en compañías u otras entidades nacionales.
- Las acciones y derechos sociales de colombianos residentes en el país, en compañías u otras enti

dades extranjeras que, directamente o por conducto de otras empresas o personas, tienen negocios o inversiones en Colombia.

- Los demás derechos de crédito, cuando el deudor tiene residencia en el país y salvo cuando se trate de créditos transitorios originados en la importación de mercancías o en sobregiros o descubiertos bancarios.

- Los fondos que el contribuyente tenga en el exterior vinculados al giro ordinario de sus negocios en Colombia, así como los activos en tránsito.

Valor de los activos patrimoniales.

Disposición general

Artículo 112. Para los efectos del impuesto de patrimonio, el valor de los bienes o derechos apreciables en dinero, incluidos los semovientes, está constituido por su precio de costo, salvo las normas especiales consagradas en los artículos siguientes.

El costo de los bienes depreciables se castiga con el valor de las depreciaciones concedidas, incluida la del año o período gravable, siempre que no corresponda a bienes retirados. Si la depreciación solicitada por el año o período gravable no fuere concedida, el liquidador hará los ajustes correspondientes.

Artículo 113. Dinero. El valor de los depósitos bancarios es el del saldo en el último día del año o período gravable. El valor de los depósitos en cajas de ahorros es el saldo en el último día del año o período gravable, incluida la corrección monetaria, cuando fuere el caso, más el valor de los intereses causados y no cobrados.

Artículo 114. Bienes representados en moneda extranjera. El valor de los bienes y créditos representados en moneda extranjera, se estima en moneda nacional, es el último día del año o período gravable, de acuerdo con la tasa oficial de cambio.

Artículo 115. Créditos. El valor de los créditos será el nominal. Sin embargo, pueden estimarse por un valor inferior cuando el contribuyente demuestre satisfactoriamente la insolvencia del deudor, a quien le ha sido imposible obtener el pago, no obstante haber agotado los recursos usuales.

Cuando el contribuyente hubiere solicitado provisión para deudas de dudoso o difícil cobro, se deduce el monto de la provisión.

Los créditos manifiestamente perdidos o sin valor, pueden descargarse del patrimonio, si se ha hecho la cancelación en los libros registrados del contribuyente.

Cuando éste no lleve libros, puede descargar el crédito, siempre que acompañe a su declaración de renta el documento anulado correspondiente al crédito.

Artículo 116. Bienes inmuebles. El valor de los inmuebles es el del avalúo catastral vigente en el último día del año o período gravable, o el costo, si éste fuere superior.

Cuando dentro del avalúo catastral de un inmueble se incluye el de los bienes muebles que se reputan inmuebles por su destinación o adhesión, el valor de estos últimos se determina separadamente y se descuenta.

Si el avalúo catastral en el último día del año o período gravable no incluye el valor de las construcciones o mejoras, éstos deben declararse separadamente.

Artículo 117. Bienes intangibles. El valor de los bienes intangibles, concernientes a la propiedad industrial, y a la literaria, artística y científica, tales como patentes de invención, marcas, good-will, derechos de autor u otros intangibles adquiridos a cualquier título, se estima por su costo de adquisición demostrado, menos las amortizaciones concedidas y la solicitada por el año o período gravable. En caso de que esta última amortización no sea aceptada, el liquidador hará los ajustes correspondientes.

Cuando los intangibles aquí contemplados fueren creación intelectual del contribuyente, su valor podrá ser establecido por el Director General de Impuestos Nacionales, a petición del interesado.

Artículo 118. Acciones. El valor de las acciones de sociedades de familia, fueron anónimas o en comandita por acciones, y el de acciones de sociedades subordinadas o económicamente vinculadas entre sí, que no se coticen en bolsa, es el que resulta de dividir el patrimonio neto de la socie

dad por el número de acciones en circulación o de propiedad de los socios o accionistas.

El valor de las acciones de las demás sociedades anónimas o en comandita por acciones es el promedio de su precio en bolsa durante el último mes del año o período gravable.

Artículo 119. Derechos sociales. El contribuyente debe fijar el valor de los derechos sociales en entidades distintas de las sociedades anónimas y en comandita por acciones, estimándolo en lo que, a prorrata de los aportes, le corresponda en el patrimonio neto de la entidad, o con base en el precio de adquisición si hubiere adquirido sus derechos, Para efectos fiscales deberá optar por el mayor valor.

Artículo 120. Títulos, bonos y seguros de vida. El valor de los títulos y bonos de deuda pública o privada, o el de las cédulas hipotecarias, es el promedio de su precio en bolsa en el último mes del año o período gravable.

Cuando no se coticen en bolsa, o las transacciones bursátiles no hayan sido más de veinte, dentro del último semestre del año o período gravable, el valor de los títulos, bonos y cédulas hipotecarias es el nominal. El valor de las cédulas de capitalización y de las pólizas de seguro de vida, es el de rescisión.

Artículo 121. Venta a plazos. En el sistema de ventas a plazos con pagos periódicos, los activos movibles, así sean bienes raíces o muebles, deben declararse y se computan por el valor registrado en libros, en el último día del año o período gravable.

Artículo 122. Vehículos automotores de uso personal. El valor de los vehículos automotores de uso personal es el de costo.

Artículo 123. Semovientes. El valor de los semovientes que provengan del inventario del año o período gravable inmediatamente anterior, es el que tenían en dicho inventario, adicionado con la parte proporcional de los costos y gastos incurridos durante el mismo para su sostenimiento.

El valor de los semovientes nacidos durante el año, es el de la parte proporcional de los costos y gastos incurridos durante el año para su sostenimiento.

CAPITULO III

De las deudas

Artículo 124. Para que proceda el reconocimiento de las deudas, el contribuyente está obligado:

- A informar, en su declaración de renta y patrimonio, los nombres y apellidos o razón social, el número de cédula de ciudadanía o el de identificación tributaria (NIT) asignado al acreedor por las Oficinas de Impuestos Nacionales; e indicar el monto de cada deuda.
- A conservar los documentos correspondientes a la cancelación de la deuda, por el término de la revisión oficiosa.
- A retener y consignar el correspondiente impuesto de patrimonio, dentro del plazo para presentar su declaración, acompañando a éste copia simple de los recibos de consignación del impuesto retenido; si los acreedores fueren personas naturales extranjeras, residentes en el exterior, o sucesiones ilíquidas de causantes extranjeros, no residentes en Colombia en el momento de su muerte.

La disposición de este numeral se aplica a las deudas a corto plazo derivadas de la importación o exportación de mercancías.

Artículo 125. Compañías de seguros. Las compañías de seguros deben incluir dentro de su pasivo:

- El valor de los siniestros, pólizas dotales, rentas vitalicias y dividendos vencidos y pendientes de pago en el último día del año o período gravable;
- El importe de los siniestros avisados;
- Les cuotas vencidas y pendientes de pago, provenientes de contratos de renta vitalicia;
- Las indemnizaciones y dividendos que los asegurados hayan dejado a interés en poder de las compañías, más los intereses acumulados sobre aquellos, de acuerdo con los contratos, y
- El importe que, al fin de año, tenga la reserva matemática o la técnica exigida por la ley.

Artículo 116. Ventas a plazos. En el sistema de ventas a plazos con pagos periódicos, se computan, como pasivo, el saldo de la cuenta correspondiente al producto diferido por concepto de pagos pendientes por ventas a plazos, en la cual deben contabilizarse las utilidades brutas no recibidas al final de cada año.

Artículo 127. Deudas en moneda extranjera. El va

lor de las deudas en moneda extranjera se stima en moneda nacional, en el último día del año o período gravable, de acuerdo con la tasa oficial.

CAPITULO IV

Tarifa

Artículo 128. El impuesto complementario de patrimonio se determina aplicando al patrimonio líquido gravable de cada contribuyente la siguiente table:

Artículo 129. Gravamen por fracción de año. Cuando deba fijarse el impuesto de patrimonio por fracciones de año, e sucesiones que se liquiden o a personas naturales que se ausenten definitivamente del país sin dejar bienes en Colombia, se aplica la referida tarifa, pero el resultado se prorratea dividiéndolo por doce (12) y multiplicando el cociente por el número de meses y fracción de mes que comprenda la declaración.

Quando un contribuyente posee en el último día del año o período gravable bienes que le hayan sido adjudicados en la liquidación de una sucesión y sobre las cuales se ha ya liquidado el impuesto de patrimonio por una fracción del a mismo año, tienen derecho al prorrateo previsto en el inciso anterior.

No se hacen prorrateos por razón de adjudicaciones o en pagos de créditos a personas que al mismo tiempo sean asignatarios.

TITULO VI

De la transferencia de rentas al exterior

Artículo 130. La transferencia al exterior de rentas y ganancias ocasionales obtenidas en Colombia, causa al momento del giro un impuesto complementario de remesas, cualquiera que sea el beneficiario de la renta o ganancia ocasional o el destinatario de la transferencia.

El recaudo y control de este impuesto esta a cargo de la oficina de Cambios del Banco de la República y su producido ingresa a la Cuenta Especial de Cambios. La tarifa del impuesto complementario de remesas es el 12% y se aplica al valor nominal de la solicitud de giro.

PATRIMONIO LIQUIDO GRAVABLE

IMPUESTO

Hasta	\$	80.000	No hay	Impuesto.	más	6 por	mil	del	exceso	sobre	\$
80.001	\$	160.000	\$	0	más	7	mil	del	exceso	sobre	\$ 80.000
160.001	\$	240.000	\$	480	más	8	mil	del	exceso	sobre	\$ 160.000
240.001	\$	320.000	\$	1.040	más	9	mil	del	exceso	sobre	\$ 240.000
320.001	\$	400.000	\$	1.680	más	10	mil	del	exceso	sobre	\$ 320.000
400.001	\$	480.000	\$	2.400	más	11	mil	del	exceso	sobre	\$ 400.000
480.001	\$	560.000	\$	3.200	más	12	mil	del	exceso	sobre	\$ 480.000
560.001	\$	640.000	\$	4.080	más	13	mil	del	exceso	sobre	\$ 560.000
640.001	\$	720.000	\$	5.040	más	14	mil	del	exceso	sobre	\$ 640.000
720.001	\$	800.000	\$	6.080	más	15	mil	del	exceso	sobre	\$ 720.000
800.001	\$	900.000	\$	7.200	más	16	mil	del	exceso	sobre	\$ 800.000
900.001	\$	1.000.000	\$	8.700	más	17	mil	del	exceso	sobre	\$ 900.000
1.000.001	\$	1.500.000	\$	10.300	más	18	mil	del	exceso	sobre	\$ 1.000.000
1.500.001	\$	2.000.000	\$	18.800	más	19	mil	del	exceso	sobre	\$ 1.500.000
2.000.001	\$	2.500.000	\$	27.800	más	20	mil	del	exceso	sobre	\$ 2.000.000
2.500.001	\$	y más	\$	37.300	més		mil	del	exceso	sobre	\$ 2.500.000

TITULO VII

Disposiciones varias

Artículo 131. Los bonos de deuda interna y externa de la República de Colombia, de los Departamentos, de las Intendencias y Comisarías, del Distrito Especial de Bogotá, de los Municipios y de otras entidades gubernamentales colombianas, así como los bonos y cédulas hipotecarias de bancos nacionales, que se hubieren emitido con anterioridad a la expedición del presente Decreto, están exentos del impuesto de patrimonio.

Artículo 132. Los intereses sobre deuda externa de las entidades de derecho público enumeradas en el artículo anterior que, por disposición legal expresa, estuvieren exentas del impuesto sobre la renta, continuarán gozando de la exención en los términos que hubieren sido acordados por la ley,

Artículo 134. Deberán retener del impuesto sobre la renta a la tarifa del 40% quienes hagan pagos o abonos en cuenta, por concepto de rentas gravables en Colombia, a:

- Sociedades o otras entidades extranjeras sin domicilio en el país, que no hubieren constituido apoderado en éste;
- Personas naturales extranjeras sin residencia ni apoderado en Colombia;
- Sucesiones ilíquidas de extranjeros que no eran residentes en Colombia, cuando estas sucesiones no tuvieran constituido aquí su apoderado.

Artículo 135. Deberán retener un 40% sobre su monto y a título de impuestos sobre la renta quienes hagan dentro del país pagos o abonos en cuenta por concepto de dividendos, intereses y otras utilidades provenientes de títulos al portador distintos de cédulas hipotecarias y bonos de desarrollo económico, emitidos estos últimos por el Gobierno Nacional.

Artículo 136. Los obligados a efectuar la retención deben consignar el impuesto retenido en las respectivas administraciones o recaudaciones de Impuestos Nacionales, dentro de los primeros quince días calendario del mes siguiente a aquel en que se haya hecho el correspondiente pago o abono en cuenta.

Artículo 137. La retención a título de impuesto sobre la renta y complementarios sobre salarios

y dividendos que correspondan a títulos nominativos, continúa rigiéndose por las disposiciones contenidas en la Ley 36 de 1969.

Artículo 139. Quienes estando obligados a presentar declaración de renta y patrimonio por el año gravable de 1973 y otros anteriores, no la hubiere presentado, podrán hacerlo por el año gravable de 1974, sin que haya lugar a investigación ni a liquidación de aforo, si a sanción alguna.

Artículo 140. Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios que incluyan en su declaración de renta y patrimonio, por el año gravable de 1974, bienes poseídos y no declarados en años anteriores, o que hubieren declarado pasivos inexistentes en esos años, pueden hacer los ajustes patrimoniales pertinentes en su declaración correspondiente a 1974, sin que haya lugar a determinar su renta por el sistema de comparación de patrimonios, ni a liquidación de revisión oficiosa, ni a imponer sanción alguna.

Sin embargo, no podrán beneficiarse de la amnistía contemplada en este artículo, quienes por el año gravable de 1974 no declaren una renta líquida al menos igual a la declarada por el año gravable de 1973.

Artículo 141. Los contribuyentes que estuvieren en mora por concepto de impuesto de renta y complementarios correspondientes a años gravables anteriores a 1973, y que se pusieren a paz y salvo antes del 1 de Noviembre de 1975, tendrán derecho a que se les rebajen las sanciones por mora que se causaren entre el 1 de Noviembre de 1974 y el día del pago.

Artículo 142. El presente Decreto se aplicará al año gravable de 1974, salvo en los casos expresamente exceptuados en el mismo²⁹.

- DECRETO LEGISLATIVO NUMERO 2104 DE 1974 [Octubre 2]

Por el cual se adicionan y aclaran los decretos 1979 y 1988 de 1974.

29

Ibid., pp. 347 - 355

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades que le confiere el artículo 122 de la Constitución Nacional y en desarrollo del Decreto 1970 de 1974,

DECRETA:

Artículo 1. Adiciónase el artículo 1 del Decreto 1979 de 1974 en el sentido de que las empresas comerciales e industriales del Estado dedicadas a la minería y al petróleo, tendrán las mismas exenciones de derechos de aduanas concedidas a los particulares que desarrollan tales actividades, de acuerdo con el Decreto 1659 de 1964.

Artículo 2. Para los efectos del artículo 2 del Decreto 1988 de 1974, se consideran bienes primarios no procesados el petróleo crudo destinado a su refinación, el gas natural, los butanos y la gasolina natural.

Artículo 3. El impuesto sobre las ventas de que trata el Decreto 1988 de 1974, en relación con los productos derivados del petróleo, se pagará según las siguientes tarifas:

- Gasolina motor, el 10% del precio de la gasolina regular, fijado por el consumidor en Barranca Bermeja, sin incluir impuestos;
- Gasolina de aviación de 100/130 octanos, continuará pagando el 10% del precio oficial de lista en refinación;
- Aceites, lubricantes y grasas, el 6% del precio oficial de venta del productor;
- Todos los demás productos refinados, derivados del petróleo, incluyendo el gas propano para uso doméstico, la gasolina blanca, las bases para aceites lubricantes y grasas y los productos petroquímicos, el cuatro por ciento (4%) del precio oficial fijado para el productor en el lugar de entrega.

Artículo 4. Quedan exentos del impuesto a las ventas los siguientes combustibles para embarcaciones marítimas:

Diesel marino, gasoleo marino y bunker fuel oil.

Artículo 5. El Ministerio de Minas y Energía, además de la función de fijar los precios de que

trata el ordinal j) del artículo 3 del Decreto 636 de 1974, tendrá la de señalar los precios de los productos refinados derivados del petróleo y del gas natural para los efectos de liquidar el impuesto sobre la ventas.

Artículo 6. Este Decreto rige a partir del 1 de Octubre de 1974³⁰.

- DECRETO LEGISLATIVO NUMERO 2143 DE 1974 (Octubre 4)

Por el cual se sustituyen los impuestos sobre la masa global hereditaria, asignaciones y donaciones.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades que le confiere el artículo 122 de la Constitución Nacional y en desarrollo del Decreto 1970 de 1974,

DECRETA:

CAPITULO I

Sujetos, causación y base gravable

Artículo 1. En reemplazo de los anteriores gravámenes sobre la masa global hereditaria, las asignaciones y las donaciones, establécese un impuesto sobre las asignaciones por causa de muerte y sobre las donaciones entre vivos, el cual se denomina impuesto sucesoral y se rige por las siguientes disposiciones:

- Artículo 2. Las bases para liquidar el impuesto sucesoral son las siguientes:

- En el caso de las asignaciones por causa de muerte, el valor que tengan los bienes adjudicados en la partición, dentro de los cuales deben incluirse las sumas provenientes de seguros de cualquier género.

- En el caso de donaciones o de remisiones entre vivos, el valor que tengan los bienes donados o remitidos. Dicho valor no puede ser inferior al fiscal que aparezca en la declaración de renta y patrimonio del donante, por el año o período gra

³⁰ Ibid., p. 355

vable en que se efectúe la donación o remisión, su valor no puede ser inferior al fiscal de adquisición, ni al que aparezca en la declaración de renta y patrimonio de la persona de quien hubiere adquirido el donante, por el año o período gravable inmediatamente anterior.

Artículo 3.

- La tasa aplicable a las bases de liquidación, determinadas conforme al artículo anterior, es del 20%.

- Cuando la asignación por causa de muerte o la donación entre vivos se hicieren a hermanos, la tarifa será del 10%.

Artículo 4.

- No causan impuesto sucesoral las asignaciones por causa de muerte ni las donaciones o remisiones entre vivos, cuando unas u otras se hicieren al cónyuge, a los legitimarios del causante o a las personas que dependieren económicamente del trabajador, en el caso y condiciones del último inciso del ordinal e) del artículo 204 del Código Sustantivo del Trabajo.

- Tampoco se causa este impuesto en los casos de asignaciones por causa de muerte y asignaciones hechas a:

* La Nación, los Departamentos, Las Intendencias y Comisarías, Los Municipios, el Distrito Especial de Bogotá y los establecimientos públicos, y

* Las entidades sin ánimo de lucro, tales como corporaciones, asociaciones, instituciones de utilidad común o fundaciones, siempre y cuando fueren de interés público o social.

Artículo 5. Son responsables solidarios del pago del impuesto sucesoral:

- En el caso de asignaciones por causa de muerte, la sucesión y el asignatario, en lo concerniente a su asignación individual.

- En el caso de donaciones entre vivos, el donante y el donatario en lo concerniente a su donación individual.

CAPITULO II

Presunción de donación

Artículo 6. Para los efectos de este Decreto, se presumen donaciones entre vivos:

- La enajenación de bienes, directa o por interpuesta persona mediante uno o varios actos, hecha a parientes, hasta el cuarto grado de consaguinidad, segundo de afinidad y único civil.

- Las enajenaciones hechas a favor de personas judicialmente declaradas en quiebra, dentro del año siguiente a la declaratoria.

- Las enajenaciones de derechos de una propiedad, usufructo o habitación.

- Las daciones en pago que no consten en documento de fecha cierta y las cuales no se hubieren contraído al menos con tres meses de anticipación a esa fecha.

- La adquisición de bienes de la cual se afirme se hizo a nombre de otro pero no se dejó testimonio de este hecho en el documento de adquisición.

- Las transferencias de bienes que, en virtud de contratos de fiducia mercantil, deban pasar a personas distintas del constituyente. Tratándose de bienes o activos patrimoniales, la donación se entiende causada al momento de celebrarse el contrato; y tratándose de rentas o utilidades, se entiende causada en 31 de diciembre del año respectivo.

Quando hay lugar a retención, el fiduciario la efectuará sobre cada uno de los pagos y la relacionará anualmente, con destino a la Administración de Impuestos Nacionales.

- En general, cuando no pueda, por los medios aceptados por la ley, comprobarse la causa de tras paso de bienes de un patrimonio a otro.

Artículo 7. Las presunciones determinadas en el artículo anterior admiten prueba en contrario, salvo en los contratos de fiducia, en los cuales entre constituyente y beneficiario exista parentesco en el primer grado de consaguinidad o único civil.

Artículo 8. El Director General de Impuestos Nacionales; Los Administradores de Impuestos Nacionales, los delegados de unos y otros y los Recaudadores de Impuestos Nacionales, podrán investi

gar si determinados actos o contratos envuelven donación o remisión.

Artículo 9. Si de la investigación resultan comprobadas la donación o la remisión, el funcionario investigador producirá un concepto fundamentado y enviará el expediente a la Oficina Liquidadora de Impuestos Sucesorales, para que proceda a practicar la liquidación correspondiente.

CAPITULO III

Liquidación del impuesto sucesoral

Artículo 10. Para efectos de la liquidación del impuesto sucesoral, debe presentarse ante la administración de Impuestos Nacionales, dentro de los tres meses siguientes a la fecha de fallecimiento del causante, una declaración de los bienes relictos, la cual comprenderá los correspondientes valores y reemplazará la diligencia de inventarios y avalúos anteriormente contemplados por la ley.

El valor que tengan los bienes relictos en la declaración establecida en este artículo, será el que se tome en cuenta para su partición y para liquidar el impuesto sucesoral, sin perjuicio de las modificaciones que pudieren resultar de las liquidaciones oficiales correspondientes al último patrimonio declarado por el causante, o determinado por aforo.

Si dicha declaración, confrontada con el patrimonio del causante en la última declaración de renta y patrimonio presentada antes de su muerte, mostrare disminuciones en el valor global de los bienes, o en el de parte de éstos, los interesados deben explicarlas y suministrar las pruebas pertinentes.

Artículo 11. A la demanda de apertura del proceso de sucesión, deberá agregarse copia sellada por la Administración de Impuestos Nacionales, de la última declaración de renta del causante, y copia sellada por esta misma dependencia de la declaración de los bienes relictos. Si no pudieren acompañarse, serán pedidas por el Juez a esa administración, de oficio o a petición de parte. Mientras estos documentos no obraren en el expediente, no se podrá demandar la partición válidamente, ni ésta será decretada por el Juez.

Artículo 12. Tampoco podrá el Juez aprobar la partición mientras no se hubieren pagado el impuesto sucesoral y el anticipo correspondiente a ganancias ocasionales o a renta, según corresponda.

Artículo 13. En el caso de donaciones mediante insinuaciones judiciales, el Juez no podrá dictar sentencia aprobatoria, hasta tanto no se acredite el pago del impuesto sucesoral y del anticipo sobre ganancias ocasionales o renta, según corresponda.

Artículo 14. El Síndico o Jefe de la Sección de Liquidación de Impuestos Sucesorales, y el Recaudador de Impuestos Nacionales o quien haga sus veces, aun cuando no sean abogados, actuarán en representación del Fisco Nacional, en los procesos de sucesión o insinuación de donación, cuando se inicien y hasta el pago de los referidos tributos.

Artículo 15. Si dentro de los seis (6) meses siguientes al fallecimiento de la persona, los interesados no han pedido la apertura del proceso de sucesión, el Síndico o Jefe de Liquidación de Impuestos Sucesorales podrá hacerlo, con base en las informaciones contenidas en las declaraciones indicadas en el artículo 10 del Presente Decreto, o en las que obtuviere de otras fuentes.

Artículo 16. El Síndico o quien haga sus veces, practicará la liquidación del impuesto sucesoral dentro del término de treinta días, contados a partir de la fecha en que reciba el expediente, so pena de incurrir en las sanciones disciplinarias previstas por la ley.

Artículo 17. Los Notarios no podrán protocolizar expedientes concernientes a procesos de sucesión, si no están acompañados de un certificado de paz y salvo especial con la leyenda: Válido para protocolización.

Este certificado no se expedirá sin que previamente se paguen las deudas por el impuesto de renta y complementarios del causante y de la sucesión ilíquida, aún aquellas de plazo no vencido o que hubieren sido recurridas, Las liquidaciones y los recursos pendientes deben practicarse o fallarse de preferencia, según sea el caso, con el fin de que se paguen los impuestos respectivos y se pueda autorizar este paz y salvo.

Tampoco podrá protocolizarse el referido expediente si no se presenta el certificado de paz y salvo por el impuesto sucesoral.

Artículo 18. Los Notarios no podrán autorizar escrituras de donación o de actos en los cuales ésta se presume, sin que se les presente el certificado de paz y salvo correspondiente al impuesto sucesoral por donación y al de renta y complementarios del donante.

Artículo 19. En el caso de sucesiones abiertas con anterioridad a la fecha de este decreto, en las cuales no se hubiere notificado la liquidación de impuestos sucesorales, los interesados podrán acogerse al régimen anterior o al que ahora se establece, según lo prefieran.

Artículo 20. El presente Decreto rige desde su expedición, salvo lo dispuesto en el artículo anterior, se aplicará a las sucesiones que se abran y donaciones que se efectúen a partir del primero (1) de Enero de 1975³¹.

- DECRETO LEGISLATIVO NUMERO 2144 DE 1974 (Octubre 2)

Por el cual se crea un recurso financiero de emergencia y a corto plazo.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 122 de la Constitución Nacional,

DECRETA:

Artículo 1. Autorízase al Gobierno Nacional, por conducto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y previo concepto de la Junta Monetaria, para emitir, colocar y mantener en circulación títulos valores denominados pagarés semestrales de emergencia económica, hasta por un total de mil millones de pesos, cuyo servicio se atenderá con fondos provenientes de los impuestos sobre las ventas, la renta y complementarios, correspondientes a 1974 y que se recaudan en la vigencia fiscal de 1975. Al efecto, el Gobierno hará las apropiaciones presupuestales necesarias.

Artículo 2. El producto de los referidos pagarés se aplicará al pago de obligaciones exigibles a corto plazo, que se encuentren sin financiación, las cuales serán atendidas según prelación que se ñale el Gobierno Nacional.

Artículo 3. Los pagarés semestrales de emergencia económica tendrán un vencimiento de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de su entrega al acreedor por parte de la Dirección General de Tesorería; sus demás características serán fijadas por el Gobierno Nacional y se podrán negociar en los términos y condiciones que éste determine.

Artículo 4. El Gobierno Nacional incorporará en el Presupuesto General de la Nación, en la presente vigencia de 1974, los recursos provenientes de la negociación de dichos pagarés.

Artículo 5. El presente Decreto rige desde la fecha de su expedición³².

- DECRETO LEGISLATIVO NUMERO 2247 DE 1974 (Octubre 21)

Por el cual se modifican normas procedimentales en materia tributaria y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia en uso de las facultades que le otorga el artículo 122 de la Constitución Nacional y en desarrollo del Decreto 1970 de 1974,

DECRETA:

CAPITULO VII

Disposiciones varias

...
Artículo 50. Quienes hicieron uso de la amnistía patrimonial otorgada por el artículo 140 del Decreto 2053 de 1974, y denunciaren bienes no incluidos en declaraciones de renta y patrimonio de años anteriores, están obligados a demostrar, en su declaración de renta y patrimonio por el año gravable de 1974, la posesión de tales bienes en el último día de dicho año o período gravable. Si los

³²

Ibid., p. 356

contribuyentes no hicieren esta demostración, los respectivos bienes no les serán computados dentro del patrimonio.

El reajuste patrimonial por pasivos inexistentes sólo se aceptará si hubieren sido declarados con anterioridad al 30 de septiembre de 1974.

Si los bienes declarados por primera vez hubieren hecho parte del patrimonio declarado en años anteriores por parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, deberá demostrarse que se adquirieron a título oneroso; en caso contrario, se presumirá donación y su valor se gravará como ganancia ocasional.

Artículo 51. El costo de los bienes muebles e inmuebles que tengan el carácter de bienes inmovilizados en 31 de diciembre de 1974, podrá ajustarse a su valor comercial, mediante la declaración de renta y patrimonio de este mismo año.

Si el contribuyente optare por reajustarlo, sólo podrá agregar al costo reajustado las mejoras y contribuciones por valorización incurridos después de esa fecha.

Parágrafo 1. Para efectos de este artículo, en el caso de las acciones, su costo podrá ajustarse al valor fiscal que tuviere en 31 de diciembre de 1974, o al que tuviere en 31 de diciembre de 1973, si este último fuere superior.

Parágrafo 2. Lo dispuesto en este artículo no es aplicable a cuotas o derechos en sociedades de responsabilidad limitada o asimilada, para los cuales su costo será el valor fiscal que tuvieron en 31 de diciembre de 1974.

Artículo 52. El costo de los bienes muebles o inmuebles inmovilizados, señalado en el artículo anterior, podrá incrementarse anualmente, en la declaración de renta, en un 8% y, proporcionalmente, por fracción de año. Cuando el contribuyente no hubiere utilizado este derecho en un año dado, no lo podrá acumular para años posteriores.

Parágrafo. Los derechos o cuotas sociales en sociedades de responsabilidad limitada o asimilada, no son reajustables aisladamente, su reajuste resultará del que efectuare la sociedad en sus activos inmovilizados.

Artículo 53. Los ajustes patrimoniales autorizados en este Decreto sólo producen efectos para la determinación de:

- La renta o ganancia ocasional obtenida en la enajenación de activos que hubieren hecho parte del activo fijo del contribuyente por un término de dos (2) años o más.
- La renta presunta sobre patrimonio.
- El patrimonio gravable.
- El avalúo de los bienes relictos.

En consecuencia, no producirán efectos para la determinación de amortizaciones, depreciaciones, pérdidas en los bienes y pérdidas en la enajenación de activos, los cuales seguirán computándose en conformidad con su costo histórico.

Parágrafo. En el caso de acciones, los ajustes sólo producen efectos para determinar la renta o ganancia ocasional que se obtuviere en su enajenación.

Artículo 54. Cuando se opte por los ajustes autorizados en los artículos anteriores, y éstos se hicieren respecto de bienes depreciables, al de terminar el costo, para los efectos de la enajenación, así como para fijar sus valores patrimoniales, se aplicarán las siguientes reglas:

- Al costo declarado por el año o período gravable inmediatamente anterior se suman los ajustes autorizados en el artículo 52 del presente Decreto y las mejoras, si las hubiere,
- Del resultado anterior se restan la depreciación u otras disminuciones fiscales correspondientes al respectivo año o período gravable, calculadas sobre costo histórico.
- La utilidad que resulte al momento de la enajenación deberá imputarse, en primer término, a la renta líquida por recuperación de deducciones: el saldo de la utilidad constituye renta o ganancia ocasional en la enajenación de activos inmovilizados según el caso.

Artículo 55. Cuando el contribuyente tuviere dentro de su patrimonio acciones de una misma empresa cuyos costos fueren diferentes, deberá tomar como costo de enajenación el promedio de tales costos.

Artículo 56. Las enajenaciones de activos inmovilizados, muebles o inmuebles, realizadas durante todo el año gravable de 1974 se registrarán por las disposiciones que estaban vigentes el 30 de septiembre de 1974.

Artículo 57. El artículo 118 del Decreto 2053 de 1974 quedará así:

Para los efectos del impuesto complementario de patrimonio, el valor de las acciones es el que resulte de dividir el patrimonio neto de la sociedad por el número de acciones en circulación o de propiedad de los socios o accionistas.

Cuando las acciones se coticen en bolsa y no correspondan a sociedades de familia, su valor será el promedio del precio en bolsa en el último mes del respectivo año o período gravable.

Artículo 58. La corrección monetaria que se cause con posterioridad al 31 de diciembre de 1974 en las Unidades de Poder Adquisitivo Constante, [UPAC], estará gravada únicamente en la parte que exceda de un 8% anual. Este porcentaje se reducirá proporcionalmente, si dichas unidades sólo hubieren estado una fracción de año en el patrimonio del contribuyente.

La corrección monetaria que se cause hasta el 31 de diciembre de 1974 no está gravada con impuesto de renta ni de ganancia ocasional. Cuando se trate de depósitos a término estipulado en dichas unidades antes del 30 de septiembre de 1974, la corrección monetaria que se cause durante los seis meses siguientes a su constitución tampoco estará gravada con impuesto de renta ni de ganancias ocasionales.

Artículo 59. El artículo 77 del Decreto 2053 de 1974 quedará así:

Para efectos tributarios se presume que la renta líquida de cualquier contribuyente no es inferior al 8% de su patrimonio líquido en el último día del año o período gravable inmediatamente anterior, disminuido con el monto de la ganancia ocasional neta.

Esta presunción sólo puede ser desvirtuada si se demuestra la ocurrencia de hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito y la medida en que ellos influyeron en la determinación de una renta líquida inferior.

Se considera que hay fuerza mayor, entre otros, en los siguientes casos:

- Cuando más del 50% del patrimonio bruto se encuentra comprometido en una empresa industrial o agrícola que se halla en período improductivo.

- Cuando más del 50% del patrimonio bruto se encuentra comprometido en propiedades urbanas afectadas por prohibiciones de urbanizar o congelación de arrendamiento.
- Cuando la actividad económica del contribuyente se encuentra afectada por medidas oficiales sobre precios, que determinan una reducción de la rentabilidad por debajo del 8%.

Parágrafo. La presunción consagrada en el primer inciso del presente artículo no es aplicable a las sociedades de responsabilidad limitada y a similares.

Artículo 60. Para los efectos del impuesto sobre la renta y complementarios de los ciudadanos colombianos que integran las reservas de oficiales de primera y segunda clase de la Fuerza Aérea, mientras ejerzan actividades de piloto navegante o ingeniero de vuelo, en empresas aéreas nacionales de transporte público y de trabajos aéreos especiales, solamente constituye renta gravable el sueldo básico que perciba de las respectivas empresas, con exclusión de las primas, bonificaciones, horas extras y demás complementos salariales.

Artículo 61. Para tener derecho a la exención prevista en el artículo anterior, el interesado debe acompañar a su declaración de renta la certificación expedida por el Comando de la Fuerza Aérea en la que conste su inscripción en el escalafón de la reserva aérea militar.

Artículo 62. A los trabajadores de empresas colombianas de transporte internacional aéreo o marítimo que, por razón de oficio, hubieren convenido la remuneración en dólares, para efectos fiscales se les computará el 30% de dicha remuneración, a la par, en moneda nacional.

Artículo 63. Los empleados de la Rama Ejecutiva del Poder Público, los miembros del Congreso Nacional y los Magistrados de la Rama Jurisdiccional que, en el ejercicio de sus funciones perciban del Tesoro Nacional gastos de representación, pueden restarlos de su renta líquida, por estar dichos gastos exentos de gravamen.

Artículo 65. El artículo 89 del Decreto 2053 de 1974 quedará así:
Las personas naturales nacionales y las extranjeras residentes en el país, cuyo patrimonio líqui

do no exceda de dos millones de pesos (\$ 2.000.000), tienen derecho a descontar del monto del impuesto sobre la renta el 20% de los primeros cuarenta mil pesos (\$ 40.000) que les sean abonados en cuenta por uno o, conjuntamente, varios de los siguientes conceptos:

- Dividendos de sociedades anónimas.
- Utilidades de Fondos de inversión o Fondos mutuos de inversión; y
- Intereses sobre depósitos en cajas de ahorros y secciones de ahorro de los bancos.

Artículo 66. Los certificados de abono tributario creados por el Decreto 444 de 1967, confirmados por decretos posteriores y hoy vigentes serán recibidos a la par por las oficinas de impuestos, para el pago de tributos sobre la renta y complementarios, aduanas y ventas, una vez cumplido el término que señale el gobierno.

Las sociedades anónimas y asimiladas que reciban del Banco de la República certificados de abono tributario, tienen derecho a descontar de su impuesto sobre la renta, en el año gravable correspondiente a su recibo, el 40% del monto de tales certificados.

Las sociedades de responsabilidad limitada y asimiladas y las personas naturales y las sucesiones ilíquidas que hayan recibido dichos certificados del Banco de la República, tienen derecho a descontar de su impuesto sobre la renta, en el año correspondiente a su recibo, el veinte por ciento (20%) del monto de tales certificados.

Para tener derecho al referido descuento tributario, deberá acompañarse a la declaración de renta un certificado del Banco de la República sobre su adquisición por parte del contribuyente.

Artículo 67. El procedimiento especial establecido en el artículo 41 del Decreto 2053 de 1974 para la determinación del monto de los dividendos, solo es aplicable cuando una sola persona natural posea más del 70% de las acciones de una sociedad anónima o en comandita por acciones y únicamente con respecto a la renta que corresponda al contribuyente.

Artículo 68. Los contribuyentes que hayan percibido durante el año o período gravable indemnizaciones por concepto de seguros de vida, pueden restar de su renta líquida el valor correspondiente

a tales indemnizaciones, las cuales están exentas tanto del impuesto de renta como del de ganancias ocasionales.

Las sumas provenientes de seguros de vida no se computarán dentro de las bases para liquidar el impuesto sucesoral.

Artículo 69. La tarifa del impuesto sobre la renta correspondientes a dividendos percibidos por sociedades u otras entidades extranjeras, es del 20%, Cuando en el país bajo cuyas leyes se constituyó la sociedad extranjera los dividendos estén gravados con una tarifa superior al 30%, y cuando más del 25% del valor total de las acciones o de rechos sociales en la sociedad beneficiaria de dividendos pertenezca a personas naturales colombianas o extranjeras residentes en Colombia, la tarifa es del 40%.

Artículo 70. Las sociedades colombianas que paguen o abonen en cuenta dividendos a sociedades u otras entidades extranjeras sin domicilio en el país, deberán retener el impuesto sobre la renta a la tarifa del 40%, a menos que la sociedad beneficiaria de los dividendos les demuestre que en su país de origen tales dividendos están gravados con una tarifa no inferior al 30% o que más del 75% del valor total de las acciones o derechos sociales en dicha beneficiaria, pertenece, directamente o a través de otras sociedades, a personas naturales extranjeras no residentes en Colombia. En este último evento la retención se hará a la tarifa del 20%, pero la sociedad retenedora acompañará a su declaración de renta la copia auténtica del documento mediante el cual se demostró la ocurrencia de las circunstancias que dan derecho a gozar de la tarifa preferencial del 20%.

Artículo 71. La tarifa del impuesto de remesas sobre utilidades obtenidas por sociedades u otras entidades extranjeras, mediante sucursales establecidas en Colombia, es del 20%.

No están gravadas con impuesto complementario de remesas los dividendos ni los intereses sobre créditos a corto plazo originados en la importación o exportación de mercancías, bienes de capital o materias primas, u otros créditos que hubieren sido debidamente registrados en la Oficina de Cambios.

Artículo 72. Los contribuyentes que hayan percibido durante el año o período gravable ingresos provenientes de intereses sobre títulos de deuda interna o externa de la República de Colombia, de los Departamentos, de las Intendencias y Comisarias, del Distrito Especial de Bogotá, de los Municipios o de otras entidades gubernamentales del país, diferentes de bonos, cuando los correspondientes títulos se hubieren emitido con anterioridad al 30 de septiembre de 1974 y vinieren gozando de exención, pueden restar de su renta líquida los intereses provenientes de tales títulos, en los términos y condiciones señalados en el artículo 73 del Decreto 2053 de 1974.

Artículo 73. La parte proporcional de los costos y gastos atribuibles a las hembras y a sus respectivas crías podrá distribuirse entre ambas, para la determinación del valor de los inventarios y del costo de enajenación en la forma que resulte más acorde con la valorización real de los respectivos semovientes.

Artículo 74. La base para la liquidación del anticipo de impuestos que deben consignar los contribuyentes al impuesto sobre la renta y complementarios, cuyas rentas brutas provengan en más de un 75% de fuentes distintas de salarios, dividendos u otros ingresos, sometidos a sistemas especiales de retención, en conformidad con el artículo 16 de la Ley 38 de 1969, está constituida por el monto de los impuestos establecidos en la liquidación privada del respectivo año o período gravable inmediatamente anterior, excluida la parte proporcional correspondiente a las ganancias ocasionales de las personas naturales y sucesiones ilíquidas y a rentas del mismo género percibidas por otros contribuyentes.

Artículo 76. El último inciso del artículo 19 del Decreto 2053 de 1974 quedará así:

Se entiende que el valor asignado por las partes difiere notoriamente del promedio vigente, cuando se aparta en más de un 25% de los precios establecidos en el comercio para bienes de la misma especie y calidad en la fecha de la enajenación, teniendo en cuenta la naturaleza, condiciones y estado de los activos.

La providencia que señale el referido precio podrá ser impugnada con arreglo al artículo 47 del Decreto 1651 de 1961.

Artículo 77. Para efectos del numeral 4 del artículo 102 del Decreto 2053 de 1974, en lo concerniente a herencias, legados y donaciones, la ganancia ocasional se liquidará sobre el 80% del valor efectivamente recibido, una vez descontado los impuestos sucesorales o de donaciones. El 20% restante no se gravará ni como renta ni como ganancia ocasional.

Artículo 78. Cuando un trabajador reciba ingresos en razón de pactos únicos por concepto de pensiones futuras de jubilación, no se gravará ni como renta ni como ganancia ocasional el valor presente de los pagos mensuales, hasta diez mil pesos [\$ 10.000]. Para acreditar si este valor presente excede o no de diez mil pesos [\$ 10.000] mensuales, deberán acompañarse copias del pacto y del cálculo actuarial correspondiente, este último aprobado por el Instituto de Seguros Sociales o por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Parágrafo. El Gobierno Nacional establecerá los factores para determinar los valores previstos en este artículo.

Artículo 79. Las rentas líquidas que provinieren de empresas de navegación establecidas o que se establezcan para prestar servicios de navegación en los ríos Putumayo, Caqueté, Amazonas, Arauca y Orinoco, y cumplan las demás condiciones establecidas en el artículo 3 de la Ley 121 de 1960, no serán gravadas durante un término de diez años, contados a partir de la fecha de iniciación de sus servicios.

Artículo 80. El artículo 35 de la Ley 1 de 1972, la cual estableció el estatuto especial para el Archipiélago de San Andrés y Providencia, quedará así:

Las rentas líquidas provenientes de empresas exclusivamente destinadas a la explotación de industrias, hoteles, edificios de apartamentos y construcciones para fines culturales, no serán gravables durante el período comprendido entre el 15 de diciembre de 1971 y el 14 de diciembre de 1981.

Artículo 81. Estarán exentas del impuesto de renta y patrimonio las nuevas explotaciones agropecuarias que se realicen en zonas de colonización de la Orinoquía, la Amazonía, el Chocó y las tie

rras no colonizadas que aún existen en la actual frontera agrícola. Estas últimas las determinará el gobierno nacional, con la colaboración del Instituto Geográfico Agustín Codazzi. Esta exención registrará durante diez años, a partir de la iniciación de la respectiva explotación.

Artículo 82. Cuando, según el artículo 36 del Decreto 1651 de 1961, procediere el recurso de reclamación extraordinaria, en lo concerniente a liquidaciones notificadas con anterioridad a la vigencia del presente Decreto, en lugar del mencionado recurso deberá interponerse el de reconsideración, lo cual podrá hacerse hasta seis meses después de la vigencia del presente Decreto.

Artículo 83. Para exigir, por vía ejecutiva, el cobro de deudas fiscales por tributos y sanciones cuya administración, liquidación, control y recaudo, correspondan a la Dirección de Impuestos Nacionales, son competentes, a prevención, los siguientes funcionarios: El Director de Impuestos Nacionales; Los Administradores de Impuestos Nacionales; Los jefes de Sección de Cobranzas; los Jefes de Grupos de Cobranzas y Ejecuciones, y los Recaudadores de Impuestos Nacionales.

En cualquier momento, el superior podrá aprehender el conocimiento del proceso.

Artículo 86. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición, salvo en los casos expresamente exceptuados en el mismo. Los artículos 50 a 81 se aplicarán al año gravable de 1974 y posteriores³³.

- DECRETO LEGISLATIVO NUMERO 2338 DE 1974 [Octubre 30]

Por el cual se amplía el recurso financiero de emergencia económica, a corto plazo, creado por el Decreto Legislativo Número 2144 de 1974.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 122 de la Constitución Nacional, y en desarrollo del Decreto 1970 de 1974,

³³

Ibid,, pp. 358 - 359

DECRETA;

Artículo 1. Ampliase la facultad conferida al Gobierno Nacional por el Decreto Legislativo 2144 del 5 de octubre de 1974, para que por conducto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, emita, coloque y mantenga en circulación previo concepto de la Junta Monetaria "Pagarés Semestrales de Emergencia Económica", hasta por la suma de dos mil millones de pesos (\$ 2.000.000.000) moneda corriente. El Gobierno Nacional hará las apropiaciones presupuestales necesarias para tender su servicio.

Artículo 2. El producto de estos pagarés se aplicará al pago de obligaciones exigibles a corto plazo que se encuentren sin financiación, las cuales serán atendidas según prelación que señale el Gobierno Nacional.

Artículo 3. Los Pagarés Semestrales de Emergencia Económica, tendrán un vencimiento de seis meses, contados a partir de la fecha de su entrega al acreedor por parte de la Dirección General de Tesorería; sus demás características serán fijadas por el Gobierno Nacional y se podrán negociar en los términos y condiciones que éste determine.

Artículo 4. El Gobierno Nacional incorporará en el Presupuesto General de la Nación los recursos provenientes de la negociación de dichos pagarés.

Artículo 5. El presente Decreto rige desde la fecha de su expedición³⁴.

- DECRETO LEGISLATIVO NUMERO 2348 DE 1974 [Octubre 31]

Por el cual se adiciona el Decreto 2053 de 1974.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades que le confiere el artículo 122 de la Constitución Nacional, y en desarrollo del Decreto 1970 de 1974,

DECRETA:

³⁴

Ibid., p. 360

Artículo 1. Para quienes resultaren favorecidos en un doteo de título de capitalización, será renta o ganancia ocasional solamente la diferencia entre el premio recibido y lo pagado por cuotas correspondientes al título favorecido. Tanto en este caso como en el de la expedición de los títulos, no habrá lugar a pagar impuestos de timbre.

Artículo 2. El inciso final del artículo 21 del Decreto 2053 de 1974 quedará así:
Cuando se trate de mercancías de fácil destrucción o pérdida, las unidades del inventario final pueden disminuirse, hasta en un 5% de la suma del inventario inicial más las compras. Si se demostrare la ocurrencia de hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito, pueden aceptarse disminuciones mayores.

Artículo 3. El ordinal 4 del artículo 36 del Decreto 2053 de 1974 quedará así:
Si se estipulare la devolución de los bienes al constituyente y los beneficiarios de la renta fueren terceros, distintos de los enumerados en el ordinal anterior, los bienes y rentas se gravan en cabeza de éstos.

Artículo 4. Serán deducibles de la renta las cantidades descontadas a los trabajadores por concepto de aportes legales al Instituto Colombiano de Seguros Sociales y a las Cajas de Previsión Social.

Artículo 5. Además de los impuestos a que se refiere el artículo 48 del Decreto 2053 de 1974, serán deducibles los de registro y anotación, timbre y papel sellado, cuando tuvieren relación de causalidad con la renta del constituyente.

Artículo 6. Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios que durante el año de 1973 hubieren hecho inversiones en bonos del Instituto de Crédito Territorial, en las condiciones señaladas en la ley 85 de 1946, podrán deducir de su renta bruta tales inversiones, en el año gravable de 1974.

Artículo 7. A partir del año gravable de 1974, se permite deducir, como cuota anual por concepto de pensiones futuras de jubilación o invalidez, la que resulte del siguiente cálculo:

- Se determina el porcentaje que representa la deducción acumulada hasta el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior, con relación al monto del cálculo actuarial efectuado para dicho año.

- El porcentaje así determinado se incrementa hasta en cuatro puntos y ese resultado se aplica al monto del cálculo actuarial realizado para el respectivo año o período gravable.

- La cantidad que resulte se disminuye en el monto de la deducción acumulada hasta el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior. La diferencia así obtenida constituye la cuota anual deducible por el respectivo año o período gravable.

Parágrafo 1. El porcentaje calculado conforme al numeral 2 de este artículo no podrá exceder del 42% para el año gravable de 1974 ni del 100% para años posteriores.

Parágrafo 2. Cuando la cuota anual resulte negativa, constituirá renta líquida por recuperación de deducciones.

Parágrafo 3. El cálculo actuarial se regirá por las disposiciones del artículo 52 del Decreto 2053 de 1974, pero la tasa de interés efectivo será la que señale el Gobierno, con arreglo a las normas determinadas en la ley,

Artículo 8. Las sociedades anónimas u otras entidades sometidas a la vigilancia del Estado, podrán deducir las pérdidas sufridas en cualquier año o período gravable, de las rentas que obtuvieron en los cinco años posteriores, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 59 del Decreto 2247 de 1974.

Para el reconocimiento de dicha deducción, las pérdidas deberán certificarse por la entidad en cargada de ejercer la vigilancia.

Las pérdidas de personas naturales y sucesiones ilíquidas en empresas agrícolas serán deducibles en los cinco años siguientes a la ocurrencia, si empre y cuando que deduzcan exclusivamente de rentas de igual naturaleza y las operaciones de la empresa estén contabilizadas en libros registrados. Esta deducción se aplicará sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 59 del Decreto 2247 de 1974.

Artículo 9. El numeral 13 del artículo 72 del Decreto 2053 de 1974 quedará así:

Los pagos que reciban del Tesoro Público, en exceso del salario básico, los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional y los agentes de esta última.

Artículo 10. Las rentas provenientes del transporte aéreo, marítimo, terrestre y fluvial obtenidas por sociedades extranjeras o por personas naturales no residentes que presten en forma regular el servicio de transporte entre lugares colombianos y extranjeros, son rentas mixtas.

En los casos previstos en este artículo, la parte de la renta mixta que se considera originada dentro del país, y que constituye la renta líquida gravable en Colombia, es la cantidad que guarde con el total de la ganancia neta comercial obtenida por el contribuyente, tanto dentro como fuera del país en el negocio del transporte, la misma proporción que exista entre sus entradas brutas en Colombia y sus entradas totales en los negocios de transporte efectuadas dentro y fuera del país. Para este efecto, la respectiva declaración de renta deberá contener los siguientes documentos, debidamente certificados de acuerdo con la legislación del respectivo país: Un balance general de los negocios, un estado de pérdidas y ganancias y una relación de entradas brutas en Colombia y de entradas totales por servicio de transporta.

Corresponde al Gobierno Nacional, en los casos de duda, decidir si el negocio de transporte se ha ejercido regularmente o solo de manera ventual.

Artículo 11. La renta líquida gravable proveniente de la explotación de películas cinematográficas en el país, por parte de personas naturales extranjeras sin residencia en el territorio y de compañías sin domicilio en Colombia, es del 80% del monto de las regalías o arrendamientos percibidos por tal explotación.

Artículo 12. En plantaciones de reforestación se presume de derecho que el 80% del valor de la venta, en cada ejercicio gravable, corresponde a los costos y deducciones inherentes a su explotación.

Esta presunción sólo podrá aplicarse cuando se

cumplan las siguientes condiciones:

- Que el contribuyente no haya solicitado en años anteriores ni solicite en el mismo año gravable deducciones por concepto de gastos o inversiones efectuadas para reforestación, incluidos los intereses sobre créditos obtenidos para dicha actividad.
- Que los planes de reforestación hayan sido aprobados por el Ministerio de Agricultura y se acompañe anualmente a la declaración de renta la certificación respectiva.

Parágrafo. El contribuyente que haya solicitado deducciones por gastos e inversiones de reforestación en años anteriores, podrá acogerse a la presunción del 80% de que trata este artículo, en cuyo caso total de las deducciones que le hayan sido aceptadas por dicho concepto se considerará como renta bruta recuperada que se diferirá durante el período de explotación, sin exceder de cinco años.

Artículo 13. Cuando dentro del patrimonio hubiere cultivos de mediano y tardío rendimiento, ganadería de cría o equipo agrícola automotriz y sus implementos, para determinar la renta presunta sobre el patrimonio, se descontará del patrimonio líquido el valor neto de los árboles y las plantas, el de las hembras de cría y la mitad del valor neto del equipo e implementos, respectivamente.

Para determinar dicho valor neto, se restará del valor patrimonial de estos bienes la parte proporcional del pasivo total del contribuyente.

Artículo 14. Lo dispuesto en el Decreto 2053 de 1974 se entiende sin perjuicio de lo establecido en materia de impuesto sobre la renta y complementarios en la Ley 34 de 1973, sobre fomento de empresas editoriales y protección a los autores colombianos.

Artículo 15. Las entidades relacionadas en el artículo 91 del Decreto 2053 de 1974 tendrán derecho al descuento tributario sobre dividendos o utilidades, aunque no hubieren distribuido más del 60% de su utilidad neta obtenida en el año o período gravable inmediatamente anterior, cuando tal hecho provenga de una de las siguientes causas:

- Estar obligado por ley a destinar la totalidad o parte de sus utilidades a recuperar el capital

sucrito perdido o los niveles mínimos de reserva legal.

- Haber la Superintendencia Bancaria ordenado o autorizado la suspensión del pago de dividendos o la constitución de provisiones o reservas de protección de activos, a fin de preservar la solvencia o la liquidez de la correspondiente entidad.

Parágrafo. Las entidades a que se refiere este artículo tendrán derecho al descuento tributario sobre dividendos o utilidades por el año gravable de 1974, aunque no hubieren distribuido más del 60% de su utilidad neta obtenida en los años gravable de 1973, siempre que se cumplan los demás requisitos señalados en el artículo 91 del Decreto 2053 de 1974.

Artículo 16. Cuando se trate de donaciones efectuadas por una sociedad anónima, el descuento autorizado en el artículo 94 del Decreto 2053 de 1974 será del 40% del valor de la donación.

Este descuento no podrá exceder del 20% del impuesto de renta establecido por el mismo año o período gravable y estará sujeto a las condiciones señaladas en los artículos 94 a 97 del Decreto 2053 de 1974.

Artículo 17. Los nacionales colombianos que permanezcan en el exterior por más de tres meses continuos o cuatro meses discontinuos en el año gravable o que se completen dentro de éste, pagarán por concepto de ausentismo un recargo del quince por ciento sobre el impuesto de renta y complementarios; y un dos por ciento adicional por recargo por cada mes o fracción de mes que exceda de ese tiempo.

Artículo 18. No estarán sujetos al recargo de ausentismo quienes ejerzan cargos diplomáticos o consulares remunerados, los hijos de familia, las esposas y las hijas solteras mayores de 21 años de estos funcionarios; los que viajen en misión oficial remunerada; las colombianas casadas con extranjeros no domiciliados en el país; quienes con matrícula recibieren enseñanza universitaria en establecimientos extranjeros; reconocidos en el respectivo estado; los trabajadores de entidades oficiales o semioficiales o de compañías colombianas que, por razón de sus funciones, deban permanecer en el exterior, siempre que en este último caso no sean socios,

ni parientes de los socios dentro del cuarto grado civil de consanguinidad o segundo de afinidad; los colombianos que desempeñen cargos permanentes en organismos internacionales de que haga parte Colombia; y los que viajen por graves motivos de salud, debidamente certificados.

Los funcionarios diplomáticos o consulares ad honorem no gozan de la exención consagrada en este artículo.

Tampoco están sujetos al recargo de ausentismo los trabajadores de las empresas marítimas y aéreas nacionales que presten servicios en el exterior, cuando en cumplimiento de sus funciones, deban permanecer fuera del país por cualquier tiempo.

Artículo 19. Para efectos de determinar los mínimos de productividad, a que se refiere el artículo 21 de la Ley 4 de 1973, se aplicará como criterio provisional an las actividades agrícolas, la demostración que el propietario haga de que en su predio ha obtenido una renta líquida superior, en dos puntos, a los porcentajes señalados en esa misma ley como renta presuntiva mínima.

Artículo 20. Quienes ejerzan independientemente actividades que requieran estudios universitarios, deberán relacionar, en su declaración de renta, los ingresos brutos superiores a dos mil pesos (\$ 2.000), recibidos en el año gravable de una sola persona o entidad, así como los créditos vigentes en 31 de diciembre, superiores a cien mil pesos (\$ 100.000), con indicación del NIT de quien hizo el pago o del deudor.

Los ingresos o créditos declarados sin suministrar la identificación de quien hizo el pago o del deudor, respectivamente, se tendrán como sumas globales compuestas por partidas individuales inferiores a dos mil pesos (\$ 2.000) o a cien mil pesos (\$ 100.000), según el caso. El contribuyente a que se refiere este artículo no podrá alegar que ingresos o créditos de cuantía superior se encuentran incluidos en las partidas globales.

Artículo 21. El inciso primero del artículo 86 del Decreto 2053 de 1974 quedará así:

Descuento personal especial

El 20% de los primeros diez mil pesos (\$ 10.000) correspondientes al precio del arrendamiento pagado por habitación del contribuyente, adicionado en un 5% sobre el exceso de dicha suma; más el 10% de los gastos de educación y salud. En lugar de todo lo anterior, podrá descontarse la suma de mil pesos (\$ 1.000).

Artículo 22. Acláranse los artículos 33 y 123 del Decreto 2053 de 1974 y el artículo 73 del Decreto 2247 de 1974, en el sentido de que los gastos y costos de la actividad ganadera servirán para determinar el valor de los inventarios y el costo de enajenación de semovientes, o serán deducibles, dentro del año o período gravable de la renta originada en dicha enajenación o en la explotación de sus productos derivados, según la norma general establecida por la ley,

Artículo 23. Las sociedades anónimas y asimiladas tendrán derecho a descontar el 16% de las participaciones fiscales que les correspondan en sociedades de responsabilidad limitada y asimiladas, siempre y cuando estas participaciones se sujeten a los límites porcentuales señalados para dividendos en los artículos 90 a 92, inclusive, del Decreto 2053 de 1974, y se cumplan los demás requisitos que estos artículos exigen.

Artículo 24. Los artículos del 50 a 81, menos el 64 y 75, del Decreto 2247 de 1974, regirán para el año gravable de 1974 y posteriores, salvo cuando de estos artículos se disponga otra cosa.

Las enajenaciones a que se refiere el artículo 56 de dicho decreto se regirán por las normas vigentes con anterioridad.

Artículo 25. Dérógase las disposiciones contrarias al presente Decreto.

Artículo 26. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición, salvo en los casos expresamente exceptuados en el mismo³⁵.

35

Ibid., pp. 360 - 361

- DECRETO LEGISLATIVO NUMERO 2367 DE 1974 (Octubre 31)

Por el cual se adicionan los Decretos 1979 y 2104 de 1974.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades que le confiere el artículo 122 de la Constitución Nacional y en desarrollo del Decreto 1970 de 1974,

DECRETA:

Artículo 1. A partir de la fecha de vigencia del presente Decreto, se eliminan las exenciones vigentes en materia de impuestos de aduana y complementarios para las entidades descentralizadas de los órdenes nacional, departamental y municipal. No obstante, continúan exentas las importaciones que realicen las entidades dedicadas a la prestación de los siguientes servicios: defensa nacional, energía eléctrica, aseo, acueducto, alcantarillado, telecomunicaciones, salud pública, defensa civil, postales, educación, investigación científica y tecnológica, transporte público, obras públicas, puertos, conservación de recursos naturales renovables, beneficencia y comercialización de alimentos.

Artículo 2. El Instituto Colombiano de Comercio Exterior no aprobará exenciones de derechos de aduana a las importaciones que realicen la Nación, los Departamentos, las Intendencias, Las Comisarías, los Municipios, el Distrito Especial de Bogotá y las entidades enumeradas en el artículo anterior, cuando dichas importaciones no estén destinadas única y exclusivamente al cumplimiento de las funciones que la ley les asigna.

En caso de duda, La Junta de Importaciones del Instituto de Comercio Exterior solicitará concepto al Concejo Nacional de Política Aduanera. Este concepto es obligatorio.

Artículo 3. Cuando se trate de importaciones de bienes de capital para las entidades de que tratan los artículos anteriores, la exención no podrá otorgarse sin el concepto previo favorable del Departamento Nacional de Planeación.

Artículo 4. Las importaciones que realicen las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta dedicadas a la minería y a los hidrocarburos tendrán las mis

mas exenciones de derechos arancelarios, concedidas por el Decreto 1659 de 1964 a los particulares que desarrollan actividades similares.

Artículo 5. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación, modifica los Decretos 1979 y 2104 de 1974 y deroga las disposiciones que le sean contrarias³⁶.

- DECRETO LEGISLATIVO NUMERO 2368 DE 1974 [Octubre 31]

Por el cual se rebaja el impuesto sobre las ventas y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades que le confiere el artículo 122 de la Constitución Nacional y en desarrollo del Decreto 1970 de 1974,

DECRETA:

Artículo 1. Redúcese del 35% al 15% la tarifa del impuesto sobre las ventas para los siguientes artículos:

- Cinturones de cuero.
- Juegos infantiles y didácticos.
- Juegos de ajedrez y damas.
- Vinos nacionales y extranjeros asimilados a nacionales por convenios internacionales.
- Discos grabados para tocadiscos y radiolas y cintas magnetofónicas.
- Licuadoras, batidoras, tostadoras, brilleadoras, aspiradoras, lavadoras, cuchillos eléctricos y artículos similares de uso doméstico.
- Mancornas, botones y pisacorbatas, siempre que sean de fantasía.
- Paraguas, sombrillas, quitasoles, bastones, abanicos, monederos, billeteras, llaveros y otros objetos similares.
- Baúles, maletas, sombrereras, sacos de viaje, bolsas para provisiones, bolsas de mano, carteras, carpetas, neceseras, estuches, fundas, cajas (para armas, instrumentos de música, gemelos, joyas) y similares.
- Corbatas, corbatines y pañuelos del bolsillo,

36

Ibid., p. 362

excepto los de seda natural.

- Armas de fuego.

Artículo 2. Redúcese del 35% al 6% la tarifa del impuesto sobre las ventas a los siguientes artículos:

- Desodorantes.
- Aparatos de registro y reproducción de imágenes y sonido en televisión [video-tape], por procedimiento magnético y cintas magnetofónicas para los mismos.
- Municiones para armas de fuego.

Artículo 3. Están gravados con la tarifa del 6% del impuesto sobre las ventas los siguientes artículos:

- Partes, piezas sueltas y accesorios para bicicletas.
- Cueros curtidos.
- Sombreros.
- Aparatos para fotocopia y termocopia.
- Lentes de contacto y gafas de protección o corrección.
- Sillones de ruedas y vehículos similares con mecanismos de propulsión [incluso con motor], especialmente contruidos para ser utilizados por inválidos; aparatos que se llevan en la mano, sobre la propia persona o se implantan en el organismo para compensar un defecto o una incapacidad.
- Películas de rayos X, su revelador fotográfico y los demás químicos para uso exclusivo de dichas películas.
- Reactivos para laboratorios clínicos, jeringas para usos médicos y agujas para las mismas; sondas y catéteres.
- Fundición, hierro y acero de las posiciones 73.01 a 73.20 inclusive y 73.25 del Arancel de Aduanas, excepto las hojas, láminas y tiras.
- Cobre de las posiciones 74,01 a 74.08 inclusive y 74.10 del Arancel de Aduanas, excepto las hojas, láminas y tiras.
- Aluminio de las posiciones 76.01 a 76.07 inclusive y 76.12 del Arancel de Aduanas, excepto las hojas, láminas y tiras.
- Zinc de las posiciones 79.01 a 79.05 inclusive del Arancel de Aduanas.
- Plomo de las posiciones 78.01 del Arancel de Aduanas.
- Yeso y mezcla de asfalto.
- Estructuras y partes de las posiciones 73.21.01 y 78.08.01 del Arancel de Aduanas.

- Estructuras de cemento para la construcción y casas prefabricadas.
- Manufacturas de piedra de las posiciones 68.01 y 68.05 inclusive del Arancel de Aduanas.
- Puertas y marcos para puertas y ventanas, de madera, hierro, acero o aluminio.
- Madera de las posiciones 44.14 a 44.16 inclusive y 44.18 del Arancel de Aduanas.
- Velas para el alumbrado.
- Utensilios de cocina de aluminio, hierro, acero, excepto los electrodomésticos; piezas sueltas para las vajillas gravadas con la tarifa del 6%, incluyendo los vasos.
- Artículos de cuchillería, cubiertos de mesa y demás elementos señalados en el Capítulo 82 del Arancel de Aduanas, excepto la posición 82.01.
- Tintas para imprenta de la posición 32.13.01 del Arancel de Aduanas.
- Jabones, excepto los detergentes; productos y preparaciones tenso-activas usadas como jabón, en barras, en trozos, en formas moldeadas o troqueladas o en panes (contengan o no jabón); sebo; y dentífricos y cremas de afeitar.
- Pastas de papel de la posición 47.01 del Arancel de Aduanas; papel y cartón en rollos o en hojas de las posiciones 48.01 a 48.09 inclusive del Arancel de Aduanas; cajas, sacos, bolsas y otros envases de papel y cartón de la posición 48.16 del Arancel de Aduanas.

Artículo 4. Además de las ventas de los bienes y servicios señalados en el artículo 8 del Decreto 1988 de 1974, están exentas del impuesto respectivo las ventas de:

- Empaques de fique, cañamo, yute y algodón.
- Papel periódico y cartones para estereotipia.
- Gasas de tipo hospital; tubos de vidrio neutro y ampollitas de vidrio neutro para la industria farmacéutica; preparaciones opacificantes para exámenes radiográficos y reactivos de diagnóstico para empleo sobre al paciente.
- Herramientas agrícolas, hortícolas y forestales de la posición 82.01 del Arancel de Aduanas.
- Bicicletas con ruedas de más de 50 cms de diámetro exterior.
- Servicios de reparación a las embarcaciones marítimas y a los aerodinos de bandera o matrícula extranjera.

Artículo 5. Para efectos del impuesto sobre las ventas, las maderas de las posiciones 44.01 a 44.08 inclusive del Arancel de Aduanas se consideran bienes no procesados y en consecuencia no cau-

san el impuesto. .

Artículo 6. Están sujetos a la tarifa del 15% del impuesto sobre las ventas los vehículos para el transporte de mercancías, con o sin tracción en las cuatro ruedas, cuyo peso bruto vehicular (GVW) sea mayor de cinco mil libras americanas (5,000 lb) y menor de diez mil libras americanas (10,000 lb) y los chasis, chasis cabinados y carrocerías para los mismos vehículos.

Artículo 7. Los numerales 9 y 27 de la tarifa del 35% fijada por el artículo 7 del Decreto 1988, q quedará así:

- Telas y artículos de seda natural
- Cuotas ordinarias y extraordinarias de los clubes sociales y deportivos, excepción hecha de los clubes de trabajadores y el traspaso de derechos en los mismos.

Artículo 8. El numeral 28 de la tarifa del 6% se fijada en el artículo 7 del Decreto 1988 de 1974, quedará así;

Los servicios de télex, legramas y teléfonos distintos de los internacionales, con excepción de las llamadas telefónicas urbanas nechas en aparatos públicos.

Artículo 9. Los productos petroquímicos a que se refiere el artículo 3, literal d), del Decreto 2104 de 1974, son: benceno, tolueno, xileno, etileno, propileno, parafinas y butilenos.

Artículo 10. Para efectos del impuesto sobre las ventas, se considera contrato de confección de obra material o contrato de obra al que tiene por objeto fabricar, elaborar, construir o ensamblar un bien mueble gravado conforme al Decreto 1988 de 1974 y sus modificaciones, siempre que el artífice o productor suministre la materia principal.

En estos casos se paga la tarifa aplicable a la venta de los bienes objeto del contrato, teniendo como base el valor comercial de dichos bienes.

Artículo 11. Cuando el contrato de obra se refiera a bienes inmuebles, el impuesto a las ventas se causa únicamente sobre el valor comercial de los bienes muebles, producidos e importados por el constructor o por su vinculado económico, que quedan incorporados en el respectivo inmueble.

Artículo 12. Se considera igualmente que hay ven

ta en los casos de servicios intermedios de la producción, con o sin adición de materia prima. La tasa aplicable será la correspondiente al bien resultante del servicio prestado.

Artículo 13. Los responsables del impuesto sobre las ventas que a la vez enajenen artículos comprados en plaza no procesados por ellos y que no lleven cuentas separadas de tales operaciones, deberán pagar el impuesto por la totalidad de sus ventas, pero podrán descontar los impuestos de que trata el inciso 1 del artículo 21 del Decreto 1988 de 1974.

Artículo 14. En los casos de servicios de parques, seguros, clubes sociales y deportivos y tiquetes de transporte internacional de pasajeros, no habrá lugar al descuento de que trata el artículo 21 del Decreto 1988 de 1974, por parte de los responsables del impuesto.

Artículo 15. El incumplimiento de la obligación de expedir facturas o la expedición de éstas sin los requisitos que se señalen, serán sancionados con multa equivalente al 10% del valor del impuesto correspondiente a la operación respectiva.

Artículo 16. La cesión de que trata el artículo 29 del Decreto 1988 de 1974, se hará también a favor de las Intendencias, las Comisarías y el Distrito Especial de Bogotá,

El valor de esta cesión se destinará por sus beneficiarios a sufragar los gastos de funcionamiento de los hospitales universitarios y regionales. Los fondos serán administrados por los respectivos servicios seccionales de salud, organismos a los cuales hará la Nación los giros correspondientes.

La distribución de los fondos cedidos se hará en proporción al consumo de cada entidad territorial. Con tal fin, se enviarán a la Dirección General del Presupuesto los contratos que entre dichas entidades celebren para la compra y venta de los productos de las licorerías departamentales y las constancias de los despachos o entregas efectuadas,

Parágrafo. Los Departamentos, Intendencias, Comisarías y el Distrito Especial de Bogotá, no podrán, en las futuras vigencias, disminuir las partidas por ellos destinadas durante 1974 a los

servicios seccionales de salud.

Artículo 17. No causa impuesto sobre las ventas la importación de maquinaria pesada para industrias básicas, siempre y cuando dicha maquinaria no sea producible en el país. Para efectos del presente Artículo, son industrias básicas las de minería, hidrocarburos, química pasada, siderurgia, metalurgia extractiva y generación y transmisión de energía eléctrica.

Tampoco lo causan las importaciones de armas y municiones que se hagan para la defensa nacional.

Artículo 18. Con el fin de evitar que se declaren operaciones por precios notoriamente inferiores a los vigentes en el comercio, el Gobierno Nacional podrá fijar bases mínimas de liquidación a cordes con el precio comercial de los respectivos artículos.

Artículo 19. Los intereses corrientes y la sanción por mora establecidos en el Decreto 2247 de 1974 sólo empezarán a cobrarse a partir del primero (1) de enero de 1975. Los que se causen con anterioridad a esta fecha, se pagarán de acuerdo con las normas anteriores al 30 de septiembre de 1974.

Artículo 20. El presente Decreto rige a partir del primero (1) de noviembre de 1974 y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial el inciso 2 del artículo 10 del Decreto 1988 de 1974³⁷.

3.1.3.3 Medidas sobre comercio exterior

- DECRETO LEGISLATIVO NUMERO 2366 DE 1974 (Octubre 31)

Por el cual se dictan normas para el fomento de las exportaciones no tradicionales.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 122 de la Constitución Nacional y en desarrollo del Decreto 1970 de 1974,

³⁷

Ibid., p. 363

DECRETA:

Artículo 1. Los recursos adicionales que conforme al presente Decreto perciba el Fondo de Promoción de Exportaciones se destinarán al fomento de las exportaciones no tradicionales. Para el cumplimiento de esta finalidad, el Fondo podrá establecer:

- Condiciones especiales para los préstamos destinados a la financiación y prefinanciación de exportaciones y a la adquisición de activos que se dediquen primordialmente a la producción de bienes exportables.
- Crear mecanismos de compensación transitoria, destinados a cubrir parcialmente aumentos en los costos de producción de artículos exportables de nuevas empresas y de ensanches de las existentes.
- Con la participación de sus propios recursos, si a ello hubiere lugar, promover sistemas de transporte internacional y almacenamiento a través de procedimientos que aseguren la regularidad y el incremento de las exportaciones.
- Prestar asistencia técnica a empresas exportadoras, especialmente pequeñas y medianas; y
- Financiar la adquisición de certificados de cambio a futuro para cubrir el riesgo de desvalorización en las deudas adquiridas por los exportadores en moneda extranjera.

Parágrafo. En armonía con lo previsto en el literal c) de este artículo, el Fondo de Promoción de Exportaciones podrá otorgar avales y otras garantías para la adquisición de equipo de transporte. Proexpo establecerá las condiciones y requisitos para los financiamientos que se avalen.

Artículo 2. Las medidas de que trata el artículo anterior serán siempre de carácter general y podrán cubrir todas las exportaciones no tradicionales, las de ciertos sectores o ramas de la producción, o las de determinadas categorías de productos. Igualmente el Fomento deberá extenderse al incremento de las mismas y a las nuevas.

Artículo 3. Para el ejercicio de las funciones que el Presente Decreto le señala, el Fondo deberá tener en cuenta, entre otros, los siguientes criterios:

- Contribución al empleo de mano de obra nacional.
- Costos de producción y de exportación.
- Situación de los mercados externos.
- Eficiencia en los campos de transporte y comer

cialización.

- Importancia de los insumos nacionales incorporados en los productos de exportación.
- Participación de las exportaciones en la producción total.
- Incremento de las exportaciones de la respectiva empresa.
- Carácter de nueva empresa, empresa en ensanche o empresa existente.
- Efectos sobre la distribución del ingreso.

Artículo 4. La totalidad o parte de las medidas de estímulo a las exportaciones no tradicionales de que trata el presente Decreto, podrá sujetarse a la celebración de contratos con el Fondo de Promoción de Exportaciones, en los cuales se se quirán los criterios que se establezcan en desarrollo del artículo anterior, y se señalarán los derechos y obligaciones recíprocos de las partes, así como las sanciones e indemnizaciones a que su incumplimiento diere lugar.

Artículo 5. Los organismos oficiales que otorguen créditos para inversiones, tales como el Instituto de Fomento Industrial, la Corporación Financiera Popular, así como los fondos Financiero Industrial y de Inversiones Privadas que administra el Banco de la República, darán prelación en el otorgamiento de créditos a nuevas empresas y al ensanche de las existentes cuando parte de su producción se destine a la exportación.

Artículo 6. El impuesto sobre el valor CIF de los bienes importados de que trata el artículo 229 de Decreto 444 de 1967 será del tres y medio por ciento a partir de la fecha de publicación de este Decreto y del 5% a partir del primero (1) de Octubre de 1975.

Artículo 7. El gravamen establecido en el artículo 20 del Decreto 688 de 1967, se continuará cobrando en los términos de las disposiciones que lo crean, adicionan o reforman.

Artículo 8. Al impuesto de que trata el artículo 6 del Presente Decreto, continuarán aplicándose las disposiciones vigentes sobre base, forma de liquidación y recaudo.

Continuarán exentas de este gravamen las importaciones enumeradas en el artículo 230 del Decreto 444 de 1967 y disposiciones concordantes.

Artículo 9. Acláranse los artículos 166 del Decre

to 444 de 1967 y 12 del Decreto 688 de 1967, así: El Certificado de Abono Tributario de que tratan los Decretos 444 de 1967 y 688 de 1967 se liquidarán con base en el reintegro del valor FOB de las mercancías exportadas.

En ningún caso la exportación de servicios dará lugar a la liquidación de CAT.

Artículo 10. No se entienden poseídos en Colombia ni generan renta dentro del país, los créditos transitorios o a corto plazo originados en la importación de mercancías y en sobregiros o descuentos bancarios, los créditos destinados a la financiación o prefinanciación de exportaciones, ni los señalados en el artículo 128 del Decreto 444 de 1967, siempre que se ajusten a las condiciones y requisitos que establezca la Junta Monetaria.

Quienes efectuaren pagos o abonos en cuenta por concepto de intereses originados en tales créditos no están obligados a hacer retención en la fuente.

Artículo 11. Uno de los representantes permanentes del Presidente de la República en la Junta Directiva del Fondo de Promoción de Exportaciones será el Ministro de Relaciones Exteriores.

Artículo 12. El presente Decreto regirá desde la fecha de su expedición³⁸.

- DECRETO LEGISLATIVO NUMERO 2374 DE 1974 (Octubre 31)

Por el cual se reduce el impuesto a las exportaciones de café y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 122 de la Constitución Nacional, y en desarrollo del Decreto 1970 de 1974,

DECRETA:

Artículo 1. Redúcese en cuatro (4) puntos el impuesto ad valorem sobre el producto en moneda extranjera

³⁸

Ibid., p. 362

ra de las exportaciones de café, establecido por el artículo 226 del Decreto-Ley 444 de 1967.

La reducción se hará a razón de un [1] punto anual, el primero [1] de enero de los años 1975, 1976, 1977 y 1978, y se deducirá de la parte de dicho impuesto que debe acreditarse en la Cuenta Especial de Cambios en favor del Gobierno Nacional, al tenor de lo dispuesto en el artículo 226 del Decreto-Ley 444 de 1967 antes citado, y en normas concordantes.

Artículo 2. A partir de la vigencia del presente Decreto, el impuesto del uno y medio por ciento sobre el valor CIF de las importaciones que se realicen al país, creado por el artículo 20 del Decreto-Ley 444 de 1967, constituirá un ingreso ordinario del Gobierno Nacional, sin destinación específica.

Artículo 3. Lo dispuesto en el artículo 143 del Decreto 2053 de 1974, se entiende sin perjuicio de las exenciones establecidas en la Ley 10 de 1946.

Artículo 4. El presente Decreto rige desde la fecha de su expedición³⁹.

3.1.3.4 Medidas especiales para la Economía Llanera

- DECRETO LEGISLATIVO NUMERO 2364 DE 1974 [Octubre 31]

Por el cual se dictan medidas relacionadas con los créditos concedidos a los damnificados por la calamidad de Quebradablanca.

El Presidente de la República de Colombia, en el ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 122 de la Constitución Nacional y en desarrollo del Decreto 1970 de 1974,

DECRETA:

Artículo 1. A partir de la vigencia del presente Decreto, quedan prorrogados, por un año y en las mismas condiciones en que fueron otorgados, los

³⁹

Ibid., p. 364

créditos a corto y mediano plazo concedidos por los bancos para desarrollar actividades en el Departamento del Meta, Las Intendencias de Arauca y Casanare y la Comisaría del Vichada, cuyo vencimiento se haya producido o se produzca en el período comprendido entre el 1 de julio y el 31 de diciembre de 1974.

Respecto de los créditos otorgados fuera de las entidades territoriales señaladas en el inciso anterior, para ser invertidos en ellas, deberá probarse plenamente esta última circunstancia para tener derecho a la prórroga.

La prórroga concedida no cubre los créditos otorgados a través de sobregiros o descubiertos, ni las sumas debidas por intereses causados.

Para el otorgamiento de la prórroga, los bancos no podrán cobrar intereses anticipados.

El deudor podrá renunciar expresamente a la prórroga concedida por este Decreto.

Artículo 2. Los bancos particulares podrán contar, en los bancos oficiales y hasta el cien por ciento [100%] del capital, los créditos que prorroguen conforme al artículo anterior.

Al vencimiento de la prórroga, los bancos oficiales podrán obrar de conformidad con lo preceptuado en el artículo 1407 del Código de Comercio.

Artículo 3. Para efectos del presente Decreto, son oficiales La Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, y los Bancos Cafetero, Ganadero, y Popular.

Artículo 4. Corresponde a la Superintendencia Bancaria determinar a cuál de los bancos oficiales podrán acudir los privados para efectuar el descuento aquí autorizado.

Artículo 5. Los bancos que descuenten sus créditos en los oficiales, deberán destinar el valor decontado a financiar operaciones en el Departamento del Meta, las Intendencias de Arauca y Casanare y la Comisaría del Vichada.

Artículo 6. Para los efectos de la renta presunta sobre patrimonio, se considera fuerza mayor el derumbe de Quebradablanca, para el año gravable de 1974.

Artículo 7. Este Decreto rige a partir de la fecha de su expedición⁴⁰.

3.1.3.5 Disposiciones varias

- DECRETO LEGISLATIVO NUMERO 1982 DE 1974 (Septiembre 19)

Por el cual se dictan normas sobre gasto público en los organismos descentralizados del orden nacional.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades que le confiere el artículo 122 de la Constitución Nacional y en desarrollo del Decreto 1970 de 1974,

DECRETA:

Artículo 1. Cuando en el presente Decreto se utilice la expresión "organismos descentralizados", ella se refiere a los establecimientos públicos, a las empresas industriales o comerciales del Estado y a las sociedades de economía mixta. A estas últimas, cuando, conforme a las disposiciones vigentes, están sujetas al régimen previsto para las empresas.

Artículo 2. Queda prohibido en los organismos descentralizados todo gasto por concepto de relaciones públicas o actividades similares, salvo autorización motivada del Ministerio o Departamento Administrativo al cual se halle adscrita o vinculada la correspondiente entidad. En consecuencia, los organismos directivos de dichas entidades procederán a suprimir las dependencias o cargos que cumplan funciones de esta naturaleza y terminarán los contratos celebrados con el mismo fin. Si esto último no fuere posible, las obligaciones válidamente contraídas, sólo podrán extenderse hasta el plazo inicialmente convenido y, en ningún caso, habrá lugar a prórrogas o adiciones expresas o tácitas.

Artículo 3. Tampoco se podrán hacer erogaciones para afiliación de tales organismos o de sus directivos a clubes sociales, o entidades del mismo orden. En consecuencia, no se podrá autorizar pagos por acciones, inscripciones, cuotas de sos

⁴⁰

Ibid., pp. 361 - 362

tenimiento o gastos por recepciones, invitaciones o atenciones similares.

Las acciones o derechos que en la actualidad se posean, serán vendidas o cedidas conforme a los estatutos del respectivo club.

Queda igualmente prohibido a dichos directivos la utilización de tarjetas de crédito cuando los desembolsos a que ellas den lugar se cubran con fondos de los citados organismos.

Artículo 4. Sólo el Ministerio de Comunicaciones podrá autorizar a los organismos descentralizados para adelantar campañas de publicidad relacionadas con sus actividades y ejecutorias. La autorización deberá ser motivada y contendrá los detalles de la campaña tales como los medios que utilizará, contenido de la misma, costo y duración.

Artículo 5. La celebración de contratos relacionados con prestación de servicios de asesoría o de asistencia de cualquier clase; realización o ejecución de estudios, distintos de obras públicas; atención de demandas o rendición de conceptos, o la ordenación de gastos con los mismos fines, requieren en los organismos descentralizados el concepto previo, favorable de la Presidencia de la República acerca de la necesidad y de la idoneidad profesional de los contratistas o beneficiarios.

Los contratos o convenios vigentes en las materias señaladas deberán ser terminados y si fuere necesario su prórroga, deberá cumplirse con el requisito señalado en este artículo.

Artículo 6. Las adquisiciones de muebles de oficina, vehículos y demás enseres que señale el Gobierno Nacional, sólo podrán hacerse cuando la Dirección General de Presupuesto las considere necesarias.

Artículo 7. La Presidencia de la República, El Ministerio de Comunicaciones y la Dirección General del Presupuesto sólo expedirá las autorizaciones a que se refiere el presente Decreto a solicitud razonada del Ministerio o Departamento Administrativo al cual se halle adscrito o vinculado el respectivo organismo.

Artículo 8. La impresión y publicación de informes, folletos, revistas y libros por parte de los organismos descentralizados solo podrá hacerse en

la Imprenta Nacional ó en los equipos que en la actualidad poseen. Cuando se trate de publicaciones para el cumplimiento de las funciones propias de la entidad o de la edición de colecciones populares, el Gobierno Nacional podrá establecer excepciones a la presente norma.

Artículo 9. En los presupuestos de los organismos descentralizados no se podrán abrir créditos suplementales o extraordinarios con el fin de atender gastos causados por la creación de nuevos empleos.

Artículo 10. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición⁴¹.

- DECRETO LEGISLATIVO NUMERO 2272 DE 1974 [Octubre 22]

Por el cual se dictan normas sobre Certificados de Desarrollo Turístico.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 122 de la Constitución Nacional y en Desarrollo del Decreto 1970 de 1974,

DECRETA:

Artículo 1. Los Certificados de Desarrollo Turístico creados por la Ley 60 de 1968, se regirán a partir de la fecha del presente Decreto, por las siguientes normas:

Artículo 2. Los Certificados de Desarrollo Turístico sirven para pagar por su valor nominal toda clase de impuestos nacionales, se emiten el portador, son libremente negociables, no devengan intereses ni gozan de exenciones tributarias y constituyen renta gravable para sus beneficiarios directos.

Artículo 3. Previo el cumplimiento de los requisitos que se establecen en los artículos siguientes, el Gobierno Nacional, por intermedio de la Corporación Nacional de Turismo, entregará a los inversionistas en establecimientos hoteleros o de hospedaje, cuya construcción se haya iniciado con pos

41

Ibid., p. 345

terioridad a la vigencia de la Ley 60 de 1968, Certificados de Desarrollo Turístico en cuantía hasta del 15% del costo de la inversión, por una sola vez al concluirse las obras correspondientes y cuando tengan licencia de funcionamiento, expedida por la Corporación Nacional de Turismo de Colombia.

Los inversionistas que amplien o mejoren sustancialmente los actuales establecimientos hoteleros o de hospedaje, con licencia de dicha corporación o que hubieren hecho ampliaciones o mejoras a partir de la vigencia de la Ley 60 de 1968, gozan también del beneficio a que este artículo se refiere, en el supuesto de que tuvieren la referida licencia de funcionamiento.

Artículo 4. Para que un inversionista tenga derecho al otorgamiento a su favor de Certificados de Desarrollo Turístico se requiere lo siguiente:

- Presentar ante la Corporación un proyecto de factibilidad económica, para su estudio y aprobación;
- Haber obtenido con anterioridad al inicio de la construcción la aprobación del proyecto arquitectónico por parte de la Corporación;
- Que el establecimiento hotelero o de hospedaje que se desea construir y explotar, tenga señalada importancia para el desarrollo turístico del país, a juicio de la Corporación.

Artículo 5. La decisión sobre el otorgamiento del beneficio y sus condiciones corresponderá al Consejo Nacional de Política Económica y Social, previo concepto de la Corporación Nacional de Turismo.

Artículo 6. Si la decisión del Consejo Nacional de Política Económica y Social fuere favorable, se celebrará un contrato entre el Gobierno Nacional y el beneficiario, en el cual se establezcan, las condiciones específicas que se hayan determinado para la obtención del certificado y las obligaciones del beneficiario, entre las cuales deberá incluirse la destinación exclusiva del inmueble a establecimiento hotelero o de hospedaje, por un término de no menor a veinte años, y el sometimiento estricto a los reglamentos que regulen el funcionamiento de esta clase de establecimientos, expedidos por la Corporación.

En el mismo contrato se señalarán como causales de caducidad administrativa, además de los enunciados por la Ley 167 de 1944, las que surjan de sus características, de acuerdo con las reglamentaciones que dicte el Gobierno Nacional.

Artículo 7. Al presentar la solicitud, el estudio de factibilidad económica y los planos de la construcción, el inversionista deberá expresar que autoriza a la corporación para inspeccionar la inversión de que se trate, a fin de que esta entidad pueda establecer el costo real de la inversión que sirve de base para aseñalar el porcentaje que se puede otorgar.

Artículo 8. La Corporación Nacional de Turismo expedirá, mediante acuerdo de su Junta Directiva y con el voto favorable e indelegable del Ministro de Desarrollo Económico, el reglamento para el otorgamiento de los Certificados de Desarrollo Turístico.

Artículo 9. Los Certificados de Desarrollo Turístico, emitidos entre el 30 de septiembre de 1974 y la fecha de vigencia del presente Decreto, y los contratos celebrados durante este mismo lapso, se regirán por las disposiciones de la Ley 60 de 1968.

Artículo 10. Este Decreto rige a partir de la fecha de su expedición⁴².

- DECRETO LEGISLATIVO NUMERO 2373 DE 1974 (Octubre 31)

Por el cual se dictan normas para el pago del subsidio familiar a los trabajadores del campo.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades que le confiere el artículo 122 de la Constitución Nacional y en Desarrollo del Decreto 1970 de 1974,

DECRETA:

Artículo 1. A partir del primero (1) de enero de 1975, los empleadores cuyas actividades económicas sean la agricultura, la silvicultura, la ganadería,

⁴²

Ibid., p. 359

la pesca, la avicultura, la apicultura pagarán el subsidio familiar por intermedio de la oficina de la Caja de Crédito Agrario más cercana al domicilio de los trabajadores.

Artículo 2. Los empleadores a que se refiere el artículo anterior deberán suministrar, en la forma y con la periodicidad que las leyes señalen, zapatos y vestidos de labor a sus trabajadores que devenguen salario mínimo legal. Esta obligación también la cumplirán por intermedio de la respectiva oficina de la Caja Agraria.

Artículo 3. La Caja Agraria, en coordinación con la Superintendencia Nacional de Cooperativas, promoverá la organización y creación de cooperativas a través de las cuales se ejecuten programas de acción social dentro de las cuales tendrán preferencia las relacionados con la salud, la educación, el mercadeo y la vivienda. La Caja con cargo a sus propios recursos, abrirá líneas de crédito a dichas cooperativas.

Artículo 4. Para que los pagos efectuados por concepto de salarios, subsidio familiar, aportes al Servicio Nacional de Aprendizaje, calzado, o veroles sean deducibles para los efectos del impuesto sobre la renta y complementarios es necesario que los respectivos contribuyentes presenten copia del recibo de consignación en la Caja Agraria.

Artículo 6. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación⁴³.

- DECRETO LEGISLATIVO NUMERO 2375 DE 1974 [Octubre 31]

Por el cual se dictan medidas destinadas a combatir el desempleo.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades que le confiere el artículo 122 de la Constitución Nacional y en desarrollo del Decreto 1970 de 1974,

DECRETA:

43

Ibid., pp. 363 - 364

Artículo 1. El Director General del Servicio Nacional de Aprendizaje, podrá dictar resoluciones que prestarán mérito ejecutivo ante la jurisdicción laboral, para el recaudo de los aportes consignados por los empleados en las Cajas de Compensación Familiar y no remitidos por éstas dentro del plazo legal al SENA.

Artículo 2. La mora en el giro normal de los eprotes al Srrvicio Nacional de Aprendizaje por parte de las Cajas de Compensación Familiar causará a éstas y a favor del SENA intereses del dosy medio por ciento mensual.

Artículo 3. El Servicio Nacional de Aprendizaje no expedirá los certificados de paz y salvo a que se refiere el artículo 29 del Decreto 3123 de 1968 a los empleadores que incumplan la obligación de contratar los aprendices que por resolución del Director General se les señalen o q que hubieren dejado de pagar dos meses consecutivos de salarios de uno o más aprendices.

Artículo 4. Se presume que la industria de la construcción destina para la realización de los trabajos que ejecuta, un 25% de sus costos al pago de jornales y subcontratos de prestación de servicios.

En consecuencia, las personas jurídicas y naturales dedicadas a la industria de la construcción deberán pagar en cada año fiscal, como aporte al Servicio Nacional de Aprendizaje, el medio por ciento del valor de las obras que ejecuten directamente o a través de subcontratistas.

Artículo 5. A pesar de lo dispuesto en el artículo anterior, los interesados podrán comprobar ante el SENA, mediante la presentación de sus planillas de salarios y las de los subcontratistas que sus costos de mano de obra tuvieron una incidencia inferior a la que se presume en el valor total de las construcciones por ellos ejecutadas.

En estos casos, su aporte al Servicio Nacional de Aprendizaje se hará conforme a las disposiciones anteriores al presente Decreto.

Artículo 6. Exonérase a la industria de la construcción de la obligación que, conforme a las disposiciones vigentes, tienen de contratar aprendices.

En su lugar, creáse el Fondo Nacional de Formación Profesional de la Industria de la Construcción a cargo de los empleadores de esa rama de la actividad económica, quienes deberán contribuir mensualmente al mismo con una suma igual a una vez el salario mínimo por cada cuarenta trabajadores que laboren bajo sus órdenes.

El Fondo será administrado por el Servicio Nacional de Aprendizaje con la asesoría de la Cámara de la Construcción y con cargo a él se atenderá el pago de la proporción salarial correspondiente a los aprendices que reciben formación profesional en los diversos oficios de la industria de la construcción.

Artículo 7. El artículo 5 de la Ley 188 de 1959 quedará así:

El salario inicial de los aprendices no podrá ser en ningún caso inferior al 50% del mínimo convencional o del que rija en la respectiva empresa para los trabajadores que desempeñen el mismo oficio u otros equivalentes o asimilables a aquel para el cual el aprendiz recibe formación profesional en el Servicio Nacional de Aprendizaje.

Esta remuneración deberá aumentarse proporcionalmente hasta llegar a ser, al comenzar la última etapa productiva del aprendizaje, por lo menos igual al total del salario que en el inciso anterior se señala como referencia.

Artículo 8. La administración de los recursos del Servicio Nacional de Aprendizaje, esto es, la ordenación de gastos y la celebración de contratos con cargo a ellos corresponde al Ministro de Trabajo y Seguridad Social.

Artículo 9. El Presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias⁴⁴.

44

Ibid., p. 364

3.2 EMERGENCIA ECONOMICA DE 1982 (Octubre 8)

3.2.1 La declaratoria

Por Decreto Número 2919 de 1982 (Octubre 8), publicado en el Diario Oficial Número 36120, de 29 del mismo mes y año, el Gobierno declaró la emergencia económica así: "Art. 1. Declárase el estado de emergencia en todo el territorio nacional, por el término de veinticuatro (24) horas a partir de las diez (10) de la noche de hoy. Art. 2. El presente Decreto rige a partir del momento de su expedición. Dado en Bogotá, a las nueve (9) de la noche del día 8 de octubre de 1982".

3.2.2 Las razones de la emergencia

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades que le confiere el artículo 122 de la Constitución Nacional, previo concepto favorable del Consejo de Estado, y

CONSIDERANDO:

- Que el Gobierno estima que la existencia de instituciones financieras privadas, es garantía indispensable para la libertad de empresa y opinión de los ciudadanos; pero, al mismo tiempo, juzgar necesario que sus accionistas y administradores tengan la absoluta certidumbre de que todo derecho debe ejercerse con el espíritu de servir a los intereses de la sociedad y que la propiedad debe cumplir una función social.

- Que el orden económico y social requieren que las instituciones financieras gocen de la confianza de la opinión pública, y del sector financiero internacional.

- Que en los últimos meses se han descubierto en varias instituciones financieras, actividades es

peculativas para adquirir su control y concentración de la propiedad de las acciones y del crédito, conductas dolosas para burlar los límites legales, prácticas destinadas a facilitar la evasión de los deberes fiscales y, en fin, diversas formas de abuso del derecho de propiedad.

- Que ante la evidencia de esas conductas, y ante la incertidumbre por ellas desatada, ha sobrevenido una crisis de la confianza pública, originando situaciones de iliquidez que comprometen la política monetaria y dudas respecto a la aptitud de ciertos sectores del sistema financiero para cumplir normalmente sus funciones de apoyo a los demás sectores de la economía y sus obligaciones laborales y comerciales; es decir, hechos que perturban en forma grave e inminente el orden económico y social.

- Que ante tal crisis, el Gobierno cree necesario respaldar con diversas medidas a las instituciones financieras sometidas a su control y vigilancia, a las personas que confían en aquellas, y a las que prestan correctamente sus servicios; y para impedir la extensión de sus efectos, juzga indispensable evitar que ese respaldo beneficie a quienes crean la crisis, e impedir que se repitan los hechos que la ocasionan.

- Que también para impedir la extensión de los efectos de la crisis, se requiere dar protección a los accionistas y propietarios de buena fe, en empresas de otros sectores de la economía que tengan contratos con las instituciones financieras respecto de las cuales es preciso actuar.

- Que por todo ello es menester adoptar de inmediato las medidas destinadas a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos, mediante reformas al régimen legal⁴⁵.

3.2.3 Las medidas adoptadas

3.2.3.1 Medidas sobre el Sector Financiero

- DECRETO LEGISLATIVO NUMERO 2990 DE 1982 [Octubre 8]

Por el cual se dictan normas para asegurar la con

⁴⁵

CEPEDA ESPINOSA, Manuel José. Estado de sitio y emergencia económica, Imprenta y Publicaciones de la Contraloría General de la República, Bogotá, Colombia, 1985.

fianza del público en el Sector Financiero Colombiano.

El Presidente de la República de Colombia, en el ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 122 de la Constitución Política, y en desarrollo de lo dispuesto por el Decreto Número 2919 de 1982,

DECRETA:

CAPITULO I

De las instituciones financieras

Artículo 1. Los administradores de las instituciones financieras deben obrar no sólo dentro del marco de la ley, sino dentro del principio de la buena fe y de servicio a los intereses sociales, absteniéndose de las siguientes conductas:

- Otorgar, en contravención a disposiciones legales créditos o descuentos a los accionistas, o a personas relacionadas con ellos, en condiciones tales que puedan llegar a poner en peligro la solvencia o liquidez de la institución;
- Concentrar ilegalmente el crédito en forma tal que el incumplimiento de un deudor o de un grupo de deudores relacionados entre sí, ponga en peligro la solvencia o liquidez de la institución;
- Utilizar o facilitar recursos del ahorro privado para operaciones dirigidas a adquirir el control de otras empresas, con fines especulativos en condiciones que se aparten sustancialmente de las normas en comercio;
- Invertir en otras empresas en cuantías no autorizadas por la ley que faciliten el control de las operaciones de aquellas;
- Facilitar o promover cualquier práctica que tenga como efecto sobresaliente permitir la evasión fiscal;
- Abstenerse de dar la información que a juicio del Superintendente Bancario, deba tener el público para conocer en forma clara la posibilidad que la institución tiene de atender sus compromisos;
- Violar cualquiera de las normas legales sobre

límites a inversiones, a concentración de riesgos y de créditos, y seguridad en el manejo de los negocios.

Artículo 2. Cuando una institución financiera mostrare pérdida de la liquidez en condiciones extremas en que hayan resultado insuficientes los créditos extraordinarios del Banco emisor, y aunque ello puede no atribuirse a operaciones ilegales, inseguras o contrarias a la buena fe de los administradores, deberá ser objeto de alguna de las medidas establecidas en el artículo siguiente.

Artículo 3. El Gobierno procurará que las instituciones financieras merezcan la confianza del público, Para ello, utilizará una o varias de las siguientes medidas:

- Vigilancia especial de la Superintendencia Bancaria o de la Comisión Nacional de Valores según el caso;

- Toma de posesión para administrar o liquidar;

En casos extremos, la nacionalización.

CAPITULO II

De la nacionalización de las instituciones Financieras

Artículo 4. Para los efectos del presente Decreto, se entiende por nacionalización la actuación del Gobierno por medio de la cual asume la administración de una institución financiera, en uso de la facultad de intervención, y adquiere la posibilidad de participar en su capital en condiciones especiales, evitando que los responsables de prácticas ilegales o inseguras se beneficien de su apoyo.

Artículo 5. El Presidente de la República podrá decretar por resolución ejecutiva la nacionalización de cualquier institución financiera, en los términos previstos en este decreto, cuando a su juicio:

- El proceeo normal de administración o liquidación por la Superintendencia Bancaria pueda afectar gravemente la confianza en todo el sistema financiero o causar graves e injustos perjuicios a terceros;

- Se hayan violado las prohibiciones contenidas en el artículo primero de este decreto, de manera que no haya otra manera eficaz y ejemplar de asegurar la confianza del público en la institución afectada, sin proteger o beneficiar a los responsables;

- Las condiciones de iliquididad de una institución financiera alcanzan grados extremos, a que alude el artículo segundo, sin que se hubiese tomado posesión de ella.

La resolución ejecutiva debe ser motivada y requiere concepto previo del Ministro de Hacienda Y Crédito Público, del Superintendente Bancario, del Garante del Banco de la República y de la Comisión Nacional de Valores.

Artículo 6. La resolución que decreta la nacionalización de una institución financiera, produce los siguientes efectos:

- El Presidente de la República adquiere el derecho de nombrar el representante legal;

- La Junta Directiva quedará integrada por cinco miembros, con sus respectivos suplentes, así
 * Un representante del Presidente de la República;
 * Cuatro representantes de los diversos sectores económicos, designados uno por el Ministro de Hacienda y Crédito Público o por los accionistas de carácter oficial, si lo hubiere; otro por el Ministro de Desarrollo Económico; otro por el Ministro de Agricultura; y otro por el Ministro de Minas y Energía.

- Los accionistas particulares perderán el derecho a participar en la administración de la institución, y a recibir dividendos sobre sus acciones;

- La Nación garantizará a la institución, a través del Banco de la República, recursos suficientes para atender todas las obligaciones adquiridas con accionistas o terceros de buena fe;

- La institución, previo concepto motivado del Superintendente Bancario, podrá rechazar en favor de administradoras o accionistas, o de personas estrechamente vinculadas con ellos, cuando éstas hubiesen sido adquiridas en operaciones ilegales, inseguras o sin buena fe que hayan dado origen a la nacionalización de la entidad; podrá también hacer exigibles de inmediato las obligaciones a

cargo de éstos, adquiridas en esas operaciones.

Artículo 7. Si la institución que se nacionaliza tiene o recibe créditos del Banco de la República, originados en el uso de sus cupos ordinarios y extraordinarios, el Gobierno Nacional podrá asumir la totalidad de las obligaciones respectivas.

Artículo 8. En el caso del artículo anterior, el Gobierno podrá por medio de resolución ejecutiva aumentar el capital de la institución que nacionalice, y suscribir el aumento, capitalizando la deuda que asume.

Artículo 9. Cuando el Gobierno asuma la deuda de una institución de crédito con el Banco de la República, en los términos de este Decreto, convendrá con el banco su refinanciación dentro de condiciones similares a las previstas en el contrato de consolidación de la deuda interna celebrado en desarrollo del artículo 7 de la Ley 22 de 1973, de manera que los vencimientos de las nuevas obligaciones a cargo del Gobierno coincidan con el programa de amortizaciones previsto para la deuda consolidada.

La financiación del Gobierno por este concepto, en ningún caso afectará sus cupos legales en el Banco de la República.

Artículo 10. El contrato o contratos que se celebren con base en lo establecido en el artículo anterior sólo requerirán para su validez la firma del Presidente de la República.

Artículo 11. Una vez perfeccionada la capitalización de las instituciones de crédito nacionalizadas a que aluden los artículos anteriores, el Banco de la República procederá a devolver a tales instituciones las garantías recibidas para asegurar sus obligaciones.

Artículo 12. La Nación podrá adquirir las acciones que las personas jurídicas de carácter privado o las personas naturales posean en las instituciones que nacionalice, en las siguientes condiciones:

- El precio de las acciones inscritas en bolsa será el promedio que hayan registrado diariamente, durante el último año, antes de la fecha de la nacionalización; o en el año anterior a la fecha en que, a juicio del Presidente de la Comisión Nacio

nal de Valores, hayan comenzado las operaciones de especulación o búsqueda del control a precios distintos de los normales;

- Para las acciones no inscritas en bolsa, el precio se determinará de acuerdo con el valor intrínseco de la acción, según el último balance que autorice la Superintendencia Bancaria, y luego de evaluar los que den a activos y pasivos su valor comercial.

- Para las acciones de las instituciones intervenidas, el precio será igual al del valor intrínseco de tales acciones, según el balance que haga para tales efectos la Superintendencia Bancaria, y luego de evaluar los que den a activos y pasivos su valor comercial.

Si el valor de la acción resultare negativo, su precio será de un centavo. La Nación podrá cancelar el precio con títulos valores de deuda pública a la orden, redimibles hasta en cinco años libremente negociables, y cuyos intereses mensuales vencidos equivalgan al porcentaje que el último dividendo mensual represente dentro del precio de cada acción que se adquiere.

La cuantía de estos títulos no excederá el monto de los valores de las acciones calculado de conformidad con el procedimiento señalado en este Decreto.

El servicio y la redención de estos títulos valores, se hará con cargo al presupuesto nacional y por medio del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

El mismo procedimiento para determinar el precio y cancelarlo se aplicará cuando se trate de comprar cuotas o derechos de participación social.

Artículo 13. La Nación, previo concepto de los funcionarios mencionados en el artículo 5 de Este Decreto, podrá vender de nuevo sus acciones a particulares, previa reforma de estatutos que restablecerá a estas instituciones y a sus accionistas el régimen y los derechos aplicables a entidades privadas similares. Tal venta se realizará en las condiciones que señalen el Ministro de Hacienda y Crédito Público, El Superintendente Bancario y el Presidente de la Comisión Nacional de Valores.

Artículo 14. Una vez que se nacionalice una institución financiera, su junta directiva procederá

en forma inmediata a modificar los estatutos de la entidad de manera que reflejen su naturaleza jurídica, con arreglo a la clasificación establecida por los Decretos 1050 y 3130 de 1968 y 130 de 1976.

Todas las instituciones financieras que se nacionalicen se vincularán al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 15. Las relaciones laborales en las instituciones financieras que se nacionalicen, seguirá rigiéndose por las normas del Código Sustantivo del Trabajo, y por las disposiciones legales y convencionales vigentes, sin que los derechos sociales de los trabajadores puedan ser desmejorados como consecuencia de la aplicación del presente Decreto. Se atenderá especialmente a los intereses de los trabajadores, para proteger a quienes están cumpliendo correctamente sus deberes.

Artículo 16. Las instituciones financieras que se nacionalicen estando sujetas a la intervención de la Superintendencia Bancaria o que hayan sido objeto de convenciones fiduciarias autorizadas por ésta, continuarán bajo dicho régimen hasta cuando a juicio del Superintendente Bancario, convenga entregar la administración a la nueva junta directiva y al nuevo representante legal.

Si la institución se encuentra en proceso de liquidación y se nacionaliza, sus nuevos administradores podrán revertir las operaciones de liquidación realizadas, en cuanto sea posible, y dentro del propósito de que reanude normalmente sus operaciones, de que no se produzca daño a quienes a juicio del Superintendente Bancario hayan obrado de buena fe, ni se conceda beneficio injustificado a personas algunas.

Artículo 17. Para el ejercicio de la facultad de nacionalización, el Gobierno procederá a expedir, en cada caso, las resoluciones ejecutivas correspondientes. La sola publicación de éstas en los periódicos privados de circulación nacional surtirá todos los efectos legales relacionados con las obligaciones que la ley le imponga a los comerciantes, entre ellas las del registro mercantil de reformas estatutarias y otros actos de comercio. Así mismo, la expedición y publicación de la resolución suplirá las formalidades exigidas para la autenticidad, publicidad y prueba de los distintos actos jurídicos necesarios para la modificación y transformación de estas sociedades; todo ello sin

perjuicio de que los administradores den cumplimiento a tales exigencias legales, dentro del plazo que para tal efecto establezca el Gobierno.

Todos los actos y operaciones de la Nación y de las instituciones financieras a que dé lugar el presente Decreto, no causarán gravámen o derecho fiscal alguno; los particulares, sin embargo, que darán grevados en la forma prevista en las leyes.

CAPITULO III

Protección penal de la confianza en el sistema Financiero

Artículo 18. Los directores, administradores, representantes legales y funcionarios de las instituciones financieras que, utilizando fondos captados del público, los destinen sin autorización legal a operaciones dirigidas a adquirir el control de entidades sujetas a la vigilancia de la Superintendencia Bancaria, o de otras sociedades, incurrirán en prisión de dos a seis años.

Artículo 19. A la misma pena estarán sujetos los directores, administradores, representantes legales y funcionarios de las instituciones financieras que otorguen créditos o efectúen descuentos en forma directa o por intermedio de otra persona, a los accionistas de la propia entidad, por encima de las autorizaciones legales.

Incurrirán en la conducta establecida en este artículo y en las sanciones aplicables, los accionistas beneficiarios de la operación respectiva.

Artículo 20. Quien cepte dinero del público en forma masiva y habitual sin contar con la previa autorización de la autoridad competente incurrirá en prisión de dos a seis años.

Artículo 21. Para los efectos de los delitos contemplados en los artículos 18, 19 y 20 será competente para conocer el Juez del Circuito del domicilio de la respectiva empresa o persona. La investigación se iniciará de oficio o por denuncia del Superintendente Bancario o de cualquiera otra persona.

Artículo 22. Cuando el Superintendente Bancario, después de pedir explicaciones a los administradores o a los representantes legales de cualquier

institución sometida a su vigilancia, se cerciore de que éstos han violado una norma de su estatuto o reglamento, o cualquiera otra legal a que deba estar sometido, y pondrá al establecimiento, por cada vez, una multa a favor del Tesoro Nacional no menor de \$ 500.000 ni mayor de \$ 2.000.000.00, y graduándola a su juicio, según la gravedad de la infracción o el beneficio pecuniario obtenido, o según ambos factores. Estas sumas se ajustarán anualmente, en el mismo sentido y porcentaje en que varíe el índice de precios al consumidor que suministre el DANE.

Las multas previstas en este artículo podrán ser sucesivas mientras subsista el incumplimiento de la norma y se aplicarán sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 18, 19 y 20.

Artículo 23. Cuando cualquier director, gerente, revisor fiscal u otro funcionario o empleado de una entidad sujeta a la vigilancia del Superintendente Bancario, autorice o ejecute actos violatorios del estatuto de la entidad, de alguna ley o reglamento, o de cualquier norma legal a que el establecimiento deba sujetarse, el Superintendente Bancario podrá sancionarlo, por cada vez, con una multa hasta de \$ 1.000.000.00 a favor del Tesoro Nacional. El Superintendente Bancario, podrá, además, exigir la remoción inmediata del infractor y comunicará esta determinación a todas las entidades vigiladas. Esta suma se ajustará anualmente, en el mismo sentido y porcentaje en que varíe el índice de precios al consumidor que suministra el DANE.

CAPITULO IV

Disposiciones generales

Artículo 24. Se entienden por instituciones financieras, para los efectos de este Decreto, los bancos, las corporaciones financieras, las corporaciones de ahorro y vivienda, las compañías de seguros y de capitalización, las compañías de financiamiento comercial, las sociedades administradoras de fondos de inversión, y las demás sometidas al control de la Superintendencia Bancaria, exceptuando las sociedades urbanizadoras de que trata la Ley 66 de 1968.

Artículo 25. Derógase el Decreto 1839 de 1982. Las

compañías de autofinanciamiento industrial o de servicios que se hubieren organizado en desarrollo de esta norma, dispondrán de un plazo de 24 meses para liquidarse dentro de un programa de desmonte paulatino de sus captaciones que regulará y vigilará la Superintendencia Bancaria.

Artículo 26. Las compañías de "arrendamiento financiero" (Leasing) y compra de cartera (Factoring) no podrán realizar en forma masiva y habitual captación de dineros del público.

Artículo 27, El control y vigilancia administrativo de las bolsas de valores, de los comisionistas de bolsa y de las sociedades administradoras de fondos de inversión, corresponderá en adelante a la Comisión Nacional de Valores.

Artículo 28. El Gobierno señalará el programa en virtud del cual deberá procederse a democratizar la propiedad accionaria de las instituciones financieras. Para tal efecto determinará los porcentajes máximos de su capital, que puede poseer una misma persona natural o jurídica y las subordinadas de ésta; y los plazos dentro de los cuales se llevará a cabo el programa.

Artículo 29. El Gobierno realizará todas las operaciones presupuestales necesarias para el cumplimiento de este decreto, en especial para lo previsto en el artículo 12.

Artículo 30. Este Decreto rige a partir de su expedición⁴⁶.

3.3 EMERGENCIA ECONOMICA DE 1982 (Diciembre 23)

3.3.1 La declaratoria

Por Decreto Número 3742 de 1982 [Diciembre 23], publicado en el Diario Oficial Número 36157, de 24 del mismo mes y año, el Gobierno declaró la emergencia económica, así: "Art. 1.

⁴⁶

Ibid., p. pp. 192 - 196

Declárase el estado de emergencia en todo el territorio nacional, por el término de 50 días. Art. 2. Convócase a sesiones extraordinarias al Congreso de la República para los diez días siguientes al vencimiento del término a que se refiere el artículo anterior. Art. 3. Este Decreto rige a partir de la fecha de su expedición. Dado en Bogotá, a 23 de Diciembre de 1982⁴⁷.

3.3.2 Las razones de la emergencia

- Que la economía colombiana ha entrado en un proceso de desequilibrio que ha afectado de manera severa la producción y el empleo y ha creado un clima acentuado de incertidumbre en las actividades empresarial, comercial y laboral del país.
- Que la crisis de inversión en Colombia tiene como causas principales el deterioro progresivo y acelerado de los ingresos públicos, el incremento de gasto público, así como el debilitamiento del ahorro privado como consecuencia de la grave alteración del sector financiero.
- Que este marco de estancamiento y receso económico ha estado acompañado por un notorio desgate monetario, aumentos continuados y crecientes de los precios y erosión de los presupuesto familiares.
- Que el país ha tenido que enfrentar simultáneamente el desempleo de la fuerza de trabajo y la inflación.
- Que la situación fiscal por la que atraviesa el país se ha menoscabado paulatinamente por un debilitamiento generalizado de los Ingresos de la Nación, de los departamentos, de los municipios, y de las entidades descentralizadas, frente a un gasto oficial en permanente expansión como resultado del fenómeno inflacionario.
- Que el debilitamiento de los ingresos y el incremento de los gastos públicos han conducido a una caída pronunciada del ahorro nacional que,

47

Ibid., p. 197

a su turno, ha afectado el nivel de inversión y de actividad económica en general. La recesión resultante ha intensificado el daño producido por una evasión fiscal y tributaria de proporciones gigantescas.

- Que es necesario y urgente introducir ajustes en normas fiscales y presupuestales, con el propósito de afianzar el ahorro público como fuente insustituible de capitalización social.

- Que el fenómeno de evasión y elusión tributaria ha adquirido enorme fuerza y generalidad como consecuencia de las altas tasas existentes, el abuso en la utilización de una serie de exenciones de impuestos, la inconveniencia de otras, la debilidad del régimen procedimental y de los sistemas de determinación del tributo, así como de la ausencia de un régimen legal adecuado de infracciones y sanciones.

- Que con la incorporación, al presupuesto, de ingresos con efectos altamente inflacionarios se ha contribuido a agravar la emergencia fiscal y presupuestal, se ha dificultado el manejo de la política monetaria, de los programas de saneamiento económico y de reactivación de los sectores productivos.

- Que la destinación específica dispuesta por la ley para un significativo volumen de ingresos públicos, impide que el presupuesto general de la Nación tenga la movilidad necesaria para hacer un instrumento eficaz de desarrollo económico mediante la aplicación de los recursos a objetivos actualmente prioritarios.

- Que la cobertura, programación, ejecución y control del presupuesto general de la Nación no permiten la asignación y utilización de los recursos ni una operación oportuna y ágil para cumplir con las obligaciones y programas de inversión del Estado.

- Que la crisis fiscal que configura la actual situación de emergencia, no es sólo de alcance normativo sino de organización, dada la falta de autonomía y capacidad técnica y operativa de la administración tributaria, aduenera, de presupuesto y de crédito público, por carecer de elementos que permitan un adecuado control y una eficiente supervisión en el recaudo y administración de los impuestos nacionales, en la contratación

del crédito público y en el consiguiente gasto público.

- Que el aumento alarmante de prácticas contrarias a la moral y la ley, por parte de funcionarios encargados de la determinación, recaudo, control y administración de los impuestos, es otro de los factores que incide notoriamente en el euge de la evasión y la elusión tributaria afectando, con mayor gravedad, la situación de la crisis fiscal del país.

- Que la situación descrita en los considerandos anteriores debe corregirse a la mayor brevedad, además de los ajustes de tipo normativo necesarios en el campo fiscal y presupuestal, exige la revisión del régimen procedimental y la modificación apropiada de los mecanismos, instrumentos y órganos que requiere una moderna y ágil administración, principalmente en los aspectos a los cuales se refiere este decreto⁴⁸.

3.3.3 Medidas adoptadas

3.3.3.1 Medidas en materia tributaria

- DECRETO LEGISLATIVO NUMERO 3803 DE 1982 (Diciembre 30)

Por el cual se revisen algunas normas en materia de procedimiento tributario y se dictan otras sobre el control a la evasión de los impuestos.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 122 de la Constitución Nacional, y en desarrollo del Decreto 3742 de 1982,

DECRETA:

Artículo 1. La declaración tributaria deberá contener:

- El formulario debidamente diligenciado.
- Los certificados de retención en la fuente, y las informaciones que la ley señale, para la identificación de ingresos, ventas, costos, deducciones, descuentos, créditos activos y pasivos, retenciones y demás factores necesarios para es

⁴⁸

Ibid., p. 197 - 198

establecer el patrimonio líquido y la renta líquida de los contribuyentes, efectuar las confrontaciones con las declaraciones e informes de terceros, y, en general, fijar correctamente las bases gravables y liquidar el impuesto correspondiente.

- Los certificados y pruebas para la comprobación de costos, deducciones, descuentos, pasivos, créditos y otros que la ley señale.

- La firma del contador o revisor fiscal, cuando se trate de contribuyentes obligados a llevar libros de contabilidad.

- La liquidación privada de los respectivos impuestos.

- La dirección del contribuyente o responsable.

- En el caso del impuesto sobre las ventas, la prueba del pago del impuesto correspondiente a la respectiva declaración.

- La prueba del pago de la sanción por extemporaneidad, cuando ésta fuere procedente.

- La firma de quien cumpla el deber formal de declarar.

Parágrafo 1. Los contribuyentes deben informar en su declaración tributaria, el nombre y apellido o razón social y número de identificación tributaria (NIT) de las personas de las cuales devengan ingresos.

El incumplimiento de este requisito se sancionará con una multa del 4% sobre los ingresos respecto de los cuales no se hubiere dado la información de que trata este parágrafo.

Parágrafo 2. El contribuyente podrá ampliar con anexos complementarios los datos de la declaración tributaria.

Parágrafo 3. La declaración tributaria se presentará en los formatos que prescriba la Dirección General de Impuestos Nacionales.

Artículo 2. El contribuyente podrá corregir los errores en que hubiere incurrido en su declaración tributaria, dentro del mes siguiente a la fecha de vencimiento del término para declarar.

Cuando en la declaración tributaria se omiten los factores, datos e informaciones necesarias para determinar las bases gravables y el impuesto correspondiente, no se entenderá cumplido el deber de declarar.

Artículo 3. El Gobierno fijará los plazos y lugares para declarar.

Artículo 4. Los contribuyentes podrán aumentar el impuesto e su cargo o disminuir el saldo a su favor determinado en su declaración tributaria, después de vencido el plazo para declarar y antes de que se practique requerimiento, citación o auto que ordene inspección ocular.

Si lo hicieren transcurrido el mes para corregir, previsto en el artículo 2 de este decreto, se impondrá una sanción por inexactitud equivalente al 30% del mayor impuesto o del menor saldo a su favor, según alcaso, se generarán intereses de mora sobre el mayor valor, o sobre la disminución en el saldo a su favor, a partir de la fecha del vencimiento del plazo para el pago de la primera cuota.

CAPITULO II

Pruebas

Artículo 6. Para efectos del otorgamiento de préstamos, las entidades de crédito deberán fundamentarse en la información contenida en la declaración de renta y patrimonio del solicitante, correspondiente al último período gravable.

La entidad crediticia correspondiente deberá acompañar a su declaración tributaria, certificación del revisor fiscal en donde conste que los préstamos concedidos durante el respectivo año gravable se efectuaron con sujeción a lo previsto en este artículo.

Para medir la capacidad económica de los contratistas, las entidades públicas tendrán en cuenta, entre otros factores, los informes que aparezcan en la declaración de renta y patrimonio correspondiente al último período gravable, cuando dichos contratistas fueren sujetos del impuesto sobre la renta y complementarios.

Artículo 7. La Registraduría Nacional del Estado Civil deberá suministrar a la Dirección General de Impuestos Nacionales, en un medio magnético y dentro de los tres meses siguientes a la fecha de vigencia de este decreto, la información de las cédulas correspondientes a personas fallecidas.

La Registraduría actualizará cada año la información que hace referencia este artículo, la cual deberá entregarse a más tardar el primero de Marzo.

El contribuyente o responsable que utilice fraudulentamente en sus informaciones tributarias cédulas de personas fallecidas, será denunciado como autor de fraude procesal.

La Administración Tributaria desconocerá los costos, deducciones, pasivos y descuentos cuyos beneficiarios no correspondan a cédulas que estén vigentes y tal error no podrá ser subsanado posteriormente, a menos que el contribuyente o responsable pruebe que la operación se realizó antes del fallecimiento de la persona cuya cédula se acreditó, o que el error provino de la Registraduría.

Artículo 8. Los contribuyentes que hubieren expedido títulos valores a nombre de una o más personas, como acreedores conjuntos, o unidos con la expresión "y/o", estarán obligados para efectos fiscales a informar el nombre, NIT y dirección de cada uno de los beneficiarios.

Artículo 9. Cuando varias personas aparezcan como beneficiarios en forma conjunta, o bajo la expresión "y/o", de un título valor, serán solidariamente responsables del impuesto correspondiente a los ingresos y a los valores patrimoniales.

Cuando alguno de los titulares fuere sociedad de hecho o sociedad que no presente declaración de renta y patrimonio, serán solidariamente responsables los socios o partícipes por los impuestos correspondientes a la sociedad.

Artículo 11. Es obligación del juez, en todo proceso ejecutivo, dar cuenta a la Administración de Impuestos, de los títulos valores que hayan sido presentados, mediante oficio en el cual relacionará la clase de título, la fecha de su e

xigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con su identificación.

Artículo 12. Las entidades que reciban dinero a título de mutuo o a cualquier otro que genere intereses o rendimientos para el acreedor o para un tercero, deberán exigir al beneficiario, en el momento de celebrar el contrato, su identificación tributaria y dejar constancia de ello.

Artículo 13. Los contribuyentes que no estén obligados a llevar libros de contabilidad, sólo podrán solicitar pasivos que estén debidamente respaldados por documentos de fecha cierta. En los demás casos, los pasivos deben estar respaldados por documentos idóneos y con el lleno de todas las formalidades exigidas para la contabilidad.

Artículo 14. El incumplimiento de lo dispuesto en los artículos 6 a 10, 12 y 13, acarreará el desconocimiento de los pasivos y deducciones correspondientes, a menos que se pruebe que las cantidades respectivas y sus rendimientos, fueron oportunamente declarados por el beneficiario.

Artículo 15. Los libros de contabilidad del contribuyente constituyen prueba a favor, siempre que se lleven en debida forma. El contribuyente que no presente sus libros, comprobantes y demás documentos de contabilidad cuando la Administración lo exija, no podrá invocarlos posteriormente como prueba en su favor y tal hecho se tendrá como indicio en su contra. En tales casos se desconocerán los correspondientes costos, deducciones, descuentos y pasivos, salvo que el contribuyente los acredite plenamente. Únicamente se aceptará como causa justificativa de la no presentación, la comprobación plena de hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito.

La existencia de la contabilidad se presume en todos los casos en que la ley impone la obligación de llevarla.

CAPITULO III

Determinación del tributo

Artículo 17. Dentro del plazo de tres meses, contados a partir de la fecha de notificación del requerimiento especial, el contribuyente deberá formular por escrito sus objeciones, presentar pruebas, subsanar las omisiones que permitan la ley,

solicitar a la Administración se alleguen al proceso documentos que reposen en sus archivos, las prácticas de inspecciones oculares siempre y cuando tales solicitudes fueren conducentes, caso en el cual éstas deber ser atendidas.

Artículo 18. El funcionario que conozca de la respuesta al requerimiento especial, podrá ampliarlo y ordenar las pruebas que estime necesarias.

El plazo para la respuesta a la ampliación no podrá ser inferior a quince (15) días.

Artículo 19. La Administración Tributaria podrá modificar, por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes, mediante liquidación de revisión. En el mismo acto se impondrá la correspondiente sanción por inexactitud, si hubiere lugar a ella. Las demás sanciones podrá, imponerse con la liquidación, o mediante resolución independiente.

Artículo 20. Cuando la declaración tributaria determine un saldo a cargo del contribuyente, quedará en firme si dentro de los dos años siguientes a la presentación de la declaración o al vencimiento del término previsto en el artículo 2 de este decreto, no se notifica la liquidación de revisión.

Artículo 21. Cuando el contribuyente o responsable determine saldo a su favor en la declaración tributaria, para efectos de devoluciones o compensaciones, deberá formular la respectiva solicitud; la procedencia del saldo crédito se discutirá en la vía gubernativa. Contra la providencia respectiva procede el recurso de reposición el cual deberá interponerse dentro del mes siguiente a la notificación de la providencia objeto del recurso.

Artículo 22. El término para revisar se suspenderá:

- Durante el plazo establecido para la respuesta al requerimiento especial y a partir de la notificación de éste.
- Mientras dure la inspección ocular, cuando ésta se practique a solicitud del contribuyente, y hasta por tres meses, cuando la inspección ocular se practique de oficio.
- Durante dos meses cuando la prueba solicitada se refiere a documentos que no reposen en el res

pectivo expediente.

- Durante el plazo para contestar la ampliación del requerimiento especial y a partir de su notificación.

Artículo 23. Dentro de los cinco años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, la Administración podrá determinar la obligación tributaria al contribuyente que no haya declarado, mediante la liquidación de aforo. Cuando el aforo no fuere resultado de inspección ocular, deberá emplazarse previamente al contribuyente. La declaración presentada con posterioridad al emplazamiento o la notificación del auto que ordena inspección ocular, reduce la sanción por aforo en el 50% y su presentación no constituye causal de nulidad del aforo.

Cuando la declaración presentada en los términos de este artículo, determine un impuesto inferior al establecido en la liquidación de aforo, el contribuyente o responsable deberá cancelar el exceso. Sobre esta suma se causarán intereses moratorios, a partir de la fecha en que he debido pagar se la primera cuota del respectivo período gravable.

Artículo 24. Se presenta error aritmético cuando:

- El contribuyente, a pesar de haber declarado correctamente los valores correspondientes a hechos imposables o bases gravables, anota como valor resultante un dato equivocado.

- Cuando al aplicar las tarifas respectivas, anote un valor diferente al que ha debido resultar.

- Cuando no obstante haber indicado correctamente las cifras relativas a descuentos, retenciones, o anticipos, anota como saldo a su cargo o a favor, un valor equivocado del impuesto resultante.

Artículo 25. El término para practicar la corrección aritmética, será de dos años, contados a partir de la fecha de presentación de la respectiva declaración. Dicha corrección se practicará de oficio o a petición del contribuyente y no agota la facultad de revisar de que dispone la Administración Tributaria.

Artículo 26. La liquidación de corrección aritmética deberá contener:

- Fecha: en caso de no indicarla, se tendrá como tal la de su notificación.
- Período gravable a que corresponda.
- Nombre o razón social del contribuyente.
- Número de identificación tributaria.
- Firma, o sello de control, manual o automatizado.

CAPITULO IV

Recursos

Artículo 27. Contra las liquidaciones oficiales de impuestos de competencia de la Dirección General de Impuestos Nacionales, procede el recurso de reconsideración que deberá interponerse ante la Oficina de Recursos Tributarios de la Administración de Impuestos que hubiera practicado las liquidaciones, dentro de los dos meses siguientes a la notificación de las mismas. Si se trata de corrección aritmética, el recurso deberá interponerse ante la Oficina de Liquidación correspondiente.

Artículo 28. El recurso de reconsideración deberá cumplir los siguientes requisitos:

- Que se formule por escrito con expresión correcta de los motivos de la inconformidad.
- Que se acredite el pago de la liquidación privada o el pago de la liquidación para recurrir, cuando haya aceptación de mayores valores determinados en la liquidación oficial.
- Que se interponga dentro de la oportunidad legal.
- Que se interponga directamente por el contribuyente o se acredite la personería si quien interpone actúa como apoderado o representante. El agente oficioso deberá prestar caución del 10% del impuesto discutido, para garantizar que la persona por quien obra, ratificará su actuación dentro del término de tres meses contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso. Si no hubiere ratificación, se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se hará efectiva la caución.

Para estos efectos únicamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos.

Artículo 29. El funcionario que reciba el memorial del recurso, dejará constancia escrita de su original de la fecha de presentación y devol

verá al interesado uno de los ejemplares con la referida constancia.

Artículo 30. Dentro del mes siguiente a la interposición del recurso, se dictará auto admisorio en caso de cumplirse los requisitos previstos en el artículo 28. De no cumplirse tales requisitos, el auto no admitirá el recurso.

El auto previsto en el inciso anterior, se notificará personalmente o por edicto si pasados diez días, a partir de la fecha de citación, el interesado no se presentare a notificarse personalmente.

Contra el auto que no admite el recurso, podrá interponerse únicamente recurso de reposición dentro de los cinco días siguientes a su notificación, y dentro de este término, podrán someterse las omisiones de que tratan los literales a, b y d, del artículo 28 de este decreto. La interposición extemporánea no es saneable.

El recurso de reposición deberá resolverse dentro de los diez días siguientes a su interposición y la providencia del acto respectiva se notificará por estado.

Si la providencia confirma el auto que no admite el recurso, la vía gubernativa se agotará en el momento de su notificación.

Artículo 31. En la etapa de reconsideración, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial o en su ampliación.

Si el contribuyente no hubiere contestado dicho requerimiento o su ampliación, se presumirá que aceptó los hechos en el contenido.

Artículo 32. Las providencias que resuelvan favorablemente el recurso de reconsideración deberán consultarse cuando la cuantía discutida fuere o excediere de un millón de pesos [\$ 1.000.000.00].

Parágrafo. Con ocasión del grado de consulta no podrán admitirse nuevas pruebas.

Artículo 33. En el caso del impuesto sobre la renta, el silencio administrativo positivo previsto en el artículo 9 de la Ley 8ª de 1970, se contará a partir de la fecha de la interposición del recurso en debida forma.

Artículo 34. El término de que trata el artículo 9 de la Ley 8ª de 1970 se suspenderá:

- Durante el término de la inspección ocular, cuando ésta se practique a solicitud del contribuyente, y hasta por tres meses, cuando la inspección ocular se practique de oficio.

- Durante dos meses, cuando la prueba solicitada se refiera a documentos que no reposen en el respectivo expediente.

Artículo 35. Para efectos tributarios, no procederá en ningún caso la acción de revocatoria directa prevista en el Decreto 2733 de 1959.

Artículo 37. Las sentencias proferidas en primera instancia por los tribunales administrativos en materia de impuestos administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales, serán objeto de apelación o consulta, según el caso, cuando la cuantía discutida exceda de quinientos mil pesos (\$ 500.000.00).

CAPITULO V

Notificaciones y términos

Artículo 38. Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones oculares, citaciones y liquidaciones oficiales, deberán notificarse por correo o personalmente.

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto, si el contribuyente no compareciera dentro del término de diez días contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación.

Lo previsto en este artículo se aplicará, sin perjuicio de lo dispuesto en normas de este decreto que señalan formas específicas de notificación.

Artículo 39. La notificación por correo se practicará mediante envío de una copia del acto correspondiente a la dirección informada por el contribuyente, y se entenderá surtida en la fecha de introducción al correo.

Quando se trate del requerimiento especial o de la liquidación de revistas, deberá publicarse por una sola vez, en un periódico de amplia circulación nacional, regional, la lista de las personas, a las cuales se ha hecho envío por correo, in

dicendo su número de identificación tributaria. La notificación se entiende surtida en la fecha de introducción al correo.

Esta publicación servirá como prueba de la oportunidad en que la Administración produjo el escrito, sin perjuicio de las correcciones que deban efectuarse cuando se haya remitido a una dirección distinta de la informada.

Artículo 40. La notificación personal se practicará por funcionario de la Administración, en el domicilio del interesado, o en la oficina de impuestos respectiva, en este último caso, cuando quien deba notificarse se presente a recibirla voluntariamente, o se hubiere solicitado su comparencia mediante citación.

El funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva, entregándole un ejemplar. A continuación de dicha providencia, se hará constar la fecha de la respectiva entrega.

Artículo 41. En el escrito de respuesta a requerimientos y de interposición de recursos y para cada etapa procesal, el contribuyente o responsable deberá informar a la oficina que esté conociendo del proceso, la dirección que se tendrá en cuenta para efectos de notificaciones, comunicaciones y citaciones.

Cuando el contribuyente o responsable no informe dicha dirección, la notificación pertinente se efectuará por estado.

Artículo 42. Cuando los requerimientos, liquidaciones, citaciones o resoluciones sean notificados a una dirección errada, dicho error podrá ser corregido en cualquier tiempo.

Durante el lapso comprendido entre la fecha en la cual se cometió el error y la de su corrección, no correrán términos para la Administración Tributaria ni para el contribuyente.

CAPITULO VI

Sanciones

Artículo 43. La extemporaneidad en la presentación de las declaraciones de renta y de ventas será

sancionada, por cada mes o fracción de mes de retardo, con multas equivalentes al 10% del impuesto aplicable, hasta llegar a un máximo del ciento por ciento (100%). Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto a cargo del contribuyente o responsable.

Cuando en la liquidación privada no resultare impuesto a cargo del contribuyente o responsable, la sanción por extemporaneidad será equivalente al 1%, por cada mes o fracción, del valor neto de sus ingresos netos o de sus ventas netas del período, según se trate de impuesto sobre la renta o sobre las ventas.

Esta sanción deberá liquidarla el contribuyente o responsable dentro de su declaración y pagarla en el momento de su presentación.

Igualmente, quedarán sujetas a una sanción del medio por ciento de sus ingresos brutos, las asociaciones o corporaciones sin ánimo de lucro, las instituciones de utilidad común y los fondos mutuos de inversión, cuando no presenten, o lo hagan en forma extemporánea, las declaraciones simplificadas o las relaciones de pago, según el caso. La aplicación de la sanción a que se refiere este inciso, se hará mediante resolución motivada expedida por el respectivo Administrador de Impuestos Nacionales, contra la cual opera únicamente el recurso de reposición.

Artículo 44. El pago extemporáneo de los impuestos que administra la Dirección General de Impuestos Nacionales, causa intereses moratorios.

Cuando se trate de impuesto sobre la renta determinado en la liquidación privada o en la corrección prevista en el artículo 2, el interés de mora se causa a partir del vencimiento de la fecha señalada para el pago de la respectiva cuota.

Cuando se trate de impuesto sobre las ventas, el interés de mora se causa a partir del mes siguiente al vencimiento del respectivo período gravable.

Los mayores valores determinados en las liquidaciones oficiales causan intereses de mora a partir del vencimiento del término fijado por el Gobierno para pagar la última cuota de la liquidación privada, en el caso del impuesto sobre la renta y al vencimiento del mes siguiente al respectivo

período gravable, en el caso del impuesto sobre las ventas.

Artículo 45. Para efectos tributarios, la tasa de interés moratorio será equivalente al 100% del incremento porcentual del índice de precios al consumidor para empleados fijada por el DANE entre el 1 de julio del respectivo año gravable y la misma fecha del año anterior, aumentado en un 18% anual.

Sobre las anteriores bases, el Gobierno publicará en el mes de agosto de cada año la tasa de interés moratorio que regirá durante los doce meses siguientes.

Hasta tanto el Gobierno publique la tasa a que se refiere este artículo, el interés moratorio será del 42% anual.

El interés de mora se liquidará diariamente.

Artículo 46. Cuando de la corrección aritmética resulte un mayor impuesto a cargo del contribuyente, o un menor saldo a su favor, se aplicará la sanción del 100% sobre el mayor valor o menor valor determinado, según el caso, sin perjuicio de los intereses moratorios, a que haya lugar.

Artículo 47. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 29 de la Ley 52 de 1977, cuando la liquidación de aforo se practique dentro del año siguiente a la fecha en que ha debido presentarse la declaración, la sanción de aforo será del 200% del valor del impuesto liquidado.

Artículo 48. Cuando la Administración Tributaria solicite informaciones para fines de investigación tributaria, las personas o entidades que deban suministrarla, deberán hacerlo dentro del mes siguiente a la fecha de notificación de la solicitud. Este término podrá ampliarse de acuerdo con el volumen de la información solicitada.

Lo dispuesto en el presente artículo no es aplicable a las informaciones que los contribuyentes deban suministrar con su declaración tributaria o con motivo de la respuesta e requerimientos.

Artículo 49. Constituya inexactitud sancionable, la omisión de ingresos, ventas o bienes susceptibles de gravamen, la inclusión de costos, deducciones, descuentos, exenciones o pesivos inexistentes y, en general, la utilización en las declara

raciones tributarias, o en los informes suministrados a las oficinas de impuestos, de datos o factores equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto para el contribuyente, o un mayor saldo a su favor.

No se configura inexactitud cuando el menor impuesto que hubiere podido resultar se derive de errores de apreciación o de diferencia de criterio entre las oficinas de impuestos y los contribuyentes, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados, sean completos y verdaderos.

Artículo 50. La sanción por inexactitud será equivalente al 200% de la diferencia entre el impuesto que hubiere podido resultar de no haberse establecido la inexactitud y el impuesto liquidado.

Artículo 51. Si de los hechos aceptados por el contribuyente en la respuesta al requerimiento especial, resulta un mayor valor del impuesto en relación con el determinado en su liquidación privada, la sanción por inexactitud en relación con este mayor valor se reducirá a un 80%.

Artículo 52. Si el contribuyente al interponer el recurso de reconsideración, acepta los hechos de los cuales se derive un mayor impuesto, la sanción especial u original por inexactitud, aforo o corrección aritmética, según el caso, se reducirá con respecto a tales hechos, en un 50%.

Artículo 56. Las irregularidades de que tratan los numerales 1, 2, 4 y 5 del artículo 34 del Decreto 2821 de 1974, se sancionarán con una multa equivalente al 3% de los ingresos netos anuales o al 2% del patrimonio líquido, el que resulte superior; a la sanción así determinada, se restará el valor del impuesto de renta y patrimonio pagado por el contribuyente por el respectivo año gravable.

En ningún caso la sanción podrá ser inferior a cincuenta mil pesos (\$ 50.000,00).

La sanción de que trata este artículo también se aplicará cuando existiere atraso en los libros de contabilidad. Para tales efectos, se considera que los libros de contabilidad deben estar al día, a más tardar, dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de las respectivas operaciones.

Artículo 57. Cuando los registros contables no cuenten con el suficiente respaldo en los documentos internos y externos, ni reflejen de manera razonable el movimiento del negocio o actividad del contribuyente, la sanción por libros se reducirá al 10% de la contemplada en el artículo anterior, sin perjuicio del rechazo de los costos, deducciones, descuentos y pasivos que carezcan del respectivo respaldo y que no hubieren sido plenamente probados.

Artículo 58. La sanción por libros podrá aplicarse dentro de la liquidación oficial o en resolución independiente. En ningún caso podrá aplicarse sanción por libros más de una vez dentro de un mismo año gravable.

Artículo 59. Los contribuyentes que no suministren en su declaración tributaria la identificación de los beneficiarios de los pagos, pasivos y créditos, en los términos exigidos por la ley, incurrirán en el desconocimiento de los respectivos costos, deducciones, pasivos y descuentos y en una sanción del 1%, en el caso de pasivos y créditos, y del 3%, en los demás casos, que se calculará tomando como base la suma respectiva de la cual no se suministró la información exigida. Esta última sanción se aplicará sin perjuicio de que el contribuyente subsane tales omisiones.

Para efectos de la posterior aceptación de los correspondientes costos, deducciones, pasivos o descuentos, el contribuyente o responsable deberá probar plenamente que tiene derecho a la aceptación del valor que hubiere sido objetado o rechazado.

Artículo 60. La pretermisión de los términos establecidos en la ley por parte de los funcionarios de la Administración Tributaria, deberá sancionarse con la destitución, conforme a la ley. El superior inmediato que teniendo conocimiento de la irregularidad no solicite la destitución, incurrirá en la misma sanción.

Artículo 61. La sanción por mora prescribe en el mismo término establecido para la respectiva obligación sustancial.

Las sanciones por inexactitud y aforo prescriben en el mismo término establecido para aforar o revisar.

Las demás sanciones prescriben en el término de tres años/

CAPITULO VII

Cobro

Artículo 62. Establécese una retención en la fuente sobre los pagos o abonos en cuenta que efectúen las personas jurídicas y sociedades de hecho, por concepto de rendimientos financieros, tales como, intereses, descuentos, beneficios, ganancias, utilidades y, en general, lo correspondiente a rendimientos de capital o a diferencias entre valor presente y valor futuro de éste, cualesquiera se an las condiciones o nominaciones que se determinen para el efecto.

En el caso de títulos con descuentos, tanto el rendimiento como la retención se ceusan en el momento de la enajenación del respectivo título, s sobre la diferencia entre el valor nominal del título y al de colocación o sobre la diferencia entre el valor de adquisición y el de enajenación, cuando este último fuere inferior al de adquisición.

En el evento de que al título sea redimible por un valor superior al nominal, este exceso se a gregará a la base sobre la cual debe aplicarse la ratención.

La retención en la fuente también se extiende a los pagos o abonos en cuenta que hagan las personas jurídicas y sociedades de hecho por concepto de honorarios, comisiones, servicios y arrendamientos. En el caso de arrendamientos, cuando existiere intermediación, quien recibe el pago de debrá expedir a quien lo efectuó, un certificado donde conste el nombre y el NIT del respectivo beneficiario y, en tal evento, la consignación de la suma retenida se hará a nombre del beneficiario.

Artículo 63. Cuando se trate de corrección monetaria percibida por ahorradores en Unidades de Poder Adquisitivo Constante (UPAC) y de otros rendimientos financieros, no se hará retención en la fuente sobre la parte no gravable.

Artículo 64. Establécese una retención en la fuente sobre las participaciones de los socios o asociados de sociedades de responsabilidad limitada

o asimiladas, la cual deberá efectuarse por las entidades respectivas y consignarse por ellas, dentro del término legal que tenga la correspondiente sociedad para presentar la declaración de renta.

Artículo 67. Las personas jurídicas y sociedades de hecho que efectúen las retenciones en la fuente, de conformidad con lo previsto en la ley, tendrán derecho a descontar del impuesto básico de renta, una suma equivalente al cero punto veinticinco por ciento (0.25%) del valor de las retenciones en la fuente realizadas en el respectivo año gravable, siempre y cuando acrediten que la respectiva consignación se efectuó dentro del término legal.

Cuando se hace uso de este descuento sin tener derecho a él, este hecho se sancionará como inexactitud.

Artículo 68. Los costos y deducciones que hubieren sido objetados o rechazados por no acreditarse la retención en la fuente, serán aceptados si empre y cuando se demuestre que la respectiva consignación, incluidos los intereses de mora, se hizo antes del vencimiento del plazo para declarar.

Artículo 70. Los retenedores que no expidan oportunamente las relaciones de que trata el artículo anterior, incurrirán en una multa de diez mil pesos (\$ 10.000,00) a quinientos mil pesos (\$ 500.000,00), que se graduará según la gravedad de la falta. Cuando la omisión se refiere a certificados, la multa será de un mil pesos (\$ 1.000,00) e cien mil pesos (\$ 100.000,00) que también se graduará según la gravedad de la falta.

Las sanciones anteriores se impondrán por los Administradores de Impuestos Nacionales mediante resolución motivada, contra la cual procede únicamente el recurso de reposición.

Artículo 71. Sin perjuicio de lo dispuesto en este decreto, los agentes de retención en la fuente continúan con las obligaciones establecidas en las leyes 38 de 1969 y 52 de 1977, siéndoles aplicables las sanciones previstas en las mismas, en cuanto no sean compatibles con las consagradas en este decreto.

Artículo 72. Quienes no hagan la retención en la fuente estando obligados a hacerla, o lo hagan en

cuantía inferior a la exigida, incurrirán en las siguientes sanciones:

- Responderán solidariamente con el contribuyente por la suma que ha debido ser retenida.
- Se les desconocerán los correspondientes costos y deducciones.
- Pagarán los correspondientes intereses moratorios.

Artículo 73. Para el pago de las sanciones pecuniarias correspondientes, establécese la siguiente responsabilidad solidaria:

- Entre la persona natural encargada de hacer las retenciones y la persona jurídica que tenga legalmente el carácter de retenedor.
- Entre la persona natural encargada de hacer la retención y el dueño de la empresa si éste carece de personería jurídica.
- Entre la persona natural encargada de hacer la retención y quienes constituyan la sociedad de hecho o formen parte de una comunidad organizada.

Artículo 76. El parágrafo del artículo 19 de la Ley 38 de 1969, quedará así:

"Parágrafo. Las solicitudes presentadas de acuerdo con lo exigido en este artículo, deberán ser resueltas por la Dirección General de Impuestos Nacionales o por el funcionario que señale el Director General dentro de los meses (2) siguientes a la fecha de presentación. Contra la providencia que resuelva la solicitud no cabe recurso alguno.

Si la solicitud no estuviere resuelta dentro de dicho término, el contribuyente podrá aplicar la reducción propuesta, pero el anticipo en ningún caso pueda ser inferior al 25% del impuesto de renta y complementarios de patrimonio del respectivo año gravable".

Artículo 77. La acción para exigir el pago de la liquidación privada prescribe en el término de cinco años, contados a partir de la fecha de vencimiento de la última cuota.

La acción para exigir el pago del mayor valor que resulte de la liquidación de revisión y del determinado en la liquidación de aforo, en ambos casos, en materia de impuestos sobre la renta y ventas, prescribe en el término de cinco años, contados a partir del vencimiento del segundo mes siguiente a la fecha de la respectiva notificación.

Artículo 78. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe:

- Por la notificación personal del mandamiento de pago.
- Por el otorgamiento de prórrogas u otras facilidades de pago.

Interrumpida la prescripción en la forma prevista en este numeral, principiará a correr de nuevo desde el día siguiente al vencimiento del plazo o plazos acordados para el pago.

Artículo 80. El Director General de Impuestos Nacionales o los Administradores de Impuestos Nacionales, por medio de resoluciones debidamente motivadas, podrán conceder plazos hasta por dos años para el pago del impuesto sobre la renta y complementarios y sus intereses, buecando que los plazos más amplios se otorguen a aquellos deudores de menores recursos, siempre y cuando el deudor ofrezca garantías satisfactorias, reales, bancarias o de compañías de seguros. Se podrán aceptar garantías personales cuando la cuantía de la deuda no sea superior a quinientos mil pesos (\$ 500.000,00).

Quando la deuda sea inferior a cien mil pesos (\$ 100.000,00) y el patrimonio líquido del contribuyente se ha disminuído en más del 50% con relación el año gravable al que corresponda el impuesto, concedido el plazo se congelarán los intereses de mora desde la fecha de la resolución. Los que se causen durante el lapso fijado por dicha providencia, se liquidarán a la tasa señalada para los intereses corrientes. En los demás casos, continuarán causándose intereses de mora durante el plazo concedido para el pago, pero el incremento del 18% anual previsto en el artículo 45 de este Decreto se reducirá a la mitad.

Quando la deuda sea superior a un millón de pesos, (\$ 1.000.000,00), la resolución será suscrita por el Director General de Impuestos Nacionales. En los demás casos, por el Administrador de Impuestos Nacionales.

Mientras el deudor pague cumplidamente las cuotas fijadas en la resolución de plazo, tendrá derecho a certificado de paz y salvo en relación con la deuda aplazada.

Si de dejar de pagar oportunamente alguna de las cuotas o cualquiera otra obligación surgida posteriormente, quedará sin vigencia el plazo concedido y se hará efectiva la garantía, hasta concurrencia del saldo de la deuda garantizada.

CAPITULO VIII

Disposiciones varias

Artículo 82. Para efectos de este Decreto, se tendrán como equivalentes los términos de contribuyente y responsable.

Artículo 83. Lo dispuesto en este decreto en materia de recursos se aplicará sin perjuicio de las acciones ante Lo Contencioso Administrativo que consagren las disposiciones legales vigentes. Las demandas ante los Tribunales Administrativos y el Consejo de Estado no interrumpirán la vigencia de los correspondientes actos administrativos, salvo que se trate de la suspensión provisional prevista en el Capítulo X del Título 3 del Código Contencioso Administrativo o de actos que resuelvan recursos contra liquidaciones de revisión o aforo.

Artículo 84. Los contratos cuyo objeto sea la impresión de formularios y demás documentos para fines tributarios, el arrendamiento de locales para la recepción de declaraciones tributarias y la vinculación de personal para los mismos fines, que el Gobierno o la entidad competente, según el caso, deban celebrar para el cumplimiento de lo dispuesto en este decreto, sólo requerirán para su validez y perfeccionamiento la firma de las partes contratantes. Si fuere la Nación quien celebre, serán escritos por el Presidente de la República y el Ministro de Hacienda y Crédito Público en los términos de delegación presidencial vigentes en el momento de la celebración.

Estos contratos deberán obtener el registro y aprobación presupuestal, causar impuestos de timbre y serán publicados en el Diario Oficial.

Artículo 85. Las actuaciones que el presente decreto establece para ser ejercidas por o ante funcionarios y Dependencias de La Dirección de Impuestos Nacionales, se realizarán ante los funcionarios o dependencias que en el futuro hagan las veces conforme a las disposiciones en ese momento vigentes.

Artículo 87. Transitorio. Para el año gravable de 1982 el término para la presentación de las declaraciones de impuesto sobre la renta y complementarios, empezará a correr a partir del 1 de marzo de 1983 y vencerá en la fecha que señalen los reglamentos.

Artículo 88. Quienes se acogen a la amnistía patrimonial consagrada en el Decreto Legislativo 3747 de 1982, podrán adicionar sus declaraciones de renta y patrimonio hasta el primero de septiembre de 1983, con el fin de demostrar los requisitos que establece el artículo 3 del citado Decreto 3747 de 1982. Las personas que se encuentren dentro de las situaciones previstas en el citado artículo 3, también podrán realizar inversiones en la adquisición de bienes inmuebles.

Artículo 90. Este Decreto rige a partir de la fecha de su promulgación⁴⁸.

- DECRETO LEGISLATIVO NUMERO 231 DE 1983 (Febrero 4)

Por el cual se revisan algunas normas relativas al impuesto de rentas y complementarios,

El Presidente de la República de Colombia, en el ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 122 de la Constitución Política, y en desarrollo del Decreto 3742 de 1982,

DECRETA:

Artículo 1. La transferencia al exterior de rentas y ganancias ocasionales obtenidas en Colombia, causa un impuesto complementario de remesas, cualquiera que sea el beneficiario de la renta o ganancia ocasional o el destinatario de la transferencia. El recaudo y control de este impuesto está a cargo de la Dirección General de Impuestos Nacionales.

En el caso de utilidades obtenidas por sociedades u otras entidades extranjeras, mediante sucursales establecidas en Colombia, la tarifa del impuesto complementario de remesas es del 20%. En los demás casos es del 12%.

No están gravados con el impuesto complementario de remesas los dividendos, ni los intereses sobre los créditos señalados en el artículo 7 del presente Decreto.

Artículo 2. Para efectos fiscales, se presume que

⁴⁸

LEGISLACION ECONOMICA, (Bogotá), 61(726/727): 458-471, Ene, 1975.

hay remesas de utilidades, en el caso de sucursales de compañías extranjeras, cuando no se demuestre la reinversión de las utilidades del respectivo ejercicio gravable. En todo caso, el impuesto se causará sobre aquella parte de las utilidades no reinvertida.

Artículo 3. Las sociedades de responsabilidad limitada y asimiladas, en cuyo capital participe la inversión extranjera, están obligadas a retener a título de impuesto de remesas, el 12% de cada pago o abono en cuenta por concepto de participación de utilidades que hagan a los socios que tengan el carácter de inversionistas extranjeros.

Artículo 4. La Oficina de Cambios del Banco de la República sólo podrá autorizar giros al exterior, cuando la solicitud respectiva vaya acompañada de la prueba del pago correspondiente al impuesto de renta y complementarios, incluido el de remesas.

Artículo 5. Para el caso de pagos o abonos en cuenta que impliquen situación de recursos en el exterior, realizados sin la intervención de la Oficina de Cambios, tales como los efectuados a través de cuentas bancarias en el exterior, o mediante compensaciones, o en general a través de entidades financieras u otros intermediarios, quien efectúe el pago o abono en cuenta directamente o por intermedio de un tercero, estará obligado a retener a título de impuesto de remesas el 12% o el 20%, según el caso..

No habrá retención sobre los pagos o abonos en cuenta que no correspondan a rentas o ganancias ocasionales de fuente nacional, hecho que deberá de mostrarse cuando así lo exija la Dirección de Impuestos Nacionales.

Artículo 6. Deberá retener el impuesto sobre la renta a la tarifa del 40% quienes hagan pagos o abonos en cuenta por concepto de rentas gravables en Colombia a:

- Sociedades u otras entidades extranjeras sin domicilio en el país.
- Personas naturales extranjeras sin residencia en el país.
- Sucesiones ilíquidas de extranjeros que eran residentes en Colombia.

Artículo 7. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 13 de La Ley 74 de 1981, no se entienden

poseídos en Colombia, ni generan rentas de fuentes dentro del país:

- Los créditos a corto plazo originados en la importación de mercancías y en sobregiros o descuentos bancarios,
- Los créditos destinados a la financiación o pre financiación de exportaciones;

Quienes efectúen pagos o bonos en cuenta por concepto de intereses originados en tales créditos, no están obligados a hacer retención en la fuente,

Parágrafo. Lo previsto en este artículo se aplicará a los contratos celebrados a partir de la vigencia del presente decreto.

Artículo 8. Sin perjuicio de los requisitos previstos en las normas vigentes para la aceptación de gastos efectuados en el exterior que tengan relación de causalidad con rentas de fuente dentro del país, el contribuyente debe acompañar a su declaración de renta y patrimonio comprobante de consignación de lo retenido a título de impuestos de remesas si lo pagado o abonado en cuenta constituye para su beneficiario ingreso gravable en Colombia y cumplir las regulaciones previstas en el régimen cambiario vigente en Colombia.

Artículo 12. El Departamento Nacional de Planeación, para autorizar el cambio de titular de una inversión extranjera, deberá exigir que se haya acreditado ante la Dirección General de Impuestos Nacionales el pago de los impuestos correspondientes a la respectiva transacción, o se haya otorgado garantía del pago de dicho impuesto.

Artículo 13. A las sociedades y entidades extranjeras que de conformidad con el artículo 8 del Decreto 2053 de 1974 son contribuyentes, se les continuará aplicando el régimen señalado para las sociedades anónimas colombianas, salvo cuando tengan restricciones expresas.

Artículo 14. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga los artículos 130 y 134 del Decreto 2053 de 1974; 10 del Decreto 2366 de 1974; y demás disposiciones que le sean contrarias⁴⁹.

49

Ibid., 62(729): 126 - 128, Feb., 1983.

- DECRETO LEGISLATIVO NUMERO 232 DE 1983 (Febrero 4)

Por el cual se redistribuye la participación en el impuesto a las ventas y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades que le confiere el artículo 122 de la Constitución Política y en desarrollo del Decreto 3742 de 1982,

DECRETA:

Artículo 1. A partir de la vigencia fiscal de 1983 la participación en el impuesto a las ventas de que tratan las Leyes 33 de 1968, 48 de 1971, 22 de 1973 y 43 de 1975, continuará en el 30% y se distribuirá de la siguiente forma:

- El 25% entre el Distrito Especial de Bogotá y los municipios de los departamentos que será girado por la Nación a ellos para atender los gastos de funcionamiento y de inversión.
- El 1.5% entre las intendencias y comisarías, que será girado por la Nación directamente a las tesorerías intendenciales y comisariales.
- El 3.5% para los departamentos con destino a las cajas de previsión seccionales o para los presupuestos de éstos cuando atiendan directamente el pago de las prestaciones sociales.

Parágrafo. Para la distribución de la participación en el impuesto a las ventas de que trata el literal a) y c) del presente artículo, el 30% de la misma se asignará por partes iguales entre el Distrito Especial de Bogotá y los departamentos y el setenta por ciento restante proporcionalmente a la población de estas entidades territoriales, conforme al censo de 1973 elaborado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE.

La participación prevista en el literal b) se distribuirá por partes iguales entre las intendencias y las comisarias, cualquiera que sea su población.

Artículo 2. De las transferencias que deban hacerse por concepto de la participación del impuesto a las ventas al Distrito Especial de Bogotá

y a los municipios de los departamentos, La Nación hará las siguientes retenciones:

- Para municipios entre 100.000 y 500.000 habitantes el 10% en 1983, el 20% en 1984 y el 30% en 1985 y los años siguientes; y
- Para los municipios de más de 500.000 habitantes el 15% en 1983, el 30% en 1984 y el 50% en 1985 y los años siguientes.

Las sumas retenidas serán giradas directamente por la Nación a los Fondos Educativos Regionales, FER, del Distrito Especial de Bogotá o del departamento al que pertenezcan los respectivos municipios.

Artículo 3. Del total de recursos destinados por este decreto a los Fondos Educativos Regionales, FER, no menos del 70% se destinará a atender los costos de los servicios personales de los empleados docentes y administrativos de dichos fondos y el porcentaje restante de acuerdo a la distribución que establezca anualmente el Ministerio de Educación Nacional.

Artículo 4. El Departamento Administrativo de Intendencias y Comisericías, DAINCO, elaborará conjuntamente con éstas sus plenes y programas de obras públicas y de desarrollo económico y social para la utilización de los recursos de la participación en el impuesto a las ventas de que trata este Decreto, pudiéndose asignar hasta un 20% el año para gastos de funcionamiento.

Artículo 5. Las plantas de personal docente y administrativo de los Fondos Educativos Regionales, FER, previo certificado de disponibilidad presupuestal, serán aprobadas mediante el decreto del Gobierno Nacional, que deberá llevar las firmas de los Ministros de Hacienda y Crédito Público y de Educación Nacional y del Jefe del Departamento Administrativo del Servicio Civil.

Artículo 6. Cualquier nombramiento de personal docente o administrativo en los Fondos Educativos regionales, FER, por fuera de las plantas de personal, será de cargo del presupuesto departamental respectivo, sin que en ningún caso la Nación pueda asumir los costos presentes o futuros, que conlleve.

Artículo 7. A las juntas directivas de los Fondos

Educativos Regionales, FER, concurrirá con voz y voto un representante del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 8. El Gobierno Nacional procederá a revisar los contratos suscritos con los Departamentos para la administración de los Fondos Educativos Regionales, FER, a fin de acordar su funcionamiento a las normas legales pertinentes y procurar un adecuado y eficiente manejo del gasto público.

Artículo 9. Autorízase al Gobierno Nacional para realizar las operaciones presupuestales necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente Decreto.

Artículo 10. El presente decreto rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias⁵⁰.

- DECRETO LEGISLATIVO NUMERO 237 DE 1983 (Febrero 4)

Por el cual se suprime el impuesto sucesoral.

El Presidente de la República, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 122 de la Constitución Política, y en desarrollo del Decreto 3742 de 1982,

DECRETA:

Artículo 1. Suprímese el impuesto sucesoral establecido por el Decreto 2143 de 1974.

Esta supresión cubija tanto las sucesiones que se abran a partir de la fecha de la vigencia del presente decreto, como aquellas ya abiertas y con respecto a las cuales no se hubiere notificado la liquidación del referido impuesto.

Artículo 2. Para el cabal cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, la Administración de Impuestos Nacionales procederá a:

- En los juicios de sucesión en donde no figuren inmuebles, a la expedición de un paz y salvo nacional ordinario que el juez del conocimiento exigirá previamente para aprobación de la partición o

⁵⁰

Ibid., 62(729): 122-123, Feb., 1983

adjudicación de los bienes.

- En los juicios de sucesión en donde figuren inmuebles, una vez aprobada la partición o adjudicación de los bienes:

- * Corregir y revisar las liquidaciones privadas del impuesto sobre la renta a la sucesión, de acuerdo con las normas correspondientes;
- * Liquidar los impuestos de rentas y complementarios de la sucesión, si fuere el caso;
- * Liquidar el anticipo de las ganancias ocasionales;
- * Comunicar a las administraciones de Impuestos Nacionales donde se llevare la cuenta corriente de los asignatarios que hayan recibido una ganancia ocasional gravable, los datos correspondientes, para eventuales investigaciones y liquidaciones;
- * Una vez cancelados los anticipos e impuestos de que aquí se trata, expedir el certificado de paz y selvo especial, necesario para registrar la partición o adjudicación de los bienes y para protocolizar el proceso en una notaría;
- * Efectuado lo anterior, devolver el proceso al juzgado de origen.

Parágrafo. El funcionario correspondiente de la Administración de Impuestos Nacionales tendrá un término máximo de dos meses para realizar las actuaciones anteriores salvo que resulte necesario efectuar requerimientos especiales o practicar liquidaciones de revisión o aforo, casos en los cuales se respetarán los términos legales.

Artículo 3. Para los efectos previstos en los artículos anteriores, los Administradores de Impuestos Nacionales no podrán solicitar documentos al contribuyente, que correspondan a más de cinco años de anterioridad a la fecha de ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación de los bienes.

Artículo 4. El presente decreto rige a partir de la fecha de su promulgación⁵¹.

51

Ibid., 62(729): 120-121, Feb., 1983.

- DECRETO LEGISLATIVO NUMERO 398 DE 1983 (Febrero 10)

Por lo cual se aclaran y modifican algunas normas del Decreto Legislativo 3803 de 1982 y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia, en el ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 122 de la Constitución Política, y en desarrollo del Decreto 3742 de 1982,

DECRETA:

Artículo 1. El numeral 3 del artículo 1 del Decreto 3803 de 1982, quedará así:

"3. Los certificados y pruebas necesarios para la comprobación de los ingresos, costos, deducciones, descuentos, créditos y pasivos, y, en general, la fijación correcta de las bases gravables y liquidación del impuesto correspondiente.

Artículo 2. El artículo 3 del Decreto 3803 de 1982, quedará así:

"Artículo 3. El Gobierno fijará los plazos y lugares para declarar".

Artículo 3. Extiéndese la facultad prevista en el artículo 80 del Decreto 3803 de 1982 el impuesto sobre las ventas. En dicho caso, se causarán intereses de mora durante el plazo concedido para el pago, a la tasa prevista en el artículo 45 del mismo decreto.

Artículo 4. El artículo 4 del Decreto 3803 de 1983, quedará así:

"Artículo 4. Los contribuyentes podrán aumentar el impuesto a su cargo o disminuir el saldo a su favor determinado en su declaración tributaria, después de vencido el plazo para declarar y antes de que se practique requerimiento, citación o auto que ordene inspección ocular.

Si lo hicieren vencido el mes para corregir, previsto en el artículo 2 del Decreto 3803 de 1982, la sanción sobre el mayor impuesto o menor saldo a favor será de un 20%.

Igualmente, se generará impuesto de mora sobre el mayor valor del impuesto a cargo, a partir de la fecha del vencimiento del plazo para el pago de la primera cuota".

Artículo 5. Los incisos tercero y cuarto del ar

título 7 del Decreto 3803 de 1982, quedará así:
 "El contribuyente o responsable que utilice fraudulentamente en sus informaciones tributarias cédulas de personas fallecidas o inexistentes, será denunciada como autor de fraude procesal.

La administración tributaria desconocerá los costos, deducciones, descuentos y pasivos patrimoniales cuando la identificación de los beneficiarios no corresponda a cédulas vigentes, y tal error no podrá ser subsanado posteriormente, a menos que el contribuyente o responsable pruebe que la operación se realizó antes del fallecimiento de la persona cuya cédula fue informada, o con su sucesión".

Artículo 6. Cuando el contribuyente determine saldos a su favor en la declaración tributaria, el término de dos años para modificar la respectiva declaración, se cuenta a partir de la fecha en la cual se formule la solicitud de devolución o compensación en debida forma.

Artículo 7. Además de las causales previstas en el artículo 22 del Decreto 3803 de 1982, el término para revisar se suspenderá, en la vía gubernativa, durante el trámite de la impugnación contra la providencia que resuelve la solicitud de devolución.

Artículo 8. Contra la providencia que resuelve la solicitud de devolución, procede únicamente, en la vía gubernativa, el recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro del mes siguiente a la notificación.

Artículo 9. Únicamente los jefes de las divisiones de auditoría de las respectivas administraciones de impuestos nacionales o sus delegados, serán competentes para practicar requerimientos especiales y ordenar su ampliación. Únicamente los jefes de las divisiones de liquidación o sus delegados serán competentes para practicar liquidaciones de corrección, de revisión o aforo y aplicar las sanciones que se deriven de tales actos, incluidos la sanción por libros, u ordenar el archivo de las diligencias pertinentes.

Artículo 10. El inciso segundo del artículo 41 del Decreto 3803 de 1982, quedará así:
 "Cuando el contribuyente o responsable no informe dicha dirección, la notificación pertinente se

efectuará por edicto, sin necesidad de citación previa al contribuyente".

Artículo 11. En el evento de que no se presente la ratificación mencionada en el literal d) del artículo 28 del Decreto 3803 de 1982, el Jefe de la Oficina de Recursos Tributarios procederá a revocar el auto admisorio.

Artículo 12. Cuando se produzca liquidación de revisión sin que se hubiere recibido respuesta del requerimiento especial, la notificación de dicha liquidación se hará por correo o personalmente.

Artículo 13. De conformidad con el artículo 47 del Decreto 3803 de 1982, cuando la liquidación de aforo se practique dentro del año siguiente a la fecha en que ha debido presentarse la declaración, la sanción de aforo será del 200% del valor del impuesto liquidado. Esta sanción se extenderá al 300%, 400%, 500% o 600%, según tal aforo se practique dentro del segundo, tercero, cuarto o quinto año a partir de la fecha en la cual debió presentarse la declaración.

Artículo 14. Redúcese al 5% la sanción del 10% por extemporaneidad prevista en el artículo 43 del Decreto 3803 de 1982.

Artículo 16. Redúcese al 2%, la sanción por no identificar los ingresos de que trata el párrafo 1 del artículo 1 del Decreto 3803 de 1982 y la sanción por no identificar los beneficiarios de los pagos constitutivos de costos, deducciones y descuentos previstos en el artículo 59 del mismo decreto.

Artículo 17. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 78 del Decreto 3803 de 1982, el término de la prescripción a que se refiere el artículo 77 del mismo decreto, se suspende el trámite de impugnación en la vía administrativa o jurisdiccional, desde la fecha de interposición del primer recurso o acción, hasta aquella en que adquiere firmeza la resolución o sentencia correspondiente.

Artículo 18. En el caso de comisiones por transacciones realizadas en bolsa, la retención en la fuente se efectuará por la respectiva bolsa y se extenderá a los pagos que por concepto de comisiones se reciban de personas naturales. A la

bolsa son aplicables las disposiciones que regulan la retención en la fuente.

Artículo 19. El descuento previsto en el artículo 67 del Decreto 3803 de 1982 se concederá también a las personas naturales obligadas por la ley a efectuar retención de impuestos en la fuente.

Artículo 20. Lo dispuesto en el artículo 68 del Decreto 3803 de 1982 se aplicará a las retenciones sobre pasivos patrimoniales a favor de acreedores que sean personas naturales extranjeras residentes en el exterior o sucesiones ilíquidas de causantes extranjeros no residentes en Colombia en el momento de su muerte.

Artículo 24. Además de los casos previstos en la Ley 1 de 1981, en el Decreto 3803 de 1982 y en el Decreto 237 de 1983, el certificado de paz y salvo "ORDINARIO", por concepto de impuesto sobre las ventas, renta y complementarios se exigirá en las siguientes actuaciones:

- En la expedición y renovación de licencias y registros de importación y exportación.
- En el traspaso de vehículos automotores.

Artículo 25. Para efectos de la amnistía prevista en el artículo 1 del Decreto 3747 de 1982, y 1 del Decreto 236 de 1983 no se harán investigaciones ni se aplicarán sanciones por ningún motivo, a los contadores, revisores fiscales y administradores por hechos que sean objeto de tal amnistía.

Artículo 26. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 236 de 1983, aclárase que el artículo sustituido es el 9 y no el 13 como allí aparece.

Artículo 27. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición y deroga los artículos 10 y 21 y el inciso 2 del artículo 31 del Decreto 3803 de 1982 y demás disposiciones que le sean contrarias⁵².

52

Ibid., 62[730]: 146 - 149, Mar., 1983

- DECRETO LEGISLATIVO NUMERO 400 [Febrero 10]

Por el cual se expiden normas sobre régimen disciplinario, se revisa parcialmente la estructura del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, se modifique la naturaleza jurídica de las direcciones generales de aduanas y de impuestos nacionales y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia, en el ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 122 de la Constitución Política y en desarrollo del Decreto 3742 de 1982,

DECRETA:

Normas sobre régimen disciplinario

Artículo 1. Enriquecimiento ilícito. Además de las previstas en los decretos 2400 y 3074 de 1968, 1950 de 1973, 2492 de 1975, y demás normas vigentes, constituye falta grave de los funcionarios de las direcciones generales de aduanas y de impuestos nacionales, el enriquecimiento ilícito.

Artículo 2. Presunción de enriquecimiento. Se presume que hay enriquecimiento ilícito cuando durante el ejercicio del cargo y un año después, el funcionario de las direcciones de aduanas y de impuestos nacionales, su cónyuge no separado de bienes o su compañero o compañera permanente o sus hijos, adquieran por sí o por interpuesta persona, bienes muebles o inmuebles, dentro o fuera del territorio nacional, que por su costo no puedan provenir de su remuneración o no tuvieren otro origen legítimo, o que no sean el producto legal o razonable de los que se relacionaron en sus declaraciones de renta y patrimonio, o que sobrepaasen el rendimiento comercial de los mismos, así cuando hacen gastos o realizan inversiones que no guarden proporción con sus ingresos lícitos.

Artículo 3. Explicaciones. El funcionario podrá explicar que la diferencia de bienes señalada en el artículo anterior o la realización de los gastos e inversiones tuvo origen lícito y el investigador decretará y aceptará las pruebas presentadas si fueren conducentes.

Artículo 4. Sanciones. Quien en los términos de los artículos anteriores, incurra en enriquecimiento ilícito será sancionado disciplinariamente, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar, con la destitución del cargo que será año

tada en su hoja de vida, con inhabilidad para desempeñar cargos públicos o celebrar contratos de trabajo o de prestación de servicios con el Estado por un término de cinco años, y con la pérdida de los bienes producto de tal enriquecimiento a favor del organismo al cual pertenecía el funcionario destituido.

Artículo 5. Presentación de declaraciones de renta, patrimonio y complementarios. Las personas que presten sus servicios en las direcciones generales de aduanas y de impuestos nacionales, deberán presentar a las autoridades nominadoras copia autenticada de su última declaración de renta, patrimonio y complementarios, al tomar posesión de su cargo, y anualmente, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que estén obligadas a presentarla, así como la de las personas señaladas en el artículo 2. También lo harán dentro de los diez días siguientes a la separación del cargo o del servicio. Sin el cumplimiento de este requisito no se podrán tramitar las prestaciones sociales del exfuncionario. Estos documentos deberán ser agregados a la respectiva hoja de vida y serán reservados.

Artículo 6. Multas. Al funcionario que le corresponda verificar las calidades y requisitos y permita la posesión de un empleado sin la presentación de las copias de las respectivas declaraciones de renta y patrimonio, se le impondrá una multa equivalente al veinte por ciento de su remuneración mensual. Si reincide, incurrirá en causal de mala conducta sancionable con destitución.

Artículo 7. Designación irregular. Cuando una persona tome posesión de un cargo para el cual no reúna las calidades y requisitos exigidos, el nombramiento no producirá efectos legales y al posesionado, previa comprobación del hecho, se le impondrá una multa equivalente al 20% de la remuneración mensual que devengaría en el cargo para el cual fue nombrado en forma irregular.

Artículo 8. Procedimiento. Con arreglo a las normas que establecen o establezcan la competencia para adelantar investigaciones administrativas disciplinarias en las direcciones generales de aduanas y de impuestos nacionales, las dependencias correspondientes ejercerán esta función siguiendo el procedimiento indicado en los artículos siguientes, tanto por la comisión de faltas consagradas en la legislación vigente, como por la prevista en los artículos 1 a 7 de este decreto.

to, sin perjuicio de lo previsto en el parágrafo del artículo 12 del Decreto 2400 de 1968.

Artículo 9. Término para iniciar la acción. La acción disciplinaria podrá proponerse en cualquier tiempo durante la prestación del servicio o dentro de los cinco años siguientes a su terminación. Vencido este plazo no se dará curso a lo que se proponga.

Artículo 10. Apertura de la investigación. La investigación se abrirá por queje de persona identificada o en virtud de información que por su seriedad y previa averiguación sumaria, amerite iniciar el proceso administrativo. Para esta averiguación el funcionario competente tendrá un plazo de cinco días.

Artículo 11. Extensión a terceros. La averiguación podrá extenderse a terceros que hayan participado del enriquecimiento ilícito, cuando éste fuere la falta investigada o que hayan servido de instrumento para realizarlo u ocultarlo.

Artículo 12. Notificaciones. El auto que nicie el proceso administrativo se notificará personalmente al investigado en la Secretaría, dentro de los tres días hábiles subsiguientes. Si la notificación se hiciera por estado y no comparece el investigado el funcionario investigador, dentro de los tres días hábiles siguientes, designará un abogado de oficio para que asuma la defensa del acusado.

Artículo 13. Traslado. En el auto a que se refiere el artículo anterior, se correrá traslado al investigado o a su apoderado por el término de diez días para que dé las explicaciones que estime necesarias y solicite las pruebas que considere convenientes.

Artículo 14. Período probatorio. Vencido el término de traslado, el funcionario investigador decretará dentro de los tres días hábiles siguientes, las pruebas que considere pertinentes, incluyendo las de oficio que estime necesarias, y señalará el término común no superior a un mes para practicarlas.

Artículo 15. Concepto. Vencido el término señalado en el artículo anterior, se considerará cerrado el período de explicaciones y pruebas, y el funcionario investigador rendirá un concepto sobre la investigación adelantada ante su superior

inmediato dentro del término de diez días hábiles subsiguientes.

Artículo 16. Evaluación de la investigación. Recibido el concepto a que se refiere el artículo anterior, el jefe de la dependencia investigadora evaluará la investigación, calificará la falta y propondrá la sanción que considere procedente, si fuere el caso, ante el funcionario que, de conformidad con las normas que rijen la materia, sea competente para imponer la sanción disciplinaria, o ante la respectiva comisión de personal, pero lo cual dispondrá de un término de diez días hábiles,

La comisión de personal deberá rendir concepto cuando se trate de la aplicación de sanción de suspensión mayor de diez días o de destitución, en la forma que determine el reglamento.

Artículo 17. Término para la decisión. El funcionario que sea competente para imponer la sanción disciplinaria, dispondrá de un término de diez días hábiles para adoptar la correspondiente determinación, la cual se notificará personalmente al acusado en la Secretaría, dentro de los cinco días hábiles siguientes, si fuere posible, o por esta vía dentro de un término igual.

Artículo 18. Recursos. Cuando la sanción aplicada implique separación temporal o definitiva del cargo para el empleado investigado y no haya sido impuesta por el Director General de Impuestos Nacionales, la correspondiente providencia podrá ser apelada ante éste, dentro del término de cinco días hábiles siguientes a su notificación. La determinación de segunda instancia se dictará de plano dentro de los veinte días corrientes siguientes al recibo del expediente en el despacho correspondiente. En los demás casos la sanción solo es controvertible mediante la interposición del recurso de reposición.

Artículo 19. Efecto de los recursos. Las providencias que imponga sanciones tienen efecto inmediato y los recursos que se interpongan contra ellas se concederán en el efecto devolutivo.

Artículo 20. Recurso de reposición. El recurso de reposición deberá interponerse dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de la correspondiente providencia y deberá ser resuelto de plano dentro de los diez días hábiles siguientes.

Artículo 21. Pretermisión de términos. Los términos señalados en el presente decreto son improrrogables. Constituye falta grave la conducta del funcionario investigador que los pretermina, o que admita recursos o incidentes improcedentes que dilaten el curso de la acción disciplinaria.

Artículo 22. Recursos dentro de la investigación. En el curso de la investigación solo es procedente el recurso de reposición contra la providencia que deniegue la práctica de alguna prueba solicitada por el investigado, recurso que deberá ser resuelto dentro del término de tres días hábiles siguientes a la fecha de su interposición.

Artículo 23. Imposición de sanciones. Cuando la falta investigada fuere el enriquecimiento ilícito y la determinación adoptada fuere condenatoria, se impondrán como sanciones disciplinarias las establecidas en el artículo 4 del presente decreto y se harán las anotaciones en la hoja de vida.

Ejecutoriada la providencia en la vía gubernamental, el expediente será enviado a la correspondiente Sección de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado para que se pronuncie en forma definitiva sobre su validez. Esta actuación surtirá en efecto devolutivo. Si el Consejo de Estado la confirmare, el expediente pasará al Juez Civil del Circuito del domicilio del sancionado para que ésta decrete la pérdida de los bienes a favor del correspondiente organismo, para lo cual se seguirá el procedimiento previsto en el Título XXIII del Código de Procedimiento Civil. Si la infirmare, se ordenará el desamargo de los bienes, si se hubiere decretado, y el reintegro del destituido. El Juez Civil del Circuito acumulará al proceso el de las medidas cautelares, solicitándolo para tal efecto al Juzgado Civil Municipal que los decretó.

Artículo 24. Efectos penales y fiscales de la investigación. Cuando el curso de la investigación disciplinaria o al dictar la determinación, el funcionario investigador o el funcionario fallador advirtiere que el enriquecimiento ilícito provino de la comisión de un delito o de violación de las normas fiscales, enviará de inmediato al Juez Penal o al funcionario administrativo competente, copias de la actuación para lo de su cargo, sin que ello suspenda la actuación disciplinaria, la cual continuará hasta su terminación.

Artículo 25. Reserva. Las acciones disciplinarias que se adelanten en las direcciones generales de aduanas y de impuestos nacionales son reservadas y de sus piezas solo se dará copia cuando se dicte la providencia que decida sobre ella definitivamente. En ellas no podrá oponerse la reserva bancaria pero sus datos no podrán darse a conocer sin incurrir en mala conducta causante de la pérdida del empleo.

Artículo 26. Medidas precautelativas. Si en el curso de una acción disciplinaria iniciada para investigar un enriquecimiento ilícito, el funcionario investigador considerase necesario, con vista en las pruebas que obren en el expediente, que se tomen medidas cautelares sobre bienes del acusado, solicitará al Juez Civil Municipal del domicilio del investigado que las decreta, para lo cual se seguirá el procedimiento previsto en el artículo 690 del Código de Procedimiento Civil. Dichas medidas cautelares se mantendrán hasta que se ejecutorie la sentencia, prevista en el artículo 23, que confirma la sanción. Antes de presentar se al Juez, la solicitud deberá ser consultada con el jefe de la Oficina Jurídica o de la dependencia que haga sus veces del respectivo organismo, siendo obligatorio el concepto de dicho funcionario.

Artículo 27. Colaboración a los funcionarios investigadores. Todas las autoridades están obligadas a prestar a los funcionarios investigadores de las Direcciones Generales de aduanas y de Impuestos Nacionales la cooperación que estos demanden para el cumplimiento de las funciones señaladas en este decreto y a suministrarles las informaciones y los documentos que estimen necesarios para el mismo fin. La renuencia a hacerlo se sancionará por el funcionario correspondiente con suspensión del empleo hasta por treinta días o con la destitución, que se solicitará a la autoridad nominadora.

La Procuraduría General de la Nación vigilará las investigaciones administrativas que se adelanten por enriquecimiento ilícito, y sus funcionarios competentes tendrán derecho a solicitar las pruebas e interponer los recursos a que hubiere lugar, para la defensa de la legalidad y la salvaguardia de la moral pública.

Artículo 28. Prohibición especial y aplicación del régimen a otros funcionarios. En las Direcciones

Generales de Aduenas y de Impuestos Nacionales no podrá designarse personas que sean cónyuge o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad y primero civil, de quienes presten sus servicios a la correspondiente entidad, Para tal efecto, en el acta de posesión el designado deberá prestar juremento de no estar incurso en este causal de inhabilidad.

La anterior disposición y las normas previstas en los artículos 1 a 27 serán aplicables a los funcionarios del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de la Superintendencia Bancaria y de Control de Cambios, así como a los de los establecimientos públicos adscritos a dicho ministerio⁵³.

3.3.3.2 Medidas sobre amnistía patrimonial

- DECRETO LEGISLATIVO NUMERO 3747 DE 1982 [Diciembre 23]

Por el cual se decreta una amnistía patrimonial y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 122 de la Constitución Política, y en desarrollo del Decreto 3742 de 1982,

DECRETA:

Amnistía Patrimonial

Artículo 1. Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios que hubieren omitido activos o declarado pasivos inexistentes podrán incluir los primeros y prescindir de los segundos en sus declaraciones correspondientes al año gravable de 1982.

Los aumentos patrimoniales que se registren por tales conceptos no ocasionarán sanciones ni investigaciones, ni darán origen a la determinación de renta por el sistema de comparación de patrimonio.

Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios a quienes se hubiere notificado requerimiento o liquidación, podrán acogerse a lo

⁵³

Ibid., 62[731]: 206 - 210, Mar., 1983.

dispuesto en el artículo 6 de este Decreto.

Para que los contribuyentes tengan derecho a la amnistía patrimonial consagrada en este artículo, se requiere que la renta líquida gravable declarada por el año de 1982 no sea inferior a la denunciada por el período fiscal de 1981, selvo que no se hubiere presentado declaración por este año.

Artículo 2. El aumento del patrimonio ocasionado por la utilización del beneficio de la amnistía, podrá estar representado en 31 de diciembre de 1982, por uno o por varios de los siguientes bienes poseídos en Colombia:

- Inmuebles.
- Acciones o derechos en sociedades colombianas de cualquier naturaleza.
- Depósitos en las instituciones financieras de que trata el artículo 24, del Decreto Legislativo 2920 de 1982.
- Bonos y títulos emitidos por entidades públicas.
- Créditos activos a cargo de personas naturales o jurídicas que consten en documentos debidamente legalizados. Cuando se trate de documentos en que consten créditos a cargo de personas jurídicas no sometidas a la vigilancia del Estado, dichos documentos deberán ser de fecha cierta,
- Vehículos u otros activos fijos materiales y semovientes.

Artículo 3. Los contribuyentes que hagan uso del derecho de la amnistía para incorporar a su patrimonio bienes distintos de los enumerados en el artículo anterior, o que se posean en el exterior en 31 de diciembre de 1982, podrán utilizarlo siempre que antes del primero (1) de mayo de 1983 realicen una o varias de las siguientes inversiones:

- Adquisición de cédulas del Banco Central Hipotecario, bonos del Instituto de Fomento Industrial, -IFI-, títulos que emita la Financiera Eléctrica Nacional y de otros títulos de deuda pública oficial que señale el Gobierno Nacional.
- Adquisiciones de nuevas colocaciones de acciones de sociedades anónimas.
- Depósitos en las instituciones financieras de que trata el artículo 24 del Decreto Legislativo 2920 de 1982, siempre y cuando tales depósitos se conserven hasta el 31 de diciembre de 1983.

Artículo 4. A los contribuyentes que hagan uso del beneficio de la amnistía patrimonial no se les exigirá ninguna prueba sobre origen o preexistencia,

en el país o en el exterior, de los bienes incorporados en las declaraciones de renta y patrimonio de 1982, ni estarán sujetos, en el caso de los bienes poseídos en el exterior a investigaciones y sanciones por violación del Régimen de Control de Cambios.

Artículo 5. En desarrollo de lo previsto en el artículo anterior y para efecto de las inversiones que se lleven a cabo con el producto de la venta o liquidación de los bienes poseídos en el exterior, autorízase al Banco de la República hasta el 1 de septiembre de 1983, para comprar las divisas respectivas.

Amnistía de Impugnaciones

Artículo 6. Los contribuyentes del impuesto sobre la renta, a quienes a la fecha de vigencia del presente decreto, se les haya notificado requerimiento o liquidación de corrección, de revisión o de aforo y desistan de las objeciones o impugnaciones correspondientes o acepten deber el mayor impuesto que surja de tales actos administrativos, podrán pagar los impuestos que se deriven de los actos notificados, sin sanciones ni intereses, si empre y cuando cumplan los siguientes requisitos:

- Presentar un memorial ante las oficinas que señale la Dirección General de Impuestos Nacionales a más tardar el 1 de abril de 1983, en que aceptan la obligación de pagar el total de los impuestos, sin sanciones ni intereses.

- Acompañar a dicho memorial:

* La prueba del pago de la liquidación privada correspondiente al año gravable de 1981;

* La prueba del pago del mayor valor del impuesto determinable, si se trata de requerimiento, o del mayor impuesto determinado, si se trata de liquidación oficial.

Parágrafo. Las manifestaciones y desistimiento de que trata este artículo, tienen carácter de irrevocables.

Artículo 7. Los recursos en materia de impuesto sobre la renta y complementarios, que a la fecha de vigencia del presente decreto hubieren cumplido dos o más años de interposición sin haber sido resueltos, en la vía gubernativa, se considerarán fallados y, por consiguiente, quedarán en firme las correspondientes liquidaciones privadas o las privadas para reclamar, según el caso, sin necesidad de pronunciamiento previo. Lo dispuesto en este artículo incluirá los recursos con relación a

los cuales no se hubieren cumplido los respectivos presupuestos procesales.

Artículo 8. La competencia para resolver las solicitudes de amnistía prevista en el artículo 6 del presente decreto, radica en los respectivos jefes de las divisiones de recursos tributarios o en sus delegados, o en los funcionarios que hagan sus veces.

Ajustes al Valor Comercial

Artículo 9. Para el año gravable de 1982, los contribuyentes podrán ajustar el costo de los activos fijos al valor comercial. Este ajuste no se tomará en cuenta para fines catastrales.

Para las acciones que se coticen en bolsa, el costo fiscal no podrá ser superior al promedio del precio en bolsa en el último mes de 1982; para las demás acciones, el costo fiscal no podrá ser superior al valor intrínseco a 31 de diciembre de 1982.

Artículo 10. Los ajustes autorizados en este decreto, se tomarán en cuenta para determinar la renta o ganancia ocasional obtenida en la enajenación de los activos fijos, Para los demás efectos operen las condiciones establecidas por el parágrafo del artículo 52 y los artículos 53 y 54 del Decreto 2247 de 1974.

Artículo 11. Este decreto rige a partir de la fecha de su promulgación⁵⁴.

- DECRETO LEGISLATIVO NUMERO 236 DE 1983 (Febrero 4)

Por el cual se empuan unas amnistias y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 122 de la Constitución Política, y en desarrollo del Decreto 3742 de 1982,

⁵⁴

Ibid., 61[726?727]: 454 - 456, Ene., 1983

DECRETA:

Amnistía Patrimonial

Artículo 1. Los contribuyentes que se acojan a la amnistía patrimonial prevista en el decreto 3747 de 1982, no podrán ser sujetos a investigaciones, de requerimiento especial, ni de liquidación de revisión o de aforo, según el caso, ni de sanciones por los períodos fiscales de 1982 y anteriores en lo concerniente a los bienes objeto de la amnistía y a los ingresos que provengan de tales bienes.

Artículo 2. Los contribuyentes que hagan uso del derecho de amnistía para incorporar a su patrimonio bienes distintos de los enumerados en el artículo 2 del Decreto 3747 de 1982, tales como activos movibles, o dinero en efectivo, poseídos en Colombia o en el exterior en 31 de diciembre de 1982, podrán hacerlo siempre que antes del 15 de mayo de 1983 realicen con tales bienes y por su valor total una o varias de las siguientes inversiones:

- Adquisición de cédulas del Banco Central Hipotecario, bonos del Instituto de Fomento Industrial - IFI -, títulos que emita la Financiera Eléctrica Nacional y otros títulos de deuda pública que señale el Gobierno Nacional.
- Adquisición de nuevas colocaciones de acciones de sociedades anónimas.
- Depósitos en las instituciones financieras de que trata el artículo 24 del Decreto Legislativo 2920 de 1982, siempre y cuando tales depósitos se conserven hasta el 31 de diciembre de 1983.
- Bienes inmuebles.

Artículo 3. Sin perjuicio de las inversiones previstas en el artículo anterior, cuando los bienes objeto de la amnistía están representados en dinero en efectivo o en otra clase de bienes diferentes a los enumerados en el artículo 2 del Decreto 3747 de 1982, no se exigirá prueba de su existencia en 31 de diciembre de 1982, distinta de la afirmación que de tal hecho haga el contribuyente en su declaración de renta y patrimonio, aunque se trata de bienes adquiridos en 1982.

Artículo 4. Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios a quienes se les haya notificado o se les notifique requerimiento especial o liquidación de revisión o de aforo, entre

el 24 de diciembre de 1982 y la fecha de cenciamiento del término para presentar la declaración de renta y patrimonio de 1982 y se acojan a la amnistía prevista en este decreto, tendrán derecho a obtener la revocación del respectivo acto administrativo en la parte correspondiente a los bienes, rentas y sanciones que hubieren sido objeto de la presente amnistía.

Artículo 5. Cuando varias personas, figuren como beneficiarios en forma conjunta o bajo la expresión "y/o" de un título valor a diciembre 31 de 1982, el deudor, previo acuerdo con el real beneficiario del crédito, podrá declararlo en cabeza de éste último, sin que se registre por tal hecho ninguna investigación ni sanción.

Amnistía de investigaciones y liquidaciones

Artículo 6. Los contribuyentes del impuesto sobre la renta, personas naturales, que a la fecha de expedición del presente decreto hubieren presentado la declaración de renta y patrimonio correspondiente a los años de 1979, 1980 y 1981 y hayan pagado o pagaren el impuesto a su cargo determinado en las respectivas liquidaciones privadas a más tardar el 8 de abril de 1983, tendrán derecho a que se les exonere de investigaciones, requerimiento especial y liquidación de revisión por el año gravable de 1981 y anteriores.

Para tales efectos el contribuyente deberá comprobar ante las administraciones de impuestos nacionales la presentación de las declaraciones y el pago de los impuestos respectivos.

Amnistía de Impugnaciones

Artículo 7. Los contribuyentes de impuestos de competencia de la Dirección General de Impuestos Nacionales a quienes se les haya notificado, o se les notifique antes del 1 de mayo de 1983, requerimiento especial, o liquidación de corrección, de revisión o de aforo y desistan parcial o totalmente de las objeciones o recursos administrativos ordinarios o acepten deber el total o parte del mayor impuesto que surja de tales actos administrativos, quedarán exonerados de sanciones e intereses, siempre y cuando cumplan los siguientes requisitos:

- Presentar un memorial ante las oficinas que señale la Dirección General de Impuestos Nacionales, a más tardar el 1 de junio de 1983, en que acepten pagar el mayor impuesto objeto de esta amnistía.

- Acompañar a dicho memorial:

- * La prueba del pago de la liquidación privada correspondiente al año gravable de 1981.
- * La prueba del pago del mayor impuesto aceptado, sin sanciones ni intereses.

Parágrafo 1. Los contribuyentes cuyas reclamaciones se encuentren dentro del término de caducidad para acudir ante los tribunales de Lo Contencioso Administrativo y no lo hubieren hecho podrán acogerse a lo previsto en este artículo.

Parágrafo 2. Las manifestaciones y desistimientos de que trate este artículo, tienen carácter de irrevocables.

Artículo 8. Los contribuyentes de impuestos de competencia de la Dirección de Impuestos Nacionales que hayan presentado demanda de revisión de impuestos ante la jurisdicción de Lo Contencioso Administrativo, con respecto a la cual no se haya proferido sentencia definitiva, podrán desistir total o parcialmente de su acción sin que tal hecho les acarree consecuencia distinta a la del pago del mayor impuesto aceptado, sin sanciones ni intereses.

Para tener derecho a estos beneficios deberán cumplirse los siguientes requisitos:

- Pagar el mayor valor del impuesto aceptado, sin sanciones ni intereses, con base en liquidación que presente el interesado.
- Pagar, en caso de no haberlo hecho, el valor de los impuestos de renta y ventas correspondientes a las liquidaciones privadas por el año de 1981, incluidos los intereses respectivos. Esto último sin perjuicio de lo previsto en el artículo siguiente.
- Presentar los comprobantes de los pagos atrás denunciados junto con el memorial de desistimiento.
- Presentar el memorial de desistimiento ante el tribunal respectivo o ante el Consejo de Estado, según el caso antes de que se dicte fallo definitivo, y, en todo caso, a más tardar el 1 de junio de 1983.

El auto que acepte el desistimiento deberá ser notificado personalmente al Director General de Impuestos Nacionales o a sus delegados. Esta providencia es apelable.

Amnistía de Intereses

Artículo 9. Los contribuyentes que cancelen sumas debidas por concepto de administrativos por la Dirección General de Impuestos Nacionales, a más tardar el 15 de marzo de 1983, tendrán derecho a que se les exonere de los intereses corrientes y de los intereses por mora correspondiente a las sumas pagadas.

Si el pago se efectúa a más tardar al 13 de mayo de 1983, la exoneración de los intereses corrientes y moratorios será del 50%.

Ajustes

Artículo 10. El artículo 13 del Decreto 3747 de 1982 quedará así:

"En las declaraciones de renta y patrimonio de 1982, los contribuyentes podrán ajustar al valor comercial el costo de los activos fijos poseídos en 31 de diciembre. Este ajuste no se tomará en cuenta para fines catastrales.

Para el caso de las acciones poseídas a diciembre 31 de 1982, que sean activos fijos y se coticen en bolsa, el ajuste previsto en este artículo no podrá ser superior al promedio del precio en bolsa en el último mes de 1982; para las demás acciones dicho ajuste no podrá ser superior al valor que resulte de dividir el patrimonio neto de la sociedad por el número de acciones en circulación o de propiedad de los accionistas".

Artículo 11. En los negocios de urbanización o construcción, el costo de los terrenos que formen parte de las existencias, con relación a las cuales no se hubiere adelantado ninguna obra, ni concedido la respectiva licencia de construcción, podrá incrementarse así:

- En las declaraciones de renta y patrimonio de 1982 en el 10%; para las declaraciones de renta y patrimonio correspondientes a 1984 y siguientes el ajuste será establecido en el artículo 3 del Decreto 3745 de 1982.

Parágrafo. Para hacer uso de los ajustes indicados en este artículo, se requerirá que el contribuyente haya poseído el terreno respectivo durante dos años o más.

Artículo 15. El presente decreto rige a partir de la fecha de su promulgación⁵⁵.

3.3.3.3 Medidas sobre la Cuenta Especial de Cambios

- DECRETO LEGISLATIVO NUMERO 73 DE 1983 (Enero 13)

Por el cual se dictan medidas sobre la Cuenta Especial de Cambios y se crean los Fondos de Inversiones Públicas y de Estabilización Cambiaria.

El Presidente de la República de Colombia, en el ejercicio de las facultades que le otorga el artículo 122 de la Constitución Política y en desarrollo del Decreto 3742 de 1982,

DECRETA:

Artículo 1. En desarrollo de sus funciones en materia de administración del sistema de cambios internacionales del país, el Banco de la República, mediante contrato con el Gobierno Nacional, continuará manejando la Cuenta Especial de Cambios como un mecanismo de regulación en materia monetaria y cambiaria.

Artículo 2. Constituyen ingresos de la Cuenta Especial de Cambios, los siguientes:

- Los derivados de las operaciones de compra y venta de divisas por parte del Banco de la República, calculados de acuerdo con la metodología que establezca la Junta Monetaria.
- Los resultantes de la inversión y del manejo de las reservas internacionales.
- Las utilidades por concepto de la acuñación de monedas de oro de curso legal de que trata el artículo 3 de la Ley 22 de 1968, cuando la ley no haya señalado una destinación específica.

Artículo 3. Constituyen egresos de la Cuenta Especial de Cambios, los siguientes:

- Los derivados de las operaciones de compra y venta de divisas, calculados de acuerdo con la metodología que establezca la Junta Monetaria.
- El monto del diferencial cambiario derivado del manejo de recursos financieros externos por parte del Banco de la República.
- Los gastos por concepto de manejo de las reservas internacionales y, en general, aquellos que sean resultado de operaciones de cambio exterior

⁵⁵

Ibid., 62(734): 429 - 432, May., 1983

por parte del Banco de la República.

- La remuneración que se contrate con el Banco de la República por concepto de administración de la Cuenta Especial de Cambios.

Artículo 4. Constituye utilidad de la Cuenta Especial de Cambios la diferencia positiva entre los ingresos y egresos de que tratan los artículos 2 y 3 de este decreto.

Artículo 5. A partir de 1984, los recaudos por concepto de los impuestos "Ad-Valorem" al café y complementario de remesas, previstos por los artículos 226 del Decreto Ley 444 de 1967 y 130 del Decreto Legislativo 2053 de 1974, respectivamente, lo mismo que los ingresos que lleguen a producirse de la aplicación del artículo 136 del Decreto primero citado, constituirán un ingreso corriente de la Nación, el cual deberá incluirse en el presupuesto conforme a su ley orgánica.

Artículo 6. Creáanse en el Banco de la República los Fondos de Inversiones Públicas y de Estabilización Cambiaria, que operarán de conformidad con lo establecido en el presente decreto y en el decreto que para ese efecto se celebre entre el Banco de la República y el Gobierno Nacional.

Artículo 7. Son ingresos del Fondo de Inversiones Públicas:

- La proporción de las utilidades de la Cuenta Especial de Cambios, que la Junta Monetaria determine de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 de este decreto.
- Los intereses y la recuperación de cartera por los préstamos que realice; y
- Los recursos adicionales que la ley o el Gobierno Nacional determine.

Artículo 8. Los recursos del Fondo de Inversiones Públicas sólo podrán utilizarse para los siguientes fines:

- Préstamos para financiación de los gastos de inversión del presupuesto nacional.
- Préstamos a entidades públicas a través del presupuesto nacional, conforme a lo previsto en el artículo 16 del Decreto Extraordinario 294 de 1973.
- Pago anticipado de deuda pública externa de la Nación para su conversión en deuda pública interna.

Perágrafo. La Junta Monetaria determinará los intereses y plazos en los préstamos que conceda el Fondo de Inversiones Públicas, los cuales se hará si

empre a través del presupuesto nacional.

Artículo 9. Establécese la siguiente destinación para las utilidades de la Cuenta Especial de Cambios:

- Durante cada año, a partir de 1984, y mientras dure el contrato con el Banco de la República, la Junta Monetaria determinará, de conformidad con los objetivos de la política monetaria, el porcentaje máximo anual de las utilidades de la Cuenta Especial de Cambios que se trasladará al Fondo de Inversiones Públicas, sin que este porcentaje exceda del 75% de dichas utilidades; y
- El saldo de las utilidades se mantendrá en el Banco de la República en el Fondo de Estabilización Cambiaria, cuyos recursos acumulados no podrán utilizarse sino para compensar las pérdidas que eventualmente produzca la Cuenta Especial de Cambios.

Parágrafo. Para el año de 1983, esta norma sólo se aplicará al excedente de la utilidad de la Cuenta Especial de Cambios y de las rentas de que trata el artículo 5 de este decreto sobre lo afo rado en la Ley 40 de 1982.

Artículo 10. Las pérdidas resultantes del manejo de la Cuenta Especial de Cambios deberán cubrirse con los recursos provenientes del Fondo de Estabilización cambiaria de que trata el ordinal b) del artículo anterior.

En caso de que éstos sean insuficientes, el Banco de la República procederá a abrir un crédito a favor del Gobierno Nacional, equivalente al faltante. Las condiciones de dicho crédito serán determinadas por la Junta Monetaria y su cancelación se hará con apropiaciones del presupuesto nacional provenientes de ingresos ordinarios.

Artículo 11. El reavalúo contable de las reservas internacionales en ningún caso afectará la Cuenta Especial de Cambios, no constituirá ingreso u obligación para el presupuesto nacional.

Artículo 12. El contrato para la administración de la Cuenta Especial de Cambios y los Fondos de Inversiones Públicas y de Estabilización Cambiaria requerirá únicamente las firmas del Presidente de la República, del Ministro de Hacienda y Crédito Público y del Gerente del Banco de la República y su duración será igual a la del contrato de emisión existente entre el Gobierno Nacional y

el Banco de la República.

Artículo 13. El contrato que celebre el Gobierno Nacional con el Banco de la República en desarrollo de este decreto, se determinará la forma de calcular los diversos ingresos y egresos previstos en los artículos 2 y 3.

Artículo 14. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 1 de la Ley 46 de 1971, a partir de la vigencia del presente decreto, el monto del Situado fiscal no podrá ser inferior a la cuantía prevista en el presupuesto nacional del año fiscal de 1983.

Artículo 15. Este decreto deroga las disposiciones que le sean contrarias en especial el artículo 45 del Decreto-Ley 444 de 1967 y rige desde la fecha de su promulgación⁵⁶.

3.3.3.4 Disposiciones varias

- DECRETO LEGISLATIVO NUMERO 234 DE 1983 (Febrero 4)

Por el cual se fijan unas tarifas y se autoriza a la Superintendencia de Industria y Comercio para recaudarlas.

El Presidente de la República de Colombia, en el ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 122 de la Constitución Política y en desarrollo del Decreto 3742 de 1982,

DECRETA:

Artículo 1. Fijáanse las siguientes tarifas, por concepto de servicios que en razón de sus funciones presta la Superintendencia de Industria y Comercio.

56

Ibid., 62(726): 6-8, Feb., 1983

A. Verificación de pesas:		Precio por pesa
Clase de precisión	Nuevas	En servicio
E2*	\$ 200	200
F1	120	120
F2	80	80
M1	50	50
Media	50	50
Comerciales	50	30

*Incluyendo certificado

B. Verificación de balanzas:

En el laboratorio Clase de precisión	De capacidad menor de 100 Kg.	De capacidad mayor de 100 Kg.
Especial	1000	---
Fina	750	---
Medie	400	\$ 800
Ordineria	200	400

Laboratorio de Contadores Eléctricos:

Contadores monofásicos o trifásicos. Verificación \$ 1.500 cada uno.

Contadores monofásicos o trifásicos. Calibración \$ 3.000 cada uno.

Amperímetros y voltímetros análogos A.C. Verificación \$ 100 por rango.

Wattímetros factor de potencia 1 y/o inductivo. Verificación \$ 250 por rango.

Laboratorio de Mediciones Industriales.

Bloques calibras rectangulares	\$ 400 c/u
Calibres lisos "Pasa" "No Pasa"	800 c/u
Calibres roscados "Pasa" "No pasa"	1.400 c/u
Barras patronas para micrómetros	500 c/u
Micrómetros	800 c/u
Pie de rey	500 c/u
Escuadras	500 c/u
Reglas de control	500 c/u
Comparadores de Cerátula	500 c/u
Cilindros y orificios	350 c/u
Niveles	500 c/u

Laboratorio de Termometría:

Calibración de un termómetro \$ 300 por cada punto en que se calibre el termómetro.

Reloj atómico:

Por servicio mensual de 24 horas diarias \$ 3.000

Laboratorio de patrones de Corriente Continua:

Calibración de celdas patrón:	\$ 3.000 c/u
Calibración voltímetros DC (0-1100V)	50 por rango
Calibración de resistencias patrón 10 100M	50 c/u
Calibración de ohmímetros 10 100M	50 por rango
Calibración de amperímetros 0 150A	50 por rango
Medición de voltajes. Fuentes de voltaje (0-11V)	350 por rango
Medición de corriente. Fuentes de Corriente (0-150A)	350 por rango

Laboratorio de Tiempo y Frecuencia:

029.01	Calibración del dial de frecuencia de generadores de audio, de RF hasta 500 MHz, y hasta 6 puntos	\$ 1.500
029.02	Adicional por punto	100
029.03	Adicional por verificación de estabilidad a corto plazo, temperatura ambiente	500
029.04	Calibración de contadores digitales de frecuencia y sistematizadores exactitud 10 (verificación de sensibilidad, base de tiempo y frecuencia hasta de 500 MHz)	3.000 c/u
029.05	Idem punto anterior, exactitud 10	3.500 c/u
029.06	Idem punto 029.04, exactitud 10 hasta 5x10	4.000 c/u
029.07	Calibración de osciladores de cuarzo	1.500 c/u
029.08	Calibración de patrones de frecuencia de rubidio	3.000 c/u
029.09	Comparación y/o ajuste de parámetros en patrones de frecuencia de cesio	4.000 c/u
029.10	Comparación de tiempo en relojes digitales	500 c/u
029.11	Respuesta de frecuencia de componentes o circuitos	1.500 c/u
029.12	Verificación de características de osciloscopios	500 h.
029.13	Verificación de características de generadores de señales	500 h.
029.14	Medición de diferencias de fase, tiempos.	500 h.

029.14 Otras mediciones de frecuencia	500 h.
029.15 Otras mediciones de tiempo	500 h.

Taller de precisión:

Hora ingeniero	\$	500
Hora taller	\$	500

Laboratorio de longitudes:

Patronamiento [1 metro] milímetro a milímetro	\$	1.500
Centímetro a centímetro		1.000

Laboratorio de Manometría:

Manómetro de carátula [reubicación de puntero, opcional]	\$	500 c/u
Manómetro de pesos muertos [a pistón [incremento de \$ 60 por cada una de las masas del equipo].		500 c/u
Barómetro de columna con rejilla de medición		200 c/u
Barómetro de carátula o digital		400 c/u
Barógrafo		400 c/u
Medidor de presión sanguínea		400 c/u
Medidor de presión para llantas		400 c/u

Calibración de:

Contadoras en planta de abasto	500 c/u
Surtidores en estaciones de servicio	200 c/u

Patronamiento de calibradores de los surtidores para los combustibles derivados del petróleo, así:

De 50 galones	\$	200 c/u
De 350 galones		800 c/u
De 750 galones		1.200 c/u

Licencias de fabricación:	5.000 c/u
---------------------------	-----------

SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

Control y vigilancia a las Cámaras de Comercio sobre presupuesto aprobado por la Superintendencia	1% anual
Expedición de carnés profesionales, para Agentes vendedores	200 c/u
Expedición de carnés provisionales para agentes vendedores	100 c/u
Visita Técnica	\$ 4.000 día/téc.
Visación Licencias de importación	20 ítem
Reconocimiento Productores Cinematográficos	5.000 c/u

Fotocopias	\$	5 c/hoje
Autenticaciones		15 c/u
Otras certificaciones		100 c/u
Formularios de carácter económico-jurídico y/o técnico para contratos de regalías		200 c/u
Otros formularios		100 c/u
Las solicitudes de patentes de invención	\$	1.000 c/u
Las solicitudes de registro de marcas de productos y servicios, de dibujos y de modelos industriales, de depósitos de nombres comerciales o de enseñas		500 c/u
Los títulos de patentes de invención y sus prórrogas		10.000 c/u
Sus traspasos		8.000 c/u
Los títulos o certificaciones de registro de marcas, dibujos y modelos industriales, depósitos de nombres comerciales o de enseñas, sus renovaciones, prórrogas, traspasos y cambios de nombres		3.000 c/u
Certificado sobre registro y antecedentes de marcas		200 c/u
Suscripción anual de la Gaceta de Propiedad Industrial	\$	1.500 c/u
Ejemplar de la Gaceta de Propiedad Industrial, último número		300 c/u
Ejemplar de la Gaceta de Propiedad Industrial número atrasado		320 c/u
Control y vigilancia de los concursos hípicas		1% de los gastos mensuales de administración.

Artículo 2. Autorízase a la Superintendencia de Industria y Comercio para recaudar las sumas que resulten de las tarifas aquí establecidas, así como las que resulten de lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 753 de 1972 y del artículo 3 del Decreto 3466 de 1982. Dichas sumas deberán ser consignadas en la Tesorería General de la República, y se incluirán en el presupuesto del Ministerio de Desarrollo Económico -Superintendencia de Industria y Comercio- para el desarrollo de sus programas.

Artículo 3. A partir del año de 1984, los valores absolutos expresados en pesos a que se refiere el artículo 1, se reajustarán anualmente en el porcentaje señalado por el Gobierno Nacional, en el año inmediatamente anterior, pero el impuesto sobre la renta y complementarios.

Artículo 4. Este decreto rige desde la fecha de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias⁵⁷.

- DECRETO LEGISLATIVO NUMERO 382 DE 1983 (Febrero 10)

Por el cual se autoriza la emisión de títulos de ahorro nacional.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 122 de la Constitución Política y en desarrollo del Decreto 3742 de 1982,

DECRETA:

Artículo 1. Autorízase al Gobierno Nacional para emitir, colocar y mantener en circulación títulos de deuda pública interna hasta por una cuantía de setenta millones de pesos (\$ 70.000.000.000), de nominados Títulos de Ahorro Nacional, los cuales gozarán de la garantía solidaria del Banco de la República.

Artículo 2. El Gobierno Nacional, previo concepto de la Junta Monetaria, determinará las características financieras y condiciones de emisión, colocación, negociación y autorización de los títulos de ahorro nacional.

Artículo 3. Los costos de la edición, colocación, amortización, intereses y demás expensas financieras de los Títulos de Ahorro Nacional serán atendidos con cargo al presupuesto nacional.

Sin embargo, para mantener los títulos de ahorro nacional en circulación hasta su cancelación definitiva y total con cargo al presupuesto nacional, los recursos provenientes de nuevas colocaciones podrán destinarse a cubrir los pagos correspondientes a la amortización de los títulos anteriormente emitidos a medida que venzan, sin exceder el cupo autorizado en el artículo primero.

Artículo 4. El Gobierno Nacional queda facultado para celebrar con el Banco de la República los contratos de edición, administración y garantía de

57

Ibid., 62(729): 110-112, Feb., 1983

los títulos de ahorro nacional para asegurar la colocación y adecuado servicio.

Estos contratos solo requerirán, para su validez las firmas del Presidente de la República, El Ministro de Hacienda y Crédito Público y del Gerente del Banco de la República.

Parágrafo. En los contratos de que trata el presente artículo se estipulará la remuneración que el Gobierno Nacional pagará al Banco de la República por las actividades que cumpla en relación con los títulos de ahorro nacional.

Artículo 5. Si se dan las circunstancias previstas en el artículo 103 del Decreto Extraordinario 294 de 1973, el mayor valor de las rentas se destinará en primer lugar a la apertura de créditos adicionales para el servicio de los títulos de ahorro nacional. En el evento de que el resfondo de rentas no fuere suficiente, el Gobierno Nacional incluirá las partidas necesarias en el presupuesto de 1984.

Artículo 6. El artículo 8 del Decreto 73 de 1983 quedará así:

"Artículo 8. Los recursos del Fondo de Inversiones Públicas sólo podrán utilizarse para otorgar préstamos al Gobierno Nacional destinados a los siguientes fines:

- Gastos de inversión del presupuesto nacional.
- Créditos a entidades públicas a través del presupuesto nacional, conforme a lo previsto en el artículo 16 del Decreto Extraordinario 294 de 1973;
- Pago anticipado de deuda pública externa de la Nación para su conversión en deuda pública interna, y
- Reembolso al Banco de la República de los pagos que llegare a efectuar en su calidad de garante de los títulos de ahorro nacional.

Artículo 7. Los recursos provenientes de la colocación de los títulos de ahorro nacional podrán servir para incrementar apropiaciones existentes, abrir nuevas apropiaciones en el presupuesto nacional o a juicio del Gobierno, para dar liquidez a la Tesorería General de la Nación dentro de los lineamientos de la política monetaria.

Artículo 8. Este decreto rige a partir de la fecha

de su expedición⁵⁸.

- DECRETO LEGISLATIVO NUMERO 385 DE 1983 [Febrero 10]

Por el cual se conceden exenciones a entidades oficiales.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 122 de la Constitución Política, y en desarrollo del Decreto 3742 de 1982,

DECRETA:

Artículo 1. Las mercancías que, habiéndose vencido el plazo legal para ser nacionalizadas, e la fecha de este decreto se encuentren en bodegas de la Empresa Colombiana de Puertos, COLPUERTOS, zonas francas y otras bodegas autorizadas por la Dirección General de Aduanas, y no hayan sido declaradas en abandono, serán nacionalizadas sin que se exija el pago del impuesto a las ventas, recargos y servicios prestados, siempre y cuando sean de propiedad de entidades públicas del orden nacional, departamental, intendencial, comisarial o municipal, dedicadas a los siguientes fines: salud, defensa civil, medicina legal, educación, investigación científica y tecnológica, beneficencia y obras públicas.

En caso de duda de los requisitos y su cumplimiento aquí previstos, la solicitud de nacionalización deberá ser aprobada por el Concejo Nacional de Política Aduanera.

Artículo 2. De este beneficio gozarán las entidades enumeradas en el artículo anterior desde la vigencia del presente decreto hasta el 15 de mayo de 1983.

Artículo 3. A partir del 15 de mayo de 1983, el INCOMEX antes de aprobar las licencias o registros de importación, exigirá a todas las entidades públicas, certificados de la autoridad competente sobre la disponibilidad preaupaestal para cubrir los gastos que demande la importación y nacionalización de las mercancías.

⁵⁸

Ibid., 62(730): 202-203, Mar., 1983.

Artículo 4. Este decreto rige desde la fecha de su expedición y modifica las normas que le sean contrarias⁵⁹.

- DECRETO LEGISLATIVO NUMERO 386 DE 1983 (Febrero 10)

Por el cual se dictan normas en materia de apuestas permanentes.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le otorga el artículo 122 de la Constitución Política y en desarrollo del Decreto 3742 de 1982,

DECRETA:

Artículo 1. En desarrollo de la Ley 1 de 1982, las loterías o beneficencias podrán emitir los formularios de distintos valores o nominaciones por los cuales los concesionarios pagarán un precio equivalente al seis por ciento (6%) del monto total máximo de apuestas posibles por formulario. El valor de estos formularios no se cargará a los apostadores y representa el impuesto correspondiente.

Artículo 2. Las loterías de Bogotá y Cundinamarca podrán establecer independientemente juegos de apuestas permanentes o firmar convenios para organizar un único juego.

Artículo 3. Las loterías y beneficencias podrán crear símbolos o incentivos que permitan la mayor comercialización de las apuestas a que se refiere la Ley 1 de 1982 y su mejor control u operabilidad.

Artículo 4. Las loterías y beneficencias establecerán las cuantías para efectos de las garantías que deberán prestar los concesionarios.

Artículo 5. La Nación, o la autoridad competente, podrá celebrar contratos con las loterías y beneficencias para la retención establecida por la Ley 20 de 1979 a los ganadores de las apuestas permanentes reguladas por la Ley 1 de 1982.

En estos contratos se podrá estipular la comisión que por los recaudos y administración de las sumas

⁵⁹

Ibid., 62(730): 202, Mar., 1983

retenidas reconocerá la Nación a las loterías o beneficencias.

Artículo 6. El incumplimiento a lo previsto en la Ley 1 de 1982, decretos reglamentarios y la presente norma será sancionada de la siguiente manera:

- Toda infracción del concesionario a las normas establecidas para el juego de apuestas permanentes será sancionada con una multa de doscientos cincuenta mil pesos (\$ 250.000) por primera vez; por segunda con el doble; y la tercera con la caducidad del contrato que conlleva la cancelación de todas las licencias y carnés a los vendedores.
- Toda infracción de los vendedores acarreará una multa de dos mil pesos (\$ 2.000) por la primera vez; de cuatro mil pesos (\$ 4.000) por la segunda y la cancelación de la credencial por la tercera.

Las multas impuestas a los vendedores serán canceladas por el concesionario para el cual labora y éste podrá repetir contra el multado a quien se le entregará copia de la providencia.

Las sanciones establecidas en este artículo serán impuestas por la lotería o beneficencia que los administran, mediante el trámite administrativo

Artículo 7. El comprador que a sabiendas realice apuestas permanentes en formularios no oficial, incurrirá en las sanciones establecidas en el Código Nacional de Policía para juegos ilegales.

Artículo 8. Las sanciones de que trata el artículo anterior, serán aplicables por la justicia de rentas departamentales o por el organismo que haga sus veces.

Artículo 9. El Gobierno Nacional determinará los requisitos que los concesionarios deben reunir para ser aceptados como tales, como también así, los necesarios para la validez de los respectivos contratos.

Artículo 10. El Gobierno Nacional reajustará anualmente el valor de las multas, teniendo en cuenta el incremento del costo fijado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE, para el año inmediatamente anterior.

Artículo 11. Deróganse el parágrafo del artículo 3 y el artículo 4 de la Ley 1 de 1982, y todas las

normas contrarias al presente decreto.

Artículo 12. El presente decreto rige desde la fecha de su expedición⁶⁰.

⁶⁰

Ibid., 62[730]: 199-200, Mar., 1983.

4. HACIA UNA COMPRENSION DE LOS RESULTADOS DE LAS EMERGENCIAS

4.1 LA EMERGENCIA ECONOMICA DE 1974

En Agosto de 1974, el gobierno del Doctor Alfonso López Michelsen se encontró con que la política de desarrollo inflacionaria puesta en práctica por la anterior administración estaba haciendo crisis. En efecto:

El sector líder de la estrategia de desarrollo, el sector de la construcción urbana, afrontaba la perspectiva de un estancamiento en su crecimiento, como consecuencia del gran aumento de costos registrados y del hecho de haber concentrado su oferta en un subsector específico de la demanda.

El rezago de los salarios reales no compensado suficientemente por aumentos en empleo como se había deseado, comenzaba a crear deficiencias de demanda en los sectores de bienes de consumo masivo.

Hacia julio del año de 1973 era evidente la acumulación de inventarios en estas industrias.

La estrategia había resultado en un agudo proceso de concentración del ingreso, porque además de los efectos mencionados en cuanto a los salarios reales, había provocado una rápida valorización de tierras urbanas y suburbanas, fenómeno del cual el Estado captaba poco o nada en términos de ingresos fiscales.

Debido a los efectos expansionistas de la operación deficitaria del sector público y de la acumulación de reservas internacionales, la inflación seguía en aumento a pesar de la fuerte restricción monetaria en los primeros siete (7) meses del año de 1974, la cual en estas circunstancias recaía exclusivamente sobre la disponibilidad de crédito para las actividades productivas.

A lo anterior se unían los signos claros de una recesión en los países industrializados y compradores de nuestras exportaciones principales, recesión que habría de pesar al menos por un año sobre el equilibrio de la balanza comercial.

El gobierno escogió como estrategia inicial de la política económica la disminución sistemática del ritmo de crecimiento de los precios. Razones de orden económico, social y político justifican esta decisión. La inflación es el más regre

sivo de los impuestos. Constituye además, un mecanismo inequitativo de redistribución del ingreso. Era indispensable atacar de inmediato el fenómeno inflacionario, ante el riesgo de que éste adquiriera tal dinámica, que se imposibilitaría su posterior erradicación.

Para corregir las irregularidades que dieron origen a la inflación, se llevó a cabo la reforma tributaria. Es una reforma integral en el régimen legal de aquellos impuestos que representan el mayor porcentaje de los ingresos tributarios del gobierno; renta y patrimonio (personas naturales y empresas); ventas (valor agregado al nivel manufacturero); sucesiones y donaciones; timbre y papel sellado; y sobrecargos no arancelarios a las importaciones.

Los objetivos centrales de la reforma tributaria son:

- Aumentar significativamente el recaudo, con el doble propósito de contribuir al plan de estabilización en el cual se había comprometido el gobierno y de poner en marcha algunos programas de gasto público, orientado hacia los grupos más pobres de la población, que constituían el centro del Plan de Desarrollo Económico y Social "Para Cerrar la Brecha";
- Lograr una mejor repartición de las cargas tributarias;
- Mejorar la asignación de recursos y, a través suyo, accele

rar el crecimiento económico;

- Lograr una mayor descentralización en el gasto público, fortaleciendo en especial las finanzas municipales.

4.1.1 Antecedentes

Después de un período que se caracterizó por una inflación moderada y estable entre 1966 y 1970, la tasa promedio anual de incremento en el nivel general de precios fue del 7% y osciló entre el 6,3% y el 8,7%, la economía colombiana comenzó a sufrir una aceleración en su ritmo de inflación: 14,7% en 1971, 25% en 1973 y 26,9% en 1974 [Tabla 1].

La aceleración en el ritmo inflacionario entre 1970 y 1974 se explica por el incremento en la tasa de crecimiento de los medios de pago y el hecho mismo de que la tasa de inflación redujo la demanda por dinero*. En particular, los medios de pago, que habían aumentado a una tasa promedio del 18% anual entre 1966 y 1970, lo hicieron en 24,4% en 1972 y en

* CARRIZOSA M. Dinero e inflación en Colombia, Coyuntura Económica, Fedesarrollo, Abril, 1976.

TABLA 1. Contribución del déficit fiscal al incremento anual de los medios de pago: 1968 - 1976. Porcentaje.

	1968	1969	1970	1971	1972	1973	1974	1975	1976
Tasa de inflación crecimiento de los medios de pago.	6.4	8.7	6.3	14.7	14.0	25.0	26.9	17.9	25.9
MEDIOS DE PAGO	14.8	19.5	17.2	10.9	24.4	29.1	19.7	29.2	33.5
	100.0	100.0	100.0	100.0	100.0	100.0	100.0	100.0	100.0
1. Atribuible a la base	194.5	130.8	115.7	98.1	95.1	112.0	91.9	117.5	113.3
a. Financiamiento del déficit fiscal	65.3	63.6	74.4	141.7	93.5	64.0	19.9	25.5	-31.4
b. Balanza cambiaria ajustada	-	-8.2	-18.0	41.7	26.0	29.1	-15.8	59.8	172.8
c. Crédito externo neto Banco de la República [ⓐ]	160.5	91.3	72.1	-19.4	-15.0	-6.2	78.1	23.7	-28.3
d. Depósitos de importación	-31.3	-15.9	-12.8	17.6	-9.3	25.0	9.7	8.4	-
2. Al multiplicador	-74.1	-24.1	-10.5	-	2.4	-8.6	6.6	-13.9	-9.1
a. Coeficiente efectivo / depósitos	-5.4	-2.6	-2.9	1.9	-2.8	11.3	-8.7	-2.2	0.6
b. Coeficiente de encajes	-68.7	-26.7	7.6	-1.9	5.2	-19.9	15.3	-11.7	8.5
3. Factor de ajuste	-20.4	-6.7	-5.2	1.9	2.5	-3.4	1.5	-3.6	-4.2

Fuente: Revista del Banco de la República.

[ⓐ] Excluye lo correspondiente a tesorería - presupuesto.

29,1% en 1973* (Tabla 1). A su vez, la expansión en los medios de pago se originó fundamentalmente en el crecimiento de la base monetaria por el financiamiento del déficit fiscal de la Nación. La creación de los medios de pago atribuidos al déficit de caja del presupuesto nacional representó así el 74,4% de su crecimiento anual total en 1970, el 141,7% en 1971, el 93,5% en 1972 y el 64,0% en 1973. La financiación del déficit durante el período se hizo principalmente mediante endeudamiento externo y, secundariamente, con crédito del Banco de la República; por tanto, su efecto monetario fue mayor en los años en que la balanza cambiaria fue superavitaria, 1972 y 1973, por haberse causado en ellos, precisamente, una expansión mayor de los medios de pago.

Ahora bien, el déficit fiscal creciente del gobierno central, se pasó de superávit de caja en 1967 a un déficit equivalente al 2,21% del ingreso nacional en 1972, se causó debido tan

* Quizá conviene señalar que en el período anterior, 1966-1970, el incremento de medios de pago, no se tradujo en mayor tasa de inflación, por cuanto se compensó por un aumento en la demanda por dinero. Este aumento se debió a la prohibición de mantener divisas (Control de Cambios), a bajas en las expectativas de inflación y al aumento en el ingreso real. El último fue posible gracias a la capacidad ociosa que presentaba la economía después de dos años de recesión, y al desembotellamiento en la importación de bienes de capital e insumos que permitió el control de cambios.

to a un crecimiento moderado de los gastos públicos como al lento crecimiento en los ingresos tributarios. La participación del gasto del sector público en el ingreso nacional ascendió de un 10,0% en 1967 a un 12,8% en 1972. Por su parte, la de los ingresos tributarios de la Nación descendió de un 11,8% del ingreso nacional en 1970 a un 9,2% en 1974 [tabla 2]*. Este comportamiento de los tributos nacionales era debido, en particular, al progresivo deterioro del recaudo de los impuestos directos, los que después de representar un 50% de los ingresos tributarios nacionales en 1970 lo hicieron sólo en 45,6% en 1973 y 1974 [Tabla 3]**. El bajo crecimiento del impuesto de renta y complementarios (aproximadamente el 97% del recaudo de impuestos directos), se explicaba, a su turno, por una baja elasticidad, originada en las múltiples exenciones que consagraba el régimen orgánico expedido en 1961, y por la proliferación creciente de éstas durante el período. Esta tendencia habría de agravarse a partir de

* La cifra para 1974 alcanza a estar afectada por algunos efectos de la reforma. Sin éstos, hubiera sido inferior al 9%.

** Hasta 1970 los ingresos por impuestos directos habían aumentado en virtud de una serie de cambios que tuvieron como efecto anticipar los recaudos del impuesto de renta. Entre ellos sobresale el establecimiento gradual de un sistema de retención sobre salarios y dividendos y de un anticipo sobre rentas mixtas, así como la generalización de la obligación de efectuar liquidaciones previas del impuesto y de proceder de inmediato a su cancelación.

TABLA 2. Evolución de las finanzas del gobierno central, 1967 - 1976, en porcentaje del valor del ingreso nacional corriente.

	1967	1968	1969	1970	1971	1972	1973	1974	1975	1976 ^a
1. Ingresos corrientes ^{b, c}	10.2	11.0	11.1	11.8	11.4	10.8	9.9	9.1	11.3	11.3
A. Ingresos tributarios	9.8	10.6	11.1	11.8	11.8	11.0	10.1	9.2	11.1	11.0
B. Ingresos no tributarios	0.42	0.53	0.42	0.20	-0.05	0.30	0.49	0.81	0.73	0.50
2. Gastos corrientes	6.2	6.5	7.1	7.6	8.1	7.4	5.8	7.0	7.6	6.9
3. Superávit en cuenta corriente (1 menos 2)	4.0	4.5	4.0	4.0	3.2	3.2	4.2	2.2	3.8	4.4
4. Inversión	3.8	4.6	4.4	4.9	4.7	5.4	4.1	3.6	3.8	2.7
5. Déficit o superávit (3 menos 4) ^{b, c, d}	0.18	(0.16)	(0.44)	(0.90)	(1.50)	(2.21)	0.03	(1.35)	(0.02)	1.7
6. Gastos totales (2 mas 4)	10.0	11.1	11.5	12.5	12.8	12.8	9.9	10.6	11.4	9.6

Fuente: Boletines Dirección de Impuestos Nacionales, revistas del Banco de la República.

^a Calculado el crecimiento del ingreso nacional durante 1976 en 33% en pesos corrientes. (5.5% en términos reales).

^b A y B no siempre suman 1, por ser cifras tomadas de diferentes fuentes.

^{c, d} La cifra en paréntesis indica déficit.

TABLA 3. Composición porcentual de los ingresos tributarios totales (1967-1976). Porcentaje.

	1967	1968	1969	1970	1971	1972	1973	1974	1975	1976
INGRESOS TRIBUTARIOS	100.0	100.0	100.0	100.0	100.0	100.0	100.0	100.0	100.0	100.0
1. Directos	44.1	43.3	48.2	47.2	45.8	46.9	44.3	44.0	47.8	40.6
a. Renta y complementarios	1.8	1.8	1.6	1.4	1.7	1.3	1.2	1.5	0.6	0.2
b. Sucesiones y donaciones	0.5	0.4	0.2	0.1	0.2	0.1	0.1	0.1	0.1	0.1
c. Otros impuestos directos										
2. Indirectos	10.7	9.5	8.8	8.2	10.9	10.8	10.8	13.5	18.5	19.9
a. Impuesto a las ventas										
b. Impuestos aduaneros	15.6	18.5	18.0	20.0	19.6	17.5	18.0	16.4	12.7	13.4
-Aranceles										
-impuesto CIF	1.3	2.5	2.4	2.5	2.3	2.1	2.2	3.2	4.1	4.8
c. Timbre y papel sellado	6.0	5.5	5.3	4.8	5.9	6.1	6.6	7.1	4.3	3.4
d. Gasolina (y ACPM)	9.6	8.3	7.2	6.6	6.4	7.4	6.9	6.1	4.5	6.3
e. Impuesto al café	8.9	9.5	8.0	9.0	7.0	7.6	9.6	7.8	6.1	10.2
f. Otros impuestos indirectos	1.5	0.7	0.3	0.2	0.2	0.2	0.2	0.2	1.2	1.1

Fuente: Boletines de la Dirección General de Impuesto, cifras del Banco de la República.

1974 por nuevas prebendas a las rentas mixtas y de capital introducidas en 1973, a pesar de ser contradictorias con los postulados del Plan de Desarrollo propuesto por la Administración Pastrana y por la reducción, en ese mismo año del impuesto a las empresas*.

Desde el momento de asumir el poder el Presidente Alfonso López M., en agosto de 1974, procedió a aplicar una política muy austera del gasto hasta el momento en el cual comenzaron a fluir ingresos fiscales apreciables en virtud de la reforma tributaria expedida en Octubre de 1974 mediante el uso de poderes constitucionales de excepción**.

Finalmente se optó por introducir cambios permanentes y no transitorios en el nivel de ingresos tributarios orientados especialmente a fortalecer la elasticidad-ingreso de los impuestos. Se buscaba así recuperar y mantener la participación

* Las Leyes 4a, 5a, y 6a de 1973 introducían exenciones y deducciones especiales por inversiones en un Fondo de Inversiones Públicas, por plantar árboles, etc. El Plan Oficial, en su llamada "Cuarta Estrategia", proponía en contraste abolir las exenciones como medio de recuperar la progresividad tributaria y mejorar la distribución del ingreso.

** Los mayores ingresos por concepto de la reforma de impuesto de ventas comenzaron a obtenerse a partir de diciembre de 1974, y por concepto de impuestos de renta y patrimonio a partir de abril de 1975. El gobierno mantuvo una política muy restrictiva de gasto hasta septiembre de 1975.

de los tributos en el ingreso nacional y prever la generación de nuevos déficits fiscales de magnitud.

El gobierno pretendía, tras conjurar las presiones inflacionarias, ejecutar ambiciosos programas de gasto público orientados hacia la población de menores ingresos. La dificultad de alterar significativamente la estructura del gasto en el corto plazo, por la inflexibilidad en sus apropiaciones comprometidas con el establecimiento militar, el crecimiento vegetativo de la burocracia, las necesidades de financiación de proyectos de inversión a más de un año, y los compromisos de gasto y servicio de la deuda con organismos internacionales de crédito demandarían forzosamente un incremento en el nivel de gasto público.

Además, los estudios sobre incidencia tributaria por niveles de ingreso en Colombia mostraron que éste era apenas ligeramente progresiva en la práctica, por dos razones: el predominio de impuestos regresivos y neutros a nivel departamental y municipal, y el efecto de las exenciones y otros beneficios tributarios a las rentas mixtas y del capital, que reducían significativamente (entre quienes tributan) el efecto progresivo de los impuestos de renta y patrimonio a las personas naturales.*

* Naturalmente le otorga mayor progresividad el hecho de excluir un amplio grupo de ingresos bajos.

La falta de progresividad y de equidad horizontal efectiva del impuesto de renta se observa aún más claramente al considerar la incidencia sobre rentas de trabajo y otras rentas. Una aproximación a esta medida se obtiene al calcular la participación de retención por salarios en el recaudo del impuesto [tabla 4].

A partir de 1970, cuando el sistema de retención se hallaba en pleno vigor, la participación de la retención crece de un 9,1% hasta un 19,2% en 1974, más que duplicándose en cuatro [4] años*. Las razones son claras. La estructura de tasas marginales no se había modificado desde 1961 y, por tanto, la inflación hizo que las cargas tributarias efectivas tendieran a crecer desmesuradamente. La presión de los contribuyentes llevó a modificaciones frecuentes en el régimen de exenciones, pero no en la estructura de las tasas. Los cambios, beneficiaron naturalmente, más a quienes disponían de mayor representación política. Así, mientras los reajustes en exenciones personales, de las que todos se beneficiaban, se encontraban muy lejos de compensar el efecto conjunto de la inflación y las tasas nominales progresivas, se observaba una proliferación de los "incentivos" tributarios a las rentas de capital y mixtas, ya de suyo numerosas en el régimen instituido en 1961. De modo que, con muy pocas excepciones, los asalariados sufrieron gravámenes efectivos crecientes, mientras los

*

Con anterioridad a 1970 iba creciendo gradualmente la tasa de retención.

TABLA 4. Recaudo del impuesto de renta y complementarias, 1.970 - 1.976. En porcentaje.

	1.970	1.971	1.972	1.973	1.974	1.975	1.976
	COMPOSICION PORCENTUAL						
1. Retención en la fuente salarios y dividendos ^a	9.1	12.1	14.5	16.6	19.2	14.2	15.8
2. Recaudo menos retención	90.9	87.9	85.5	83.4	80.8	85.8	84.2
a. Anticipo ^{a,b}	(17.7)	(21.3)	(23.5)	(27.4)	(29.0)	(26.8)	(54.8)
b. Resto ^{a,b,c}	(73.2)	(66.6)	(62.0)	(56.0)	(51.8)	(59.0)	(54.8)
	CARGA TIBUTARIA EFECTIVA COMO PORCENTAJE DEL INGRESO NACIONAL						
3. Salarios (a partir de la fila 1)	0.51	0.65	0.75	0.74	0.78	0.75	0.71
4. Rentas mixtas y de capital (a partir de la fila 2)	5.06	4.75	4.41	3.73	3.27	4.55	3.76
5. Total impuesto	5.57	5.40	5.16	4.47	4.05	5.30	4.47

Fuente: Boletines de la dirección general de impuestos.

^a Constituido en más de un 90% por retención de salarios.

^{a,b} Representa un adelanto sobre el impuesto generado en el año en curso calculado a partir de los impuestos generados en el año anterior. Obliga a las empresas y a las personas naturales cuyos ingresos están constituidas por rentas diferentes a salarios y dividendos de Sociedades anónimas.

^{a,b,c} Incluye pagos por excedentes de impuesto liquidado previamente sobre las retenciones y anticipos, pagos por excedentes de las liquidaciones oficiales sobre las privadas y pagos atrasados.

capitalistas y rentistas se defendían del efecto inflacionario a través de los "incentivos" tributarios*.

Estos hechos explican por qué los impuestos directos habían venido perdiendo participación en los ingresos tributarios, de un 50% en 1969 a un 45,6% en 1973 [Tabla 3].

Las exenciones a las rentas de capital y varios beneficios tributarios a éstas y otras rentas [agrícolas, ganaderas, etc] contempladas en el estatuto de 1961, y ampliadas y diversificadas con el correr de los años, se orientaban a aumentar en forma general las tasas de ahorro interno e inversión, muy especialmente, a dirigir la última hacia ciertos sectores.

El proceso de extender los beneficios a muchas actividades condució más a propiciar un aumento general en las tasas de inversión que a dirigirla hacia ciertas actividades.

Adicionalmente, el efecto de los incentivos al ahorro y a la inversión es muy relativo en comparación con los costos sobre la misma inversión. Por un lado, la exención tributaria, en general, puede conducir al fomento de inversiones en actividades rentables y no a la promoción de inversiones en actividades sin rentabilidad privada en las cuales, la exención sería inoperante.

De otro lado, las exenciones y los subsidios, tienen un impac

*

Las excepciones fueron los congresistas, los ministros y los aviadores, principalmente.

to sobre el balance fiscal y a través de éste, sobre la inversión o sobre la expansión monetaria para financiar el déficit.

4.1.2 Instrumentos

El aumento deseado en recaudos se buscó a través de un incremento significativo en el impuesto de ventas, y uno menor, en el impuesto de renta a las personas y sociedades y al patrimonio de las personas. Por una parte, resultaba sencillo y de más rápida acción, el incremento en el impuesto sobre las ventas. Por otra, dicho impuesto aumentaría el carácter de estabilizador automático que posee el sistema tributario, si bien habría de tener un efecto negativo sobre los precios en el corto plazo, dado que el recaudo aumenta tan pronto como se afecta el gasto.

Así mismo al convertir éste en el principal impuesto indirecto, se disminuiría la dependencia fiscal en el arancel.

Desde su iniciación en 1963, el impuesto sobre las ventas en Colombia agrupó los bienes objeto del gravamen con el criterio básico de hacer menos regresiva su incidencia.

La estructura vigente con anterioridad a la reforma comprendía cinco [5] grupos con las siguientes tasas : 25% [suntuarios], 15%, 10%, 4% [vestido, calzado, y los bienes no clasificados en otra tasa], y "exentos" [alimentos, drogas y libros]. La reforma de 1974 buscó mantenerla. A partir de las

encuestas de hogares del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), para el año de 1973, se clasificó a los bienes que pesaban más en la canasta de consumo de la clase "baja" y "media baja", en la categoría de exentos o en la correspondiente a la tasa menor (6%). Así, en exentos se ubicó a la mayoría de los productos alimenticios, a la maquinaria agrícola y de transporte, a los insumos agropecuarios por su incidencia en los precios de los alimentos, a las drogas, a los libros, etc*. En la del 6% a las prendas de vestir, el calzado, aquellos materiales de construcción que conformaban cerca del 90% del costo de la vivienda popular, radios, etc. Por otra parte, algunos de los bienes que sólo aparecían en forma significativa en el gasto de los niveles de altos ingresos se ubicaron en la tarifa superior del 35%** . Los demás, así como la mayoría de los bienes industriales intermedios, se clasificaron en la básica del 15%.

*

Unos cuantos productos alimenticios, consumidos casi exclusivamente en niveles mayores de ingresos, quedaron gravados.

Los impuestos sobre los insumos agropecuarios no podrían descontarse (o devolverse) por cuanto los productos agropecuarios no estén sujetos al impuesto.

**

Se exceptuaron algunos bienes para los cuales el aumento en ventas podría inducir corrientes adicionales de contrabando, en detrimento de la producción nacional.

Como excepción a los criterios anteriores se incluyó a los licores en la tarifa del 35% y se mantuvo al régimen especial sobre las ventas de cerveza [en un 48% sobre el precio de producción].

El efecto regresivo en el primer rubro se compensó por cuanto su producto se destinó específicamente a la financiación de hospitales departamentales, según el consumo de cada departamento*. En cuanto a la cerveza, no se quiso modificar el régimen por cuanto el recaudo del impuesto se cede a los departamentos y en una pequeña proporción a los hospitales.

Por último se incluyeron en la base del impuesto algunos servicios consumidos principalmente por grupos de ingreso medio y alto : teléfonos, telecomunicaciones, seguros distintos al de vida, parqueaderos, servicios de reparación de automotores, cuotas de clubes sociales, etc**.

Si bien los cambios introducidos aproximaron el efecto del gravamen al valor agregado en las distintas etapas de la producción, el impuesto se mantuvo al nivel manufacturero por dos razones básicas : Por consideraciones administrativas al

*

Había una consideración política adicional : gravar las licores departamentales resultaba aceptable sólo si los recursos regresaban a los departamentos a pesar de lo cual la redistribución de los departamentos que son exportadores netos a los importadores netos, que produjo el gravamen, ha dado lugar a múltiples problemas en su aplicación.

**

Anteriormente sólo se gravaba el servicio de reparación de automotores.

taner en cuenta que en Colombia la producción manufacturera tiene un altísimo grado de concentración pero el comercio se caracteriza por una dispersión apreciable. En segundo lugar, porque al mantener el impuesto al nivel manufacturero la aplicación de tarifas diferenciadas resultaba viable debido a que cada empresa produce un número reducido de productos y éstos son relativamente homogéneos pudiéndose clasificar en general bajo una misma tasa.

Dentro del impuesto de renta y patrimonio, por razones de incidencia se buscaba disminuir la carga sobre rentas puras de trabajo en especial aquellas que afectan los niveles bajos de ingresos de manera que al incremento bruto recayera sobre las rentas mixtas de capital y de la tierra, y en general, sobre los niveles altos de ingresos*.

Para ello se tomaron las siguientes medidas :

- Se incrementaron las tarifas en los niveles altos de ingreso, renta y patrimonio para las personas naturales. La máxima tasa marginal de renta se elevó del 52% al 56% y la de patrimonio del 1,5% al 2%.

*

Por renta mixta se entiende la que combina remuneraciones al trabajo y al capital o la tierra,

- Se eliminaron los beneficios tributarios específicos para rentas mixtas y de capital : deducciones especiales, sistemas especiales de cálculo de costos, exenciones y rentas axentas**.

En particular se gravaron las ganancias de capital y otros ingresos extraordinarios bajo un régimen nuevo de ganancias ocasionales. Para ello, se diseñó un procedimiento mediante el cual estos ingresos extraordinarios fueran gravados en menor medida que los ingresos ordinarios pero manteniendo la progresividad del impuesto para las personas naturales.

- Se instituyó el régimen universal de presunción de renta mínima sobre el patrimonio en un 8% del patrimonio neto a 31 de diciembre del año anterior, como fórmula para poner un tope máximo a la evasión. La renta presuntiva debe ser desvirtuada por el declarante, vale decir la "carga de prueba" pasa del Estado al contribuyente y se permite sólo en casos de "fuerza mayor".

Se previeron las siguientes excepciones :

* Durante el período de maduración de inversiones de rendimiento a largo plazo; de no hacerlo, el régimen constituiría

* En el caso de actividades ganaderas se permitiría calcular como costo el valor comercial del ganado a diciembre 31 del año anterior lo que en la práctica equivalía a considerar que, no había utilidad en las ventas de ganado. Se eliminaron, además, exenciones especiales por inversiones en papeles del Estado y otros activos financieros, en ciertas industrias básicas, etc,...

un desincentivo para ellas y una inequidad flagrante. De esta manera, el régimen favorece las inversiones a largo plazo, al considerar que su rentabilidad anual futura es mejor en éstas que en la de las inversiones a corto plazo, si es que han de tener una rentabilidad total similar;

* Para limitaciones legales o reglamentarias sobre la utilización de ciertos activos;

* Para casos de congelación y controles especiales de arrendamientos, precios, etc.

Las dos últimas medidas afectaban el gravamen tanto de personas naturales como de sociedades.

Los instrumentos utilizados buscaban gravar más las rentas de capital y mixtas y los niveles de ingresos altos, y menos las de salarios en los niveles bajos de ingresos.

Además de los aspectos enunciados, en razón del objetivo de equidad se buscó equilibrar la tributación conjunta socio-sociedades por razones de equidad (Tabla 5). Para ello se agruparon las sociedades bajo dos regímenes fiscales; en cada uno de ellos se reunificaron cuatro tributos en uno (el de renta, fomento eléctrico, de vivienda y exceso de utilidades) y se adoptó una tasa única. (40% para sociedades anónimas y similares, y 20% para sociedades limitadas y similares), en

TABLA 5. Tributación conjunta socio - sociedad como porcentaje de la renta.

	Renta gravable (\$)	Tasa reinversión utilidades %	Tasa marginal socios 20% ⁸		Tasa marginal socios 5% ⁸	
			Antes	Ahora	Antes	Ahora
		30	27	(40)	51.1	(61)
	200.000			36.8		59.4
Sociedad		70	27 ⁸⁸	(40)	35.9 ⁸⁸	(49)
Anónima		30	41	(40)	61.4	(61)
	100.000			36.8		(59.4)
		70	41 ⁸⁸	(40)	49.5 ⁸⁸	(49)
Sociedad	200.000		27.2	34	54.5	55
Limitada	10'000.000		39.2	34	62.0	55

Fuente: Boletines de la Dirección de Impuestos Nacionales.

⁸ Se tiene en cuenta el efecto de la antigua exención a los dividendos recibidos, así como del descuento correspondiente, para personas con patrimonio inferior a 2 millones de pesos.

⁸ A esta tasa habría de añadir el impuesto de exceso de utilidades y otros recargos, cuando fueren del caso.

⁸ ⁸ ⁸

La cifra en paréntesis corresponde a la reforma de 1974, la otra incor para el efecto de la ley de alivio tributario de 1975.

en lugar de las tasas diferenciales que existían antes según el valor de la renta obtenida por la sociedad*. La diferencia de tasas bajo los dos regímenes se explica por cuanto en el régimen para sociedades anónimas se grava al socio solamente sobre la renta distribuida, y en el de sociedades limitadas se le grava sobre la renta no distribuida. La diferencia de regímenes se mantuvo por cuanto los controles sobre sociedades de personas son mucho menores.

Los impuestos a las sucesiones y donaciones dependían del monto de la sucesión o donación y no del nivel de ingresos del beneficiario. El régimen se sustituyó por el impuesto sucesoral simple del 20% para lo asignado a herederos no directos. Por otra parte, el 80% de lo efectivamente recibido se computa, en todos los casos, como un ingreso irregular del beneficiario para el cálculo de su impuesto de ganancias ocasionales. Adicionalmente, los herederos directos tienen derecho a un

*

Antes de la reforma existían cuatro regímenes fiscales para sociedades: sociedades anónimas, sociedades limitadas, sociedades colectivas y sociedades constituidas en el extranjero. Las últimas tenían una tarifa inferior a la de las sociedades anónimas constituidas en Colombia (20%) y tributaban menos aún si no constituían filiales en el país; este desequilibrio se solucionó aumentando para este caso el impuesto de remesas al exterior, impuesto que a partir de la reforma recauda la Oficina de Control de Cambios para asegurar un mayor control. Estas medidas tenían por objeto la reunificación de tributos y el establecimiento de tasas únicas. También el de simplificar el régimen tributario y cerrar canales de evasión.

descuento tributario con respecto al monto de este gravamen. En esta forma, los impuestos a las herencias y donaciones adquieren las características de equidad horizontal y de progresividad que caracteriza nominalmente al impuesto de renta y complementarios.

En cuanto a las exportaciones menores venían recibiendo desde 1967 un subsidio igual al 15% de su valor en Certificados de Ahorro tributario, CAT, exentos y utilizables para el pago de impuestos a su vencimiento. Simultáneamente con la reforma tributaria y con el propósito de reducir el déficit fiscal, el CAT se bajo al 5% para unos artículos y virtualmente a cero para otros. Como compensación parcial para los exportadores menores, el gobierno previó un incremento notable en el volumen del crédito subsidiado a este sector respaldado por un aumento gradual del 1,5% al 5% en la tarifa de un impuesto al valor CIF de las importaciones, con destinación específica. Además, y en relación también con la reducción de aranceles, se propuso mantener la tasa efectiva de cambio.

4.1.3 Resultados

En términos reales el recaudo se incremento en un 29% durante 1975, el primer año de vigencia plena de las reformas, de modo que la participación de los impuestos nacionales en el ingreso nacional, ascendió a un 11,1%. Este aumento casi re

presentó casi un 2% del ingreso nacional*. El crecimiento fue del 40%, en términos reales, [en el recaudo del impuesto de renta entre 1970 y 1974 dicho incremento había sido prácticamente nulo] y del 76,7% en el impuesto de ventas [cuyo crecimiento real promedio había sido del 18,2% entre 1970-1974]. Este último impuesto pasó, en efecto, a ocupar el segundo lugar en los tributos nacionales, un 18,5% en 1975 comparado con un 13,5% en 1974 y un 10,8% en 1973, desplazando al arancel como principal impuesto indirecto [tabla 3].

En términos absolutos los incrementos originados en la reforma fueron aproximadamente de 4.600 millones de pesos corrientes en 1975 en el impuesto de renta y de 2.900 millones en el impuesto de ventas [tabla 6]. El impacto neto total, considerado la totalidad de los tributos, fue del orden de 7.200 millones.

Durante 1976, sin embargo, el impuesto de renta y complementarios creció muy moderadamente; disminuyó en un 11% en términos reales y la participación de los ingresos nacionales apenas se mantuvo, a pesar del incremento en valor del impuesto a las exportaciones de café, como consecuencia de la bonanza cafetera. En parte este resultado se debió a dos factores exógenos:

*

En realidad más del 2% por cuanto el recaudo en 1974 incorporaba el efecto del aumento del impuesto de ventas correspondiente a un mes.

TABLA 6. Ingresos, gastos y situación fiscal del gobierno nacional (1970 - 1985). Millones de pesos.

DESCRIPCION	1970	1971	1972	1973	1974	1975	1976	1977	1978	1979	1980	1981	1982	1983	1984	1985
A. Ingresos totales (1+11)	18.987	23.564	24.458	31.471	44.146	53.081	59.983	74.739	120.651	158.923	198.000	262.468	317.548	373.958	488.670	659.093
1. Ingresos corrientes (a+b)	13.155	16.618	17.703	23.947	32.615	42.630	55.591	65.157	104.948	117.053	168.247	221.792	279.955	296.959	300.884	464.230
a) Ingresos tributarios (1+2)	12.433	15.868	16.843	22.927	31.348	41.203	53.798	62.795	101.580	113.524	163.332	212.568	266.811	273.560	283.636	422.692
1. Impuestos directos	6.266	8.428	8.377	11.169	15.019	20.142	25.376	24.061	48.718	33.912	50.051	66.862	78.696	79.306	98.319	128.818
Renta	6.058	8.179	8.077	10.849	14.605	19.850	25.251	23.934	48.562	33.785	49.855	66.465	78.479	79.130	98.151	128.511
Sucessoral	188	255	264	293	365	258	92	87	110	76	129	121	130	42	168	193
Précios recargos	20	24	36	27	34	34	35	40	46	51	67	76	87	134	166	114
Impuesto complementario de remesas B	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
2. Impuestos indirectos	6.167	7.440	8.466	11.758	16.329	21.061	28.420	36.734	52.862	79.612	113.281	145.906	188.115	194.254	185.317	293.874
Aduanas y recargos	2.390	2.656	2.690	3.650	4.910	5.560	6.886	9.258	12.418	16.678	22.724	28.955	34.375	38.997	43.499	54.807
Utilidad cuenta especial de cambios	813	842	881	2.080	3.075	3.561	5.798	9.233	13.822	24.648	31.117	48.044	57.436	54.934	—	—
Ad-valorem 25 % al café	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	10.342	7.323	6.556	4.002	2.411	4.611
Ventas	1.161	1.637	2.139	2.656	4.362	7.684	9.903	12.779	17.003	26.487	32.559	36.107	59.952	61.918	97.712	137.283
Gasolina	836	1.052	1.301	1.456	1.546	1.637	3.078	4.024	5.444	7.344	10.240	17.562	20.114	24.722	30.609	37.718
Timbre nacional	623	871	1.062	1.388	1.819	1.693	1.747	2.208	2.861	3.062	4.438	5.379	6.277	6.345	9.521	18.356
Otros	344	382	393	528	617	926	1.008	1.232	1.314	1.393	1.861	2.536	3.045	3.336	1.565	41.099
b) Ingresos no tributarios (1+2)	722	750	860	1.020	1.267	1.427	1.793	2.362	3.368	3.529	4.915	9.224	13.144	23.399	17.248	41.358
1. Tases y multas	547	542	568	701	880	1.052	1.491	2.112	3.021	2.753	4.056	4.451	5.792	6.829	9.991	14.169
2. Rentas contractuales	175	208	292	319	387	375	302	250	347	776	859	4.773	7.352	16.570	7.257	13.485
3. Fondos especiales B B	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	13.864
II. Ingresos de capital (a+b)	5.832	6.946	6.755	7.524	11.531	10.451	4.392	9.582	15.703	41.830	29.753	40.676	37.593	76.999	187.786	194.863
a) Recursos del balance del tesoro	1.396	1.696	961	450	2.470	4.567	688	3.542	5.009	15.503	8.364	8.233	1.766	16.107	2.597	1.735
b) Recursos del crédito (1+2)	4.436	5.250	5.794	7.074	9.061	5.884	3.704	6.040	10.694	26.327	21.389	32.443	35.827	60.892	185.189	193.128
1. Interna	2.010	1.377	1.341	1.941	3.326	1.946	1.375	2.481	4.765	5.360	2.00	3.947	15.310	56.044	135.457	131.954
2. Externa	2.426	3.873	4.453	5.133	2.735	3.938	2.329	3.559	5.929	21.007	21.189	28.496	20.527	4.848	49.732	61.174
B. Gastos totales	18.237	22.291	24.064	29.802	36.018	49.846	52.796	72.784	101.143	151.511	195.117	263.862	331.480	401.799	541.038	631.890
Funcionamiento	9.175	10.273	11.453	11.734	12.823	16.772	28.739	38.956	57.554	86.009	109.031	153.803	197.834	255.505	329.751	363.574
Inversión	7.047	9.731	9.518	13.941	18.369	26.791	16.611	25.160	32.713	49.542	65.441	81.900	95.955	100.886	146.448	179.720
Deuda pública	2.015	2.287	3.093	4.127	4.826	6.283	7.446	8.668	10.876	15.950	20.645	28.159	37.691	45.408	64.839	88.596
C. Situación fiscal	+750	+1.307	+393	+1.666	+8.128	+3.235	+7.187	+1.955	+19.508	+7.412	+2.683	-1.393	-13.932	-27.841	-52.368	27.203
Situación presupuestal acumulada en el periodo anterior	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—
y ajustes conforme al decreto-ley 284 de 1973	+750	+1.307	+393	+1.666	+8.128	+3.235	+7.187	+1.955	+19.508	+7.412	+2.683	-1.393	-13.932	-27.841	-52.368	-12.961
Superávit (+) o déficit (-) presupuestal	+486	-732	-570	-318	3.468	-1.636	-3.678	+3.039	-4.908	-43	+2.857	-151	+1.677	-11.419	+12.646	-39.722
Ajustes por balance del tesoro	+1.236	+575	-177	+1.352	+4.660	+1.589	+3.509	+4.994	+14.600	+7.369	+5.710	-1.524	-12.255	-39.260	-39.722	-52.683
Superávit (+) o déficit (-) fiscal	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—

Fuente: Contraloría General de la República. Revista Banco de la República.

B Hosta 1984 éste hacia parte del rubro "ad-valorem 25% al café".

B B Ajuste efectuado por la Contraloría General de la República. División de contabilidad nacional.

- A finales de 1975 se dictó la ley que reducía los recaudos del impuesto de renta en un 8% en términos reales; esta ley, de alivio tributario, disminuyó en un 8% la tasa de impuestos a las sociedades anónimas que representan casi un 90% de la tributación efectiva de las sociedades, y previó modificaciones anuales de las tasas a personas naturales, desplazando en un 8% anual los "tramos", como compensación parcial por el efecto de la inflación, a más de otorgar otros beneficios menores.

- Cerca de 600 millones del incremento del recaudo en 1975 se originó en la amnistía de intereses de mora que aceleró recaudos atrasados y que infló la base de comparación.

Estos hechos podrían tener su causa en los siguientes factores:

- El recaudo de 1975 refleja que los contribuyentes se enfrentaron a un hecho cumplido: el patrimonio a diciembre de 1973, sobre el cual había de computarse al presuntiva correspondiente al año gravable de 1974, estaba ya declarado. A partir del año siguiente fue posible acomodar contablemente su patrimonio bruto y sus deudas, para reducir el impacto de la renta presuntiva.

En general algunos contribuyentes en los niveles superiores de ingreso aprendieron a dar vuelta a la ley y aprovechar sus defectos.

- La evasión creciente de los grupos de altos ingresos, que

se relacionan con los factores ya anotados, y con otros adicionales:

* La existencia de una ley de procedimientos que propicia comportamientos dolosos.

La ley tributaria colombiana presenta una excepción al derecho administrativo universal que el "silencio administrativo" a los dos años de presentado un reclamo por el contribuyente, constituye veredicto definitivo a su favor. Por demás, establece la configuración de nulidades irreparables en los actos oficiales por toda suerte de vicios de forma. Estos hechos han creado un conocido canal de evasión y corrupción. El evasor cuenta con que la revisión por el Estado, de ocurrir, puede declararse nula fácilmente, o por el contrario, discutida y no resuelta en un alto porcentaje de los casos, lo que implica que de hecho se falla a su favor. Es sabida la facilidad existente para acordar con funcionarios inescrupulosos que se incurra en errores de forma, o demoras en la discusión, que hagan nugatoria la acción del estado.

* La Administración de Impuestos de Colombia presenta muchas fallas. La más protuberante entre ellas es la virtual incapacidad en la auditoría externa. Estos problemas se quisieron corregir parcialmente a través de una ambiciosa reforma administrativa, expedida en enero de 1976 en uso de autorizaciones otorgadas por el Congreso⁶¹. No obstante, la reforma no

61

PERRY Guillemmo. Política Fiscal, Gestión administrativa e institucionalización en la Dirección de Impuestos Nacionales, Ministerio de Hacienda, 1975, febrero.

se ha desarrollado sino muy parcialmente por haberse visto obligado el Gobierno en 1976 a seguir una política muy austera de gasto público.

Además, la administración tributaria se debilitó todavía más como consecuencia de la prolongada huelga que se presentó en Febrero y marzo de 1976, y de los despidos de personal directivo y técnico que le siguieron.

* La actitud prevalente en las clases de altos ingresos frente a sus obligaciones tributarias y su contraparte de corrupción dentro de la administración tributaria.

Estos aspectos de la moral tributaria y cívica, dentro y fuera del Estado, se inscriben en el marco más amplio de progresivo deterioro del nivel de moralidad social que ha caracterizado en los últimos años a la sociedad colombiana y en particular a las clases dirigentes.

* La falta de interés en el gobierno mismo de tener medidas colaterales y tomarlas que aseguraran un mayor cumplimiento de la ley tributaria. Aun cuando en 1985 hubo iniciativas al respecto, algunos ministerios y la banca estatal se negaron a dar créditos con fondos de fomento con base solamente en los balances fiscales, presentados ante la Dirección de Impuestos Nacionales y continuaron su práctica, común en la banca comercial privada, de prestar sobre balances confidentiales.

Como se ha dicho , el gobierno siguió una política muy austera de gasto público en 1974 [los gastos de la Nación representaron sólo un 10,6% del ingreso nacional en ese año como puede observarse en la tabla 2], y moderada durante la mayor parte del año de 1975, a tiempo que recibían los sustanciales incrementos en recaudo, y la reducción del CAT se hacía operativa. La política fiscal jugó así su parte como complemento a una estricta política monetaria para que en 1974 la inflación no se acelerará [fue del 27%] y que en 1975 hubiera sido posible disminuirla significativamente colocándola por debajo de las metas oficiales. El gobierno se comprometió públicamente a que la tasa de crecimiento de los precios sería inferior al 20% en 1975 y fue del 17,9%.

Esto se debió en parte a que en 1974 los medios de pago crecieron apenas en un 19,7% y la operación del gobierno fue contraccionista hasta septiembre de 1975 [Tabla 1]⁶².

A finales de 1975 se produjo sin embargo, una expansión considerable en los gastos de la Nación, de modo que éstos volvieron a subir a un 11,4% del ingreso nacional. El déficit se redujo de un 1,35% del ingreso nacional en 1974 a un 0,023% en 1975, aún cuando habría podido obtenerse un superávit de no haber mediado esta expansión. Además, a fin de año se registró el mayor déficit de tesorería en la historia del país,

⁶²

COYUNTURA ECONOMICA, V.7, # 1, Mayo, 1977.

[tabla 2]*. La expansión inmoderada del gasto a finales de 1975 se sumó en 1976 a las fuertes presiones inflacionarias provenientes del manejo cambiario ante la bonanza cafetera. En efecto, ante el incremento sustancial del ingreso de divisas al país, como consecuencia del alza en los precios del café, el gobierno mantuvo su política de adquirir la totalidad del flujo de divisas para aumentar las reservas internacionales en poder del Banco de la República, produciéndose una expansión sustancial en los medios de pago, que aumentaron en 21% durante el segundo semestre de 1975 [llegando a un total anual de 29,2%], y en un 33,5% en 1976 [tabla 1]. Además, se resolvió seguir elevando el valor nominal de la tasa de cambio aún ante la nueva e inesperada situación de la Balanza de pagos**.

*

Al reducirse el endeudamiento externo hubo necesidad de que el gobierno audiera al Banco de la República. Entre septiembre y diciembre de 1975 el crédito neto del gobierno por parte del Emisor sumó 1.024 millones de pesos. El déficit de tesorería al fin del año fue de 3.900 millones. El déficit de tesorería está constituido por obligaciones no pagadas, las cuales exigen una expansión monetaria posterior para cubirrlas.

**

El Banco podía haber mantenido su política sin causar expansión, siempre y cuando el gobierno hubiera decidido capturar parte del ingreso cafetero o al menos posponer lo. Alternativa o complementariamente habría podido abstenerse de comprar la totalidad de las divisas y acumular al menos reservas y/o haber revaluado el peso, para poder continuar luego con una devaluación gradual que no estimulará un influjo indeseado de capital externo a corto plazo.

Como consecuencia, la presión inflacionaria se agudizó y el nivel de precios al consumidor obrero creció en una cifra record de 26% en 1976 previéndose para 1977 un alza mínima del 35%⁶³. De esta forma, aunque la acción del Estado fue contractionista en 1976, y el crédito al público se redujo, no se lograron compensar los efectos de la expansión por adquisición de reservas, reforzados por la expansión del gasto público a finales de 1975. En la tabla 1 se observa que la creación de dinero se ha debido desde 1975 principalmente al manejo cambiario y no a la financiación del sector público, como ocurría hasta 1973.

El incremento en el gasto público a finales de 1975 no se efectuó, sino en mínima parte, en los programas centrales del nuevo plan de desarrollo. En efecto, los Programas de Desarrollo Rural Integrado (DRI) y el Plan de Alimentación y Nutrición (PAN), estaban aún en su etapa de diseño, de creación de mecanismos de coordinación interinstitucional y de limitada experimentación en diciembre de 1975. La expansión se hizo básicamente en gastos corrientes usuales, si bien las transferencias a municipios se gastaron seguramente en educación y en salud.

Los gastos anteriores conformaban una base mínima no reducible para 1976. Ante el lento crecimiento de los ingresos tri

63

COYUNTURA ECONOMICA, V. 7, # 2, Agosto, 1977.

butarios y la necesidad de una operación fiscal, como compensación parcial a la gran expansión por otros conceptos, el gasto se redujo en 1976 en términos reales.

Los nuevos programas, portanto, no comenzaron a desarrollarse significativamente en 1976. Ante la coyuntura, el gobierno decidió llevarlos a cabo con el concurso del crédito externo, a pesar del incremento en reservas internacionales, se suscribieron los empréstitos respectivos aunque a un ritmo lento.

En cuanto al impuesto a la renta sobre sociedades, el cambio en tarifas y la unificación de impuestos disminuyó la tarifa efectiva promedio sobre la sociedad anónima de un 41,6% a un 40%, y luego a un 36,8% con la Ley de Alivio en 1975; y aumentó las de las sociedades limitadas de un 12,5% promedio a un 20%, siendo mayor el aumento para las sociedades con menor renta declarada. El efecto de este cambio sobre el recaudo fué mínimo en 1975 [aproximadamente 2%], y negativo en 1976. El impacto de la presuntiva sobre sociedades anónimas fue del orden del 0,8% del impuesto de sociedades. En cambio, la eliminación de rentas exentas pudo aumentar la tributación hasta en 21% en 1975 [tabla 7].

El cambio en tarifas implicó disminuir la carga para sociedades grandes [tanto anónimas como limitadas] y aumentarla para las pequeñas. El resultado es enteramente en el caso de sociedades anónimas, razonable: las sociedades anónimas peque

TABLA 7. Efectos potenciales máximos de la reforma sobre tributación de las empresas.

	S. Limitados antes				
	S. Anónimos	S. Limitados	asimiladas a anónimos	Casos matrices extranjeros	Asociaciones de lucro de otras colectivas
Del recaudo antes de la reforma.	80.3	15.5	1.8	0.5	1.7
Tarifa promedio efectiva antes de la reforma.	41.6	12.5	35.7	26.0	6.0
Tarifa con la reforma	40.0 ^a (36.6) ^b	20.0	20.0	40.0 ^b	20.0
Efecto porcentual de la unificación del impuesto y el cambio en tarifas.	(-12) ^a	60.0	44.0	54.0	231.0
Efecto porcentual de la presuntiva.	1.0	—	—	—	—
Efecto porcentual potencial de la eliminación de rentas exentas ^c	19.0	25.0	14.0	6.0	10.0
Efecto total ^d	16.0 (8.0)	85.0	-30.0	60.0	241.0

Fuente: Boletines de la Dirección de Impuestos Nacionales.

^a Excepto para dividendos (20.0 %).

^b Las cifras en paréntesis incluyen la modificación de tarifas en la ley de alivio tributario de 1975.

^c Este efecto se sobrestima porque no se considera los modificaciones a los decretos iniciales.

^d Es la suma de los efectos parciales porque estos se calcularon sobre las nuevas bases.

ñas eran empresas de familia o cerradas, de personas de altos ingresos, creadas con fines puramente fiscales. Las personas de bajos ingresos que poseen acciones son socias de las empresas grandes y conocidas. El efecto es mucho más discutible en el caso de sociedades limitadas, por cuanto en este caso, una buena parte de las pequeñas son negocios de personas de ingresos medios o bajos. Como este grupo fué el que sufrió un mayor aumento, no es claro el efecto total del cambio en cuanto a incidencia se refiere.

Una reforma tributaria, como la que se expidió en 1974, podría implicar el aumento neto en el ahorro total, pues el mayor ahorro público podría más que compensar la disminución probable en el ahorro privado*. Lo mismo podría decirse con respecto a la inversión total; la disminución en inversión privada podrá más que compensarse con aumentos en la inversión pública. No obstante, dadas las diferencias en la naturaleza de uno y otro tipo de inversión, esta situación podría tener efectos sobre el crecimiento de la producción y en parte sobre la distribución en el tiempo, cuya dirección resulta difícil de estimar**.

*

PERRY Guillermo, MARTINEZ M. Ahorro público y capitalización social, Banco de la República, El Mercado de Capitales en Colombia, 1975.

**

Los frutos de la inversión pública en general se observan a más largo plazo que los de la inversión privada.

Más aún, al analizar la composición del ahorro bruto privado, se observa que en su mayor parte éste procede de las empresas y especialmente de las reservas de depreciación. Para evitar una reducción importante en el ahorro privado se procedió en la reforma a liberalizar el régimen de depreciación*.

Como resultado se observa que las reservas de depreciación pasaron de constituir un 6,73% del ingreso nacional en 1974 a un 10,16% en 1975 y las utilidades retenidas por las empresas de un 2,01% a un 2,89%. Estos aumentos, sin embargo, no compensaron el fuerte descenso en el ahorro de las familias [tabla 8].

Por demás, la reforma, en conjunto con la llamada reforma financiera, buscó activar el mercado de capitales y reducir las distorsiones que éste provocaba en la asignación de recursos. En Colombia los activos financieros estaban sometidos a regímenes tributarios muy diferentes [los rendimientos de UPAC y de los papeles del Estado eran exentos y los rendimientos nominales de otros eran gravados] y a controles diferenciales sobre su rendimiento nominal que mantenían tasas reales de interés negativas y muy dispersas. Además, los intermediarios financieros no buscaban activamente la captación de ahorros, por cuanto, de un lado, disponían de un amplio acceso a cupos de redescuento [emisión Primaria] y a líneas de crédito externo muy rentables y, de otro, la rentabilidad

*

Se eliminó el valor de salvamento para el cálculo de la reserva y se permitió una aplicación más flexible de métodos contables de depreciación acelerada.

TABLA 8. Relación porcentual entre financiamiento de la formación interna bruta de capital y el ingreso nacional.⁸

	1.970	1.971	1.972	1.973	1.974	1.975
1. Ahorro de las sociedades de capital	2.95 (2.42)	3.05 (3.04)	2.36 (2.36)	2.74 (2.74)	2.01 (2.01)	2.89 (2.47)
2. Ahorro de las unidades familiares	1.93 (1.58)	0.57 (0.57)	2.81 (2.80)	3.48 (3.48)	4.04 (4.04)	0.47 (0.39)
3. Ahorro del gobierno	6.62 (5.42)	4.53 (4.53)	4.30 (4.30)	4.08 (4.08)	3.61 (3.61)	4.81 (4.10)
4. Superávit (+) o déficit (-) de la nación en cuenta corriente	4.54 (3.71)	5.18 (5.18)	2.39 (2.39)	0.53 (0.53)	2.41 (2.41)	1.48 (1.27)
5. Asignación para el consumo interno de capital fijo	8.75 (7.17)	6.98 (6.98)	6.84 (6.84)	7.47 (7.47)	6.73 (6.73)	10.16 (8.67)
6. Financiamiento de la F&I de capital	24.6 (20.3)	20.3 (20.3)	18.7 (18.7)	18.3 (18.3)	18.6 (18.6)	19.8 (16.9)

Fuente: Cuentas nacionales, calculado a partir de los valores en pesos constantes de 1.970

⁸ Las cifras entre paréntesis son porcentajes respecto al PIB.

de sus colocaciones estaba limitada por un cúmulo de inversiones forzosas. En contraste, los papeles de mediano plazo del Gobierno y el Banco Central Hipotecario tenían una liquidez inmediata. Los hechos descritos llevaban a:

- Una demanda excedente por el crédito institucional y, en particular, a la tendencia desproporcionada de las empresas a endeudarse;
- El financiamiento de inversiones no rentables pero atractivas por el subsidio al crédito;
- A concentrar los ingresos tanto por retribuciones diferentes a los ahorradores como por la distribución del crédito subsidiado;
- En un sacaso dinamismo del casi inexistente mercado institucional de capitales y el desarrollo consiguiente de un mercado no regulado, muy riesgoso y a través del cual se producía una gran evasión de impuestos*.

La reforma tributaria, y la financiera, busaron equilibrar el tratamiento fiscal, elevar y uniformizar las tasas reales de interés en el mercado institucional, cortar el cordón um

*

Estos fenómenos y sus causas se encuentran analizados en varios trabajos presentados a simposios sobre el Mercado de Capitales en Colombia; Banco de la República y Asociación Bancaria, :1971, 1972, 1973, 1974, 1975.

bilical de los intermediarios financieros con el Banco Central y crear un mercado de papeles a mediano plazo.

En el campo tributario, se mantuvo el régimen preferencial a las UFAC y no se ajustó su incidencia por la inflación. Así, los ahorradores son gravados sobre rendimientos nominales, a pesar de que sus rendimientos reales son negativos y las empresas obtienen una doble ventaja del crédito subsidiado institucional: intereses nominales menores a la tasa de inflación y deducibles además.

Ahora bien, el ahorro público aumentó en efecto en 1975. El superávit en cuenta corriente del Gobierno Nacional pasó de un 2,2% del ingreso nacional en 1974 a un 3,8% en 1975 y un 4,4% en 1976, recuperando el nivel más alto alcanzado en los últimos años (tabla 4). Las cifras de cuentas nacionales (tabla 9) muestran que el ahorro del Gobierno, que venía disminuyendo de un 6,6% del ingreso nacional en 1970 a un 3,6% en 1974, volvió a aumentar a un 4,8% en 1975. Sin embargo, la inversión pública disminuyó en términos reales tanto en 1975 como en 1976 por los factores explicados atrás; de un 4,1% del ingreso nacional en 1973, se redujó a un 3,8% en

1975 y a un 2,7% en 1976. El ahorro y la inversión bruta totales, que venían disminuyendo de un 24,8% del ingreso nacional en 1970 a un 18,8% en 1975, subieron moderadamente a un 19,8% en 1975. Sin embargo, su tasa de crecimiento real disminuyó, al igual que la del ingreso nacional, e igualmente disminuyó como porcentaje del Producto Interno Bruto (PIB).

En Colombia existen dos mecanismos de transferencia automática de ingresos tributarios a los departamentos y municipios. Como punto de partida, un 30% del recaudo de impuestos de ventas se cede a los departamentos y a los municipios*. A más de ello, un 15% de los ingresos no compensados, denominado "situado fiscal"** se cede a los departamentos con las mism

*

El 30% se traslada inicialmente en su totalidad a los departamentos así: 70% en proporción a su población y un 30% por partes iguales. De lo recibido, los departamentos trasladan un 73,6% a sus municipios en proporción a su población a partir de 1973. Hasta 1972 el traslado representaba solo el 50%. Estas proporciones se modificaron de nuevo a finales de 1975.

**

Se entiende por compensados aquellos impuestos cuyo recaudo tienen destinación específica: impuesto a la gasolina, la cesión del impuesto de ventas, el situado fiscal mismo, etc. El porcentaje que determina el situado fiscal puede subir hasta un 25% a razón de 2 puntos porcentajes por año, siempre y cuando los ingresos crezcan al menos en un 15% nominal promedio en los últimos tres años. Las tasas han sido del 13% en 1973, 14% en 1974 y 15% en 1975. Un 74% debe destinarse a educación y un 21% a salud.

mas reglas de distribución que rigen para la cesión de ventas. A diferencia de esta última, la totalidad de la cesión se destina a reforzar las finanzas departamentales.

Por consiguiente, el incremento en los recaudos de los impuestos nacionales, provocado por la reforma tributaria, y en particular el hecho de que el impuesto cuyo recaudo sufrió el mayor incremento fué el de ventas, resultaron en un incremento sustancial en la transferencia automática a departamentos y municipios. Además la reforma cedió la totalidad del impuesto de ventas sobre las licorerías oficiales a los departamentos. De esta manera las transferencias de la Nación a los Departamentos, que en 1974 representaban aproximadamente un 1,2% del ingreso nacional, pasaron en 1975 a constituir un 1,5% del mismo (aumentaron aproximadamente un 25% como efecto de la reforma) y la transferencia a los municipios que en 1974 representaban un 0,3% del ingreso nacional, pasaron a constituir un 0,5% del mismo en 1975 (se incrementaron en un 67% como efecto de la reforma), tabla 9.

Por tanto la reforma tuvo como uno de sus efectos incrementar sustancialmente los ingresos de los departamentos y especialmente de los municipios y otorgales una mayor estabilidad y autonomía en su manejo, al haber elevado el nivel de las transferencias automáticas de ingresos de la Nación, aún en mayor proporción de lo que estos últimos aumentaron.

TABLA 9. Transferencias automáticas de la Nación a departamentos y municipios, años 1974 - 1976. Pesos.

	1.974	1.975	1.976
1. Situado fiscal	3'042.948	4'303.456	5'776.000
2. Cesión impuestos ventas	1'206.998	2'260.077	2'563.685
3. Impuesto venta licores		389.134	499.000
Total	4'249.946	6'952.667	8'838.685
2. Cesión efectiva impuestos de ventas a los departamentos y a los municipios ^B			
A las departamentos	318.633	472.212	256.368
A los municipios	888.365	1'574.035	1'584.900
	1'206.998	2'046.247	1'821.268
^B Total cesión impuesto ventas = a las cajas departamentales a los municipios educación.			
3. Total transferencias a los departamentos:			
1. Situado fiscal	3'042.948	4'303.456	5'776.000
2. Impuesto venta licores		389.134	499.000
3. Participación impuesto ventas	318.633	472.212	256.368
Total transferencias	3'361.531	5'164.802	6'531.368
4. Total transferencias a los municipios	888.365	1'574.035	1'584.900
5. Relación entre los totales de transferencias Departamentales y municipales con el ingreso nacional:			
Transferencias a Departamentos			
Ingreso Nacional	1.2 %	1.5 %	1.4 %
Transferencias a Municipios			
Ingreso Nacional	0.3 %	0.5 %	0.3 %

Fuente: Dirección Nacional del presupuesto.

Posiblemente este resultado, más que otro cualquiera, permitió un apoyo amplio de la clase política a la reforma.

4.2 LA EMERGENCIA DE 1982 (Octubre 8)

En Octubre de 1982 el gobierno declaró el "estado de emergencia". Es la segunda vez que ello ocurre desde 1968, cuando esta institución aparece en la Constitución Nacional. Los acontecimientos en el mercado financiero, que amenazaban con llevar al sistema a una crisis de grandes proporciones, explican esta medida oficial.

El sistema financiero debe contribuir a la solución de lo que los economistas llaman "brecha interna", mediante estímulos para la formación de nuevos recursos de ahorro. Al mismo tiempo, a través de su función de intermediación, debe colaborar a que dichos fondos fluyan de manera eficiente hacia los sectores de mayor beneficio económico y social. Por eso, el desempeño correcto del sistema es un requisito indispensable para la evolución normal de la economía, y una condición esencial en la superación del problema del subdesarrollo.

El país vivió en los últimos meses una crisis de la confianza pública en las instituciones financieras; por eso el gobierno se vió en la necesidad de utilizar con decisión y rapidez diversos recursos legales para que el sistema mereciera de nuevo la confianza que tradicionalmente ha recibido de los colombianos.

4.2.1 Antecedentes

Durante la década de los años setenta, el sector financiero colombiano tuvo un acelerado crecimiento; tanto los recursos que moviliza como el número de instituciones aumentaron considerablemente, y se diversificaron los instrumentos de la intermediación*. Y aunque esos desarrollos fueron, en sí mismos, positivos, estuvieron acompañados de políticas de encajes marginales** y de controles a las tasas activas de interés*** que llevaron a que muchas instituciones financieras trataran de evadirlos y recurrieron a prácticas bancarias heterodoxas; ello creó una atmósfera de laxitud entre personas vinculadas al sector. Se hicieron préstamos especulativos para la toma de empresas y la consolidación de grupos financieros. De otra parte, no le dieron a la Superintendencia Bancaria los recursos y la organización que los nuevos desarrollos habría requerido, para ejercer todos los controles del caso.

*

El sector financiero sirve de intermediario entre quienes disponen de dinero y quienes lo necesitan.

**

Se llaman "encajes marginales" a los recursos que captan los bancos y que deben depositarse algunas veces sin rendimiento en el Banco de la República, cuando las captaciones superan cierto límite. El porcentaje de recursos que los bancos obtienen del público y que deben esterilizar en el Banco de la República, se llama encaje ordinario.

Son tasas activas de interés las que cobran las instituciones financieras a las personas a quienes proporcionan dineros; tasas pasivas a las que pagan a quienes les confían para recibir un interés/

Debe tenerse en cuenta, además, que el Decreto 1900 de 1973, desarrollo de los acuerdos del Pacto Andino y, sobre todo, la Ley 55 de 1975 restringieron la inversión de capital extranjero en el sector financiero. La capitalización y crecimiento del sistema depende, pues, desde entonces, sustancialmente, de que exista ahorro nacional en cantidades abundantes para este propósito.

En los últimos años las instituciones financieras cometieron, además, graves errores administrativos: concentraon el crédito, no estudiaron con suficiente cuidado los riesgos, y no se aseguraron de que sus colocaciones* en moneda extranjera se hicieran en plazos similares a los que estaban captando los recursos con los cuales hacían esas colocaciones**. Al mismo

*

Son colocaciones las inversiones y préstamos que las instituciones financieras hacen.

**

Las entidades financieras colombianas obtienen recursos en moneda extranjera gracias a los préstamos que les hacen instituciones del exterior; a los depósitos que les hace el Banco de la República, y a la posición propia o moneda extranjera que les vende, dentro de ciertos límites, el Banco de la República. En algunas épocas, las instituciones financieras internacionales facilitaban recursos bajo la modalidad de avances limpios que las instituciones financieras colombianas podían colocar sin restricción; hoy solo facilitan recursos para comercio: es decir, usualmente, para que un importador colombiano pague, con carta de crédito, a su proveedor en el exterior ciertos bienes o servicios que, por haber sido adquiridos con estricta sujeción a las leyes cambiarias colombianas, le permitan al importador y a su banco presentar luego al Banco de la República todos los documentos del caso para que éste gire al banco en el exterior las divisas que se entregaron al proveedor al hacer efectiva la carta.

tiempo, permitieron que sus costos administrativos crecieran más de lo conveniente.

De acuerdo con el sistema colombiano de control de cambios, las instituciones financieras no pueden emplear recursos en moneda extranjera sino para colocarlos con ciertos fines específicos, y con el lleno de determinadas condiciones. En consecuencia, tampoco pueden obtener divisas oficiales para hacer los pagos correspondientes sino al demostrar que los recursos se usaron de conformidad con la ley. Por desgracia, ambos tipos de principios se infringieron, aprovechando, principalmente la modalidad de los "avances limpios", algunas instituciones hicieron colocaciones en favor de colombianos que, en algunos casos, parecen no haber sido otra cosa que fugas de capital. Y otras, por relajamiento de los controles cambiarios que se produjo a raíz de la bonanza cafetera, giraron al exterior divisas sin contar con los documentos que justificaban plenamente esa operación.

Algunas instituciones financieras colombianas abrieron subsidiarias en el exterior, con el argumento de que ello facilitaría el crédito y el comercio internacional del país, y de que las utilidades que se obtuvieran allí serían una fuente importante de divisas para Colombia. El saldo de esa experiencia es negativo. Pocas utilidades se reintegraron; las que hubo se utilizaron, más bien, en capitalizar las subsidiarias extranjeras. Algunas de esas subsidiarias se emplearon

en algunos casos para facilitar la fuga de capitales. Las subsidiarias hicieron los créditos de largo plazo a pesar de que sus recursos habían sido captados a plazos cortos. En ocasión, sin claro respaldo legal, comprometieron la responsabilidad de las matrices, lo que llevó a las autoridades colombianas a enfrentarse con la desagradable sorpresa de que los bancos colombianos aparecían responsabilizados ante los internacionales por préstamos de las subsidiarias, hechos a empresas insolventes, de las cuales no existía registro ni noticia alguna. Muchos de esos préstamos se hicieron, además, con el ánimo de evadir el deber de que existe en Colombia de hacer ciertas inversiones forzosas sobre las colocaciones de las instituciones financieras.

De otra parte, la necesidad de controlar la expansión monetaria y de llevar recursos baratos a algunos sectores que las autoridades consideraran socialmente prioritarios, hicieron que el sistema financiero tuviera que someterse a altos encajes y a inversiones forzosas de baja rentabilidad. Entre estas últimas, la de mayor incidencia, según estudios del Banco de la República, es la obligación que tienen los bancos de invertir una parte de sus colocaciones en títulos de la clase "a" del Fondo Financiero Agropecuario. El crédito de fomento, sin embargo, para que no sea hecho con emisión o endeudamiento externo exclusivamente, debe hacerse, en buena parte, con recursos de este origen.

Algunas empresas colombianas cometieron el error de endeudarse excesivamente, en no pocas ocasiones con ánimo especulativo, o para "tomarse" otras empresas, o por las ventajas tributarias, o por los menores costos que implicaba para los socios tomar créditos frente a la alternativa de invertir. En muchas empresas el endeudamiento representa el 90% o más de los activos; y las capitalizaciones se hicieron a través de la práctica heterodoxa muchas veces de valorizar sus activos. Algunas, además, lograron permiso para endeudarse en moneda extranjera. Muchas repartieron dividendos en forma imprudente, y otras transfirieron ilegalmente recursos al exterior. Todo ello pudo hacerse sin mayores incomodidades cuando la economía crecía en forma vigorosa, cuando había reservas internacionales abundantes y amplia oferta de créditos externos para el país, pero al disminuir el ritmo de crecimiento de la economía y al producirse los desequilibrios fiscales, la pérdida de reservas y la suspensión del crédito externo, el exorbitante endeudamiento produjo efectos calamitosos sobre las empresas.

Además el país tuvo la necesidad de acelerar la tasa de devaluación para remediar el grave desequilibrio que existía en el sector externo y conjurar la pérdida de reservas. Este hecho golpeó, por supuesto, a las empresas que se habían endeudado en moneda extranjera, y que no podían por la recesión, generar pesos con la misma rapidez con la que aumentaba el costo en dólares de su deuda. En algunas ocasiones, la mora de las empresas deudoras hizo que los bancos colombianos

que habían servido de intermediarios, tuvieran que asumir con sus propios recursos la responsabilidad ante los correspondientes extranjeros, para no perder sus líneas de crédito⁶⁴.

En julio de 1982 el país se vio sorprendido por la intervención de la Superintendencia Bancaria en una serie de instituciones financieras vinculadas al Grupo Colombia (La Compañía de Financiamiento Comercial Furatena, Banco Nacional, Seguros Colombia, Seguros de Vida Colombia, Capitalizadora Colombia, Fiduciaria Colombia y la Corporación Financiera Corfiantioquia) iniciándose así una serie de investigaciones sobre las actividades desarrolladas por algunos bancos, corporaciones financieras, compañías de financiamiento comercial, compañías de seguros y otras entidades financieras⁶⁵.

Los malos manejos detectados en las entidades del Grupo Colombia empezaron a desatar una crisis de confianza en las entidades financieras. Para controlarla, el Gobierno comenzó a dictar una serie de resoluciones y medidas las cuales estaban orientadas a restablecerla; fruto de ello fué la intervención de la Superintendencia Bancaria a otro grupo de instituciones que venían presentando serios problemas por el pésimo manejo a que se vieron sometidas. Las entidades intervenidas fueron las siguientes: Mercantil Hipotecaria Compañía

64

NOTAS EDITORIALES, Revista Banco de la República, Julio, 1985.

65

ECONOMIA COLOMBIANA, Ene-Feb., 1986, 37p.

de Financiamiento Comercial, propiedad de dos altos ejecutivos del Banco Nacional; Financiera Santa Fé Compañía de Financiamiento Comercial y la Corporación Financiera Santa Fé del Grupo Snta Fé; Banco del Estado, Afinsa y Corporación Financiera del Estado del Grupo de Mosquera Castro; Central Financiera, Compañía de Financiamiento comercial del grupo de German de la Roche, Inversiones Antioquia del sobrino de Félix Correa Amaya, Darío Correa Díaz; Promoviendo y, Finalmente, la Corporación Financiera de la Sabana⁶⁶.

A medida que se produjeron y conocieron estos hechos, y aumentaron los rumores, se hizo claro que había una crisis de la confianza pública. Su manifestación evidente fue el retiro masivo de dinero de muchas instituciones del sector. Hubo un traspaso masivo de recursos de las instituciones financieras más pequeñas, y de algunas grandes, hacia otras que se consideraban más seguras; hubo también una demanda considerable de títulos de inversión oficiales.

En cuanto a los bancos, se dio un apreciable traslado de recursos hacia los oficiales y, en menor grado, hacia los "mixtos" es decir, aquellos donde hay una importante participación de la inversión extranjera. En efecto, aun cuando algu

66

CEPEDA PIZARRD Mauricio. De la liquidación del Banco Nacional a la nacionalización del Banco Colombia, Economía Colombiana, Ene-Feb., 1986, 28p.

nos bancos privados y mixtos ampliaron sus depósitos, entre otros se presentaron retiros que determinaron la reducción neta de \$ 9.646 millones en el lapso de junio a diciembre de 1982, en tanto que los bancos oficiales incrementaron sus captaciones en \$ 17.719 millones. Esta situación determinó un desencaje de los bancos por montos superiores a los \$ 7.000 millones. Dicha cifra resulta altamente preocupante que comparada con una situación normal refleja la grave condición de iliquidez del sistema bancario [tabla 10].

El conjunto de las corporaciones financieras mostró un comportamiento similar. Los certificados de depósito a término, principal instrumento de captación, se redujeron en el período considerado en 18 de las 27 entidades de este tipo, por un valor de \$ 1.961 millones equivalente al 6,5% del saldo neto existente en junio 26 de 1982. Aun cuando las restantes corporaciones registraron aumentos por \$ 895 millones -correspondientes al 30% de los recursos de Certificados de Depósito a término (COT) en la misma fecha-, estos no lograron compensar la pérdida ocurrida en las primeras, observándose para el total una baja de \$ 1.066 millones, es decir una reducción porcentual de 3,5% respecto al saldo que se registró el 26 de junio de 1982.

La mayoría de las compañías de financiamiento comercial se vieron más afectadas por el fenómeno de desconfianza: en efecto, 24 de estas entidades presentaron caídas en sus "documen

TABLA 10
 VARIACIONES EN LAS CAPTACIONES DE LOS PRINCIPALES
 DEPOSITOS ENTRE JUNIO 26 Y OCTUBRE 2 DE 1982.*
 MILLONES DE PESOS

Entidades	de las entidades que registraron bajas de depósitos.	De las entidades que registraron alzas de depósitos	Captacio ones netas
1. Bancos	19.919	28.092	8.173
Privados y			
mixtos	19.919	10.373	-9.546
Oficiales	-	17.719	17.719
2. Corporaciones de ahorro y vi vienda (CAV)	4.136	11.464	7.328
3. Corporaciones financieras	1.961	895	-1.066
4. Compañías de financiamiento comercial	4.223	3.599	-624
TOTAL	30.239	44.050	13.811

Fuente: Revista Banco de la República, Octubre 1982.

* Cuentas corrientes , CDT y depósitos de ahorro.

tos por pagar" por valor de \$ 4.223 millones, correspondientes al 9,4% de dichos recursos a junio 26. De las demás, 14 registraron aumentos en el período, que en conjunto ascendieron a \$ 3.599 millones - 8,0% de los "documentos por pagar" en la fecha citada- y una mantuvo su saldo constante. En total, la diferencia neta entre los avances y retiros de documentos por pagar, arrojó una baja de \$ 624 millones para este tipo de intermediarios, saldo que representa el 1,4% de estos recursos a la fecha inicial.

Las corporaciones de ahorro y vivienda fueron las entidades menos perjudicadas por los hechos descritos. La mayoría experimentó un aumento en sus depósitos y un incremento neto en sus captaciones de \$ 7.328 millones. No obstante, 3 de estas entidades sufrieron las consecuencias de la pérdida de confianza del público, registrándose una disminución en sus depósitos por un monto de \$ 4.136 millones - 2,7% de las captaciones totales de las Corporaciones de Ahorro y Vivienda (CAV) a 26 de junio-. El ascenso obtenido por las 7 restantes por valor de \$ 11.464 millones determinó que el saldo total a octubre 2 fuese 4,7% superior al existente en la citada fecha.

El sistema financiero en conjunto mostró un avance de \$ 13.811 millones. Este provino de aumentos de los recursos de los bancos por valor de \$ 8.173 millones, y de las corporaciones de ahorro y vivienda por \$ 7.328 millones; compensa

dos en parte por mermas en los principales recursos de las corporaciones financieras y de las compañías de financiamiento comercial, por valor de \$ 1.066 millones y \$ 624 millones respectivamente. Según formas de captación, dichos avances se reflejaron en el saldo de CDT y cuenta de ahorro de bancos por valores de \$ 3.161 y \$ 5.515 millones y, de \$ 1.855 millones en CDT y \$ 5.571 millones en cuentas de ahorro de corporaciones de ahorro y vivienda. Las reducciones a su vez correspondieron a \$ 503 millones en cuentas corrientes del sistema bancario, \$ 1.066 millones en CDT de corporaciones financieras, \$ 98 millones en depósitos ordinarios de las CAV y \$ 624 millones en documentos por pagar de las compañías de financiamiento comercial [tabla 11]. Por tipo de entidad fueron afectadas por los problemas descritos, 18 corporaciones financieras, 24 compañías de financiamiento comercial, 3 corporaciones de ahorro y vivienda y 13 bancos.

Un aspecto muy interesante y positivo de la crisis, consistió en que el público quiso mantener sus recursos en las instituciones financieras, a pesar de los traslados masivos que hizo de unas y otras. Bien llamativo es también el hecho de que, dada la incertidumbre que acompaña todo momento crítico, los aumentos de captaciones se dirigieron principalmente a las cuentas de ahorro de las corporaciones de ahorro y vivienda y de los bancos oficiales y en segundo término se invirtieron en Certificados de Depósito a término de bancos y corporaciones de ahorro y vivienda. Ante el profundo malestar so-

TABLA 11. Principales fuentes de recursos del sistema financiero (Millones de pesos).

ENTIDADES	JUNIO 26 DE 1.982		OCTUBRE 2 DE 1.986		VARIACION		PARTICIPACION EN LA VARIACION TOTAL %
	ABSOLUTA	PORCENTUAL	ABSOLUTA	PORCENTUAL	ABSOLUTA	PORCENTUAL	
1. Bancos	404.873	413.046	8.173	2.0			59.2
Cuentas corrientes	193.920	193.417	-503	-0.3			-3.6
C.D.T.	136.318	139.479	3.161	2.3			22.9
Depósitos de ahorro ⁸	74.635	80.150	5.515	7.4			39.9
2. Corporaciones financieras	30.127	29.061	-1.066	-3.5			-7.7
C. D. T.	30.127	29.061	-1.066	-3.5			-7.7
3. Corporaciones de ahorro y vivienda	154.168	161.496	7.328	4.8			53.0
Cuentas de ahorro	107.481	113.052	5.571	5.2			40.3
C.D.T.	43.435	45.290	1.855	4.3			13.4
Ordinarios	3.252	3.154	-98	-3.0			-0.7
4. Compañías de financiamiento	44.718	44.094	-624	-1.4			-4.5
Documentos por pagar	44.718	44.094	-624	-1.4			-4.5
Total sistema	633.886	647.697	13.811	2.2			100.0

Fuente: Información semanal consolidada de las entidades financieras. Revistas Banco de la República.

⁸ Incluye Caja Social de ahorro.

cial que surgió al conocerse la necesidad de liquidar el Banco Nacional, y ante la grave situación de iliquidez que sobrevino a numerosos intermediarios financieros, las autoridades actuaron con energía en apoyo del sistema financiero. Se adoptaron diversas medidas, más o menos simultáneamente, antes de la emergencia económica; todas ellas enfocaron el problema, ante todo, como una crisis de confianza, en cuyo fondo había varias situaciones de iliquidez y, eventualmente, otras de insolvencia, sin que fuera fácil en todos los casos de trazar una línea divisoria entre unas y otras⁶⁷.

4.2.2 Instrumentos

El gobierno escogió como responsable de la crisis no al sistema y sus características estructurales, sino a errores o faltas humanas; en efecto en los considerandos del Decreto 2919, por el cual se concretiza el estado de emergencia económica se enfatiza, como causales de la crisis, actividades especulativas de varias instituciones financieras, la concentración de la propiedad de las acciones, conductas dolosas, prácticas destinadas a la evasión fiscal, diversas formas de abuso del derecho de propiedad, etc.

Las medidas que el gobierno adoptó para enfrentar la crisis se dirigen especialmente a:

67

REVISTA BANCO DE LA REPUBLICA, Notas editoriales, Oct., 1982.

- A devolver la confianza del público en las instituciones financieras mediante acciones de prestamistas de Última instancia, redefinición de las reglas de juego y límites de la actividad de dichas instituciones, y sanciones a quienes practicaron el comportamiento doloso;
- Esquemas para buscar la democratización y la recapitalización de las instituciones financieras, de nuevo con el ejercicio del poder de prestamista de Última instancia del Estado;
- Acciones de toma de posesión, administración y nacionalización de instituciones financieras;
- Intenciones de implementar una reforma del sistema financiero.

Los actos más destacados del Gobierno para conjurar la crisis del sector financiero se pueden sintetizar:

- Decreto 2920 de Octubre 8 de 1982, por el cual se emprende la reorientación del sector financiero.
- Decreto 3153 de Noviembre 4 de 1982, por el cual se crea la comisión que deberá proponer la reforma del sistema financiero.

- Decreto 3227 de noviembre 12 de 1982, que sienta las bases del esquema de democratización de la propiedad accionaria de las instituciones financieras.
- Decreto 3662 de diciembre 31 de 1982, para controlar los autopréstamos.
- Resolución 16 de febrero 24 de 1983, por la cual se crea el Fondo de Democratización Empresarial.
- Distintas resoluciones de la Junta Monetaria dirigidas al fortalecimiento de la solvencia, liquidez y confianza de las instituciones financieras, y que tienen que ver con cupos de crédito para la capitalización y democratización de estas instituciones o con la reglamentación de las actividades de las mismas.
- Resolución 33 de 1985 de la Junta Monetaria que crea un esquema para refinanciar la deuda privada externa.
- Resolución 55 de 1985 que unifica y reestructura los Fondos de Capitalización Financiera y Capitalización Empresarial.
- Ley 117 de Diciembre 20 de 1985, eje de la política del pasado Gobierno frente al sistema financiero, y sus decretos reglamentarios que crea el fondo de Garantías. Mediante esta Ley el Gobierno queda facultado para participar en el capital

de las instituciones financieras, ayudar a éstas en sus problemas de liquidez, organizar un seguro de depósito y la posibilidad de comprar las obligaciones de aquéllas, ayudar en la liquidación de las mismas y asumir temporalmente sus administración⁶⁸.

4.2.3 Resultados

El resultado es la aplicación de éstas y otras medidas relacionadas puede resumirse en dos hechos simples: en primer lugar, en su intervención como prestamista de última instancia, el Estado había utilizado casi \$ 50.000 millones hasta 1985 para intervención, apoyo, democratización y capitalización de distintas instituciones⁶⁹. En segundo lugar, en el momento el Estado controla más del 70% de los activos de la Banca de Colombia, sólo el 28,69% de los activos de las entidades bancarias es manejado por el sector privado [tabla 12].

Esto no significa que el 70% de la banca haya sido nacionalizada. El Estado controla a través de diferentes mecanismos jurídicos, uno de los cuales es la nacionalización, las distintas entidades bancarias. Sin embargo el instrumento de la

⁶⁸

ECONOMIA COLOMBIANA, 183, Julio, 1986.

⁶⁹

INFORME FINANCIERO, Octubre, 1985, Contraloría General de la República.

Tabla 12. Nacionalización de la Banca. Activos a Junio de 1985.

ORIGEN	TOTAL	PORCENTAJE
Estatales	1.186.758	71,31
Privados	476.654	28,69
Total	1.663.412	100,00

Fuente: "El Mundo", Sábado 11 de Enero de 1986, p. 1.
Tomado de Revista Economía Colombiana, 177-178, Enero-Febrero, 1986.

nacionalización ha jugado un papel fundamental en la estati zación del sector financiero, [Tabla 13].

Las distintas relaciones financieras para el sistema bancario [tabla 14 y 15] ilustran el severo proceso de deterioro sufrido por estas entidades. Así, la productividad financiera, medida según la generación de ingresos por peso dedicado a la actividad propia de su objeto social; el margen financiero neto y el remanente entre este último y las gastos operativos, hasta llegar a la utilidad operacional por peso activo productivo, y, en fin, las utilidades después de impuestos, indican la gravedad d que adquirió la situación, Su evolución muestra como se fue desarrollando una dinámica que conducía hacia la parálisis o aún a la quiebra de algunas institucio nes crediticias, e indica que la capacidad para generar excedentes sobre los costos de operación de la actividad financie

Tabla 13. Activos de Bancos Estatales. Junio de 1985

BANCO	ACTIVOS	PORCENTAJE
Colombia	222.225	
Estado	40.336	
Sub-total nacionali zados	262.561	22%
Bogotá	134.006	
Cafetero	147.951	
Ganadero	107.806	
Popular	128.588	
Caja Agraria	213.085	
Banco Central Hipote cario	197.761	
Sub-total no naciona lizados	924.197	78%
TOTAL	1.186.758	100%

Fuente: "El Mundo", sábado 11 de enero de 1986, p. 1
Tomado de Revista de Economía Colombiana, 177-178,
Enero- Febrero, 1986.

ra propiamente dicha ha sido absorbida por los costos de operación, existiendo para muchas instituciones una clara incapacidad para generar utilidades o rentabilidad positiva de la actividad de intermediación. Por su parte, los distintos indicadores de riesgo y solvencia igualmente revelan la peligrosa tendencia que en términos generales gobernó el comportamiento bancario durante los últimos años.

En este marco merece especial referencia el deterioro sufrido por la calidad de la cartera. Esta influyó en forma fundamental en la significativa merma de la rentabilidad del sistema, puesto que las deudas vencidas y de dudoso recaudo experimentaron un considerable aumento entre 1982 y 1985.

El elevado crecimiento de dichas deudas refleja no solo las dificultades propias del ciclo económico, sino, además, un patrón de comportamiento hacia el riesgo profundamente nocivo que con la excepción de la mayoría de los bancos mixtos, fue bastante generalizado. En efecto, las diferencias presentadas por las distintas entidades respecto de estos indicadores, ilustran claramente cómo en importante medida la desmejora observada tiene su origen en el manejo y administración de las instituciones [tabla 14 y 15].

La tabla 16 muestra cómo la protección de cartera y otras provisiones tuvieron impacto considerable en la reducción de las utilidades de los bancos.

Estos rubros en efecto, constituyeron el 66,8%, 65,7% y 71,3%

TABLA 14. Indicadores de riesgo y de solvencia de los bancos^(B) 1982 - 1985, porcentajes.

	1982	1983	1984	1985
CARTERA VENCIDA + DEUDAS DE DUDOSO RECAUDO /				
TOTAL PRESTAMOS Y DESCUENTOS				
Bancos privados	8.67	8.38	12.30	9.50
Grandes	9.85	8.23	13.22	10.01
Otros	8.30	8.70	10.38	6.55
Oficiales	12.50	10.65	13.27	12.46
Mixtas	6.17	5.32	9.95	6.05
Total	9.98	9.16	12.34	10.43
CARTERA VENCIDA + DEUDAS DE DUDOSO RECAUDO /				
CAPITAL + RESERVA				
Bancos privados	96.77	117.65	191.46	172.00
Grandes	104.26	122.49	216.62	179.35
Otros	83.82	106.92	145.99	157.84
Oficiales	162.73	194.47	268.62	259.35
Mixtas	57.54	66.06	66.50	72.36
Total	118.79	137.51	204.32	168.07
RELACION CAPITAL / PASIVOS (BB)				
Bancos privados	16.61	14.56	10.90	10.90
Grandes	16.31	14.25	9.75	12.03
Otros	14.08	15.39	13.70	8.04
Oficiales	16.75	15.16	13.21	10.63
Mixtas	19.14	20.33	19.04	16.15
Total	16.35	15.29	12.52	11.26
CDT / CAPITAL PAGADO + RESERVA LEGAL (BBB)				
Bancos privados	4.37	4.94	6.09	6.79
Grandes	3.81	4.64	6.17	7.39
Otros	5.80	5.12	5.95	5.65
Oficiales	2.27	3.07	5.41	4.37
Mixtas	4.16	5.10	9.35	6.31
Total	3.39	4.13	5.89	5.91
CAPITAL / TOTAL ACTIVOS				
Bancos privados	4.68	3.93	3.60	3.01
Grandes	4.50	3.57	3.37	2.64
Otros	5.02	4.80	4.12	3.38
Oficiales	4.59	3.46	3.09	2.96
Mixtas	5.55	5.95	5.41	5.02
Total	4.92	3.94	3.56	3.22
CAPITAL + RESERVA LEGAL + RESERVA EVENTUAL /				
PATRIMONIO NETO				
Bancos privados	46.97	37.96	37.74	37.26
Grandes	40.45	32.91	34.40	32.05
Otros	65.03	52.57	45.79	64.12
Oficiales	50.13	51.16	48.07	49.94
Mixtas	56.62	57.62	59.70	59.93
Total	52.43	44.46	43.62	44.29
ACTIVOS PRODUCTIVOS / ACTIVOS TOTALES				
Bancos privados	61.44	65.17	65.51	64.76
Grandes	63.90	64.66	66.77	94.44
Otros	56.71	66.35	63.04	65.49
Oficiales	53.96	66.97	55.46	63.99
Mixtas	69.49	70.58	69.79	69.37
Total	63.11	66.49	66.42	65.64

Fuente: Revista Banco de la República.

(B) No incluye Banco de Colombia.

(BB) Debe ser mayor o igual a 10 para cumplir el límite establecido.

(BBB) Debe ser menor o igual a 5 de acuerdo con la circular 59/84.

Nota: Banco oficiales: Cafetero, Ganadero, Popular y Estado. Bancos mixtos aquellos con participación de capital extranjero que fueron Colombianizados ante la ley 55 de 1975. Bancos grandes: Bogotá, Comercial Antioqueño, Comercial, Occidente. Otros bancos privados: aquellos no incluidos en los restantes grupos.

TABLA 15. Indicadores de rentabilidad y eficiencia del sistema bancario. (8)

	Tasa de crecimiento						
	1982	1983	1984	1985	1983/82	1984/83	1985/84
	(Millones de pesos)				(Porcentajes)		
UTILIDAD DESPUES DE IMPUESTOS Y PROVISIONES							
Bancos privados	3.311	3.532	3.466	-4.359	6.68	-1.30	-225.0
Grandes (88)	2.341	2.951	3.281	-1.698	25.21	11.23	-152.0
Otros	969	598	225	-2.663	-36.28	-82.37	-1283.6
Oficiales	-1.399	-432	599	531	(68.12)	(238.34)	-190.2
Mixtos	819	757	811	1.987	-7.57	7.13	146.2
Total	2.731	3.657	4.886	-2.893	41.23	28.68	-159.2
UTILIDAD OPERACIONAL / ACTIVOS PRODUCTIVOS							
Bancos privados	2.96	2.07	-0.18	-1.67			
Grandes (88)	2.16	2.77	0.66	-0.49			
Otros	4.65	0.44	-2.66	-4.35			
Oficiales	1.40	1.89	-0.58	-0.58			
Mixtos	4.76	3.75	3.05	3.45			
Total	2.53	2.18	0.09	-0.58			
MARGEN FINANCIERO BRUTO / ACTIVOS PRODUCTIVOS							
Bancos privados	10.53	9.56	8.00	7.65			
Grandes (88)	10.17	10.08	6.96	8.87			
Otros	11.30	8.33	5.78	5.58			
Oficiales	11.73	10.79	9.74	8.66			
Mixtos	12.41	11.03	10.73	10.00			
Total	11.18	10.23	8.03	8.38			
MARGEN FINANCIERO NETO / ACTIVOS PRODUCTIVOS							
Bancos privados	9.89	8.44	8.38	5.28			
Grandes (88)	9.58	9.08	7.45	6.38			
Otros	10.57	6.94	3.99	2.85			
Oficiales	8.96	8.83	7.16	6.61			
Mixtos	11.63	10.10	9.34	8.94			
Total	9.72	8.78	7.04	8.31			
INGRESOS FINANCIEROS / ACTIVOS PRODUCTIVOS							
Total privados	27.35	24.59	24.77	23.77			
Grandes (88)	27.02	24.52	24.66	23.15			
Otros	28.07	24.76	23.03	20.87			
Oficiales	23.88	21.19	23.21	21.88			
Mixtos	30.59	26.72	28.66	26.50			
Total	28.34	23.41	24.58	23.28			
GASTOS OPERACIONALES / ACTIVOS PRODUCTIVOS							
Bancos privados	8.63	6.36	6.86	6.71			
Grandes (88)	7.40	6.31	6.29	6.86			
Otros	5.91	6.49	6.31	6.37			
Oficiales	7.57	6.95	7.54	7.17			
Mixtos	7.08	6.34	6.28	5.49			
Total	7.19	6.60	6.94	6.76			
MARGEN FINANCIERO NETO / GASTOS OPERACIONALES							
Bancos privados	142.58	132.60	97.23	78.65			
Grandes (88)	129.19	143.85	113.08	92.33			
Otros	178.82	106.84	89.69	44.43			
Oficiales	118.48	127.19	98.80	92.27			
Mixtos	187.28	189.12	148.37	162.77			
Total	135.25	132.98	101.31	93.44			
GASTOS OPERACIONALES / PASIVOS TOTALES							
Bancos privados	4.73	4.63	4.85	4.72			
Grandes (88)	5.32	4.38	4.99	4.65			
Otros	3.63	4.74	4.54	4.48			
Oficiales	5.23	4.39	4.85	5.03			
Mixtos	5.54	4.36	4.85	4.18			
Total	6.00	4.82	5.07	4.80			
INGRESOS FINANCIEROS / PASIVOS TOTALES PROMEDIO							
Bancos privados	11.39	11.82	13.22	15.65			
Grandes (88)	12.40	11.73	12.82	13.09			
Otros	9.68	11.96	14.79	12.97			
Oficiales	9.80	8.72	10.48	10.64			
Mixtos	14.95	14.51	15.29	14.86			
Total	11.15	10.81	12.26	12.48			
GASTOS OPERACIONALES / ACTIVOS TOTALES							
Bancos privados	4.26	4.15	4.31	4.34			
Grandes (88)	4.73	4.08	4.40	4.42			
Otros	3.35	4.31	4.11	4.17			
Oficiales	4.83	4.68	5.01	4.75			
Mixtos	4.92	4.48	4.38	3.81			
Total	4.34	4.39	4.61	4.45			

Fuente: Revista Banco de la República.

(8) No incluye el Banco de Colombia

(88) Los bancos grande se definieron como aquellos que tenían más de \$ 65.000 millones en activos en 1985.

TABLA 16 Participación de la protección de cartera y otras provisiones en las utilidades de los bancos, 1982 - 1985.⁸

	1982	1983	1984	1985
	Millones de pesos			
Utilidades antes de provisiones				
Bancos privados	4.573	6.279	8.106	3.801
Grandes	3.151	4.644	6.283	
Otros	1.421	1.632	1.823	
Oficiales	2.625	3.704	7.186	6.343
Mixtos	1.036	1.270	1.742	3.021
Total	8.234	11.253	17.034	13.174
Provisión cartera / utilidades antes de provisiones				Porcentajes
Bancos privados	27.6	43.8	57.0	214.7
Grandes	25.7	36.9	48.1	
Otros	31.8	63.4	87.7	
Oficiales	153.3	111.7	91.8	108.4
Mixtos	20.9	40.4	53.4	33.9
Total	66.8	65.7	71.3	122.0

Fuente: Revista del Banco de la República, Abril 1986.

⁸ Excluye Banco de Colombia.

Nota: Excluye algunas provisiones adicionales sobre activas de alto riesgo, por ejemplo, sobre depósitos en el exterior que no están contabilizados en las anteriores provisiones.

de las utilidades en los años 1982, 1983, y 1984. En 1985 llegan al máximo de 122% o sea que explican la totalidad de las pérdidas del ejercicio toda vez que su monto supera las utilidades después de impuestos.

En el marco del progresivo deterioro de casi todos los indicadores de comportamiento, se añade la manifiesta incapacidad de ajustarse a las nuevas circunstancias por parte de las entidades de crédito. La relativa estabilidad de los gastos operacionales como proporción de los activos y de los pasivos totales en el período, así lo demuestra. Esta insuficiencia del sistema se refleja igualmente en el drástico descenso en la relación entre el margen financiero y los gastos operativos en los últimos años (tabla 15).

Esta evidencia, y el comportamiento de la utilidad operacional por activos productivos confirma el menoscabo del sector en los años 1983 y 1984. En efecto, la posibilidad de financiar el crecimiento de los costos con los ingresos netos de la actividad de intermediación propiamente dicha, en una coyuntura inflacionaria caracterizada además por elevadas tasas de interés, se vio notablemente reducida, al pasar dicho indicador de 2,53% en 1982 hasta 0,09% en 1984 y registrarse pérdidas de operación por peso de activo productivo en 1985 (-0,55%).

Se tiene, entonces, que la evolución de las utilidades banca

rias refleja el proceso de quebranto sufrido durante los últimos años. Así, con las solas excepciones de los bancos grandes en 1983, de los oficiales en 1984, y de los mixtos en 1985, los demás grupos de bancos no logran incrementar sus beneficios a tasas superiores al ritmo de inflación en todo el período, llegando el sistema en su conjunto a presentar pérdidas por valor de \$ 2.893 millones en 1985. Tan solo el grupo de bancos mixtos obtuvo utilidades positivas en el ejercicio. Por último, vale señalar que la rentabilidad patrimonial no permite observar con claridad el debilitamiento de la banca, debido a que dicha relación puede verse incrementada por efecto de la reducción del patrimonio, resultante del castido de las pérdidas contra las reservas. Además, el elevado monto de las provisiones explica en términos generales más del 100% de la reducción de utilidades en 1985, con la sola excepción de los bancos mixtos⁷⁰.

Al finalizar 1985, la situación del sistema financiero colombiano continuó deteriorándose aceleradamente. Según la tabla 17, trece bancos mostraron al final del año utilidades netas sobre activos totales que no superaron el 1%, lo que en términos reales significa que han perdido una buena parte de sus activos; doce tienen un capital neto negativo (pues las deudas de dudoso recaudo superan su reserva legal y su capital); y en cuatro los márgenes financieros no alcanzan a pagar

70

REVISTA BANCO DE LA REPUBLICA. V. LIX, 702, Abril, 1986.

los costos laborales, mientras que en el mismo número no cubren los costos operacionales. La rentabilidad patrimonial de los bancos es deplorable. La mayoría de los bancos no logró siquiera la rentabilidad patrimonial que alcanzaría un ciudadano común y corriente que hubiera invertido su capital en una cuenta de ahorros.

Según el Superintendente Bancario las deudas de dudoso recaudo, que se han convertido en el principal problema del sistema después de la crisis de 1982, se elevaron de \$ 40.153 millones en 1983 [representan el 8,17% de la cartera total de los bancos en el país], a \$ 123.478 millones en 1985 [el 17% del total de la cartera bancaria].

De otra parte, en un estudio recientemente realizado por la Bolsa de Bogotá, se encontró [sobre una muestra de 89 empresas inscritas en bolsa, que representan cerca del 50% de las vinculadas al mercado bursátil] que para 1984 el 0,07% de los socios de los bancos poseían más del 68% de las acciones y lo hacían en grupos mayores a 100.000 acciones cada uno*.

Ante este panorama, no puede menos que afirmarse que el manejo dado por las autoridades al problema financiero, antes que lograr el objetivo de saneamiento, democratización y capitalización, propició un proceso de salvamento de las entidades financieras con cargo a los contribuyentes quienes han

*

"El Gobierno socializó las pérdidas". Tabares. El Mundo, Mayo 30 de 1986.

sido en últimas los que han respondido por los manejos de los banqueros sobre la actividad y del Gobierno sobre la política de rescate⁷¹.

4.3 LA EMERGENCIA ECONOMICA DE 1982 [Diciembre 23]

La administración del Doctor Belisario Betancur C., recogió al país con dificultades graves. La fuerte recesión internacional iniciada por el segundo choque del precio del petróleo en 1979 había postrado el comercio internacional y las economías tanto de los países ricos industrializados como la de los países pobres en vía de desarrollo, encararon por primera vez en muchos años caídas severas en sus tasas de crecimiento.

La crisis internacional no fue un evento compacto y de perfiles claros. Sucedió por etapas y en cada una de ellas sus rasgos variaron en forma notoria. Primero se produjo la caída en la producción industrial de los países fuertes; a ésta siguió el debilitamiento generalizado del comercio internacional. Al iniciarse la Administración Betancur la crisis de los sectores reales de la producción en el mundo internacional estaba en pleno curso y llevaba varios años. La crisis comercial apenas empezaba.

⁷¹

REVISTA ECONOMIA COLOMBIANA, Agosto-Septiembre, 184-185, 1986.

El país después de disfrutar varios años de la holgura internacional con tasas de crecimiento satisfactorias había enfrentado desde 1981 el estancamiento total de su economía real, es decir, de sus sectores de producción. Gran parte de la industria estaba paralizada y los sectores agrícolas, de comercio y de la construcción participaban de este insuceso.

La inversión nacional pública y privada había desaparecido y la crisis fiscal interna mostraba iguales signos negativos en todos los frentes. El presupuesto nacional había sido sustentado por recursos precarios de origen externo (Cuenta Especial de Cambios, empréstitos externos). Cuando este frente se debilitó la amenaza del caos fiscal dejó de ser hipótesis para convertirse en gravísima realidad.

A todo lo anterior se agrega una fuerte tendencia inflacionaria, la peor de varias décadas y con signos inequívocos de recrudecimiento.

La caída en el comercio internacional y en la demanda de los países industriales encontró a Colombia en una posición muy débil con respecto a su tasa de cambio. Este se había debilitado en términos reales en forma progresiva en los años anteriores y el margen de deterioro de esta tasa llegaba a mediados de 1982 a una cifra situada entre el 30 y el 40% de su nivel en 1975. Las exportaciones colombianas enfrentaban, como consecuencia, un daño doble: la demanda externa deprimida por la situación internacional y el freno negativo impuesto

por una tasa de cambio reprimida que daba al exportador mucho menos pesos que los que ofrecería una tasa de equilibrio. Las importaciones, de otro lado, recibían el estímulo de un subsidio enorme disfrazado en dólares baratos. El resultado de todo esto era un déficit comercial creciente.

Todo lo anterior -recesión, falta de inversión e inflación- conspiraba contra el ingreso y el salario real de la clase trabajadora. A pesar de la pugna constante entre salarios y la capacidad de los trabajadores organizados para asegurar mejores salarios nominales, el efecto de la inflación y el desempleo fue inequívocamente la caída del salario real durante muchos de los años del ciclo inflacionario.

Dentro de la situación descrita a mediados de 1982 era necesario:

- Fortalecer el ahorro público y la capacidad de inversión del Estado;
- Cambiar las bases del sistema impositivo para hacerlo menos vulnerable a variaciones en la situación externa;
- Frenar la inflación;
- Reactivar la producción en general, y
-

- Corregir el desajuste de la tasa de cambio⁷².

4.3.1 Antecedentes

El crecimiento económico del país se desaceleró notablemente entre 1979 y 1981. Mientras entre 1970 y 1978 el Producto Interno Bruto creció a una tasa promedio anual del 6,1%, en los últimos años tal cifra sólo alcanzó el 3,9% (tabla 17). Es obvio que entre las causas de tal fenómeno sobresale la crítica situación del sector externo; el crecimiento económico mundial fue de solo 1,8% en 1980 y 1981; las exportaciones de bienes y servicios descendieron en promedio 7,5% en los años citados y los términos de intercambio del país se deterioraron en 25% durante los tres últimos años. Como con secuencia el país comenzó a experimentar déficit en cuenta corriente, que durante ese año ascendió a US\$ 647,2 millones.

De acuerdo con los análisis efectuados por el equipo económico de la Administración Betancur, se identificaron tres factores que dieron lugar al desajuste fiscal; primero, la lenta evolución de los ingresos tributarios, especialmente durante los años de 1981 y 1982, propiciada, entre otros motivos, por la presencia de grandes utilidades provenientes de la Cuenta Especial de Cambios; segundo, el acelerado crecimiento de los gastos de funcionamiento, causado por la existencia de recursos extraordinarios, cuya paulatina desaparición habría de determinar la necesidad de acudir en forma

Tabla 17. Producto Interno Bruto Total. 1972 - 1984, porcentaje.

AÑOS	VARIACION (%)
1972	7,7
1973	6,7
1974	5,7
1975	2,3
1976	4,7
1977	4,2
1978	8,5
1979	5,4
1980	4,1
1981	2,3
1982	0,9
1983	1,0
1984	3,2

Fuente: DANE

Tomado de Revista de Economía Colombiana, 184-185, Agosto-Septiembre, 1986.

creciente a otras fuentes; tercero, la recesión económica, tanto externa como interna, la cual por sus efectos sobre los ingresos derivados de la actividad económica interna y aquellos relacionados con el comercio exterior, habría de agravar los problemas estructurales descritos con anterioridad.

Como se puede ver en la tabla 18, las utilidades en operaciones de cambio de la Cuenta Especial de Cambios crecieron ace

TABLA 18. Evolución de los ingresos corrientes reales de origen ex-
terno del gobierno Nacional Central,⁸ millanes de pesos
constantes de 1980.

AÑO	UTILIDAD EN OPERACIONES DE CAMBIO	ADUANAS Y RECARGOS	CAFE	VENTAS DGA ⁸⁸	TOTAL
1978	4.691	21.071	12.342	11.476	49.850
1979	19.213	21.019	10.752	11.569	62.553
1980	19.758	24.778	10.152	14.772	69.460
1981	37.789	23.076	5.457	13.458	79.780
1982	42.663	23.074	3.875	13.400	83.012
1983	28.030	19.921	1.999	11.226	61.176
1984	2.166 ⁸⁸⁸	21.852	1.216	11.652	36.886

Fuentes: Dirección General de Impuestos Nacionales, Banco de la República.

⁸ El deflactor utilizado fue el IPC total ponderado (1980=100).

⁸⁸ Recursos efectivos a través de la Dirección General de Aduanas (antes de devoluciones).

⁸⁸⁸ Corresponde al último saldo de la CEC que fue trasladado a la tesorería puesta que esta cuenta fue reformada o partir de enero de 1984.

leradamente en términos reales entre 1979 y 1982, en tanto que los ingresos, netos de operaciones de compraventa de divisas y manejo de reservas, lo hicieron a tasas de -6,1% y -2,3% durante 1981 y 1982 (tabla 19), respectivamente. Por otra parte, el debilitamiento del sector externo en los últimos años que afectó los ingresos fiscales de origen externo (café, aduanas, ventas) e indujo efectos recesivos en los agentes económicos internos, reveló la existencia de una drástica falta de dinamismo de las fuentes tributarias del gobierno y una gran inflexibilidad del lado del gasto. Por consiguiente, al observar la Tabla 19, se advierte cómo el origen del déficit fiscal obedeció a que los gastos reales del gobierno crecieron a tasas significativamente más altas que las de los ingresos, netos de operaciones de compraventa de divisas y manejo de reservas.

La combinación de estos factores, junto con la presencia de dificultades cada vez mayores para conseguir financiación a través de recursos de crédito externo y la ausencia de un mercado de capitales suficientemente desarrollado, que permitiera recurrir al crédito del sector privado para atender un volumen bastante inflexible de gastos, hizo más complejo el manejo monetario, sobre todo si se tiene en cuenta que el financiamiento del déficit fiscal con recursos de emisión, dada una demanda por saldos monetarios reales genera excesos de liquidez de los cuales el público buscará deshacerse, a través de un mayor gasto o por medio de la adquisición de ac

TABLA 19. Evolución de los ingresos y gastos reales del Gobierno Central,^a
millones de pesos constantes de 1980 y tasas de crecimiento.

AÑOS	INGRESOS NETOS ^a	TASAS DE CRECIMIENTO %	GASTOS	TASA DE CRECIMIENTO %
1.975	111.270	16.0	114.392	7.6
1.976	117.948	6.0	109.449	-4.3
1.977	120.248	2.0	112.935	3.2
1.978	124.182	3.3	119.752	5.8
1.979	128.090	3.1	140.118	17.0
1.980	132.065	3.1	163.217	16.5
1.981	124.034	-6.1	170.080	4.2
1.982	121.089	-2.3	185.799	9.2
1.983	130.029	7.4	188.652	1.5
1.984	138.660	6.6	194.578	3.1

Fuentes: Departamento de Investigaciones Económicas, Banco de la República.

Contraloría General de la Nación. DANE. Tesorería General de la República.

^a El deflactor utilizado fue el IPC total ponderado (1980=100)

^a Excluye los traslados a tesorería por utilidades en compraventa de divisas y los ingresos por manejo de reservas.

tivos internacionales, con las consecuentes presiones inflacionarias y efectos negativos sobre las reservas internacionales.

El deterioro de la situación fiscal ha sido ciertamente un fenómeno de evolución larga en el curso de la última década. Sus características se han venido agravando apreciablemente en los últimos tres años pero se han hecho críticas en meses recientes. En 1981 el déficit fiscal efectivo había alcanzado ya el 2,9% del Producto Interno Bruto. Pero en 1982 cerca del 4,5%. En contraste, en la primera parte de la década y hasta 1975 el déficit fluctuó solamente alrededor del 1%, con un máximo de 1,8% en 1972. Entre 1976 y 1978 se liquidó un superávit momentáneo que en promedio representó el 0,5% del Producto Interno Bruto (Tabla 6). Esta situación excepcional se registró, de un lado, por los mayores ingresos producidos por la reforma tributaria de 1975 y, del otro, por la visible contracción de la inversión pública registrada en ese mismo período.

La situación deficitaria aguda del período reciente no se debe a un incremento inusitado de la inversión pública que haya presionado de manera desusada sobre las arcas del Gobierno. Hoy la inversión pública es mucho menor en términos de su participación en el PIB que la que se registró a comienzos de la década de los setenta. La explicación del problema reside preferentemente en el debilitamiento de los ingresos

corrientes y en el auge notorio de los gastos corrientes. El ahorro corriente para financiar la inversión pasó, en consecuencia, del 3,2% del Producto Interno Bruto en 1970 al 0,1% en 1981 y a una cifra negativa en 1982. En 1982, y por primera vez en muchas décadas, se presenta un desahorro neto pronunciado de parte del Gobierno Nacional en un momento de la coyuntura económica local e internacional en que debería ser de esperarse un volumen crecido de inversión para compensar el comportamiento precario de las inversiones privadas.

Una de las causas básicas que explican la pérdida de dinamismo de los ingresos estatales es sin duda la desaceleración del crecimiento económico desde 1979 [tabla 17].

La evolución de los ingresos públicos muestra variaciones negativas importantes en los siguientes aspectos:

- El sistema perdió progresividad por una menor participación de los impuestos directos en el conjunto [tabla 6];
- El esfuerzo fiscal del país disminuyó sustancialmente debido a la mayor participación de los recursos no tributarios contabilizados en la Cuenta Especial de Cambios;
- Se incrementó notablemente y en plazo breve la participación de los impuestos indirectos dependientes del comercio exterior con lo cual se hizo el sistema fiscal más vulnera

ble a perturbaciones externas;

- Adquirió enorme fuerza el fenómeno de la evasión y elusión tributaria generalizada como consecuencia de las altas tasas existentes, la multitud de exenciones consagradas en la legislación y la debilidad administrativa de la Dirección General de Impuestos Nacionales;

- Se hizo mucho más patente el daño producido por numerosos desestímulos a la actividad productiva, y entre ellos el fenómeno de la doble tributación y el tratamiento discriminatorio contra las sociedades de capital y en favor de las sociedades de personas;

- Se produjo una acentuada "arterioesclerosis" en el sistema presupuestal y en la asignación de recursos debido a la inusitada proliferación de rentas con destinación específica, donde sobresalen las transferencias para educación, salud, las relacionadas con los impuestos a la nómina y las relacionadas con Proexpo.

Como consecuencia de la mayor evasión, de la concesión de alivios sobre la tributación directa y de los efectos fiscales del auge del sector externo, la estructura de los ingresos cambió fundamentalmente en favor de los impuestos indirectos. En 1970 los impuestos directos (renta y otros) representaba cerca del 49% de los ingresos corrientes. En 1981 ese

porcentaje había bajado a menos del 26% [tabla 6]. Los impuestos indirectos, por el contrario, aumentaron su representación del 47% a cerca del 72%.

Todo lo anterior condujo a una situación de crisis en 1981 y 1982 con el debilitamiento vertical de la estructura tributaria y fiscal del país. Providencialmente, desde el punto de vista de los recursos públicos, esta desvertebración de los ingresos tributarios fue compensada con la emergencia de un nuevo recurso que en muy breve tiempo se constituyó en el pilar fundamental de los recursos del tesoro. Se trata de la Cuenta Especial de Cambios que en sólo dos años vino a ser responsable de más de la cuarta parte de los ingresos públicos. Em 1981 se empezaron a sentir los síntomas de los desajustes monetarios producidos por su uso. Pero solo en 1982 se conocieron en su plenitud las influencias desestabilizadoras de éste recurso fiscal sui-géneris, cuando se evaluaron las consecuencias de la producción de las severas medidas restrictivas del crédito a los sectores privados. Este fenómeno fue la consecuencia del enorme nivel de reservas internacionales que acumuló el país durante el último quinquenio a través del auge cafetero, el incremento de tasas de interés en la economía internacional y el inusitado incremento de las operaciones de crédito externo que contribuyeron adicionalmente y en forma apreciable a aumentar el nivel de las reservas internacionales del país con efectos monetarios nocivos.

La irrupción sorpresiva de la Cuenta Especial de Cambios que acompañó al deterioro fiscal y tributario del presupuesto público de los años recientes, puso de presente uno de los eventos más dañinos en términos de las implicaciones de la política fiscal en la conducción de la política económica de la última década. Se hace referencia al fenómeno de la monetización del presupuesto, decir, de la progresiva sustitución, dentro del cuerpo del presupuesto público, de recursos sanos [no inflacionarios] provenientes de la tributación de los contribuyentes, hacia fuentes de ingresos menos ortodoxas que se reflejan inexorablemente en una emisión primaria del Banco Central [de la República] con consecuencias inflacionarias indiscutibles.

Uno de los rasgos salientes del proceso tributario fiscal de los últimos tiempos ha sido el del progresivo "ocultamiento" de la realidad patrimonial del país por razones fiscales. En razón de la tributación sobre ganancias ocasionales y de la alta incidencia de las tarifas respectivas, el contribuyente ha venido encontrando formas muy variadas para esconder los valores reales y comerciales de bienes muebles e inmuebles hasta el punto de que puede afirmarse que el valor comercial verdadero del patrimonio agregado de los contribuyentes puede ser de cinco a diez veces superior al que aparece registrado en las declaraciones de renta.

El resultado es el de que no sólo es el impuesto a las ganancias ocasionales la víctima de la evasión masiva por el dis

fraz y ocultamiento de patrimonios, sino la totalidad del sistema tributario que en muy diversas formas toca con los valores declarados de esos patrimonios, como la renta presuntiva, la tributación patrimonial, las rentas municipales, las tarifas de servicios públicos, etc. La precaria evolución de los sistemas catastrales en el país ha contribuido a ahondar el problema de la evasión fiscal hasta darle perfiles de verdadera emergencia. La situación fiscal de municipios y departamentos tiene ahora esas características de emergencia*.

4.3.2 Instrumentos

En cuanto a los mecanismos de financiación del déficit, cabe señalar que la reforma se orientó, en primera instancia, a sustituir fuentes de presupuesto de carácter claramente inflacionario por recursos tributarios y, en segundo término, a impedir una parálisis de la actividad productiva. El primer objetivo se persiguió mediante las medidas en materia de ingresos; la reestructuración de la Cuenta Especial de Cambios, independizando las utilidades producidas por ésta de los ingresos corrientes del Estado y, por último, mediante la financiación de una fracción importante del déficit a través de la captación de ahorro con títulos de deuda pública, TAN..

Para tratar de corregir las distorsiones emanadas de la apro

*

Tomado del Memorado del Ministro de Hacienda sobre emergencia económica, El Espectador, Diciembre 16, 1986.

piación automática de las utilidades de la Cuenta Especial de Cambios, particularmente, la enorme vulnerabilidad de éstas para las finanzas del Estado y las consecuencias inflacionarias derivadas de la asignación de ingresos tributarios, se llegó a una primera aproximación del problema por medio del Decreto 73 de 1983.

Según este Decreto se establece que un 75%, como máximo, se destinará a la constitución de un fondo denominado Fondo de Inversiones Públicas, cuyos recursos se pueden prestar al gobierno (y conformarán así parte de su deuda interna) para la realización de gastos de inversión. El 25% restante pasa a constituir el Fondo de Estabilización Cambiaria, que permanecerá esterilizado en el Banco de la República, hasta cuando sea necesario utilizarlo para sufragar las pérdidas de la Cuenta Especial de Cambios. Adicionalmente, se excluye de los ingresos de esta cuenta el producido de los impuestos ad-valorem al café y remesas, trasladándolos al renglón de los ingresos tributarios del gobierno.

La emisión de Títulos de Ahorro Nacional -TAN-, fué una medida de vital importancia, pues significó un replanteamiento de los mecanismos existentes para la financiación del déficit. Con los TAN el gobierno tuvo la posibilidad de sustituir crédito primario y deuda externa por deuda pública interna y, en consecuencia, evitar así sea parcialmente, la monetización del déficit del gobierno. A parte de estas consideraciones, la colocación de los TAN en el mercado se sustentó

en cinco pæemisas centrales:

- En primer término, el desarrollo del sector financiero colombiano y la capacidad de ahorro interno que tenía el país, se consideró suficiente para permitira la colocación progresiva de los títulos de deuda pública interna;

- En segundo lugar, la financiación del déficit con recursos de crédito interno y no enteramente con crédito primario, p permitiría que una parte mayor del crecimiento monetario posible se encauzará hacia el sector privado;

- En tercer término, la colocación de los TAN en el mercado permitiría el desarrollo de operaciones de mercado abierto, tanto con fines expansivos como contraccionistas;

El cuarto aspecto importante es que la colocación de los TAN para financiar las actividades del Estado no sustraería liquidez de la economía, y solo cambiaría su distribución, teniendo en cuenta que a través de los TAN se captarían algunos recursos que eran atraídos por los intermediarios. Sin embargo estos fondos se encauzarían inmediatamente al gasto público en su totalidad, produciéndose un favorable efecto multiplicador en el conjunto de la economía y estimulándose el crecimiento del sector privado. Parte de los Fondos gastados por el Gobierno retornarían al sector financiero ya fuera en forma de cuentas corrientes o por otros sistemas de c

captación con distintos grados de liquidez;

- Por último, la colocación de los TAN permitiría un manejo más eficiente y ágil de los gastos del Estado puesto que la existencia de un volumen apreciable de TAN en poder del público, crearía las condiciones para que el Gobierno acuda al Banco de la República por recursos primarios solamente e con el fin de financiar proyectos de inversión y atender el pago de la deuda, por medio del Fondo de Inversiones Públicas de la Cuenta Especial de Cambios, y cuando problemas extraordinarios justifiquen la apertura de cupos de crédito de origen primario.

La reforma conlleva un replanteamiento de las reglas de tributación de las sociedades y de las personas naturales. El nuevo esquema tributario, desde el punto de vista de las sociedades, busca modificar la estructura de control de la sociedad y la relación capital-pasivos. Para tal efecto se adoptaron diversas disposiciones, entre las cuales se destaca la siguiente:

- Se redefinió lo que es una sociedad anónima abierta, como aquella que tiene mínimo 100 accionistas, ninguno posee más del 20% del capital y el 55% está en manos de accionistas que individualmente poseen menos del 2%.

Para las sociedades anónimas se establecen deducciones, para

efectos del cálculo de la renta líquida gravable, de parte de los ingresos financieros y simultáneamente descuentos tributarios sobre los dividendos originados por dichas sociedades.

- Para las sociedades, con esa estructura, se eliminó la doble tributación en cabeza de todos los socios y se elevó, de 8% al 10% el descuento tributario.

Las sociedades limitadas quedaron sujetas a la renta presuntiva y se estableció otro mecanismo alternativo de presunción de renta y éste es el que basa su cálculo en los ingresos brutos. En consecuencia, todas las sociedades quedaron cobijadas por el mecanismo, el cual está diseñado para evitar la evasión, tanto de sociedades que trabajan con base en una relación de patrimonio a ventas altas, como aquellas en que esa relación es reducida.

Para reforzar el esquema, se adoptaron otras disposiciones las cuales se pueden resumir en el tratamiento tributario de los gastos financieros, los cuales a partir de 1983 no son deducibles en su totalidad para efectos del cálculo de la utilidad neta gravable y en la presunción de renta sobre créditos a favor.

Se introdujo una revisión profunda sobre el impuesto a la renta para eliminar los estímulos a la evasión, mejorar el

proceso de capitalización empresarial, ampliar la base tributaria con la incorporación de amplios sectores de nuevos contribuyentes que habían permanecido al margen de las obligaciones fiscales, y permitir la incorporación al sistema fiscal nacional de importantes patrimonios que habían permanecido ocultos. En materia de procedimientos tributarios se hizo mucho más riguroso el proceso para demostrar ingresos, costos, deducciones, descuentos, pasivos, etc.

Se hicieron más severas las sanciones por extemporaneidad.

Uno de los instrumentos que sufrieron mayor refinamiento fué el de la aplicación del concepto de la renta presuntiva a un grupo muy variado de contribuyentes.

La revisión sobre las normas de catastro fué igualmente ambiciosa. Desde hacía mucho tiempo el régimen tributario sobre la propiedad territorial había perdido actualidad y en gran parte del país la base de imposición señalada por los catastros era verdaderamente precario. La reforma encaminó entonces a permitir la actualización de los catastros.

Se introdujé cambios sustanciales también en torno a la tributación indirecta con miras al fortalecimiento de los fiscales regionales. Se revisó el régimen de industria y comercio, el de licores y cigarrillos y los impuestos de circulación y tránsito y automotores.

4.3.3 Resultados

Sólo trece (13) decretos dictados durante el período de la Emergencia Económica fueron declarados exequibles por la Corte Suprema de Justicia, [Anexo 1]. Los demás debieron ser llevados al Congreso, en sesiones extraordinarias, convirtiéndose, con muy pocas modificaciones, en las Leyes 9 y 14 de 1.983. El traspies jurídico de las normas expedidas puso de relieve que las facultades concedidas al Ejecutivo al amparo del artículo 122 de la Constitución Nacional, no eran suficientes para cobijar las reformas introducidas, y que se había actuado con precipitud en el delicado terreno de la tributación. Estos acontecimientos fiscales del primer semestre de 1983 crearon un ambiente de incertidumbre que en nada contribuyó al ordenamiento de las finanzas gubernamentales ni a la reactivación económica.

En adición a las anteriores disposiciones, a finales de 1983 se reformó el impuesto a las ventas, transformándolo en un impuesto de valor agregado, modificación que entró a regir a partir del segundo trimestre de 1984.

La reforma tributaria 1982 - 1983 buscó ampliar la base gravable del impuesto de renta y reducir la evasión, concediendo una amnistía patrimonial, que duplicó en 1983 el impuesto patrimonial de las personas naturales, ampliando, de esta forma, la renta presuntiva sobre patrimonio para los años posteriores. También propició la generalización de la antici

pación del impuesto, así como la recuperación de cartera de vigencias anteriores, para lo cual se otorgó la amnistía de intereses, con el fin de recaudar reconocimientos previos que hacían parte de la cartera morosa. Estas disposiciones se reflejaron en un crecimiento real del recaudo del 26,6% en 1983, en tanto que los reconocimientos cayeron 13,6%. Se infiere por ende que la reforma tuvo más éxito en la obtención de recursos líquidos para 1983, que en la expansión de la base gravable.

La amnistía patrimonial que constituye la incorporación de la evasión al impuesto de la renta ocurrido entre 1975 y 1982, tienen efectos tanto en el reconocimiento como en el recaudo del impuesto complementario de patrimonio. Estos efectos son de carácter inmediato y, a la vez, se proyectan al futuro, en términos de la renta presuntiva sobre patrimonio. En el año de 1983, se duplicó el impuesto patrimonial de las personas naturales, lo cual indica que los valores incorporados a la tributación fueron significativamente [\$287,4 miles de millones] altos. Esta amnistía cambió la composición del impuesto de renta, habiendo generado un peso relativo mayor en el impuesto patrimonial. En términos de reconocimiento, según los cálculos de la Dirección General de Impuestos Nacionales, esta amnistía significó un incremento de \$ 5.200 millones, Es imposible aislar el efecto neto, pero puede ascender a unos cuatro mil millones.

La amnistía de intereses es simplemente un instrumento de recuperación de cartera, cuyo efecto es recaudar reconocimientos previos que hacían parte de la cartera morosa. Los resultados de esta amnistía, ocurren por una sola vez. En el año de 1983, según informe de la Dirección General de Impuestos Nacionales, el valor recaudado de cartera morosa de los impuestos de renta, sucesoral, ventas e indirectos, ascendió a \$ 9.500 millones, cifra que concuerda, en orden de magnitud, con la estimación hecha por la Contraloría General en el Informe Financiero de Diciembre de 1983.

La cuantificación del efecto de la amnistía de impugnaciones, es un problema mayor al de las anteriores en virtud de que, en primer término, no existe un sistema de registro explícito, ni contable, ni estadístico, de su ocurrencia y por otra parte además de los costos directos a ella asociados, se presentan costos de oportunidad.

Esta amnistía constituye una interrupción de procesos administrativos para controlar la evasión tributaria, interrupción que significó la paralización de una parte importante del proceso de fiscalización durante 1983, que se refleja en el bajo crecimiento de las liquidaciones de revisión y aforo de las declaraciones correspondientes a los años gravables de 1980 y 1981.

Pasado el efecto de las medidas de la reforma 1982 - 1983, los recaudos tienen apenas un crecimiento real de 1,9% en

1984⁷⁵.

La reforma que se hizo en 1983, por la cual las utilidades de la Cuenta Especial de Cambios dejaron de ser ingresos corrientes del Gobierno Nacional, hizo indispensable el diseño de nuevos mecanismos de financiación del déficit, tratando en lo posible de acudir al crédito interno proveniente del sector privado, con el propósito de evitar los efectos nocivos del financiamiento con emisión. Con este objetivo se crearon, por medio del Decreto 382 de ese año, los Títulos de Ahorro Nacional [TAN], que habían de transformarse, dada la coyuntura por la que atravesaba el sector financiero, en uno de los papeles más dinámicos del mercado. Estos títulos han contado desde un principio con el respaldo y la garantía solidaria del Banco de la República, lo cual, a pesar de representar un gran atractivo para los ahorradores se constituyó en una fuente nueva de emisión primaria, ya que el gobierno nunca pudo efectuar las apropiaciones presupuestales necesarias para su amortización. Durante el año de 1983 la colocación de TAN excedió en cerca de \$ 1.000 millones la cifra presupuestada, y en 1984 se alcanzó el máximo permitido por este decreto [\$ 70.000 millones nominales], de los cuales la Tesorería percibió cerca de \$ 55.000 millones.

La ley 34 de 1984, por su parte, amplía la emisión de TAN en \$ 20.000 millones, modificando el mecanismo de amortización de estos títulos, de modo que se elimine la necesidad de emi

tir para tales propósitos.

De allí en adelante, los recursos provenientes de las colocaciones de los TAN se destinarán a pagar, en primer lugar, los títulos que sean presentados para su redención, ya sea a su vencimiento o como recompra anticipada. Por lo tanto, solo cuando la cuenta presente saldos positivos, estos serán entregados a la Tesorería. Adicionalmente, se establece un fondo de amortizaciones cuyos recursos provendrán del 10% del valor de las colocaciones, y se utilizarán para amortizar los títulos cuando no existan recursos de la captación para ellos. A la garantía del Banco de la República sólo se podrá acudir en última instancia, y en cualquier captación que se haga posteriormente se dedicará en principio a cubrir esta deuda con el Emisor.

Se autoriza además la inversión de los recursos de las entidades públicas del orden nacional en estos títulos, advirtiéndoles que ellas devengarán un interés menor que aquellos destinados al mercado libre de capitales. Al mismo tiempo, se convirtieron en deuda de largo plazo los recursos que se utilizaron en 1983 en desarrollo de la garantía del Banco de la República para redimir esa emisión de TAN⁷⁵.

75

REVISTA BANCO DE LA REPUBLICA, Agosto, 1985.

5. VERIFICACION DE HIPOTESIS

Hipótesis planteadas para el estudio:

- La emergencia económica es un mecanismo que ha servido para contrarrestar los desequilibrios de la economía colombiana desde 1974.

- Los antecedentes que dieron origen a la creación de la Emergencia Económica como Institución fue el abuso de la declaratoria del Estado de Sitio por cualquier problema de orden político, económico y social.

- La declaratoria de Emergencia Económica depende de la ocurrencia de hechos graves e inminentes que atenten contra el orden económico o social del país.

- La Reforma Tributaria de 1974 constituyó un hecho político y económico de especial importancia en el país por su potencial alcance en términos de mayor recaudo por parte del Estado.

- La circunstancia que dió lugar a la declaratoria de Emergencia Económica en Octubre de 1982 fué la de restaurar la confianza del público en el sector financiero.

- El motivo fundamental de la Emergencia Económica de diciembre de 1982 fué la necesidad de contrarrestar el déficit fiscal del Estado.

- - La actividad volcánica del Nevado del Ruiz y los sucesos ocurridos en el Palacio de Justicia, son los hechos generadores de la declaratoria de Emergencia Económica en 1985.

A través del estudio se llegó a:

* Hacía sólo seis (6) años que la figura de la Emergencia Económica había sido incorporada en la Constitución Nacional, cuando el Gobierno a través de dicho instrumento dictó la Reforma Tributaria de 1974. A partir de ese mismo año la Emergencia Económica ha servido para contrarrestar los desequilibrios de la Economía Colombiana.

* La aplicación del Estado de Sitio había sido falseada, con desviación de su objetivo directo y específico : el restablecimiento del orden público material, turbado por guerra exterior o conmoción interior. Por interpretación extensiva, se utilizaba esta institución , en virtud del no funcionamiento del Congreso, unas veces, y de la prolongación artificial del

del Estado de Sitio, otras, para regular cuestiones atinentes al orden público económico y legislar abusivamente sobre materias extrañas por completo a la situación de desorden. Por consiguiente, viene el Estatuto del Estado de Emergencia Económica mediante la adopción del concepto de orden económico y social, desglosado del general de orden público.

La declaratoria de Emergencia Económica depende de la ocurrencia de hechos graves e inminentes que perturben ó amenacen perturbar el orden económico ó social del país. Ese orden está compuesto por todas las materias que interesan a la vida en sociedad excluyendo los hechos señalados en el Artículo 121 de la Constitución Nacional.

* La reforma tributaria de 1974 si constituyó un hecho político y económico de especial importancia en el país por su potencial alcance en términos de mayor recaudo por parte del Estado. Una de las razones aducidas para justificar esta emergencia fué la financiación inflacionaria del gasto público y la evasión generalizada de las cargas tributarias. Para eso se le atribuyó gran importancia a la distribución del ingreso y al efecto que podría tener la política tributaria y la de un mayor gasto público social sobre dicha distribución. Los resultados obtenidos reflejan el incremento notable de los recaudos obtenidos por el gobierno.

* A comienzos de 1982 hicieron crisis diversos problemas en el sector financiero, hasta el punto de que fué preciso que la Superintendencia Bancaria interviniera varias instituciones. A finales de ese mismo año el Gobierno tuvo que declarar una "emergencia económica" para restaurar la confianza del público en el sector financiero.

* La motivación inmediata de la declaratoria de emergencia económica de diciembre de 1982 fué la imperiosa necesidad de elevar los ingresos corrientes del Estado para así subsanar el elevado déficit fiscal.

* Debido a problemas ajenos, como es la falta de una evaluación veraz sobre los instrumentos y resultados obtenidos en la declaratoria de emergencia económica en 1985, esta hipótesis quedó nula dentro del estudio realizado.

6. CONCLUSIONES Y EFECTIVIDAD DEL MECANISMO DE EMERGENCIA ECONOMICA

La efectividad del mecanismo de Emergencia Económica depende de la Doctrina imperante dentro de los miembros de la Corte de Justicia en el momento de su declaratoria. Además, del ambiente político que logre crear en torno a ella el Presidente de la República antes de su promulgación, pues esto es indispensable para tener apoyo pleno dentro de las dos Corporaciones Legislativas (Senado y Cámara).

La visión parcial y restringida de los diagnósticos en los cuales se basa el Gobierno para hacer uso de la Emergencia Económica, no han tenido en cuenta los elementos fundamentales de la evolución de la Economía Colombiana. De ahí que la incidencia de las medidas adoptadas bajo esta institución sean a muy corto plazo.

La reforma tributaria de 1974 dictada bajo el mecanismo de la Emergencia Económica constituyó un hecho político y económico de gran importancia en el país, suscitando gran interés internacional por su potencial alcance en términos de mayor recaudo, y equidad y progresividad efectiva del régimen tributario.

Los objetivos perseguidos a través de esta reforma se alcanzaron en su totalidad pero la permanencia de sus efectos se vió limitada por causas de origen político que pueden sintetizarse así:

- Las negociaciones y concesiones que facilitaron la asimilación de la reforma, debilitaron al mismo tiempo su estructura.
- La Corte Suprema de Justicia y el Congreso no permitieron la rectificación de normas y procedimientos que facilitara la evasión y la corrupción en la administración.

Una de las grandes críticas que sufrió la Reforma Tributaria de 1.974 fué el nivel excesivamente alto al cual quedaron fijadas las tarifas marginales impositivas. Desde ese mismo año y más adelante, a raíz de que esas tarifas se vieron incrementadas con la inflación, los contribuyentes dejaron de pagar impuestos presentándose el fenómeno de la evasión al impuesto de la renta por parte de éstos.

La crisis que en el sector financiero promovieron prácticas inseguras, irregulares o dolosas, obligó al gobierno a declarar la Emergencia Económica por el término de veinticuatro (24) horas para contenerla, impedir su extensión y restablecer la debilitada confianza del público. Diligentemente utilizó los recursos ordinarios para conjurarla, pero su persistencia, sumada a sus profundas implicaciones, exigió un tratamiento más drástico, eficaz y suficientemente previsivo pa

ra evitar descalabros análogos. Fué así como el gobierno intervino el sector financiero creando un régimen de excepción permanente, el cual permite nacionalizar las instituciones financieras a través de una resolución dictada por el Presidente de la República.

Las medidas dictadas por el gobierno lograron evitar una estampida general en el sector financiero, y el público mantuvo su confianza en el sistema, pero no se logro, en cambio, garantizar la estabilidad del sector a más largo plazo, ni evitar que los ahorros nacionales se hayan usado en forma que no corresponde a las necesidades verdaderas del país.

El deterioro de la situación fiscal, la cual tuvo su origen en: la pérdida de dinamismo de los impuestos al sector externo; la inelasticidad del impuesto a la renta, el incremento de las transferencias de la Nación a otros niveles del sector público; a problemas de índole financiera y administrativa de los establecimientos públicos; y al desequilibrio de los fiscos departamentales y municipales, el gobierno usó nuevamente el mecanismo de emergencia económica viendo frustrados sus esfuerzos por la declaratoria de inexequibilidad por parte de la Corte Suprema de Justicia de un gran número de las medidas adoptadas a través de ella. Lo anterior obedece a que el gobierno invadió fueros que son exclusivos del Congreso, ya que es el único que en tiempos de paz puede imponer contribuciones en el orden nacional.

BIBLIOGRAFIA

- BETANCUR CUARTAS, Jaime. Derecho Constitucional Colombiano, Medellín : Beta.
- CEPEDA ESPINDSA, Manuel José. Estado de Sitio y Emergencia Económica, Bogotá : Contraloría General de la República, 1.985.
- CEPEBA PIZARRO, Mauricio. De la liquidación del Banco Nacional a la nacionalización del Banco Colombia, En Economía Colombiana, Ene - Feb, 1.986.
- CDYUNTURA ECONOMICA, v. 7, n. 1, May., 1.977.
- _____, v. 7, n. 2, Ago., 1.977.
- DIARIO OFICIAL, n. 34.203, Año CXI, Bogotá : Imprenta Nacional, 1.984. Diario.
- INFORME FINANCIERO, Oct., Contraloría General de la República, 1.985.
- LEGISLACION ECONOMICA, [Bogotá], 61[726/727] : 454-471, Ene., 1.983.
- _____, _____, 62[726] : 6-8, Feb., 1.983.
- _____, _____, 62[729] : 110-112, 120-121, 122-123, 126-128, Feb., 1983.
- _____, Bogotá, 62[730] : 146-149, 199-203, Mar., 1.983.
- _____, [Bogotá], 62[731] : 206-210, Mar., 1.983.
- _____, [Bogotá], 62[734] : 429-432, May., 1983.
- ORTEGA TORRES, Jorge. Constitución Política de Colombia, Bogotá : Temis, 1.984.
- PALACIO MEJIA, Hugo. La economía en el Derecho Constitucional

Colombiano, Bogotá : Litoformas de Colombia Ltda, 1.975, v. 2.

PEREZ ESCOBAR, Jacobo. Constitución Política de Colombia, Bogotá, 1.971.

_____, Derecho Constitucional Colombiano, Bogotá : Horizontes, 1.977.

PERRY RUBIO, Guillermo. Política fiscal, gestión administrativa e institucionalización en la Dirección de Impuestos Nacionales, Minsiterio de Hacienda, 1.985. Feb.

REVISTA BANCO DE LA REPUBLICA, Notas editoriales, Oct., Bogotá : Banco de la República, 1.982. Mensual.

_____, Jul., Bogotá : Banco de la República, 1.985.

_____, Ago., Bogotá : Banco de la República, 1.985.

_____, v. LIX, 702, Abr., Banco de la República, 1.986.

REVISTA ECONOMIA COLOMBIANA, Ene-Feb., 177-178, Contraloría General de la República, 1.986.

_____, Jul., 183, Bogotá : Contraloría General de la República, 1.986.

_____, Ago-Sep., 184 - 185, Bogotá : Contraloría General de la República, 1.986.

REVISTA NUEVA FRONTERA, 590, Jul., 1.986.

RIVADENEIRA, Antonio José. Historia Constitucional de Colombia, 1.510-1.975, Bogotá : Horizontes, 1.978.

SACHICA, Luis Carlos. La reforma constitucional de 1.968, Bogotá : Temis, 1.969.

VIDAL PERDOMO, Jaime. Nacionalizaciones y emergencia económica, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 1.983.

_____, La reforma constitucional de 1.968, Alcances jurídicos.

ANEXO 1.

CONTROL CONSTITUCIONAL DE LOS DECRETOS EXPEDIDOS DURANTE
LAS EMERGENCIAS ECONOMICAS

Decreto			Sentido del fallo
Número	Fecha	Año	
1970	Sept 14	1974	Exequibilidad
1978	Sept 18	1974	Exequibilidad
1979	Sept 18	1974	Exequibilidad
1982	Sept 19	1974	Exequibilidad
1988	Sept 20	1974	Inexequibilidad parcial. Arts 19 (total); 7 (27), 12(pará grafo), 25 (3), 32 (parcial).
1999	Sept 23	1974	Exequibilidad
2053	Sept 30	1974	Inexequibilidad parcial. Arts. 2,7,8,15,17,18,19,31,33,74 91,104,133,138,143 (total); 4(2), 16,45 (3), 55, 59 (5) 72 (8), 102 (1,6,7) (parcial).
2104	Oct 2	1974	Exequibilidad
2143	Oct 4	1974	Exequibilidad
2144	Oct 5	1974	Exequibilidad
2247	Oct 21	1974	Inexequibilidad parcial. Arts. 1 al 49,64,75,84,85(total)
2227	Oct 22	1974	Exequibilidad

Decreto			Sentido del fallo
Numero	Fecha	Año	
3210	Oct 28	1974	Exequibilidad
2338	Oct 30	1974	Exequibilidad
2348	Oct 31	1974	Exequibilidad
2364	Oct 31	1974	Exequibilidad
2365	Oct 31	1974	Exequibilidad
2366	Oct 31	1974	Exequibilidad
2367	Oct 31	1974	Exequibilidad
2368	Oct 31	1974	Exequibilidad
2373	Oct 31	1974	Inexequibilidad Parcial Art. 5
2374	Oct 31	1974	Exequibilidad
2375	Oct 31	1974	Inexequibilidad parcial Arts 1(2), 8(1) parcial
2919	Oct 8	1982	Exequibilidad
2920	Oct 8	1982	Inexequibilidad parcial 6(c) 10 (Parcial)
3742	Dic 23	1982	Exequibilidad
3743	Dic 23	1982	Inexequibilidad
3744	Dic 23	1982	Inexequibilidad
3745	Dic 23	1982	Inexequibilidad
3746	Dic 23	1982	Inexequibilidad
3747	Dic 23	1982	Exequibilidad
3803	Dic 30	1982	Inexequibilidad parcial Arts 5,10,16,36,53,54,55,65,66, 69,79,81,86 (Total); 1(2,3)

Decreto			Sentido del fallo
Número	Fecha	Año	
			3,6,7 (3,4), 8,11 (2), 17,21,28, 32,59,60,70,74,75,89(Parcial).
3815	Dic 30	1982	Inexequibilidad
3816	Dic 30	1982	Inexequibilidad
71	Ene 13	1983	Inexequibilidad
72	Ene 13	1983	Inexequibilidad
73	Ene 13	1983	Exequibilidad
231	Feb 4	1983	Inexequibilidad Parcial Arts 2,7(c,d,e) 9,(Parágrafo)10, 11, 12, 14 (parcial)
232	Feb 4	1983	Exequibilidad
233	Feb 4	1983	Inexequibilidad
234	Feb 4	1983	Exequibilidad
235	Feb 4	1983	Inexequibilidad
236	Feb 4	1983	Inexequibilidad parcial Arts 12,13,14 (total); 11(b) (Parcial).
237	Feb 4	1983	Exequibilidad
238	Feb 4	1983	Inexequibilidad
382	feb 4	1983	Exequibilidad
383	Feb 10	1983	Exequibilidad
384	Feb 10	1983	Inexequibilidad
385	Feb 10	1983	Exequibilidad
386	Feb 10	1983	Exequibilidad
387	Feb 10	1983	Inexequibilidad

Decreto			Sentido del fallo
Número	Fecha	Año	
388	Feb 10	1983	Inexequibilidad
389	Feb 10	1983	Inexequibilidad
390	Feb 10	1983	Inexequibilidad
391	Feb 10	1983	Inexequibilidad
392	Feb 10	1983	Inexequibilidad
393	Feb 10	1983	Inexequibilidad
394	Feb 10	1983	Inexequibilidad
395	Feb 10	1983	Inexequibilidad
396	Feb 10	1983	Inexequibilidad
397	Feb 10	1983	Inexequibilidad
398	Feb 10	1983	Inexequibilidad parcial; Arts, 15,21,22 (total); 5,23 (parcial).
399	Feb 10	1983	Inexequibilidad
400	Feb 10	1983	Exequibilidad Parcial Arts 1 al 28 (total)